

**ANÁLISIS DEL DISCURSO JURÍDICO DESDE EL CONCEPTO DE DERECHO A LA
IGUALDAD DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA HERMENÉUTICA
CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (1992-2006)**

PAULA MAZUERA AYALA

UNIVERSIDAD LIBRE

DOCTORADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2019

**ANÁLISIS DEL DISCURSO JURÍDICO DESDE EL CONCEPTO DE DERECHO A LA
IGUALDAD DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA HERMENÉUTICA
CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE DOCTORA EN DERECHO

DIRECTOR

UNIVERSIDAD LIBRE

DOCTORADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2019

Nota de aceptación

Jurado

Jurado

Firma del director

Bogotá D.C 2019

Agradecimientos

Agradezco a la Universidad Libre de Colombia promotora de mi formación doctoral, a la doctora Mónica Patricia Fortich Navarro por sus valiosos consejos durante la elaboración de esta tesis.

Dedicatoria

A las cuatro mujeres de mi vida: a mi madre por haber sido mamá y papá en una época revolucionaria, a mi hermana por constituir la mitad de mi existencia, mi alter ego y mi otro yo; y a Juana y Antonia por, a esta edad, ser el motor que impulsa mi lucha diaria frente a la vida.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y JURISPRUDENCIAL AL CONCEPTO DE GÉNERO	26
1.1 El concepto de género y su relación con el derecho	26
1.2 Género: perspectiva compartida desde la deconstrucción y el análisis del discurso	30
1.3 Semblanza de la categoría Género como concepto jurídico y constitucional.....	46
CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO.....	62
2.1 Primeras manifestaciones de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano	62
2.2 Construcciones preliminares de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano	72
2.3 Progresividad de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano	81
2.4 Siglo XXI: Estado actual de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género	99
CAPÍTULO III: ANALISIS DECONSTRUCCTIVO DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	127
3.1 Identificación de conceptos jurídicos relativos al derecho a la igualdad de gozo y libertad entre hombres y mujeres	138
3.2 Identificación de conceptos jurídicos relativos al derecho a la no discriminación.....	158
3.3 Identificación de conceptos jurídicos relativos al uso del lenguaje jurídico	174

CAPÍTULO IV: IDENTIFICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DISCURSIVAS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES PLANTEADAS FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	191
4.1 interpretaciones en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana del derecho a la igualdad de género	191
4.2 El significado y el significante de los conceptos jurídico del derecho a la igualdad de género	213
4.3 Identificación de las fórmulas discursivas jurídico constitucionales desde el derecho a la igualdad de género	225
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	242
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	249
ANEXOS	268

Lista de tablas

Matriz N° 1 Conceptos constitutivos de los criterios de análisis.....	133
Matriz N° 2 Grupo de sentencias relativas al Derecho a la igualdad de gozo y libertades entre hombres y mujeres	135
Matriz N° 3 Grupo de sentencias que atienden al Derecho a la no discriminación	136
Matriz N° 4 Grupo de sentencias que atiende al Uso del lenguaje jurídico en el ordenamiento constitucional	137
Matriz N° 5 Sentencia base T-028 de 2003	139
Matriz N° 6 Sentencia T-900 de 2004 (Sección).....	142
Matriz N° 7 Sentencia T-771 de 2000 (Sección).....	144
Matriz N° 8 Sentencia T-161 de 2002 (Sección).....	144
Matriz N° 9 Sentencia T-1084 de 2002 (Sección).....	145
Matriz N° 10 Sentencia T- 375 de 2000 (Sección).....	146
Matriz N° 11 Sentencia C- 507 de 2004 (Sección).....	147
Matriz N° 12 Sentencia T-656 de 1998	148
Matriz N° 13 Sentencia C- 371 de 2000 (Sección)	151
Matriz N° 14 Sentencia C-722 de 2004	153
Matriz N° 15 Sentencia T- 943 de 1999	155
Matriz N° 16 Sentencia C- 112 de 2000.....	156
Matriz N° 17 Sentencia base C-588 de 1992.....	158
Matriz N° 18 Sentencia T-484 de 1993 (Sección).....	162
Matriz N° 19 Sentencia T-026 de 1996 (Sección).....	164
Matriz N° 20 Sentencia C-112 de 2000 (Sección).....	165

Matriz N° 21 Sentencia C-964 de 2003 (Sección).....	166
Matriz N° 22 Sentencia T-326 de 1995 (Sección).....	167
Matriz N° 23 Sentencia C-309 de 1996 (Sección).....	168
Matriz N° 24 Sentencia C-622 de 1997 (Sección).....	168
Matriz N° 25 Sentencia C-082 de 1999 (Sección).....	169
Matriz N° 26 Sentencia T-1153 de 2001 (Sección).....	170
Matriz N° 27 Sentencia T-530 de 2002 (Sección).....	171
Matriz N° 28 Sentencia C-184 de 2003 (Sección).....	172
Matriz N° 29 Sentencia C-101 de 2005 (Sección).....	173
Matriz N° 30 Sentencia Base C-088 de 1999	174
Matriz N° 31 Sentencia C-105 de 1994 (Sección).....	173
Matriz N° 32 Sentencia C-068 de 1999 (Sección).....	177
Matriz N° 33 Sentencia C- 1440 de 2000 (Sección).....	178
Matriz N° 34 Sentencia C-410 de 2004 (Sección).....	179
Matriz N° 35 Sentencia C-355 de 2006 (Sección).....	180
Matriz N° 36 Sentencia C-410 de 1994 (Sección).....	181
Matriz N° 37 Sentencia C-623 de 1998 (Sección).....	182
Matriz N° 38 Sentencia C-371 de 2000 (Sección).....	183
Matriz N° 39 Sentencia C-044 de 2004 (Sección)	182
Matriz N° 40 Sentencia T- 1062 de 2004 (Sección).....	185
Matriz N° 41 Sentencia C- 1039 de 2003 (Sección).....	186
Matriz N° 42 Sentencia 641-2000 (Sección)	187
Matriz N° 43 Sentencia C-804 de 2006.....	188

Matriz N° 44 Sentencia T-742 de 1998	188
Matriz N° 45 Sentencia T-484 de 1993	189
Matriz N° 46 C-722 de 2004 (Sección)	189
Matriz N° 47 Conceptos Constitutivos relativos al derecho de igualdad de gozo de libertades y derechos entre hombres y mujeres	196
Matriz N° 48 Conceptos constitutivos relativos al derecho a la no discriminación	199
Matriz N°49 Conceptos constitutivos relativos al uso del lenguaje discriminatorio en el plano jurídico	201
Matriz N° 50 identificación de sujeto femenino criterio I sentencias sobre el derecho a la igualdad.....	204
Matriz N° 51 identificación de sujeto femenino criterio I sentencias sobre el derecho a la no discriminación.....	205
Matriz N° 52 identificación de sujeto femenino criterio I sentencias uso de lenguaje discriminatorio	206
Matriz N° 53 identificación de sujeto femenino criterio II sentencias sobre el derecho a la igualdad.....	207
Matriz N° 54 identificación de sujeto femenino criterio II sentencias sobre el derecho a la no discriminación.....	208
Matriz N° 55 identificación de sujeto femenino criterio II sentencias uso de lenguaje discriminatorio	209
Matriz N° 56 identificación de sujeto femenino criterio III sentencias sobre el derecho a la igualdad.....	210

Matriz N° 57 identificación de sujeto femenino criterio III sentencias sobre el derecho a la no discriminación.....	211
Matriz N° 58 identificación de sujeto femenino criterio III sentencias uso de lenguaje discriminatorio	212
Matriz N° 59 Sujetos femeninos presentes en los criterios	217
Matriz N° 60 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio I en el derecho a la igualdad.....	218
Matriz N° 61 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio I en el derecho a la no discriminación.....	218
Matriz N° 62 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio I en uso de lenguaje discriminatorio	219
Matriz N° 63 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio II derecho a la igualdad	220
Matriz N° 64 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio II derecho a la no discriminación.....	221
Matriz N° 65 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio II uso de lenguaje discriminatorio	221
Matriz N° 66 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio III derecho a la igualdad	222
Matriz N° 67 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio III derecho a la no discriminación.....	223
Matriz N° 68 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio III uso de lenguaje discriminatorio	224

Matriz N° 69 Sujetos femeninos de derecho (criterio: Igualdad)	232
Matriz N° 70 Sujetos femeninos de derecho (criterio: Violencia y protección).....	238
Matriz N° 71 Sujetos femeninos de derecho (criterio: Género)	238

Lista de gráficas

Gráfica N° 1 Niveles de análisis (deconstructivo/discursivo)	231
Gráfica N° 2 Esquema investigativo/hermenéutico	236

Lista de anexos

Sentencia T-028 2003	268
Sentencia T-900 2004	270
Sentencia T-771 2000	273
Sentencia T-161 2002	274
Sentencia T-1084 2002	277
Sentencia T-375 2000	280
Sentencia C-507 2004	283
Sentencia T-656 1998	287
Sentencia C-722 2004.....	289
Sentencia T-943 1999	292
Sentencia C-112 2000	294
Sentencia C-588 1992	297
Sentencia T-145 1995	300
Sentencia T-026 1996	303
Sentencia C-112 2000	306
Sentencia C-964 2003	309
Sentencia T-326 1995	311
Sentencia C-309 1996.....	315
Sentencia C-622 1997	318
Sentencia C-082 1999	321
Sentencia C-371 2000	325

Sentencia T-1153 2001	328
Sentencia T-530 2002	331
Sentencia C-184 2003	334
Sentencia C-101 2005	337
Sentencia C-105 1994	341
Sentencia C-742 1998	342
Sentencia C-082 1999.....	344
Sentencia C-1440 de 2000	347
Sentencia C-068 1999	349
Sentencia C-1492 2000	351
Sentencia C-804 2006	352
Sentencia C-410 1994	355
Sentencia C-355 2006	359
Sentencia C-410 1996	362
Sentencia C-623 1998	365
Sentencia C-007 2001	367
Sentencia T-484 1993	204
Sentencia C-722 2004	370
Sentencia C-044 2004	375
Sentencia T-653 1999	377
Sentencia T-1062 2004	379
Sentencia C-1039 2003	381
Sentencia C-371 2000	383

Introducción

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, se ha seguido en Colombia un proceso de aseguramiento activo por parte de la sociedad del respeto por los derechos y garantías individuales dentro del marco del Estado Social de Derecho. El principio fundamental de la dignidad humana se potencia entonces en la progresividad de los derechos de que son titulares los miembros del Estado, y es en el respeto por la dignidad humana que exige reconocer a las mujeres igualdad frente a los hombres que por tradición patriarcalista han edificado la especie humana en cuanto a las relaciones sociales, culturales, políticas y del derecho.

Los problemas del género están fundamentados en las relaciones asimétricas o desiguales entre hombres y mujeres y es aquí donde el derecho como expresión técnica del lenguaje, que recoge las expresiones culturales trascendentes socialmente para la convivencia y coexistencia pacíficas de los miembros de la sociedad, genera instrumentos que permiten contrarrestar la discriminación, la opresión, la violencia basada en el género, las desigualdades laborales, sociales, de participación en la toma de decisiones y en la solución de los conflictos, etc.

El lenguaje técnico jurídico que le da contenido al concepto de derecho a la igualdad en todas sus facetas y respecto a todas sus categorías se convierte en un potencializador del sistema jurídico propio del Estado Social de Derecho, permitiendo la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, temas como la materialización de los derechos fundamentales y la garantía de las libertades individuales y los derechos colectivos le dieron una perspectiva diferente a la teoría jurídica y aunque es innegable estos avances, frente al contenido del derecho a la igualdad, aun así, el esfuerzo jurídico no es suficiente para garantizar la igualdad.

En este sentido el lenguaje presente en dicha construcción social, legal, cultural, política etc. constituye un sentir y un pensar que se debe desmitificar; reconstruyendo todo aquello que ha estereotipado a la mujer y a las mujeres como símbolos de subordinación, dependencia e inferioridad. El lenguaje juega un papel fundamental pues las palabras tienen poder en la creación de las realidades sociales.

En la construcción social, el derecho es sólo el instrumento para lograr los fines que los coasociados consideran relevantes, las mujeres necesitan adaptaciones jurídicas que se identifiquen con sus necesidades y que involucren relaciones semánticas de su propia humanidad, en dos elementos consustanciales, género y la perspectiva feminista. En cuanto a la primera puede definirse de la siguiente manera:

El género es una categoría social como lo es la raza, la clase, la edad., etc. Que atraviesa y es atravesada por todas las otras categorías sociales. Tiene su base material en un fenómeno natural, de nacimiento que es el sexo cuya desaparición no depende de las diferencias sexuales, así como la desaparición del racismo no depende de la eliminación de las distintas etnias. (Facio, 2000)

De este modo, el derecho debe evitar cualquier tipo de perpetuación de discriminación sexual, y a su vez, reconocer las diferencias tácitas entre los ciudadanos, a fin de lograr un balance en los contenidos y procesos a su haber. De otro lado aparece el segundo elemento, la perspectiva feminista que parte de la diferencia natural, pero trasciende la crítica de estas y establece una reflexión propositiva sobre las relaciones y condiciones sociales generadas por esta diferencia:

La perspectiva de género (feminista) por su parte, permite visibilizar la realidad que viven las mujeres, así como los procesos culturales de socialización que internalizan y refuerzan los mecanismos de subordinación de las mujeres. En este sentido, la perspectiva de género no sólo analiza la relación de subordinación entre las mujeres y los varones, sino que también las relaciones entre mujeres y la funcionalidad de sus prácticas con el sistema patriarcal. (Facio, 2000)

Atendiendo a las anteriores observaciones, en esta investigación se hace necesario y perentorio realizar una revisión del derecho a la igualdad de género desde el análisis sociojurídico,

puesto que, aunque los avances han sido importantes las mujeres siguen permaneciendo en un plano de inferioridad frente al discurso de la igualdad y de la equidad real.

A partir de la jurisprudencia y teniendo como fundamento esencial el derecho a la igualdad de género, se identificará la forma como éste se materializa en el sistema jurídico colombiano desde sus diferentes especialidades, partiendo de las fórmulas jurídico constitucionales que se revisan permanentemente en el ejercicio interpretativo que hace la jurisprudencia, permitiendo así definir la evolución del derecho a la igualdad de género y su conceptualización a través del análisis y deconstrucción del discurso hermenéutico constitucional.

También, es crucial señalar la correspondencia de esta apuesta investigativa con otras investigaciones que atienden al derecho a la igualdad de género en relación con el uso del lenguaje y a la deconstrucción y re-construcción de conceptos, el derecho y el lenguaje, como las siguientes:

Plata (2007) advierte que el derecho como organización jurídica se crea para la convivencia y coexistencia pacífica de los coasociados, es así que a partir de las representaciones sociales en lo jurídico el Estado soporta su función teleológica de lograr el bien común para sus miembros, explicando la necesidad de una adecuación lingüística del derecho en el contexto social pues a partir de las fórmulas jurídicas (lenguaje técnico con connotaciones propias), los asociados ajustan sus comportamientos al orden establecido. El derecho es una de las expresiones del lenguaje que se presenta en la interacción humana, en la necesidad de prescribir conductas de comportamiento social obligatorio que mantengan el bien-estar al interior de la comunidad a la cual se dirige.

Balaguer (2008) busca encontrar las condiciones para la utilización apropiada de la perspectiva de género en el lenguaje jurídico acercándose en mayor medida a las expresiones correctas de utilización del femenino y el masculino sin entrar en exageraciones en el uso de este.

Señalando que, el estudio del lenguaje de género es reciente en el campo de las ciencias sociales el cual necesita una concepción interdisciplinaria, teniendo en cuenta que los obstáculos que se le ponen a la utilización de la perspectiva de género en el lenguaje parten de concepciones lingüísticas, a pesar de esto, desde la ciencia de la lingüística y la técnica jurídica, -adecuadamente utilizada-, puede hacerse la implementación de un lenguaje de género, entendido el lenguaje como producto social determinante en y para las construcciones dialógicas del ser humano.

Facio (2002) plantea repensar el derecho desde una perspectiva de género. Examina diferentes campos de derecho y de práctica legal que propenden por un nuevo entendimiento sobre los asuntos de género, a partir de las teorías de los movimientos feminista, socio legal y social. La autora propone la creación para América Latina de un nuevo campo de derecho y de práctica legal progresista, Derecho de la Mujer que ya existe en otras partes del mundo, que podría ser la semilla de una nueva justicia en la región con perspectiva de género, que abarca las necesidades e intereses de los pueblos indígenas, de migrantes y grupos marginados a causa de su raza, clase, incapacidad, edad u opción sexual.

Ramírez (2008) estudia que la definición de género supone una gran dificultad, por cuanto hay numerosas teorías que debaten acerca de cuál es la naturaleza real del género, de las diferencias entre hombre y mujer, las que no son solo biológicas, sino que también están influenciadas por el contexto social donde se desarrollan, siendo las culturas y las sociedades las que determinan y hacen patentes esas diferencias. Refiere que el concepto de género desde el punto de vista categórico y científico es muy importante. Pretende hacer una evolución del concepto de género, desde una mera definición biológica y categoría descriptiva hasta ser la base de las políticas sociales de igualdad de género.

Facchi (2005) expone que el panorama del pensamiento feminista es vasto y heterogéneo, y en él confluyen numerosas corrientes que tienen por común denominador mejorar la situación de las mujeres. Explica que los debates de la literatura feminista dan lugar a reelaboraciones, revisiones críticas y ajustes, y afectan transversalmente temas de la filosofía, la sociología, la ciencia y la política del derecho.

Es así como, pensando la línea de antecedentes investigativos y los referentes contextuales y teóricos, se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son las fórmulas jurídicas constitucionales que marcan la evolución del derecho a la igualdad de género en la Corte Constitucional de Colombia en el periodo 1992-2006?

De esta manera, se plantea como hipótesis la existencia de una evolución en la conceptualización jurídica de la mujer como sujeto de derecho desde el reconocimiento de las fórmulas jurisprudenciales (de tipo nominativas) establecidas en el periodo comprendido entre 1992 y 2006.

Generando así, nuevos instrumentos discursivos que desplacen los modelos tradicionalmente asignados al género, basados en la aceptación de la otra persona como aquella que forma parte de más de la mitad de la población y no como otro que está en situación de desventaja y a quien por ende se le deben asignar significantes positivos.

Para ello se establece una aproximación teórica a partir del pensamiento de deconstructivista de Jaques Derrida, que permitirá la deconstrucción del concepto de igualdad entre hombres y mujeres en el derecho colombiano y se reestructure a partir de la perspectiva de análisis del discurso de Teun Van Dijk

La categoría deconstrucción entendida como la construcción de un concepto que en el tiempo y de acuerdo con las apropiaciones que de él se hagan en lo histórico cultural y social son

relativas y están sometidas al sistema de referencia retórico. Esta categoría permitirá un relevo conceptual desde el ordenamiento jurídico como medio para la formación del derecho a la igualdad real del género, asignándole al cambio paradigmático nuevas construcciones semánticas que se transformen en nuevas esferas de sentido.

Abordar el tema desde la perspectiva de género como el derecho a la igualdad real entre hombres y mujeres implica hacer una revisión histórico-jurídica de la forma en cómo los conceptos de igualdad, equidad, moral, lenguaje, política, constitucionalidad y cultura se han abordado en la construcción del Estado contemporáneo, igualmente se hace necesario revisar desde lo epistemológico dichos conceptos a fin de reestructurar la semántica del derecho a la igualdad de género e instaurar una nueva representación de éste, que legitime la realidad de más de la mitad de la población colombiana.

Deconstruir como la forma de negar las dicotomías fijas existentes en los conceptos antes mencionados, desplazando la polarización de estos, que pueden cambiar posiciones fijas inherentes en su arbitrariedad; los conceptos expuestos entonces, se deconstruyen a partir de la ruptura en los discursos hegemónicos que han establecido ficciones esencialistas, como decía Michelle Foucault, “una sujeción real nace mecánicamente de una relación ficticia”.

En este orden de ideas, en el ámbito colombiano la interpretación constitucional le ha sido confiada a la Corte Constitucional (artículo 241 Constitución Política), quien a través de su jurisprudencia ha desarrollado el alcance de los derechos y las garantías fundamentales en el marco de la estructura estatal.

Objetivos

General:

Identificar las fórmulas jurídico-constitucionales que en Colombia han conllevado a una evolución del derecho a la igualdad de género a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Específicos:

1. Examinar la evolución histórica del concepto a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano.
2. Reconocer la deconstrucción del concepto del derecho a la igualdad de género en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.
3. Analizar las fórmulas jurídico-constitucionales planteadas frente al derecho a la igualdad de género en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

Diseño metodológico

Se trata de una investigación sociojurídica, por cuanto el problema de investigación se planea y se debe desarrollar dentro del ordenamiento jurídico colombiano y resolverse dentro de las fuentes formales del derecho, en armonía con fuentes teóricas de las ciencias sociales.

Así mismo se trata de una investigación teórica, pues está encaminada a la obtención de un saber adicional, que identifique el concepto del derecho a la igualdad de género a partir de las fórmulas jurídico-constitucionales planteadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

La investigación cuenta con un enfoque hermenéutico, apoyado en las perspectivas de análisis de Derrida y de Teun Van Dijk pues a partir del análisis de las fuentes formales del derecho

se pretende comunicar, traducir, interpretar y comprender los mensajes, significados y significantes no evidentes de los textos y contextos culturales e históricos en el sistema jurídico de la igualdad entre hombres y mujeres en Colombia a partir del análisis de la jurisprudencia constitucional en un proceso desestructurado pero sistematizado.

Se hará uso del método analítico con orientación de tipo cualitativo con un carácter deductivo, pues encierra variedad de realidades que permean factores sociales, ideológicos, lingüísticos con una visión holística de la realidad del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A su vez el carácter deductivo se presenta porque a partir de un fenómeno general centrado en el derecho a la igualdad, se busca encontrar las particularidades que contribuyan a generar nuevos referentes en el análisis del derecho a la igualdad de género.

El corpus de análisis para esta investigación lo componen la siguiente relación de 64 sentencias (Marco jurisprudencial) generadas en el periodo de 1992 a 2006, considerando que este periodo presenta un conjunto de producciones constitucionales en las que surgen, se establecen y reconfiguran las formas nominativas sobre la mujer en el escenario social, político y legislativo colombiano.

El conjunto de sentencias a ser analizadas ha sido clasificado de la siguiente manera:

Sentencias relativas al derecho de las mujeres de gozar de iguales derechos y libertades que los hombres y al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos:

T-028 de 2003, T- 771 de 2000, T-900 de 2004, T- 161 de 2002, T -653 de 1999, T- 1084 de 2002, T- 1062 de 2004, T- 375 de 2000, C- 722 de 2004, C- 507 de 2004, T-656 de 1998, T- 943 de 1999, C- 112 de 2000, C- 371 de 2000, C- 1039 de 2003.

Sentencias relativas al derecho a la no discriminación:

C-588 de 1992, T-484 de 1993, T-326 de 1995, T-026 de 1996, C-309 de 1996, C-622 de 1997, C-082 de : 99, C-112 de 2000, T-1153 de 2001, T-530 de 2002, C-184 de 2003, C-964 de 2003, C-722 de 2004, C-101 de 2005.

Sentencias relativas al uso del lenguaje jurídico acorde con el ordenamiento constitucional:

C-105 de 1994; C-068 de 1999; C- 1440 de 2000; C-804 de 2006; C-410 de 2004; C-355 de 2006; C-410 de 1994, C-623 de 1998, C-007 de 2001, C-371 de 2000, C-044 de 2004, T -653 de 1999, T- 1062 de 2004 ; C- 1039 de 2003, C- 641-2000, C-804 de 2006, T-742 de 1998, T-484 de 1993, C-722 de 2004.

Capítulo I: Aproximación conceptual y jurisprudencial al concepto de género

1.1 El concepto de género y su relación con el derecho

El género define características propias de las personas que van más allá del sexo biológico y que se contemplan en el ámbito de lo público y lo privado a través de diferentes manifestaciones culturales, políticas, económicas, afectivas, eróticas, sociales, etc. propias de cada ser humano y de la colectividad de acuerdo con sus propios sistemas de referencia, determinantes en las relaciones de poder y subordinación entre los miembros activos de una sociedad.

La estructura social encaminada a la relación del ser humano natural con lo que tiene de cultural; esto es, natural del ser humano en su referencia al proceso de hominización, entendido como el proceso de evolución que determinó la aparición del ser; y cultural en el sentido del proceso de humanización el cual consiste o debe consistir en igualdad de condiciones, al conjunto de transformaciones que afectan las relaciones con el medio y los congéneres y que deben estar mediadas no por características asignadas al sexo estereotípico, sino por relaciones comunicantes de igualdad y reciprocidad tanto como seres biológico - evolutivos, como en términos socio – culturales:

El género es inherente al individuo. Desde esta perspectiva, el género puede ser tratado como una variable independiente, cuyos efectos pueden evaluarse sobre variables dependientes. Por otra parte, quienes adoptan un enfoque estilístico de las “diferencias sexuales” conciben al género como un rol: un papel que es contingente a la posición del individuo en la estructura social y a las expectativas asociadas a esa posición. (Van Dijk, 2008, p. 203).

Planteando una relación de los términos de mayor importancia en cuanto a su significado y su significante en contexto para la comprensión del tema, sobre los que se centra el proceso

investigativo, teniendo en cuenta que los conceptos se examinarán a futuro en un contexto deconstructivo que conlleve a resolver la pregunta de investigación.

Se plantea así, una relación de conceptos fundamentales para abordar el tema investigativo, estos conceptos son: género, sexo, estereotipos de género, roles sociales, discriminación contra la mujer y derecho a la igualdad.

Inicialmente el concepto de género tiene múltiples acepciones, se utiliza en diversos contextos, en el comercio puede ser sinónimo de mercancía, en la biología es un concepto que permite agrupar organismos por sus características comunes, en la literatura y el arte se utiliza para agrupar y organizar obras según sus características.

Sin embargo, en las ciencias sociales el concepto de género se ha entendido como: “Una categoría social como lo es la raza, la clase, la edad, etc., que atraviesa y es atravesada por éstas y las demás categorías sociales”. (Nash & Marre 2001 P. 23). Tiene su base material en un fenómeno natural que es el sexo, cuya erradicación no depende de la desaparición de las diferencias sexuales, así como por ejemplo el fin del racismo no depende de la eliminación de las distintas etnias (Paniagua, J. & Piqueras J.A. 1991 P. 55).

Como categoría biológica, el sexo limita la diferencia entre varones y mujeres desde el aparato sexual reproductivo, que niega el concepto de inconsciente, de interacción de roles sociales e incluso otras diferencias encriptadas que no necesariamente están en correspondencia con la anatomía corporal, y que propicia en la tradición filosófica y social una serie de estereotipos que atentan en contra de la integridad de las personas que deben asumirlas.

Dichos estereotipos se definen como características que homogeneizan a cada individuo dentro de un grupo (hombres-mujeres) determinado por su sexo biológico y a partir del que les son asignados roles determinados en los contextos sociales. El estereotipo es una representación de la

mente que carece de los detalles necesarios para el pleno conocimiento de una persona o grupo de personas.

El estereotipo se caracteriza por la aceptación del modelo o representación por la generalidad y en este sentido se encuentra en consonancia con el concepto de roles sociales, entendidos como los papeles que se desempeñan en la vida social, pautas de comportamiento que resultan relevantes para determinar las acciones sociales que se van a ejecutar. Los roles sociales como muestras de comportamiento se aprenden en los procesos de socialización primaria o secundaria y pueden ser prescritos como cuando la ley establece como actuar, o informales cuando surgen de intercambios entre individuos.

Uno de estos comportamientos aprendidos durante la socialización constante del individuo con sus semejantes es el de discriminación contra la mujer o contra cualquier otro grupo o condición de vida que el consenso considere no digno de reconocimiento. Para el caso de la discriminación contra mujer, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 define en el artículo primero la discriminación contra la mujer como:

Artículo 1: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (ONU. 1979, p.17)

Del anterior artículo y del conjunto de manifiestos y normativas que buscan repeler la discriminación en contra de la mujer, se desprende el concepto nodal de derecho a la igualdad, que debe examinarse desde diferentes ópticas pues la igualdad se presenta como un concepto relacional que señala diferentes categorías y características, simples y complejas, de examen (igualdad entre iguales e igualdad entre la diferencia)

El artículo 13 de la Constitución Política definió el derecho a la igualdad en el inciso primero de la siguiente manera:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión, política o filosófica. (Constitución Política de Colombia, 2015, p.15)

Diferenciando la igualdad formal de la real en el inciso segundo y tercero:

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Constitución Política de Colombia, 2015, p.15)

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-732 de 1997 frente al derecho a la igualdad expresó:

(...) derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las **medidas que generan un trato diferenciado**, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo.

La misma sentencia realiza una distinción entre igualdad real y formal:

La consagración de la cláusula del Estado Social de Derecho en nuestra Constitución Política –y esto se ha dicho en reiteradas oportunidades por parte de esta Corporación- comporta el deber por parte de las autoridades estatales de garantizar la igualdad material de las personas, superando la típica concepción igualitaria del estado burgués, según el cual la igualdad es una condición formal ante la Ley.

Por su parte el artículo 43 superior puede entenderse como una definición del derecho a la igualdad de género:

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Este artículo se comprende como la ratificación de un escenario constitucional de igualdad de reclamación y reivindicación de derechos ante el estado, como un sujeto constitucional de derechos, como ciudadana, y define a su vez las especificidades de la relación estado-mujer, el primero como protector de la segunda en su condición de desigualdad prolongada en el tiempo.

1.2 Género: perspectiva compartida desde la deconstrucción y el análisis del discurso

En el marco de comprensión del discurso, su estudio y la proyección de una crítica propositiva relativa a los asuntos de género y derechos, es necesario plantear una relación entre dos corrientes de pensamiento aparentemente opuestas, pero correspondientes en cuanto a sus objetivos: la deconstrucción y el análisis del discurso. Ambas como teorías críticas frente a las construcciones colectivas que establecen las relaciones y los tipos de subjetividades en las que habita el individuo.

Para este caso la correspondencia entre ambas corrientes permite realizar un análisis holístico de las relaciones de poder planteadas en las instituciones que conforman el aparato social, posibilitando una crítica aguda a sus componentes discursivos, filosóficos y legales. Entendiendo la confluencia de estos tres puntos sobre dos fenómenos, uno tradicional y constitutivo y el otro constante y revolucionario, de la sociedad colombiana y sus partes: la discriminación hacia la mujer y la lucha de la mujer por su reconocimiento como sujeto de derecho.

Inicialmente, Jacques Derrida es considerado uno de los filósofos con mayor influencia en el siglo XX: autor de más de cuarenta obras, su trabajo ha sido conocido popularmente como el “Pensamiento de la Deconstrucción”. Derrida investigó en y sobre las estructuras del lenguaje. En este sentido, sus comienzos están en el estructuralismo; sin embargo, vincularlo únicamente a este sería algo equivocado, porque sus intereses van más allá de lo que evidencia el lenguaje. Derrida también busca denunciar los supuestos metafísicos y conceptuales en los que éste se sustenta.

“La estructura bajo la estructura”: tal es lo que revela la “Deconstrucción”. Como lo explica en *Carta a un amigo japonés* (1977), Derrida usa ese término para retomar dentro de su pensamiento, las nociones heideggerianas de la “Destruktion” y el “Abbau”, aplicadas en la historia y la onto-teología. “Destruktion” y “Abbau” son conceptos que forman dos facetas distintas de la deconstrucción: como realce de algunas etapas fundacionales del sistema –las necesarias para su existencia- y como disolución de lo edificado, acto que sirve como contraste con las condiciones que han ayudado a su vigencia estructural, a lo largo del tiempo. “Destruktion” como fundamentación; “Abbau” como resistencia.

“Deconstruir” no es seguir, paso a paso, la senda que nos lleva a lo que se oculta tras la incógnita; es, sobre todo, una actitud que reta toda perspectiva previa en la cultura occidental, la cual está mediada por relaciones de dominación. Derrida lee la filosofía como literatura y viceversa, hallando en ambas algunas insospechadas constantes que han sostenido nuestra visión hegemónica del mundo, desde la antigüedad hasta el día de hoy.

Derrida ve a la historia desde la escritura, desde como ésta ha incidido en la apropiación – consciente e inconsciente- de nociones tales como “civilización”, “presencia”, “memoria” y

“progreso”. La escritura, para Derrida, es un medio que tanto conserva como impone una visión unitaria de mundo, que apenas se entrevé mientras nos comunicamos.

Para Derrida, el lenguaje es un sutil campo de batalla, donde nadie sabe si está siendo herido por el fuego amigo. (Como lo demostró el filósofo en su obra *De la Gramatología*, al pronunciarse sobre los supuestos conceptuales que implícitamente manejaba el antropólogo Claude Levi-Strauss en su obra “Tristes Trópicos”.)

Es preciso aclarar que el autor no ataca a Levi-Strauss como culpable directo de una confusión metafísica. El antropólogo, en su trabajo -según argumenta el mismo Derrida- muestra que todavía se piensa desde perspectivas anacrónicas y prejuiciosas; a pesar de todo su esfuerzo para comprender a los Nambiquara (tribu asentada en las selvas del Brasil), tal como se muestra en la sección llamada *La lección de escritura*. Levi-Strauss maneja un pensamiento que subyace a su cultura y que escapa a su interés teórico primordial.

En palabras de Derrida: “Los nombres de autores o de doctrinas no tienen aquí ningún valor sustancial (...) El valor indicativo que les atribuimos es ante todo el nombre de un problema.” (1984, p.131).

Con el implacable ataque a *Tristes Trópicos*, Derrida dio inicio a la era post-estructuralista, dentro de la filosofía francesa del S. XX. El estructuralismo había desplazado al existencialismo, al no hallar aquel, una conceptualización que fuera concebible para personas de otras latitudes, distintas a los europeos que padecieron la Segunda Guerra Mundial.

Así, el estructuralismo englobó durante un buen periodo de tiempo todas las tendencias científicas e histórico-sociales, planteando un modelo de pensamiento correspondiente a las necesidades y realidades de su época. El estructuralismo se sostuvo en el pensamiento del filósofo

francés Michael Foucault, que extrajo la atención de la filosofía del sujeto, para hacerlo parte de un entramado de relaciones que lo determinan y desde allí analizarlo.

Este tipo de observaciones sobre las estructuras sociales o culturales, marcan un hito en la interpretación desde la antropología estructuralista, que como en el caso de Levi-Strauss propuso estudiar las diferentes maneras en que se organizaban las civilizaciones, aun no influenciadas por el colonialismo. Tal fue su iniciativa que Levi-Strauss contrastó el “Pensamiento civilizado” con el “Pensamiento salvaje” como ejemplos de la racionalidad humana. Desde el estructuralismo “lo civilizado” y “lo salvaje” no serían antitéticos, en la medida en que lo primero no quisiera absorber a lo segundo.

Empero, Derrida, al observar de manera precisa, los hechos narrados en *La lección de escritura*, encuentra en Levi-Strauss la continuación de supuestos que han definido la visión occidentalista y logocéntrica y que han caracterizado a la “Inteligentsia” europea moderna. Aceptar, de manera acrítica, la validez del mito del buen salvaje, o que sólo el lenguaje expresado de manera letrada es el único lenguaje que pueda existir, es sugerir que todavía se conserva una mirada condescendiente con las otras sociedades aún no occidentalizadas, como si entre los pueblos indígenas no existieran la lucha por el poder, la narración de mitos y leyendas o los códigos de moralidad. Derrida es explícito:

Violencia empírica, guerra en el sentido corriente (astucia y perfidia entre los niños de la tribu, astucia y perfidia del jefe indígena que imita al intruso occidental) que Lévi-Strauss piensa siempre como *accidente*. Semejante violencia ocurriría sobre un terreno de inocencia, desde su punto de vista, dentro de un “estado de cultura” cuya bondad natural no se habría degradado. (1984, p.148).

Por el contrario, la Deconstrucción se impone una tarea que pone en duda no sólo la visión occidental de la existencia; también los instrumentos críticos que se erigen, sin mayor rigurosidad, como denunciadores de la visión europeísta –las cuales no logran superar sus propias exigencias-.

Derrida recuerda que, histórica y filosóficamente, la sociedad occidental ha estado organizada en pares opuestos, como espíritu y cuerpo, sentido y signo, dentro y fuera. Es el legado de la metafísica griega (que va desde Parménides y que tuvo a Platón como su mayor representante) que se sustenta en otras diadas como lo sensible y lo inteligible, la opinión y el conocimiento, lo cognoscible y lo inefable.

Es aquí donde Derrida propone hacer una deconstrucción de estas oposiciones, que parecen naturales a toda reflexión filosófica; pero que también traen como consecuencia la exclusión, la negación y el olvido: la fundamentación de una versión unívoca de la verdad, la consagración de una sola y legítima visión de mundo. Como judío y argelino - i. e. como “perdedor” de la civilización- Derrida padeció el ser condenado por un pensamiento de carácter binario. Por tanto, reformular los horizontes filosóficos, lejos del logocentrismo, fue una cuestión personal.

La duplicidad que sólo acepta una sola verdad es el estrado del *logocentrismo*: imposición alrededor de una sola verdad, fundamento de toda idea. En otros términos, pensamiento que se presenta como la conciencia de uno mismo y en rechazo de lo que es distinto a mí y a mi forma de vida, como negación del otro.

El problema del logocentrismo, agrega Derrida, es la urgencia de su repercusión dentro de un etnocentrismo europeo y occidental, lo cual provoca que el logos se manifieste como extensión mundial de la racionalidad técnica y científica. El logocentrismo prohíbe pensar la historia y la evolución, desde otro punto de vista que no sea el propio: la lengua del otro, la cultura del otro y, en general, toda la experiencia de lo que nos resulta extraño.

La deconstrucción se propone como un combate, en contra de las categorías absolutas y absolutistas que ocultan el sentido de las palabras y de los conceptos; sin ser tampoco una mera crítica, en el sentido de una operación negativa, nihilista, irracional o escéptica.

Frente a todas ellas, la deconstrucción acepta el riesgo y la necesidad de renunciar a una aspiración universalista, acogiendo a su «otro» espúreo y conflictivo: la considerada “no-razón”.

Operaciones como la destrucción, la negación, el aniquilamiento o la transgresión, por su simplicidad misma, por la mera inversión de valores que operan, no constituyen más que meras regresiones o falsas salidas con respecto de aquello mismo que pretenden transgredir o destruir.

Situándose siempre en el borde, manteniéndose siempre en un equilibrio inestable y, a la vez, fructífero, sobre ese retorcido margen con el que articula a la tradición occidental con su otro: ahí es donde la deconstrucción cifra su eficacia; ahí precisamente, en la complejidad de su gesto, siempre desdoblado, nunca simple, el cual, a su vez, resalta la importancia de la estrategia en esa actividad filosófica que es la deconstrucción.

Estrategia que no es método. No lo es en primer lugar, porque la deconstrucción no es ni puede ser jamás la operación de un sujeto: no sobreviene del exterior ni con posterioridad al objeto concernido; sino que forma parte integrante del mismo. Como mencionamos al principio, la deconstrucción es una actitud:

La deconstrucción -escribe Derrida- tiene lugar: es un acontecimiento que no espera la deliberación, la conciencia o la organización del sujeto, ni siquiera de la modernidad. Ello se deconstruye. El ello no es. Aquí, una cosa impersonal que se contrapondría a alguna subjetividad egológica, está en deconstrucción (Litré decía: “deconstruirse... perder su construcción”). Y en el “se” del “deconstruirse”, que no es la reflexividad de un yo o de una conciencia, reside todo el enigma. (Ferraris, 1987. p. 391).

La deconstrucción no es un método porque la singularidad de lo comunicado en cada texto, en cada lectura, en cada escritura y firma (lo que Derrida a veces llama el «efecto del idioma para el otro») resulta irreductible. La deconstrucción, de hecho, es un acontecimiento singular que tiene que replantearse en cada ocasión, que tiene que inventarse de nuevo en cada caso.

Por eso, no se debería hablar sin más de la “deconstrucción” -en singular-; sino que habría que hablar de *deconstrucciones*: deconstrucciones que se inscriben en la singularidad misma de lo deconstruido.

Derrida invoca a los pensadores de la sospecha, a los que están en la frontera entre la sugerencia, el ataque y el develamiento, los que revisten a su filosofía de literatura, (nombres como Nietzsche, Marx, Freud, Heidegger, Bataille...) para evaluar y juzgar a quienes han sido los padres de occidente (Platón, Rousseau, Hegel, De Saussure, Husserl...).

Como compilador y crítico de una tradición, Derrida va más allá de las referencias para descubrir la “archi-escritura” de las condiciones básicas de comprensión de nuestra sociedad, escondidas en nuestra cotidianidad y que posibilitan nuestras capacidades de entender a los demás.

La Deconstrucción es una de las empresas filosóficas más ambiciosas del S. XX, al querer hallar, en cada caso irreductible –sea una investigación antropológica, un diálogo socrático, una legislación determinada o una instalación artística- como el lenguaje impone, de manera “violenta”, un criterio de verdad, una distinción que perpetúa un sistema, que lo preserva, con tal de que continúe.

Toda palabra, todo mensaje registrado es un “trazo” (trace), una huella que rompe la impasibilidad de la tierra, de lo meramente material. Siguiendo a Derrida, y como se demostrará más adelante, habitar la tierra ha sido, desde siempre, un acto violento. Pensar es concebir como asediar la tierra, a costa de otras formas de vida, a costa de lo no humano.

La irreductibilidad de análisis deconstructor tiene como objetivo imposible encontrar “el origen”. Nuestro lenguaje es tan disperso y tantos mensajes se producen a diario que, a partir del presente, jamás se hallarán las ruinas de la torre de Babel.

Se pronuncian palabras, ideas y conceptos que han sido contemplados o que han surgido de otros libros, de otras vidas. Sólo se puede apuntalar lo que pudo ser el origen con grandes categorías lingüísticas, constantes que se manifiestan a diario, tal como aspiró De Saussure al fundar la lingüística.

Sin embargo, limitarse a lo humano es poco, si sigue avanzando con Derrida, pues, con la biología molecular y la cibernética, el “trazo” como inscripción violenta se extiende más allá de lo registrado histórica y socialmente. En palabras de Derrida (1984):

(...) Desde la “inscripción genética” y las “cortas cadenas” programáticas que regulan el comportamiento de la ameba y del anélido, hasta el pasaje más allá de la escritura alfabética a las órdenes del logos y de un determinado homo sapiens, la posibilidad d grama (de toda escritura como rasguño sobre la tierra) estructura el movimiento de su historia según niveles, tipos y ritmos rigurosamente originales. Pero no puede pensárselos sin el concepto más general de grama. Este es irreductible e inaprensible. (p.112)

Lo irreductible de la γραμμα es la transmisión, el registro que continúa. Sea la organización compleja de datos o la perpetuación de las facultades que hacen a los individuos más aptos en un medio hostil. Es la vida que continúa, en la supervivencia de la información. Vale aquí mencionar el neologismo “difference” –traducido vagamente como “diferimiento”- el cual enuncia la idea derridiana de que la existencia de un mensaje implica una presencia y una ausencia: la presencia de lo dicho, relacionado con lo olvidado, lo no dicho. Un mensaje vivo que surge entre cadáveres de palabras.

Una palabra por sí sola no significa nada, a no ser que entre en un juego del lenguaje (una oración, una poesía, un discurso, una ley). La “difference” denota lo dicho, lo que se muestra, lo existente, en relación con las condiciones trascendentales de transmitir el conocimiento por medio de un lenguaje.

La “difference” permea toda la cultura y, desde los avances científicos de la segunda mitad del siglo XX –Vgr. el descubrimiento del ADN, la teoría de los memes de Richard Dawkins- incluso todo lo que está vivo. La “difference”, por tanto, es condición fundante de toda civilización y medio necesario para saber que algo vivió o continúa viviendo. Según el mismo Derrida (1984):

(...) Aquí no se trata de una diferencia constituida sino, antes de toda determinación de contenido, del movimiento *puro* por el cual es producida la diferencia. *La huella (pura) es la diferencia (différance)*. No depende de ninguna plenitud sensible, audible o visible, fónica o gráfica. Es, por el contrario, su condición.

Aunque *no exista*, aunque jamás sea un ente-presente fuera de toda plenitud, su posibilidad es anterior en derecho a todo lo que se denomina signo (significado/significante, contenido/expresión, etc.), concepto u operación, motor o sensible. (1984, 81).

Derrida no ofrece un consuelo ante el vacío y la incertidumbre que albergamos en nuestra acomodada cultura. No es la negación de la tradición, ni el relativismo de lo excluido las vías de la deconstrucción. Más bien, el autor de “Márgenes de la filosofía” propone una visión irónica del lenguaje: lo enunciado que necesita de lo rechazado para existir; la legitimidad de lo tachado para comprender, de manera integral, lo dicho y lo comprendido, de acuerdo con el contexto social, científico y estético determinado, falible como la supervivencia de la raza humana.

No es el nihilismo la alternativa; es saber hallar y entender lo que las palabras sugieren, más allá de quien las dice, como se dicen o cuando se dicen. Sin importar si es algo humano o no lo que deja huella. Hablar de las diferentes formas del discurso en la cultura implica mucho más que observaciones y reflexiones lingüísticas (palabras), semánticas (significados) y sintácticas (ordenación) de las características del lenguaje a las que se puede recurrir cuando se intenta observar la realidad del hablante / escritor con la capacidad interpretativa del hablante / lector.

El siguiente referente teórico, atiende al discurso como un sistema complejo de interacción social en el que confluyen el proceso comunicativo (la capacidad de expresar y poner en común

ideas y sentimientos a través de un codificador, un decodificador y un mensaje expresado en términos coherentes y entendibles); las acciones que ello genera en la asignación de sentido y los tópicos constituyentes de macro niveles o niveles globales de sentido que varían de acuerdo al contexto y el nivel de la expresión en el discurso, aportan a las variaciones en la interacción social que llevan a los usuarios del lenguaje a situarse en relaciones de poder, autoridad o dominación encontrando su lugar en el habla, se está en terrenos del análisis del discurso:

Los usuarios del lenguaje hablan con el objeto de que se los entienda, para comunicar ideas, y lo hacen en su calidad de individuos y de miembros de grupos sociales, para informar, persuadir o impresionar a los otros o bien para llevar a cabo otros actos sociales en situaciones, instituciones o estructuras también sociales. (Van Dijk, 2008, p. 40)

Hablar y/o escribir constituyen el objeto de las relaciones interpersonales, se habla o se escribe con sentido social para producir acciones concretas o abstractas en la sociedad; dichas producciones se realizan en contextos de significados y significantes comunes a todos los individuos que forman un grupo social o un determinado escenario de relaciones interpersonales. A través de códigos comunes o no comunes, las personas estructuran en la cotidianidad y la experiencia códigos comunicativos imbricados en los procesos de pensamiento y cognición.

Las actividades de comprender una oración, de establecer la coherencia de distintas oraciones o de interpretar un texto para determinar su tópico presupone que los usuarios del lenguaje compartan un repertorio muy vasto de *creencias* socioculturales. (Van Dijk, 2008, p. 42)

Dichas acciones concretas o abstractas están atravesadas por palabras, oraciones, textos de sentido completo que reflejan el universo ideológico de los individuos inmersos en procesos socioculturales particulares y que a su vez pueden o no crear nuevas estructuras y generar cambios en los modos de pensar y relacionarse con ellos o con otros individuos; el proceso de la globalización así como el avance de los medios de comunicación y las tecnologías de la

información y la comunicación al mismo tiempo que el conocimiento de nuevos relatos que generan nuevos contextos, producen esferas de sentido como estructuras fundantes del discurso.

Los procesos cognitivos, producen y reproducen esquemas mentales que representan la realidad en contextos subjetivos de creencias acerca de las diferentes situaciones o sucesos en sistemas de referencia individuales que motivan la construcción de paradigmas y estereotipos como puentes comunicativos de entendimiento colectivo.

(...) el contexto desempeña un papel fundamental en la descripción y la explicación del texto y la conversación. (...) podemos definirlo brevemente como la estructura de todas las propiedades de la situación social que son pertinentes para la producción o recepción del discurso. No sólo las características del contexto influyen sobre el discurso; lo inverso también es cierto: el discurso puede así mismo definir o modificar las características del contexto. (Van Dijk, 2008, p. 45)

El lenguaje en las diferentes prácticas culturales (contexto) proporciona vehículos para la acción a partir de significados y significantes que ponen en perspectiva el entorno y su relación con los otros, que entienden de la misma manera; y establece acciones como herramientas para el establecimiento de creencias que dan coherencia y legitimidad a los comportamientos humanos.

En este sentido, Teun A. Van Dijk plantea la superestructura del discurso como procesos del lenguaje que dan cuenta en los diferentes tipos de textos de funciones globales del discurso y que se distinguen no sólo por sus funciones comunicativas y sociales, sino en cómo se construye su estructura, en contextos determinados y bajo esquemas específicos que reproducen o pueden reproducir modelos mentales de dominación y/o represión.

El lenguaje conserva, modifica o transforma los contextos de acuerdo a las estructuras socioculturales que dan cuenta del discurso como acción social, maneras específicas de actos del habla pueden reproducir acciones sociales particulares, reproducir actos de violencia o de discriminación; las palabras que se utilizan en el discurso, las oraciones y su organización correcta o incorrecta así como las combinaciones gramaticales y semánticas, los significantes asignados a

diversos significados en el uso y abuso de cierto tipo de palabras u oraciones establecen relaciones y correlaciones de tipo cultural, social y mediático que pueden transformar las diferentes dimensiones de la vida humana constituida: “En síntesis, el discurso es una parte intrínseca de la sociedad y participa de todas sus injusticias, así como de las luchas que se emprenden contra ellas” (Van Dijk, 2008, p. 50)

También, los usuarios del lenguaje participan de la interacción social no sólo desde las estructuras propias del lenguaje en construcciones lingüísticas sino en “realizaciones estratégicas” que buscan representarse a sí mismos como pertenecientes a categorías sociales específicas, ideologías propias o miembros activos de determinados grupos sociales.

Esto es, los hablantes, lectores, escritores, etc., se identifican a través de las ejecuciones del discurso como hombres, mujeres, miembros de etnias diversas o grupos ideológicos o culturales propios, en marcos comunicativos que cambian de acuerdo con el espacio y posición que ocupan.

El discurso es obviamente una forma de acción, como ya afirmamos antes. Es sobre todo una actividad humana controlada, intencional y con un propósito: por lo general no hablamos, escribimos, leemos o escuchamos de modo accidental o tan sólo para ejercitar nuestras cuerdas vocales o manos. (Van Dijk, 2008, p. 28)

En conclusión, el discurso es un producto social que involucra a personas de diferentes razas, creencias, ideologías en contextos específicos y diversos tanto globales como locales, con procesos cognitivos particulares, que generan acciones determinadas tanto en niveles de entendimiento básicas como en formas más complejas y elaboradas. El discurso es por tanto un producto que define las relaciones entre los sujetos y la naturaleza de estas en contextos sociales y culturales que a su vez reproducen ideologías, diferencias, desigualdades en una relación intrínsecamente mediada por las dimensiones cognitivas y sociales que permiten comprender la naturaleza de dichas relaciones.

En este sentido el género juega un papel histórico fundamental en la construcción del sentido de realidad, en tanto que como categoría social el género es específico y propio de la mediación de las relaciones de desigualdad institucionalizadas en la sociedad; y que reproducen roles tradicionalmente asignados a las mujeres como formas de organización social, en los que la mujer es ignorada e invisibilizada, tal como lo han evidenciado las investigaciones sobre género y la estructura del lenguaje, según Van Dijk (2008).

Las mujeres son descritas en pos de los roles sociales asignados como esposas (de), madres, reproductoras de la tradición en espacios definidos como familiares a fin de sostener, educar y cumplir con la vida de los otros, ellas son nombradas no como individuos propios sino según su relación con los otros.

Así mismo los discursos que condicionan al género también están atravesados por creencias acerca del deber ser de los comportamientos de las mujeres, la educación impartida sobre este deber ser construye diferencias en las conductas aceptadas socialmente tanto para ellos como para ellas.

Así por ejemplo en un estudio descrito en el texto de Van Dijk, El discurso como interacción social, por Candance West, Michelle m. Lazar y Cheri Kramarae, la autora de dicho estudio, Linda Cristian-Smith (1989) analiza el discurso de la feminidad la enseñanza de la lectura como prácticas diferenciales para los niños y las niñas:

Los docentes fomentan prácticas de lectura diferenciadas según el género entre sus estudiantes. A través de esta selección categorizada por el sexo, los docentes transfieren su autoridad a las novelas y respaldan las imágenes normativas de feminidad y masculinidad que estos textos literarios presentan. Cristian- Smith argumenta que la descripción de las niñas como consumidoras en las novelas románticas prepara a las jóvenes para desempeñar en el futuro los papeles de esposa y madre y ayuda a reproducir la división tradicional del trabajo. (Van Dijk, 2008,p.183)

Dicha atribución de roles han generado históricamente amplias relaciones de poder y subordinación basadas en características ‘naturales’ que implican una relación de fuerza que reprime, produce efectos de verdad, de saber y que están ligadas al contexto social y cultural por ritos, costumbres e incluso por el sistema patriarcal imperante, donde los hombres intentan dirigir la conducta de las mujeres a través de estados de dominación que impiden generar movimientos y estrategias de reversibilidad de frente a la actuación del poder

Así mismo la construcción histórica de estereotipos fundamentados en los roles tradicionalmente asignados a las mujeres en la esfera privada han limitado la construcción de identidad propia, individual y diversa y dificultado su inserción en la esfera pública a través de imaginarios que trasciendan los oficios de madres, cuidadoras, organizadoras y ejecutoras tuteladas.

Parafraseando a Huaraz (2009, p.18) cuando cita a Facio, estos hechos dificultan la eliminación de los estereotipos y roles tradicionales que generan discriminación y que dificultan aún más el cambio en los modelos mentales que colocan al “hombre como paradigma de lo humano y a la mujer como lo otro”.

El discurso de la feminidad visto desde los comportamientos tradicionales del poder acrecienta las formas discriminatorias entre mujeres y hombres a través de representaciones superflúas de los medios como el consumo, la moda, el estilo y las concepciones acerca del amor, construyéndose estereotipos particulares que generan brechas en las relaciones de igualdad y equidad para los géneros; así mismo, las relaciones económicas también actúan, se relacionan con otras acciones sociales para definir a las mujeres en pos de una imagen construida principalmente para agradar a los hombres y formar identidades en relación a ellos y no en diferencias con ellos: “No es para asombrarse, entonces, que las prácticas del lenguaje dentro de estas sociedades definan

a las mujeres en términos de su estado civil y perpetúen la desigualdad de oportunidades ocupacionales entre mujeres y hombres” (Van Dijk, 2008, p. 184)

El discurso constructor del género también debe preocuparse por el contenido, no sólo por la construcción textual en oraciones gramaticales o géneros discursivos; a través del lenguaje también se perpetúan las concepciones históricas en los roles femeninos; esto es, las mujeres deben ser portadoras de ciertos comportamientos, actitudes y formas de la personalidad que “no” se pueden trasgredir, puesto que de hacerse causarían supuestos impactos negativos en la sociedad. A la víctima por ejemplo de violencia doméstica se le interroga acerca de las causas que propiciaron la golpiza como una forma de justificación del poder masculino en el hecho en particular. La mujer es interrogada en relación con, y no como sujeto de derecho propio.

Esta forma de estructurar el lenguaje en relación con el contexto victimiza al victimario y desconoce a la abusada asignándole la responsabilidad sobre el hecho ocurrido como actos de provocación, emancipación o rebeldía que la colocaron en una situación particularmente inferior.

Crear que las mujeres deben observar comportamientos particulares para que no sean objeto de violaciones, agravios o trasgresiones es supeditar su autonomía a la del sistema social imperante por encima de su propia subjetividad.

Los discursos de las mujeres también están marcados por cambios textuales y adaptaciones al contexto que las diferencian con los discursos masculinos. Las mujeres tradicionalmente puestas en subordinación elaboran discursos entrecortados, con preguntas de aceptación y tímidos, con marcadores textuales particulares y ausencias sistemáticas como los silencios o el entrecortamiento de las frases típicas de las personas oprimidas.

Las relaciones discursivas definen a las relaciones sociales y sus versiones idealizadas de feminidad o masculinidad, en contextos históricos determinados: “las mujeres son descriptas,

representadas, categorizadas y evaluadas en forma diferente de los hombres y como inferiores a ellos”. (Van Dijk, 2008, p. 190)

Pero hay que añadir que las mujeres no son grupos homogéneos, aunque son tratadas como tal en el lenguaje sexista, las mujeres ejercen profundas diferencias de acuerdo con categorías tales como la raza, la religión, el estatus, el nivel sociocultural entre otros, que las hacen poseedoras de múltiples discursos, que no pueden ser explicados de manera global o general.

En conclusión, se podría afirmar que la realización del género es consecuencia de contextos sociales y culturales a través de los cuales se perpetúan o cambian las relaciones de acuerdo a los puentes comunicantes de significados y significantes en la comprensión humana, el lenguaje de género no sólo cerraría las brechas entre opresores y oprimidas sino también crearía posibilidades reales para que el cambio en los esquemas mentales cognitivos transformaran la realidad hacia una verdadera igualdad.

1.3 Semblanza de la categoría Género como concepto jurídico y constitucional

Para iniciar, son múltiples los tratados y documentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en los que el Estado colombiano ha participado con el fin de llegar a compromisos que aseguren la igualdad real, la eliminación de cualquier forma de discriminación en las relaciones sociales de hombres y mujeres al interior del Estado entre ellos se pueden señalar:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A(III), del 10 de diciembre de 1948. La cual señala desde el preámbulo que: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Y en el artículo primero señala “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. El artículo 2 afirma que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción por la raza, el sexo...”.

Por su parte los artículos 6 y 7 señalan el reconocimiento a todas las personas de la personalidad jurídica y de la igualdad formal o frente a la ley, tanto en el reconocimiento de sus derechos como en la garantía y protección de estos; los cuales finalmente se establecen en el reconocimiento en condiciones de igualdad entre los miembros de un estado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1966, se afianza sobre la base del respeto a la dignidad en condiciones igualdad entre los miembros de la especie humana como requisito sine qua non para la libertad, justicia y paz en el mundo desde su preámbulo.

En el artículo 2 Núm. 2 señala que: “los Estados Partes del Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio y protección de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma...”.

En igual sentido lo hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado para la firma, ratificación y adhesión en este mismo documento y el cual señala que los derechos y garantías que consagra el Pacto serán respetados por los Estados Partes para todas las personas en condiciones de igualdad, sin discriminación por condición alguna.

En el artículo 3 seña la “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Es también fuente primordial del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano que la suscribió y por ende se comprometió a respetar los derechos en ella consagrados al tenor del artículo 1 cuando dice:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma (...)

Y en el artículo 24 señala: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea general en resolución 34/180 del diciembre de 1979. Desde su parte inicial concreta su valor en el cumplimiento de acuerdos, tratados y pactos internacionales sobre derechos humanos, fundamentados en la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, su no discriminación por razón del sexo u otro factor; por lo tanto, esta Convención establece un marco jurídico fundamental para la igualdad debido a género entre hombres y mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994 en Belem do Para, Brasil. Se establece esta convención sobre la base que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En el capítulo

II a partir del artículo 3 señala los derechos protegidos a las mujeres y a partir del capítulo III los deberes del Estado en la protección y garantía de los derechos de las mujeres.

La Declaración de Beijing celebrada en 1995 y aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, promueve: “los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad” y reafirman el compromiso de “defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres (...)”. (p.1)

En esta Declaración se potencia el papel de la mujer en condiciones de igualdad y se reconoce el valor de otras conferencias internacionales donde han sido reconocidos el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, igualmente se generan compromisos por parte de los gobiernos para incluir la perspectiva de género en todos los ámbitos del desarrollo social.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 de octubre de 1999. En el cual los Estados partes se comprometen, sobre la base de la igualdad y la no discriminación consagrado por los tratados internacionales de derechos humanos y en especial por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a reconocer competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de la violación por parte del Estado de los derechos consagrados en la Convención.

La Resolución 1325 de 2000. Aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU el 31 de octubre de 2000. Da relevancia a la importancia de la participación de la mujer como miembro fundamental de la sociedad en la solución de los conflictos armados internos, reconoce la necesidad de incorporar la perspectiva de género al mantenimiento de la paz.

Los Objetivos de Desarrollo del Milenio para el año 2015 de los 189 Estados miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a “Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer” eliminando las desigualdades de los géneros en la enseñanza primaria y secundaria para el 2005 y en todos los niveles de enseñanza para el 2015.

Por su parte la Constitución Política de 1991 en su parte dogmática consagra y hace aplicación del derecho a la igualdad de género desde el preámbulo cuando dice “... asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad y el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un orden político, económico y social justo (...)”

Es así como en el artículo 1 el Estado se instituye sobre los principios del Estado Social de derecho, participativo y pluralista, fundamentado en el respeto por la dignidad humana, lo que conduce al reconocimiento y garantía de los derechos y libertades de los coasociados (hombres y mujeres) miembros del Estado en un régimen de igualdad.

El artículo 2 constitucional señala los fines del Estado, y en él se establecen “servir a la comunidad”, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, y “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. De igual manera señala que las autoridades están creadas “para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”.

Igualmente, la Constitución en el artículo 5 establece la obligación por parte del Estado del reconocimiento sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables a la persona.

Por su parte el artículo 13 superior señala:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar (...) el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Y más adelante consagra el derecho a la igualdad de género en artículo 43 superior que al tenor reza: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

Estos artículos constitucionales en sí mismos son vinculantes, es decir, que se constituye en obligación para el Estado promover al interior políticas de prevención y cumplimiento efectivo que acometan no sólo contra las violaciones a los derechos a la igualdad de género, sino también al tratamiento efectivo de sus causas, que propendan por hacer de la Constitución un texto de dinámica social en la cual las relaciones hombre-mujer tiendan a la realidad real en condiciones de igualdad.

Dentro del sistema jurídico colombiano se han sancionado multiplicidad de leyes y decretos que se encuentran dispersos en el ordenamiento y que tienen que ver con hacer efectivo el mandato constitucional de promover las condiciones de igualdad real y eliminación de las formas de discriminación.

En este acápite se hace una relación de las que sobresalen en cuanto a la igualdad de género, sin que sean materia específica de la investigación, puesto que la base será la jurisprudencia constitucional, sin embargo estas normativas como desarrollos constitucionales han sido objeto de acciones públicas de constitucionalidad o de acuerdo con sus contenidos han permitido la protección del derecho a la igualdad de género a través de la acción de tutela, dichos conceptos pueden ser encontrados en las siguientes leyes.

Las leyes que se encargan de proteger a la mujer como sujeto de derecho en igualdad de trato ante la institución jurídica colombiana, como es el caso del Decreto 519 de 2003 en el cual se crea la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer como organismo específico de

protección y desarrollo de género, así como el Decreto 1930 de 2013 que define la Política Pública de Equidad de Género y explicita los mecanismos para la implementación de dicha política, la Ley 1009 de 2004 por la cual se crea el observatorio de asuntos de género y finalmente el Decreto 164 de 2010 con el que es creada la comisión intersectorial denominada “Mesa interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres” como organismo de protección y acción de género.

Así mismo, leyes que hacen referencia a los instrumentos legales de protección a las condiciones específicas de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres y que deben ser contempladas por la ley, como es el caso de la Ley 82 de 1993 que establece medidas de protección a la mujer embarazada, la Ley 731 de 2002 que favorece a las mujeres rurales y la Ley 1542 de 2012 que garantiza la protección y presteza de las autoridades en la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, eliminando los obstáculos en la atención de delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

También se contemplan las normativas correspondientes a la protección de la mujer ante factores de discriminación en diversos planos, como la Ley 823 de 2003 que dicta normas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres en diferentes escaños de la vida pública y la Ley 1468 de 2011 que modifica el Código Sustantivo del Trabajo y atiende temáticas como el descanso remunerado por causa del parto, la adopción y la licencia de maternidad.

Otro de los aspectos que atienden las leyes, es la protección y sanción ante la violencia perpetrada en contra de las mujeres, como en el caso de la Ley 294 de 1996 que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política al dictar normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar de la que las mujeres constituyen sus mayores víctimas, la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano y la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal en los cuales se

consagran normas que atañen a los delitos producidos en contra las mujeres y las sanciones por estos hechos y los procedimientos para hacer efectivas las sanciones.

De este mismo conjunto de leyes se encuentran la Ley 882 de 2004 que modifica el artículo 229 del Código Penal que endurece las penas en contra de la violencia intrafamiliar ejercida sobre la mujer, la Ley 1257 de 2008 que dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y la Ley 1339 de 2013 que fortalece las medidas de protección a las víctimas de crímenes con ácido.

La Corte Constitucional como encargada de la guarda de la Constitución Política de 1991, se ha pronunciado en la revisión de fallos de tutela y constitucionalidad sobre el desarrollo normativo del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano y en virtud de esta facultad constitucional ha aportado invaluable conceptos que le dan contexto a la igualdad entre hombres y mujeres.

A partir de la Sentencia C- 804 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto, se introduce una nueva perspectiva de la utilización del lenguaje de género en el ordenamiento jurídico, esta sentencia hace un recorrido por la evolución histórica del derecho de las mujeres, reafirma su categoría de sujetos de especial protección constitucional y le da alcance a la dignidad humana de las mujeres en el sistema jurídico colombiano.

En la citada sentencia la Corte señala la pertinencia del lenguaje en los contextos jurídicos, el cual debe estar en comunión con los principios y valores que trascienden el texto constitucional del 91, lo que obliga al legislador a un uso del lenguaje, a verificar que este no contenga elementos que generen discriminación por razón del sexo, la raza y demás categorías contenidas en el artículo 13 superior. Señala la Sentencia:

La disposición contenida en el artículo 1º superior describe a Colombia como un “Estado social de derecho (...) organizado en forma de República (...) democrática,

participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana.” El respeto por la dignidad humana exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo sólo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración con que son tratados los varones. Lo anterior no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por lo ordenamientos jurídico interno e internacional. El respeto por la dignidad humana de las mujeres significa, además, dejar de considerarlas “objeto” a disposición de los hombres: padres, maridos o compañeros permanentes. Este reconocimiento expreso en el texto constitucional constituye sin duda un paso enorme, ante todo cuando se piensa que la entidad de persona y de ciudadanas de las mujeres fue puesta en duda por siglos, y será profundizado por lo dispuesto en la Constitución vista en su conjunto y, en particular, por lo preceptuado en los artículos 13, 40 y 43 superiores. (Sentencia N° C- 804, 2006)

Y continua, refiriéndose en torno al lenguaje como instrumento legal y el compromiso simbólico de este dentro de la jurisprudencia:

El lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada. (Sentencia N° C- 804, 2006)

Igualmente define el lenguaje jurídico el cual refleja las situaciones de inclusión o exclusión de la siguiente manera:

Siendo el lenguaje, como lo es, uno de los principales instrumentos de comunicación y reflejando – como refleja – los hábitos, concepciones y valores imperantes en un medio social determinado, las situaciones de inclusión o exclusión también se proyectan en el lenguaje jurídico. Precisamente uno de los fines de las definiciones legales consiste en fijar fronteras y, en tal sentido, en determinar quiénes se encuentran dentro de los límites establecidos por las definiciones y quiénes permanecen por fuera. Los criterios que se utilizan para marcar la inclusión o la exclusión reflejan el contexto valorativo e ideológico en que ellos se adoptan. “el lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura, sino que conforma y fija esos hábitos y valores. Como los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas, todo lo que está definido lo está desde su perspectiva. Como los hombres han tenido el poder de definir las cosas y los valores, sólo las cosas

y valores que ellos han definido están aceptados como válidos en nuestra cultura y, por ende, esta cultura es masculina.” Para nadie constituye una novedad, que durante un largo lapso sólo los varones pudieron participar en los escenarios políticos. Los hombres y únicamente ellos tomaron parte en la vida activa de las sociedades; se fijaron fines, emprendieron proyectos y trazaron los caminos que habían de conducirlos a la obtención de las metas propuestas. Resulta claro, por tanto, que lo manifestado por los hombres – también en el terreno jurídico – tiende a conectarse de inmediato con lo humano por antonomasia. El referente predominante fue, por largo tiempo, masculino. Así las cosas, los hombres adquirieron la virtualidad de representar de manera simultánea lo positivo y lo neutro: Es preciso reparar en que la identificación de los valores masculinos con lo neutral y objetivo se reflejó muy pronto en la manera misma como se nombraban las cosas, en el modo cómo se creaban y definían las palabras, cómo se sentaban las reglas de la gramática, en fin, en la forma cómo se “establecía lo que existe y lo que no existe, lo que se considera natural y lo que no lo es, lo bueno y lo malo.” A lo largo de años y años las mujeres se vieron exceptuadas del ejercicio de ese inmenso poder. Ese poder fue monopolizado por el hombre. (Sentencia N° C- 804, 2006)

Con relación al objeto de la sentencia la Corte Constitucional precisa:

Objeto de este pronunciamiento es el lenguaje jurídico y no el lenguaje corriente. Por lo tanto, esta decisión no trasciende a todos los usos del lenguaje común que tengan connotación de género, sino que se limita específicamente a un término empleado por el Código Civil que resulta contrario a los valores, principios y derechos constitucionales porque torna invisible al género femenino. Adicionalmente esta Corporación estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con el alcance de la decisión adoptada. En primer lugar se recalca que la definición contenida en el artículo 33 del Código Civil, cuya inexecutableidad declarará la Corte en la presente sentencia, no es de orden técnico sino de carácter general y no es indispensable para la comprensión del contenido del Código Civil ni de otras disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, en esa medida la declaratoria de inexecutableidad no suscita problemas de interpretación insalvables, ni dificulta la comprensión de otras disposiciones del ordenamiento civil. (Sentencia N° C- 804, 2006)

Por otra parte, el alto tribunal hace un recorrido por la jurisprudencia emitida por esta corporación donde realiza un recuento de los pronunciamientos que han señalado el alcance y sentido de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico nacional. Algunas de las sentencias a las que hace referencia son la C- 804 de 2006 y la C-355 de 2006, entre otras.

De igual forma la Corte Constitucional examina el recorrido de la normativa internacional que forma parte de la legislación interna en Colombia frente a los derechos de las mujeres y su

protección. Hace mención al marco jurídico internacional y trae a colación entre otros documentos la Conferencia Mundial de Viena de 1993, la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo que se llevó a cabo en el Cairo en 1994, la CEDAW, y la Plataforma de Beijing.

Como ya se indicó, la Corte Constitucional ha sido prolifera en la jurisprudencia con respecto a la definición, sentido, alcance y aplicación del derecho a la igualdad de género, llenando vacíos, aclarando conceptos y corrigiendo yerros en el lenguaje jurídico que llevan a la discriminación de la mujer y que contrarían el avance que tuvo el texto constitucional del 91 sobre el derecho a la igualdad.

Por lo cual se hace una relación de las sentencias que constituyen este marco jurisprudencial y que serán objeto de análisis en el desarrollo investigativo.

Sentencias relativas al derecho de las mujeres de gozar de iguales derechos y libertades que los hombres y al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos:

T-028 de 2003, T- 771 de 2000, T-900 de 2004, T- 161 de 2002 y T -653 de 1999. También sentencias T- 1084 de 2002, T- 1062 de 2004, T- 375 de 2000, C- 722 de 2004, C- 507 de 2004, T-656 de 1998, T- 943 de 1999, C- 112 de 2000, C- 371 de 2000, C- 1039 de 2003.

Sentencias relativas al derecho a la no discriminación:

C-588 de 1992, T-484 de 1993, T-326 de 1995, T-026 de 1996, C-309 de 1996, C-622 de 1997, C-082 de 1: 99, C-112 de 2000, T-1153 de 2001, T-530 de 2002, T-610 de 2002, C-184 de 2003, C-964 de 2003, C-722 de 2004, C-101 de 2005.

Sentencias relativas al uso del lenguaje jurídico acorde con el ordenamiento constitucional:

C-105 de 1994; C-068 de 1999; C- 1440 de 2000; C-804 de 2006; C-410 de 2004; C-355 de 2006; C-410 de 1994, C-623 de 1998, C-007 de 2001, C-371 de 2000, C-044 de 2004, T-653 de 1999, T- 1062 de 2004 ; C- 1039 de 2003, C-068 de 1999 , C- 1440 de 2000, C- 641-2000, C-804 de 2006, T-742 de 1998, T-484 de 1993, C-722 de 2004.

Referencias bibliográficas

Callejón, B. (2008). *Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario*. UNED. Revista de Derecho Político. No.73, septiembre-diciembre.

Constitución Política de Colombia. (2015). *Actualizada con los actos legislativos de 2015*. Edición especial preparada por la Corte Constitucional. Bogotá D.C: Imprenta Nacional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Derrida, J. (1997). Carta a un amigo japonés. En Revista de Documentación Científica, suplementos Anthropos 13. traducción de Peretti, Cristina, (1997). págs. 86-89.1989. Ed. Anthropos. Barcelona.

----- (1984). *De la Gramatología*. Editorial Siglo XXI: México D.F

Facio, A. (2002). *Con los lentes del género se ve otra justicia*. Revista El otro Derecho. N° 28. ILSA. Bogotá.

Facchi, A. (2005). *El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl*. Academia Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Año 3, N° 6.

Ferraris, M. (1987). *Deconstrucción y ciencias del espíritu*. En: Asensi, M. (Comp) (1990). *Teoría literaria y deconstrucción*. Editorial Arco Libros. Madrid.

Ley N° 82 (1993). *Ley 82 de 1993 por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0082_1993.html

Ley N° 164 (2010). *Decreto 164 de 2010 por el cual se crea una comisión intersectorial denominada “Mesa interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres.* Recuperado de: <http://www.mincultura.gov.co/SiteAssets/DECRETO%20164%20DE%202010.pdf>

Ley N° 294 (1996). *Ley 294 de 1996 por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.* Recuperado de: <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/LeyesFavorables/Nacionales/Ley294-16jul1996.pdf>

Ley N° 519 (2003). *Decreto 519 de 2003 por el cual se crea la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y se establecen sus funciones.* Recuperado de: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Documents/140822-DECRETO-519.pdf>

Ley N° 599 (2000). *Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano y 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal en los cuales se consagran normas que atañen a los delitos producidos en contra las mujeres y las sanciones por estos hechos y los procedimientos para hacer efectivas las sanciones.* Recuperado de: https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Leyes/L0599_00.pdf

Ley N° 731 (2002). *Ley 731 de 2002 por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.* Recuperado de: <http://www.observatoriode tierras.org/wp-content/uploads/2017/03/PONENCIA-Ley-731.pdf>

Ley N° 823 (2003). *Ley 823 de 2003 por la cual se dictan normas sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres.* Recuperado de: <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1492/LEY%20823%20DE%202003.pdf>

Ley N° 882 (2004). *Ley 882 de 2004 por la cual se modifica el artículo 229 del Código Penal en cuanto al aumento de las penas en tratándose de violencia intrafamiliar para el caso que la violencia se ejerza sobre la mujer.* Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670026>

Ley N° 1009 (2004). *Ley 1009 de 2004 por la cual se crea el observatorio de asuntos de género.* Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670249>

Ley N° 1257 (2008). *Ley 1257 de 2008 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.* Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676263>

Ley N° 1339 (2013). *Ley 1339 de 2013 por la cual se da fortalecen las medidas de protección a las víctimas de crímenes con ácido.* Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1269639>

Ley N° 1468 (2011). *Ley 1468 de 2011 por la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo lo que tiene que ver con el descanso remunerado por causa del parto, la adopción y la licencia de maternidad.* Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681491>

Ley N° 1542 (2012). *Ley 1542 de 2012 por la cual se garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los delitos de violencia contra la mujer y se elimina el carácter de querellables y desistibles los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.* Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683116>

Ley N° 1930 (2013). *Decreto 1930 de 2013 por el cual se adopta la Política Pública de Equidad de Género y se crea una comisión intersectorial para su implementación*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1372290>

Nash, M. y Marre, D. (2001). (Eds.). *Multiculturalismo y género: Un estudio interdisciplinar*. Edit. Bellaterra, Barcelona.

Organización de los Estados Americanos. (OEA). (1995). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belem do Para*. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de las Naciones Unidas. (ONU). (1996). *Informe de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*. Nueva York. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

----- (1995). *Resoluciones aprobadas por la conferencia*. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

----- (2015) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

----- (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Página oficial Alto Comisionado. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>

----- (2000). *Objetivos de Desarrollo del Milenio*. En: *Objetivos para el Desarrollo del Nuevo Milenio y más allá del 2015*. Recuperado en: <http://www.un.org/es/millenniumgoals/bkgd.shtml>

Paniagua, J. y Piqueras J. A., (1991). *Historia social*, núm. 9. Edit. Centro de la UNED ALZIRA, Valencia.

Plata, M. (2008). *Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico*.

Recuperado

de:

<http://razonamientojudicial.com/pdf/revistas/07%20Elementos%20para%20una%20aproximaci%C3%B3n%20hermen%C3%A9utica%20del%20lenguaje%20jur%C3%ADdico.pdf>.

Ramírez, C. (2008). *Concepto de género: Reflexiones*. Ensayos, Revista de la facultad de Albacete N° 23.

Sentencia N° T-732 (1997). *T-732 de 1997*. Corte Constitucional de Colombia.

Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-732-09.htm>

Van Dijk, T. A. (2008). *El discurso como estructura y proceso*. Barcelona: Gedisa Editorial.

----- (2008). *El discurso como interacción social*. Barcelona: Gedisa Editorial.

Capítulo II: Evolución histórica de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en sistema jurídico colombiano

La construcción de un marco jurídico del derecho a la igualdad de género para las mujeres en Colombia, como en todo el mundo, ha sido un proceso arduo, continuo y actual. Por ello, es

necesario revisar los antecedentes sociales, políticos y jurídicos que moldearon la construcción política androcéntrica del país desde la época colonial hasta la contemporaneidad, y resaltar los avances significativos a lo largo de este periodo de tiempo, a fin de concretar la evolución del enfoque conceptual de género en el estatuto legal colombiano.

2.1. Primeras manifestaciones de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano.

Inicialmente es necesario identificar los roles sociales que configuraron tradicionalmente a las mujeres colombianas, roles que son compartidos en el conjunto de identidades femeninas latinoamericanas. Las mujeres de la época colonial tenían escenarios definidos en la sociedad, y salvo algunas excepciones, los roles son principalmente: Damas ricas, mujeres pobres, campesinas, pueblerinas, ciudadinas, indígenas, esclavas, entre otras.

Unas de las diferencias tácitas entre estos roles sociales, para Londoño, P. (1995), es el de la actividad productiva: indias, esclavas negras, campesinas y sirvientas, laboraban para ganarse la vida, mientras que las damas de ciudad estaban limitadas a la dirección de las labores hogareñas, entre ambas se generaban algunos oficios actividades no reconocidas y señaladas por las construcciones morales de la época, como es el caso de las mujeres de las casas de citas, o las novicias y mujeres devotas amparadas por la iglesia católica.

Para Londoño, P. (1995), existen dos imaginarios que configuraron el rol de la mujer desde la colonia hasta mediados del siglo XX, el culto a la Virgen María, y el concepto de dama. El primero, heredado de la tradición cristiana-católica, como culto a una imagen de mujer inmaculada (pura y sin mancha) regida por un modelo moral y social, limitante y punitivo ante cualquier clase

de transgresión iniciática. El segundo, producto de la influencia británica, es el concepto de dama, un tipo de mujer conservadora y pasiva, en un intento por semejarse al ideal de *perfect lady* victoriano.

Entre ambas imágenes, surge para principios del siglo XIX, durante la gesta independentista latinoamericana, y aprovechando la investidura cándida cultivada durante la colonia, y al ideal ilustrado del siglo XVIII de una mujer combativa, un grupo de mujeres espías y colaboradoras de los movimientos libertarios, que contribuyeron enormemente al proceso de independencia en toda la región, Londoño (1995). Lastimosamente, para la segunda mitad del siglo XIX, la influencia británica victoriana, no liquidó el espíritu combativo, pero truncó el activismo femenino en los procesos nacionales.

En el panorama internacional, según el Programa presidencial Indígena de Colombia (2013), existían dos referentes fundamentales en la lucha por la participación política femenina: en 1776 se autorizó de manera accidental en el estado de Nueva Jersey (EE. UU), el sufragio universal tanto a hombres como a mujeres, al no hacer uso de la palabra “hombre” sino “personas”, pero fue abolido en el año de 1807. (p.9)

El Derecho Civil en Colombia contemplaba al matrimonio como única instancia posible para la mujer, un retroceso violento si se tiene en cuenta el papel desempeñado en la gesta de independencia. Para esta época, tanto la mujer y el hombre obtenían la mayoría de edad a los 25 años, pero la mujer desde los 12 años era apta para el matrimonio y el hombre a los 14 años. De modo que, antes de cumplir la mayoría de edad, la mujer pasaba a la tutela del marido.

Una vez en el matrimonio, las restricciones legales impuestas por los Códigos Civiles de los estados federales de la época, inspirados en el Código Civil de Chile de 1855 y en el Código Napoleónico de 1804, eran aún mayores, al considerarse incapacitadas, según Londoño, P. (1995).

Dichas restricciones le impedían administrar tanto su dote y los bienes parafernales, responsabilidades únicas del marido.

A pesar de esto hubo un experimento realmente significativo, según Londoño (1995), si se tiene en cuenta el contexto internacional y nacional frente a la condición de ciudadanía de la mujer:

En cuanto a los derechos políticos femeninos, durante todo el siglo se mantuvo la idea de que no era adecuado extenderlos a las mujeres. En Colombia, según el Congreso de Angostura y las Constituciones de 1821 y 1830, algunas mujeres teóricamente llenaban los requisitos para ejercer la ciudadanía y el voto, pero esto era tan mal visto, que a nadie se le ocurrió que podía hacerlo. En 1853, durante el régimen federal, la Constitución de la provincia de Vélez reconoció el sufragio universal, sin distinción de sexo, medida que estuvo vigente hasta 1860. Pero tampoco en esta ocasión ninguna mujer votó. (p.10)

El anterior referente, puede ser contrastado con uno de los hitos del sufragio femenino universal, en el año de 1871, señala el Programa presidencial Indígena de Colombia (2013), en Australia del sur se reconoció, aunque con limitadas condiciones, el sufragio femenino. (p.9). Dos años después en Colombia, se expediría el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia de 1873, en el que se le confiere a la mujer injerencia sobre el patrimonio conyugal, a la luz de los principios de igualdad y libertad de los derechos individuales conferidos en los nueve estados reconocidos en la Constitución de Rionegro de 1863.

Más de dos décadas después, aparecerá la Constitución Política de la República de Colombia (1886), que significará un retroceso a los incipientes avances logrados durante la Constitución de Rionegro (1863), y que garantizará la imposibilidad de la mujer ante cualquier tipo de participación. El primero de los elementos de los que se verán privadas de manera tajante las féminas, es de la investidura de ciudadanía, rezando al respecto la Constitución Política de Colombia de 1886, en su artículo 15: “(...) Son ciudadanos colombianos varones mayores de 21 años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio de legítimo de subsistencia.” (p.7)

La definición de ciudadano está ligada al sexo masculino, y a la actividad productiva, dos condicionamientos que desconocen directamente a la mujer, y que distan del concepto de nacionales reconocido en la Constitución de Rionegro (1886), en el artículo 31: “(...) Son colombianos: Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres extranjeros, transeúntes si vinieren a domiciliarse en el país. (...)” (p.200). Si bien no es una garantía de reconocimiento, el reconocimiento de los derechos individuales y de nacionalidad, empleados en la Constitución de Rionegro (1886), abría la posibilidad de reformas, por lo menos en el ámbito político.

Continuando con la Constitución Política de 1886, una vez clarificada la condición de ciudadano en el Artículo 15, las mujeres se veían impedidas para cualquier posibilidad de participación política, como se infiere a partir del Artículo 18: “La calidad de ciudadano es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.” (p.8).

De modo que, sin la condición de ciudadanas, y con ello de la posibilidad de intervenir en la construcción de un modelo político en el estado, la vida de la mujer quedó a merced de las decisiones tomadas por los varones, privilegiados con la posibilidad de redactar las leyes, como lo confirma el Artículo 50: “Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.” (p.15).

Con la entrada gradual durante el siglo XIX de los principios feministas en el país, Londoño, P. (1995), se dio acceso a ciertos niveles educativos y oficios, como el de maestras en escuelas primarias, con lo que se dio cierta apertura social. Aunque el yugo político se mantenía, aparece la Ley 95 de 1890, que supondrá el primer paso en la protección de los bienes

matrimoniales, por parte de las mujeres al otorgarles algunos recursos legales para dicho fin, sin reconocer su ciudadanía, funcionando de manera preventiva y asistencial.

La condición de la mujer colombiana a lo largo del siglo XIX es una condición de segregación, salvo algunas incursiones activas el panorama político no contemplaba concepto alguno de igualdad, de modo que la contraposición dominante varón/hembra, propiciaba un centro masculino generador de leyes, para controlar la situación de vida periférica reservada a las mujeres. Es así como, para Novo, M. (2008), esta dicotomía dominante, se suma a otras dicotomías (Persona/naturaleza, Cuerpo/Mente, etc.) propias del paradigma reduccionista social de la Modernidad.

Exponiendo la dinámica de relaciones sociales y políticas instauradas desde la concepción organizativa de la sociedad a partir de la entrada de la Modernidad, citando a Murillo (2006) en Novo (2008), plantea el surgimiento del sujeto del contrato social como un sujeto masculino, una definición de ciudadano común en los grupos sociales que adoptaron la definición de estado nacional a partir de los postulados franceses del siglo XVIII, del siguiente modo:

Con la constitución del estado moderno, se fijaban las representaciones sociales de los atributos ciudadanos, como las cualidades del *sujeto del contrato social*. Y este resultaba ser un *Sujeto masculino*, con capacidad para representar y ser representados en los fueros políticos. De este modo, los espacios público-privados iban siendo asignados al colectivo masculino y al femenino de forma bien diferenciada, que otorgaba carácter dominante a un género y condenaba al otro por la vía de la no participación. (p.35-36)

De ahí que, la condición de la mujer en la conformación inicial de la República colombiana ha estado ligada histórica y culturalmente, desde los diversos roles desempeñados por ellas, a su condición natural de reproductoras, confinándolas indefinidamente al espacio íntimo y funcional desde el que ha sido construido el ideal colectivo de feminidad: el hogar. Ubicando al hombre, como se ha reiterado, en el centro de la generación de discursos políticos, sociales y económicos.

Por lo tanto, el concepto de feminidad en el cual se ve obligada a vivir la mujer, es una construcción vasallática propicia para la perpetuación de los intereses masculinos, y que hace a la mujer una habitante extraña y sumisa de una condición vital que no ha sido elegida, ni erigida por sus necesidades reales, y que al excluirla de cualquier mecanismo de participación activa, le impide la creación de espacios incluyentes para la construcción de nuevas dinámicas de existencia política, jurídica y cotidiana, lo que en palabras de Escobar G. y Garcés J. (2008) fundamenta una cuestión fundamental para la comprensión del rol de la mujer en Colombia:

La historia indica que las imágenes de las Mujeres Tradicionales fueron creadas por el hombre, por su palabra. Fue él quien les dijo como vestir, caminar, educar a sus hijas e hijos, reaccionar ante la copulación, concebir su cuerpo, desempeñarse en el trabajo, en fin, lo que hacía o no la mujer era controlada por la palabra y acto del hombre representado en el esposo, el cura, el médico, el abogado. Parece ser que inventar o crear es una función divina heredada por el hombre, mientras que obedecer es una función humana heredada por la mujer que imita a la siempre Virgen, a la siempre disponible para el Encarnado. (p.49)

Con los sucesivos periodos de inestabilidad económica a nivel nacional e internacional, y el cambio en los modos de producción de la región latinoamericana, se hizo urgente la integración de la mujer como sujeto productivo a la sociedad, una inclusión conveniente, pero que a la larga abriría posibilidades en la gesta por la ciudadanía. La mujer cambiaba su rol de sujeto pasivo, y entraba a la dinámica productiva en la sociedad, es decir infería en una esfera fundamental de la conformación de esta.

Fue así como en Ecuador en el año de 1924, se otorgó y ejerció el voto político a la mujer, siendo el primer país del continente latinoamericano en ejercer este derecho, según el Programa presidencial Indígena (2013), seguido por Uruguay y Chile en el año de 1932, según la Registraduría Nacional del Estado Civil (2012), siendo los primeros referentes de ejercicio del voto en la región.

La inclusión conveniente a los modelos de producción de las mujeres, como sujetos activos, exigía el cambio de los enfoques segregacionistas y asistencialistas que habían configurado el siglo XIX y el principio del XX, y asumir un enfoque integracionista dentro del panorama de transformación de las estructuras del estado colombiano, que se dará vertiginosamente durante la década de 30.

Uno de los puntos fundamentales, en la lucha por la independencia femenina se da en el año 1932, con la aparición de la Ley 28 o la llamada “Ley de emancipación femenina”, que otorgó a la mujer derecho pleno en la disposición de sus bienes sin contar con la tutoría de su esposo en el caso de las uniones maritales, reconociendo también su autonomía y reconocimiento para comparecer legalmente ante cualquier tribunal siempre y cuando sea mayor de edad.

Para el año 1933, por decreto presidencial, se confiere el acceso de la mujer a la educación superior. Tres años después, la Reforma Constitucional de 1936, permitió la postulación y nombramiento de mujeres en Consejos Municipales, la ampliación en la cobertura educativa incluyendo a las mujeres campesinas, además de garantizar la nacionalidad a las casadas con hombres extranjeros. Todos estos logros no se hubieran dado, sin la presencia activa de los grupos feministas, que para esta época gozaban de un peso considerable para alcanzar las anteriores conquistas.

La ONU, en el año de 1946, Según Vallejo, B. (2013), hizo un llamado para que se incluyera a las mujeres, que para la época comprendían el 50% de la población, en los procesos de democratización de las américas. (p.10). Aun cuando para las colombianas el derecho al voto parecía lejano, y con los logros anteriormente señalados, se creó la “Unión Femenina” como mecanismo de presión en el Congreso, conquistando en el año de 1945 el reconocimiento como ciudadanas de la nación.

Los años siguientes al reconocimiento de la ciudadanía de la mujer y de la constante reclamación del derecho al voto, tuvieron que enfrentar un situación real, el tránsito de la concepción de la mujer tradicional a un sujeto independiente y con derechos (Sujeto moderno), si bien era tímidamente recibido en la ley, en el debate social significaba una auténtica afrenta a la estructura patriarcal, que sustentaba la imposibilidad de este tránsito a partir de preceptos morales, como lo señalan Escobar G. y Garcés J. (2008):

Participar, decidir, proponer, argumentar en debates, ser nombrados y sentirse ciudadanas de un país, no son ideas que encajen en la razón patriarcal que inventa a una Mujer Tradicional por la que se piensa, por la que se decide, que ni siquiera tiene documento de identidad, porque se reconoce por el apellido del padre o del esposo. Por tanto, las “Mujeres Modernas” son vistas con sospecha cuando se agrupan para lograr elegir, ser elegidas, ocupar cargos públicos y se les ponen trabas y obstáculos a salvar, palabras a depurar para sobreponerse a ellas y continuar en la lucha (...) (p.61)

El derecho al voto, como ejercicio cívico de la igualdad de derechos de la mujer, se dio en medio de un cúmulo de prejuicios y reparos morales producto de siglos de androcentrismo y sometimiento, que impedían el acceso a una etapa prioritaria en la modificación de la estructura dominante. La mujer al acceder al voto, no solo pueden concebirse como sujeto, sino como un grupo cuantitativa y cualitativamente significativa para el curso de la política colombiana.

Por ello que, algunos de los argumentos en contra del voto femenino según Escobar G. y Garcés J. (2008), resaltaban la ausencia de conciencia política por la masa de votantes femeninas, lo que confería un insulto a la larga lucha por la autonomía femenina:

Para empezar a mostrar lo acontecido, es necesario poner de manifiesto que, parece ser, liberales y conservadores estaban de acuerdo en que no era muy adecuado que la mujer tuviera voz y voto en los asuntos políticos. Los conservadores temían que las mujeres votaran por los liberales en obediencia a sus maridos liberales y los liberales sostenían que los curas serían quienes dirigían la decisión de la mujer; por tanto, serían votantes conservadores (...) (p.59)

Ante tal nivel de intento de supresión, las mujeres reconocían que su participación política y el reconocimiento de sus derechos civiles reflejaba el alto compromiso por su autonomía política, como lo resaltan Escobar G. y Garcés J. (2008) al citar a Ospina de Navarro (1954):

Temen algunos hombres que la mujer se deje influenciar, en tiempo de elecciones, por los “curas politiqueros” como llaman ellos, sin más ni más a los responsables sacerdotes. Y en esto sí que están equivocados. La política de sotana ha pasado a la historia, y aunque así no fuera, la mujer de hoy no se somete, como la de antes a criterios prestados...Ni el padre, ni el marido, ni el novio se atreverían a insinuarle un nombre, porque sería contraproducente. (Ospina de Navarro, 1954, p.59)

A pesar del bloqueo moral y político, la cúpula legal en el reconocimiento y seguridad del derecho civil a la igualdad, lo da la participación directa en el sufragio universal, con el Acto Legislativo Número 3 del 25 de agosto de 1954, la Asamblea Nacional Constituyente decretaría la modificación del Artículo 14 de la Constitución Política de Colombia de 1886, de la siguiente manera:

(...) El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

“Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes. Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.” (p.1)

Con esta modificación, se permite la inclusión de la mujer en el conjunto de representaciones que incluye el ser ciudadano, es decir, la mujer puede ser reconocida como sujeto de derecho ante el estado, como persona individual, persona natural, una civil, y miembro activo de la política colombiana. En el mismo Acto Legislativo, se modifica el Artículo 171 de la Constitución Política de 1863 (1886), así: “Artículo 3°. Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones.” (p.3)

Esta última modificación fundamenta el paso definitivo de la mujer al concepto de ciudadanía, y con este a una categoría de reconocimiento de la igualdad política y legal de oportunidades de participación en las libertades básicas de todo sujeto de derecho.

Así para el plebiscito del año 1957, las mujeres pudieron acceder al derecho al voto, en las puertas de una transición histórica fundamental en el país, inaugurando un camino de lucha en otros planos de la ardua construcción de un marco político para las mujeres, creado desde la concepción propia y autónoma de su ciudadanía.

En síntesis, el proceso de reconocimiento de la igualdad de la mujer en el plano jurídico colombiano fue en primera instancia una lucha por el reconocimiento a la ciudadanía femenina, como concepto legal y social de la mujer como sujeto autónomo. Es decir, antes de definir la paridad legal de la mujer como individuo, era necesario reconocer su derecho a la autonomía en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Es por ello, que el recorrido histórico y legal de la mujer colombiana en el periodo que abarca de la Colonia a la conquista del voto es una lucha por el reconocimiento a su independencia y autodeterminación política, como base esencial del concepto jurídico de igualdad de género en el sistema político colombiano.

2.2. Construcciones preliminares de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano.

Retomando la conquista alcanzada para finales de la década del 50 en Colombia con el derecho al sufragio femenino. Las mujeres inician una nueva etapa en la construcción propia de una ciudadanía femenina que atienda directamente a los requerimientos propios y reales de su género. El voto, es la punta de lanza con la que las mujeres propiciarían la formulación de un marco jurídico hecho por ellas mismas y no por la dinámica androcéntrica imperante en la

sociedad. Tal como lo expresa Teresita Santa María de González en 1933, citada por Escobar G. y Garcés J. (2008):

“Queremos el voto como igualdad de derechos y no como igualdad de sexos [...]Siendo las funciones matrimoniales, sociales y civiles de la mujer objeto de legislación, debe actuar como legisladora, es decir más claramente, como fuerza política determinante en lo que se roza en sus intereses inmediatos motivos de legislación.” (*El Colombiano*, 1993)

De este modo, la lucha por la ciudadanía no es solo el reconocimiento del género femenino como sujeto de derecho, sino que se plantea como la integración activa y participativa de este nuevo sujeto en el esquema legislativo del estado democrático. Para la segunda mitad del siglo XX, inicia una nueva fase en la gesta femenina por la igualdad de derechos, y para este caso es la autodeterminación jurídica como sujeto de derecho, lo que Ferrer, A. (2009) llamará *Ejercicio de la ciudadanía femenina con plenitud*.

Entendiendo la ciudadanía como estatus que contiene a su haber derechos civiles, políticos, sociales, individuales y colectivos, que requiere de la participación, crítica y reconstructiva sobre los aparatos instaurados por el estado para su subyugación. Al hacer esto, la mujer no solo transforma el segmento normativo que le compete, sino que inicia la transformación de la legislación nacional para el colectivo social. Siendo, en sí mismo un acto revolucionario.

Ahora bien, la participación crítica de la mujer por la conquista de los derechos conferidos por la ciudadanía tiene un punto fundamental de concepción: La defensa de su ciudadanía y de su integridad como ser humano. Es por ello, que el acceso al voto al conferirle un reconocimiento político le permite exigir al estado medidas de protección jurídica como sujeto vulnerable de agresiones de dos tipos, privada, es decir violencia física y discriminación, y política, como la negación de sus derechos fundamentales, tal como lo enfatiza Ferrer, A. N. (2009):

(...) un elemento que, si irriga todos los derechos contenidos en la noción de ciudadanía, es la Justicia, en este sentido podemos afirmar: para que la ciudadanía

femenina sea plena, debe permitir el desarrollo del ámbito político, social y civil, incluso el colectivo. No puede haber plenitud sin fortalecer el ejercicio de los derechos contenidos en la ciudadanía y dado que los tribunales son el escenario de disputa para la realización o exigencia de todos los derechos, incluyendo los políticos, los sociales y los colectivos, el acceso a la justicia es un elemento sine qua non para el ejercicio ciudadano. (p.75)

Como se señaló en el subcapítulo anterior, la integración de la mujer en el ejercicio democrático hizo parte del llamado realizado por la Carta de la ONU en 1945. Pero para que la mujer sea reconocida oficialmente como sujeto de derecho, es necesario para Novo (2008) el tránsito de Derechos Universales del Hombre, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificados por la ONU en el año de 1948, ONU (2015) en su Artículo 1 dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (p.4)

Durante los años sesenta se ratificarán, a través de dos leyes, los convenios internacionales sobre igualdad de oportunidades laborales y remunerativas, así como el derecho a la igualdad de trato y la no discriminación. El primero será, la Ley N° 54 (1962), con la que se ratifica el Convenio 100 de la 34° Reunión de la OIT celebrada en Ginebra el 6 de junio de 1951, y que reza de la siguiente manera en su artículo 1: “(...) b) La expresión "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.”.

La segunda ley es la Ley N° 22 (1967), en la que se aprueba el Convenio en contra a la discriminación laboral, adoptado por la 42° Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra en 1958, y que señala en su artículo 1:

Artículo 1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación", comprende:

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas, de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. (...)

Si bien, con las confirmaciones anteriores, se daba vía libre a un aspecto fundamental de La liberación de la condición femenina en el sistema productivo y económico capitalista, para la década del 70, después de los alcances de las sentencias de la década del 30 y de varias disputas legales, se expide el Decreto N° 2820 (1974), con el cual: “se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones.”

Continuando, en el marco del agitado clima de las manifestaciones en Europa y Estados Unidos, por lo derechos civiles de diversos grupos segregados de los aparatos de los estados democráticos, la aparición de la Revolución sexual, y los movimientos universitarios y obreros de los años sesenta y setentas; en México D.F la Asamblea General de la ONU declara el año 1975 como el año internacional de la Mujer, y realiza la primera conferencia sobre la Mujer, con el fin de precisar rutas primarias para lograr la igualdad y participación de las mujeres en todos los órdenes de la sociedad.

Le seguirán, en el contexto internacional, según el Programa Presidencial Indígena (2013), la aprobación por parte de los países miembros de la CEPAL, del Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina (PAR) en 1977, creándose para ello la Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe como mecanismo de evaluación del plan.

También en el año de 1979, la Asamblea General de la ONU aprobará la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como instrumento de lucha política internacional a favor de las mujeres. Y en el año de 1980, en la Convención de la ONU en

Copenhague, la Carta de los Derechos Humanos de la Mujer, que, recordando a Novo (2008), sumaría un tercer paso en la transformación de la concepción de derechos reconocidos para las mujeres: de Derechos del Hombre a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la especificidad de la Carta de los Derechos Humanos de la Mujer.

De este modo, se puede observar como a lo largo del siglo XX la incursión paulatina y contundente de las mujeres en la política, tanto nacional como internacional, ha descentralizado el poder sobre las normas jurídicas y sociales, y ha apostado, desde la naciente ciudadanía femenina, a una integralidad de un sector antes excluido, y que propende la reestructuración, más que la generación de normas acumulativa y asistencialistas, de las políticas públicas. En palabras de Bodelón, E. (2009), se puede explicar de la siguiente manera:

Cuando hablamos de derechos de las mujeres no estamos únicamente especificando o añadiendo nuevos derechos a las declaraciones de derechos, a las constituciones, estamos también revisando profundamente la misma forma de pensar toda la estructura de derechos y su funcionamiento. (p108)

Por ello, al repensar las estructuras sobre las que está configurada la sociedad desde una perspectiva propiciada y formulada por las mujeres, se cuestiona directamente el concepto tradicional y colectivo sobre igualdad y justicia social, como pilares de la política pública del estado democrático, fundamentado en una perspectiva androcéntrica y colonizadora, sobre los demás grupos que no detentan el poder.

Lo anterior desemboca (Como se ha visto y se continuará viendo a lo largo del primer capítulo) en una reconstrucción pro-integracionista y en constante co-creación del enfoque político y jurídico de los derechos civiles en el estado democrático, para Bodelón, E. (2009) de este proceso alejado de la anquilosada concepción androcéntrica del derecho implica:

(...) un nuevo modelo de la ciudadanía mujeres-hombres. No se trata solo de justicia para las mujeres, sino propiamente de un nuevo modelo de justicia, de reconfigurar las relaciones de justicia social. Por todo ello, hablar de derechos en perspectiva de feminista es modificar todo un sistema social, no solo un cambio de lenguaje jurídico. (p.114)

Antes de las dos reuniones de monitoreo del decenio del plan de acción para las mujeres planteado por la ONU (Copenhague y Nairobi 1985), en Colombia se plasma en el Documento CONPES 2109 la primera política pública para la mujer campesina e indígena en el año de 1984.

Seis años después con la Ley N° 54 (1990) se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. En ese mismo año, con el Decreto Presidencial N° 1878 (1990), se crea el Consejo Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, que reemplaza al Consejo Presidencial social, como instrumento político de acción sobre esta temática.

Para la última década del siglo XX, la historia de Colombia llegaba a una escalada de violencias, contradicciones, y urgencias prácticas, que el pétreo marco jurídico con la Constitución de 1886 no bastaba para conjurar las fuerzas políticas, sociales y legales que se debatían en su interior y las que llegaban del agitado marco geopolítico global.

Para el año 1991 se proclama la nueva Constitución política de Colombia, que tenía, y conserva, como principal reto el cambio de Estado de Derecho a Estado Social de Derecho, para conjurar de este modo la crisis que trajo el fin de siglo a los sistemas jurídicos internacionales, los retos ambientales, económicos, de identidad y de organización social incluyente y cívica.

Como se ha venido señalando, los diversos logros en materia de derechos para las mujeres actuaron sobre la forma de la estructura dominante, solo con la aparición de esta nueva Constitución, las transformaciones se dieron directamente sobre los cimientos. Es importante señalar, que algunos conceptos debatidos y exigidos por las mujeres, entrarían a formar parte de los principios colectivos contemplados por la carta nacional, tal como lo explica Navarro, C. (2011):

La Constitución de 1991 enuncia por primera vez muchas cosas en Colombia. Digo enuncia porque si bien les otorga una existencia nominal, esto no necesariamente se ve en la práctica. Aun así, el hecho de darle existencia jurídica a conceptos como el Estado laico, la autonomía indígena, la libertad de expresión y de conciencia, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituyen grandes avances, pues estas ideas son el punto de apoyo que permite repensar la agenda feminista en el país. (p.26)

Este acto nominativo, produjo por primera vez un marco jurídico desde el cual poder actuar sobre situaciones restrictivas y opresoras de la cotidianidad construida por el conjunto de leyes anteriores. Al dar correspondencia jurídica a inquietudes profundas del sujeto de derecho femenino, la Constitución de 1991, dignificó, al reconocerlas como ciudadanas legítimas y en plenitud de derechos, en cuanto a la ley confiere, la lucha feminista dada durante todo el siglo, y que ahora encontraba una situación equitativa de disputa por una condición de equidad diferenciada.

La mujer ahora se veía cobijada plenamente, en tres elementos fundamentales para soportar jurídicamente sus reivindicaciones: los principios constitucionales que la reconocen como ciudadana, atribución de derechos fundamentales, y un tipo de justicia que albergaba sus requerimientos. Otros de los logros según Guzmán, D. Uprimmy, R. (2011) citando a Quintero, B. (2005):

Aunque el movimiento de mujeres no logró que se eligiera a una representante en la Asamblea, llevaron a cabo un intenso proceso de incidencia con los constituyentes, encaminado a lograr que sus propuestas fueran incluidas en el texto constitucional. Dichas propuestas se articulaban en torno a cuatro pilares:

1. la consagración del principio de Estado Laico;
2. el reconocimiento de que las mujeres tienen derecho a que se les garantice la igualdad en todos los ámbitos y la prohibición de discriminación por razones de género;
3. la inclusión del derecho a la libre opción de la maternidad y la protección de la misma; y
4. el reconocimiento de la violencia contra la mujer como un asunto público que debía ser afrontado con políticas de Estado. (p.16)

Como reconocimiento directo de la ciudadanía, no solo de la mujer, sino de otros grupos que integran el conjunto de identidades culturales y sociales del país, la Constitución de 1991 (2015) expresa el concepto jurídico de igualdad, dentro de los derechos fundamentales:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (p.16)

Por otro lado, al reconocer la igualdad jurídicamente, habilita el ingreso de los ciudadanos al ejercicio y la participación constructiva del poder en el nuevo estado social de Derecho:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (p.17-18)

También protege la familia desde el estatuto legal de la protección a su integridad física, moral y jurídica, en igualdad de condiciones, agregando el derecho al divorcio, y algunas garantías de ley para su estabilidad:

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos

naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (p.18)

También protege a la mujer a partir de la reiteración del concepto de igualdad de derechos ante la ley para ambos sexos, enfatizando en las protecciones especiales que requiere la mujer por condiciones propias de su naturaleza, sin limitarla de modo alguno como sujeto de derecho:

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Durante el embarazo y después del parto gozará

de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (p.18)

Finalmente, y ratificando los estatutos internacionales, la Constitución de 1991 protege a la mujer y a los demás ciudadanos en su calidad de trabajadores, haciendo énfasis en la condición diferenciada de la mujer:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer, a la maternidad** y al trabajador menor de edad. (p.22)

Con los anteriores reconocimientos legales, las mujeres gozan por primera vez en la historia de Colombia, de un recurso legal amplio, a comparación de los anteriores, y que se inscribe directamente sobre las bases del estado, de modo que las condiciones de disputa legal, que nunca son fáciles, puesto que la Constitución de 1991 es solo la expresión legal y nominativa de un proceso de transformación que debe hacer frente a siglos de tradición centralizada y dominante, abren la puerta a la reconstrucción de las complejas relaciones sociales con base a la igualdad, la equidad y la dignidad de género, en el siglo XXI.

En definitiva, como se ha visto, los conceptos jurídicos sobre la igualdad de género durante la segunda mitad del siglo XX hasta la promulgación de la Constitución política de 1991, han permitido, al descentralizar la atención legislativa sobre el hombre, generar mecanismos legales para la protección integral de la mujer como sujeto de derecho, y establecer garantías, en consonancia con el panorama internacional, para su participación activa como ciudadana en los diversos niveles decisorios del estado.

2.3. Progresividad de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano

Como se ha visto a lo largo de los dos subcapítulos anteriores, la disputa por el reconocimiento legal de las mujeres ha pasado de la completa sumisión y discriminación periféricas, a la afirmación jurídica de su condición como sujetos de derecho en igualdad de condiciones jurídicas frente a otros grupos sociales, en la nueva estructura de estado social de derecho integrador adoptada por Colombia con la proclamación de la Constitución Política de 1991.

A partir de entonces, la disputa y la concesión de derechos civiles fundamentales para las mujeres más allá de los reconocidos por la ley, se apuntala en el concepto de igualdad jurídica, al permitirle el acceso participativo a mecanismos de acción democrática (el voto, la acción de tutela, el plebiscito, el referendo derogatorio y aprobatorio, consulta general, cabildo abierto, la iniciativa general, entre otros.), Ley 134 (1994), usados con paridad al género masculino.

En este orden de ideas, los avances en leyes que favorecen a las mujeres son relativos pero contundentes, al fortalecer el abanico de posibilidades jurídicas de acción y protección de la mujer en los diversos ámbitos de la sociedad, a los que se garantiza su pleno acceso y participación decisoria, propician el tránsito directo a normativas específicas en asuntos de género, (Lopera y Díaz, 2010, p.7).

En el año de 1993 aparecen dos elementos producto del ejercicio de la nueva dinámica política del país: La Ley N° 82 (1993), y la Política integral para las mujeres colombianas (1993). La primera al reconocer la familia como núcleo de la sociedad expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (p.1), explicitando en el Artículo 2 la definición de mujer cabeza de familia:

(...)entiéndase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero

permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (p.3)

Esta ley surge como medida de apoyo a una condición social y económica inscrita en la realidad cotidiana de las colombianas que en el periodo de 1993-2005, según Velásquez, S. (2010), vivirá un aumento del 6.0%, teniendo en cuenta que para el año 1993 el 26,8 % de los hogares es de jefatura femenina, y para el año 2005 el 32,8 %.

El segundo elemento que aparece para este año es, como se ha dicho, la Política Integral para las Mujeres Colombianas (1993), como un aporte decisivo para los procesos de desarrollo nacional en materia de género en los ámbitos de educación, ingreso, salud, entorno físico, libertad de acción y expresión, capacidad creativa y disfrute del tiempo libre, como constituyentes fundamentales del sujeto de derecho.

Según la Política Integral para las mujeres colombianas (1993), es necesario realizar una distinción fundamental en la concepción del sujeto femenino, la condición femenina, y la posición femenina, entendidas de la siguiente manera:

(...) Por *condición* se entiende el estado material de las mujeres en una sociedad específica: su capacidad adquisitiva, su nivel de capacitación técnica, su articulación a los mercados laborales, su carga de trabajo y por ende su escasez de tiempo para la participación comunitaria y política. (Frecuentemente, todos estos factores son abordados desde su carencia relativa o absoluta). Por *Posición*, en cambio se implica la ubicación social, política y económica de las mujeres frente al resto de los actores sociales: los hombres. (p. 9)

Dicha distinción aporta un elemento fundamental para entender las políticas que surgirán en años siguientes, en materia de género: la necesidad intrínseca de equilibrar ambas concepciones, no solo en términos jurídicos, sino en la praxis social, para adelantar los procesos de desarrollo sociales, y lo más esencial, promover y fortalecer las políticas de equidad, visibilidad y participación en ambos espacios.

Así, con las políticas emprendidas desde 1991 en adelante, se busca atender una urgencia fundamental: transformar la condición de receptoras pasivas, y la posición de desventaja política, para cambiar el enfoque asistencialista de las leyes, por un enfoque impulsador de políticas de transformación y participación en estas situaciones.

Después de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en Belem Do Para, Brasil (1994), que reza en su Artículo 5:

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (p.15)

En Colombia se promulgó la Ley 248 (1995), con la cual se ratifica lo convenido en la Convención Interamericana, y el estado se compromete a disponer de los recursos legislativos necesarios para hacer efectivos los propósitos de dicha ley. Como se puede observar, la ley contempla dos aspectos relacionados con la posición y la condición de la mujer a nivel regional y nacional.

En cuanto a condición, la Ley 248 contempla la garantía en el ejercicio de ciudadanía plena por parte de las mujeres, al considerarlos derechos fundamentales e inalienables como sujetos de derecho. Y en su posición, la Ley asume la protección de cualquier vejamen cometido en contra de la integridad de la mujer como ser humano, apoyándose en su acceso a la justicia como principal recurso de atención y reparación legal.

A nivel internacional, para el mismo año tienen lugar dos eventos de gran magnitud y oportunidad para las mujeres: La Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) y la sexta reunión de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) con su Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1999).

La Conferencia de Beijing (1995) aclara en su resolución N°13, uno de los pilares fundamentales en su concepción de desarrollo en asuntos de género:

(...)La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia (p.3)

Y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en su Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1999), ratifica los doce tópicos desarrollados por la Conferencia de Beijing (1995) que son los siguientes:

1. La Mujer y la Pobreza: (...) “Aumentar la capacidad productiva de la mujer mediante el acceso al capital, los recursos, el crédito, las tierras, la tecnología, la información, la asistencia técnica y la capacitación” (p.11)

2. Educación y capacitación de la Mujer: (...) “Aumentar la matrícula y las tasas de retención escolar de las niñas” (p.17)

3. La Mujer y la Salud: (...) “Prevenir y atender el embarazo precoz, especialmente durante la adolescencia temprana, en un contexto de atención integral de la salud.” (p. 28)

4. La Violencia contra la Mujer: (...) “Recoger datos y elaborar estadísticas (...) relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer (...) y difundir ampliamente los resultados” (p.36)

5. La Mujer y los conflictos armados: (...) “Proporcionar protección, asistencia y capacitación a las mujeres refugiadas, a otras mujeres desplazadas que necesitan protección internacional y a las desplazadas internamente.” (p.41)

6. La Mujer y la Economía: (...) “Promulgar y hacer cumplir leyes que garanticen los derechos de la mujer y el hombre a una remuneración igual por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor (...), eliminar la segregación en las ocupaciones (...) (así como) las prácticas discriminatorias, incluidas aquellas utilizadas por los empleadores, basadas en las funciones reproductivas de la mujer” (p.42)

7. La Mujer en el Ejercicio del Poder y la Adopción de Decisiones: (...) “Difundir anualmente datos sobre el número de mujeres y hombres empleados en diversos niveles en los gobiernos (...), establecer (...) mecanismos que permitan vigilar los progresos realizados en esa esfera(...), y promover y garantizar que las organizaciones que reciban financiación pública adopten políticas y prácticas no discriminatorias.” (p.56)

8. Mecanismos Institucionales para el Adelanto de la Mujer: (...) “Integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad” (p.59)

9. Los Derechos Humanos de la Mujer: (...) “Elaborar un programa amplio de educación (...) con objeto de aumentar la conciencia de la mujer acerca de

sus derechos humanos y aumentar la conciencia de otras personas acerca de los derechos humanos de la mujer” (p. 61)

10. La Mujer y los medios de difusión: (...) “Promover la participación plena y equitativa de la mujer en los medios de difusión, incluida la participación en la gestión, la producción de programas, la educación, la capacitación y la investigación” (p.62)

11. La Mujer y el Medio Ambiente: (...) “Asegurar oportunidades a las mujeres, inclusive las pertenecientes a poblaciones indígenas, para que participen en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles, incluso como administradoras, elaboradoras de proyectos y planificadoras y como ejecutoras y evaluadoras de los proyectos relativos al medio ambiente” (p.63)

12. La Niña: (...) “Asegurar la permanencia de las niñas en el sistema educativo” (p.64)

Mientras tanto en Colombia, se crea la Ley 294 (1996), en la que se previene, penaliza y garantiza la protección ante la violencia intrafamiliar, condenando también la violencia sexual ejercida al interior de la familia, dirigiéndose especialmente a la mujer y a los niños como los más vulnerables ante este tipo de vejamen. También se crea la Ley 509 (1999) como mecanismo de protección social y económico a las madres comunitarias, afiliándolas a los beneficios del sector contributivo de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, para fin de siglo se firma el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por la Asamblea General de la ONU en la Resolución A/54/4 (1999). Que define los lineamientos internacionales de denuncia y condena ante cualquier tipo de discriminación o agresión: “Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.” (p.5)

Hasta este punto, la conquista y construcción de marcos jurídicos tanto nacionales como internacionales, han girado en torno al concepto de igualdad, como principio cívico normativo, para Souto, C. (2012), dicho principio constituye una de las características fundamentales del

estado liberal, en cuanto en la mayoría de casos sus cartas políticas dicen: “Toda la ciudadanía ha de tener el mismo trato ante la ley.” (p.38)

Lo que determina un tratamiento de paridad, sin importar condición de diferencia, ante la dignidad humana como derecho fundamental, Souto, C. (2012) continúa:

La igualdad jurídica ha sido una inspiración frustrada a lo largo de la historia, porque pugna con una realidad evidente: la desigualdad natural. Las cualidades personales identifican al individuo y lo diferencian de los demás. ¿Es posible, entonces, la igualdad entre desiguales? Ciertamente, el primer paso para comprender la complejidad de esta cuestión radica en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana. Al tratarse de un atributo común a todos los seres humanos es posible formalizar un principio de igualdad ontológica de todas las personas que, en un plano jurídico, permite afirmar la igualdad formal, es decir, la eliminación y supresión de privilegios originarios de carácter estamental o similares y la instauración de la igualdad formal ante la ley y en la ley. (p.38)

De acuerdo con lo anterior, existe un punto igualitario e irrevocable en toda formulación de leyes con respecto al ser humano: la integridad de su dignidad y el respeto a esta, sin importar la diferencia inherente a cada individuo, el respeto a la vida humana es inalienable. Así que, las leyes creadas en el estado social de derecho deben proteger fundamentalmente al individuo.

Sin embargo, como se resaltó la diferencia es una cualidad inherente a la condición humana, por lo tanto, las normas que cobijan la igualdad se enfrentan a un espacio ontológico más amplio en cuanto a discusión, el enfoque diferencial a partir del concepto igualitario de ciudadano, que reconoce la igualdad primaria, pero debe formular y garantizar el ejercicio de leyes y protocolos de acción ante cualquier amenaza o segregación a la diferencia, sea cultural, étnica, económica, social, de género, entre otras.

En cuanto al enfoque diferencial de género, la FAO (1998), el enfoque de género en políticas internacionales es entendido de la siguiente manera:

El enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las

metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad. Género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él. (p.1)

De acuerdo con la FAO (1998), ambas diferencias, sexo como diferencia biológica y género como diferencia social, están íntimamente relacionadas, pero a partir de connotaciones distintas; así, el sexo se define como rasgo biológico común a todos los grupos humanos, pero el género es la percepción construida sobre la corporalidad del ser humano y sus capacidades, lo que define las funciones, roles, acceso y movilidad a la estructura de gobierno de cada grupo.

En definitiva, los avances en materia de género, como se ha venido resaltando, estriban inicialmente en el reconocimiento de la igualdad civil de derechos fundamentales del estado social de derecho, pero a partir de dos conferencias cardinales para las políticas de mujeres, se ha dado un viraje al enfoque de género sobre las políticas internas y externas de los estados, estas son: III Conferencia Mundial de las Mujeres en Nairobi (1985), y la IV Conferencia de las Mujeres en Beijing (1995), de la ONU.

Para Souto, M. (2012), la III Conferencia en Nairobi (1985) permitió integrar los valores de la mujer como género a las políticas de integración y desarrollo de los estados, y en la IV conferencia de Beijing (1995), se analizan los efectos en una década de dichas políticas de integración y desarrollo en las situaciones de equidad pública entre mujeres y hombres. Pero es en el Informe de Edimburgo (1998), que aparece, según Souto, M (2012), la definición de un concepto que agrupa los avances y percepciones en cuanto al enfoque de género, citando al Consejo de Europa (1999), dicho concepto es *Mainstreaming*, y se define de la siguiente manera:

El *mainstreaming* de género es la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas

las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas. (p.116)

En consonancia con esta definición, para el Consejo Europeo (1999) el *Mainstreaming* pretende, dentro de sus objetivos fundamentales: Crear y fortalecer los mecanismos nacionales y los órganos gubernamentales en asuntos de género, preparar y difundir la información destinada a la planificación y la evaluación clasificada por sexo, e integrar de manera definitiva, perspectivas de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales. (p.118)

En lo que respecta al impacto y las proyecciones del *Mainstreaming* como política de género, en el Consejo Europeo (1999) citado por Souto (2012), existen objetivos fundamentales a tener en cuenta. En primer lugar, la necesidad de transformar el concepto de igualdad de género, para generar un enfoque que sustituya la estructura patriarcal dominante y las relaciones desiguales entre los sexos planteadas por este, y que han afectado considerablemente a las mujeres en sectores como familia, trabajo remunerado, política, sexualidad, cultura y violencia masculina. (p.121)

Requiere a su vez la incorporación de la perspectiva de género en las agendas políticas de los estados (para este caso los estados europeos), para abordar las problemáticas de igualdad de género en una dinámica diferente a la dominante, para así efectuar políticas específicas que atiendan el presupuesto, la educación o el transporte, priorizando los objetivos de igualdad de género. (p.121)

Se debe resaltar también, que para el Consejo Europeo (1999), exige al *Mainstreaming* proyectarse no solo como enfoque de género, sino como *Mainstreaming* de la diversidad para crear espacios políticos y cívicos de expresión de la diversidad feminista y vigorizar de este modo la participación crítica al interior del enfoque como progresión política y social. (p.122)

Para Souto (2012) la transposición directa del *Mainstreaming*, a las políticas de género en habla hispana, adquiere el nombre de *Transversalidad de género* (p.126), que implica el

compromiso real de los estados con los acuerdos internacionales en el tránsito de políticas para la mujer a políticas de género. Definiendo la aplicación jurídica de dicho concepto de la siguiente manera:

Desde un punto de vista jurídico, el género se erigiría en un sub-principio derivado del principio de Igualdad. Y dentro de esta sub-categoría la transversalidad de género desarrollaría la importante función de incorporar la perspectiva de género en todas las políticas públicas. Cumpliría así una función integradora que habría de traducirse en el propósito de conseguir llegar a todos los ámbitos por lo que la transversalidad es en realidad, más que una puntual estrategia que puede o no adoptarse en circunstancias concretas, un concepto inherente al principio de igualdad de género(...) (p.123)

Por lo tanto, las políticas que se basen en la transversalidad de género no toman el derecho a la igualdad como un estadio superado, en el devenir de la lucha por los derechos civiles de la mujer, sino que parten de este para generar un subprincipio que atienda las necesidades específicas del género femenino dentro del grupo social, entendiendo el género como posición surgida de la interpretación de la sociedad sobre la condición de sexo. Souto (2012) continúa al respecto:

(...) La transversalidad de género se convierte en un término polifacético que sirve como mecanismo para incorporar la perspectiva de género a todos los ámbitos, aspectos de la vida política, así como también de la vida social y cultural, al tiempo que actúa coyunturalmente como herramienta que permite asentar dicha perspectiva de género, y su vez como principio informador de todas estas medidas y herramientas a las Administraciones Públicas. (p.123)

En este sentido la transversalidad de género aplicada a las políticas del estado social de derecho resulta revolucionaria, puesto que dotan al sujeto femenino, de instrumentos jurídicos suficientes y legítimos para confrontar y transformar de manera crítica y activa, las diversas situaciones de discriminación o subordinación a las que se vea sometida como mujer.

En Colombia, la transversalidad de género tendrá como primer referente la creación por Decreto Presidencial N° 1878 (1990), del Consejero Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia. Un segundo ejercicio específico en asuntos de género se dará con la Ley N°188 (1995),

en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998, se crea en el Artículo 20 numeral 6.14, la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, y por el Decreto N°1440 (1995)

Artículo 2, se crea con el objeto fundamental:

(...) la planificación, seguimiento y coordinación permanente de las acciones que desde los distintos entes se adelantarán en beneficio de la equidad y participación de la mujer. Le compete realizar las funciones de planificación, promoción, apoyo, coordinación y seguimiento permanente de las acciones que se adelanten por la Nación, las entidades territoriales, los entes descentralizados y demás entidades públicas en beneficio de la equidad y la participación de la Mujer. (p.2)

También se creará con el Decreto N°1182 (1999), en el Artículo 2, se transformará la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, cuyas funciones radican fundamentalmente en: “(...)Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la formulación y gestión de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo por parte de todas las entidades públicas, sectoriales y territoriales.” (p.4)

Continuando con las políticas internacionales, para el primer año del siglo XXI, la Cumbre del Milenio de la ONU (2000), plantearon los “objetivos de desarrollo del milenio” aprobados en la Resolución 55/2, en la que los objetivo 3 y 5 contemplan directamente a la mujer como prioridades. El objetivo N°3 promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, y el objetivo N°5 propone mejorar la salud materna, y el acceso universal a la salud reproductiva.

Como se puede observar, ambos objetivos atienden a dos aspectos primordiales en las políticas de género, el acceso a la política como garantía participativa en el marco jurídico de equidad de género, y la atención a una problemática fundamental, el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, la reproducción y la salud reproductiva y materna, como políticas prioritarias de los estados.

En Colombia, con la Ley 581 (2000), o Ley de cuotas, se garantiza el pleno acceso de la mujer a las máximas instancias políticas decisorias, impulsando su participación y

empoderamiento en las ramas y órganos del poder público que inciden en la transformación de la sociedad civil. Para ello plantea los siguientes instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, en el Artículo 10 de los que resaltan, por concomitancia con los lineamientos internacionales:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada de la mujer en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión del género;
- (...)
- e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos

Aparecen también, dos leyes que cobijan, dos aspectos propios de la mujer trabajadora en Colombia, la Ley 755 y la Ley 731 (2002). La Ley 755 (2002), llamada también Ley María, se protege a la mujer trabajadora y madre, al modificar la ley 236 del Código Sustantivo del Trabajo, otorgándole medidas básicas de protección laboral remunerada en el periodo posterior al parto, en el Artículo 1. Esta ley se verá reforzada por la protección laboral en el periodo de maternidad contemplado en el Artículo 51 de la Ley 909 (2004).

Por su parte, La Ley 731(2002), atiende a la población femenina campesina del país, como una medida específica para impulsar proyectos de equidad de género en el sector rural. De entre los aspectos que sustentan el proyecto de ley, se resaltan, la creación del FOMMUR (Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales), en el Artículo 10 como medida de apoyo al desarrollo económico y laboral de la mujer campesina; y la garantía de acceso de la mujer campesina a órganos de decisión territorial, económica, administrativa y política, en el Capítulo 5 de la misma ley (Artículos 20, 21, 22 y 23).

Retomando el ámbito internacional, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su resolución 55/383, ONU (2003), establece el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, como disposición general de los estados garantes de la convención para erradicar una de las agresiones directas a la legitimidad de los derechos humanos en estos dos grupos humanos altamente sensibles a esta modalidad del crimen.

Colombia ratificará dicha resolución con la Ley 800 (2003), en el mismo periodo en que se aprueba la Ley 823 (2003) que dicta las normas de igualdad de oportunidades para las mujeres en Colombia, asignando al estado en el Artículo 2, las siguientes responsabilidades:

- a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;
- b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;
- c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial.

De este modo el Estado crea un marco constitucional legítimo para desarrollar políticas de equidad cívica y con enfoque de derecho, estipulando en el Artículo 4 las garantías institucionales para su ejecución:

- (...) 1. Adoptar criterios de género en las políticas, decisiones y acciones en todos los organismos públicos nacional y descentralizados.
2. Adoptar las medidas administrativas para que las instituciones responsables cuenten con instrumentos adecuados para su ejecución.
- (...)
4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas

De manera semejante, según Ferrer, A. N. (2009), El Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-534 del 2005, define dos formas de discriminación negativa sobre la mujer: Directa e indirecta. En la primera ley enfatiza en las diferencias debido a género recreando las condiciones de subvaloración, limitando o impidiendo el ejercicio pleno de los derechos. En la segunda, se inhibe a la mujer bajo políticas o mecanismos asistencialistas de la participación autónoma y veraz sobre temas relacionados a su ciudadanía. (p.82)

A través de la Ley 1009 (2006) se crea el Observatorio de Asuntos de Género (OAG), como órgano facilitador y observador de las políticas y de la información de las políticas de género y de las acciones que se tomen respecto a la mujer, y que tiene como principales líneas de responsabilidades: La gestión de datos, facilitar políticas y crear alianzas de aprendizaje, concientización e investigación en asuntos de género. Como lo señala el siguiente artículo, extraído de la misma ley:

Artículo 10. Observatorio de Asuntos de Género, OAG. Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género. El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia. (p.1)

En el mismo año, la Corte Constitucional se verá en la obligación de afrontar y dar respuesta a uno de los temas más controversiales en materia de derechos de la mujer, la despenalización del aborto. Aunque incompleta, la sentencia C-355 del 10 de mayo (2006), modifica el Artículo 122 del Código Penal, Ley 599 (2000), según el siguiente comunicado y en tres determinados casos:

(...) la Corte Constitucional decidió que, como regla general, la penalización del aborto se ajusta a la Constitución Política. No obstante lo anterior, condicionó la

exequibilidad del artículo 122 del Código Penal, a que se entienda que no se incurre en el delito de aborto cuando, con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. (p.1)

Para el año 2010, con el Decreto 2968 (2010), se creará la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, como medida de implementación e impulso a políticas de protección y concientización de los derechos sexuales y reproductivos, que funcionará como plataforma legal de apoyo para lo estipulado con la sentencia C-355, en cuanto a los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos.

Por otro lado, la Ley 1257 (2008), surge como un cambio directo en el paradigma de protección de la mujer, ya que se aparta del asistencialismo, entregándole instrumentos legales de protección y sensibilización ante cualquier forma de violencia o agresión en espacios íntimos o privados. Al reconocer la violencia contra la mujer como una problemática y adjudicar al Estado la obligación de la protección ante esta, abre mecanismos de acción directa sobre esta y sus responsables.

Por lo tanto, el Estado colombiano se encarga de generar los mecanismos de sensibilización, protección, reparación y penalización de la violencia contra la mujer como sujeto de derecho, definiendo los siguientes once principios rectores de la ley, como instrumentos jurídicos para la atención de casos de este tipo en el Artículo 6:

Artículo 6º. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3.Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4.Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5.Autonomía.El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias desiciones sin interferencias indebidas.

6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7.No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8.Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

Esta misma ley servirá de apoyo al Artículo 179 de la Ley 1450 (2011) por la cual se expide el plan Nacional de Gobierno 2010-2014, que contempla lo siguiente frente a la protección de la mujer ante cualquier tipo de violencia:

Artículo 179. *Política pública nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.* El Gobierno Nacional adoptará una política pública nacional para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, que deberá acoger las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los DD.HH. y las obligaciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer". Esta política deberá ser concertada con las organizaciones de mujeres.

Dicho artículo permitirá a través del Decreto N° 4463 (2011), la creación de acciones necesarias para la promoción del reconocimiento social y económico laboral de la mujer, implementando mecanismos para hacer efectivos el derecho a la igualdad salarial, así como campañas de erradicación de la discriminación y violencia contra las mujeres, por medio de la

ejecución del Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres.

En cuanto a la participación política de la mujer en puestos de alto nivel decisorio, en el año 2011, aparecen dos leyes como instrumentos básicos: La ley 1475 y la Ley 1434. En el Artículo 29 de la Ley 1475 (2011), contempla en relación con la Ley 581(2000), la postulación de un mínimo de 30% de los candidatos correspondiente a uno de los géneros. Mientras la Ley 1434 (2011) fomentará la participación política de la mujer en el Estado, con la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Ambas leyes consolidan un intento jurídico por consolidar la igualdad y equidad en la participación política de la mujer en el estado colombiano, después de veinte años de promulgada la Constitución Política de 1991. Para ambas leyes, la condición de ciudadanía es un hecho inseparable del género, por lo tanto, la participación de la mujer en instancias con peso decisorio en la construcción de políticas, es fundamental dado que fortalece la presencia y defensa de los intereses femeninos ante la ley.

A pesar de esto, veinte años después de promulgada la nueva carta política para Alviar, H. (2011) los retos e inconsistencias alrededor de los derechos de las mujeres son urgentes y de pronta atención:

(...) en cuanto al goce efectivo de los derechos de las mujeres hay graves debilidades institucionales. Hoy en día, no existe una entidad lo suficientemente sólida en términos de recursos financieros y humanos que logre el tratamiento transversal del género en las políticas públicas. Al tiempo, la escasa representación de las mujeres en el Congreso hace que el tratamiento de la equidad de género sea marginal, accidental y débil. (p. 30)

Finalmente, el Observatorio de Asuntos de Género (OAG) (2011) con motivo del lustro de su fundación, realiza un análisis sobre la participación de la mujer en la política colombiana. Señalando la Ley 581 (2000) como un intento de acción directa sobre las inequidades participativas

en la política, pero no como una estrategia definitiva para alcanzar los niveles esperados de participación por el OAG, 50% -50%.

Advirtiendo que los principales obstáculos para la participación de la mujer en la política obedecen a factores de orden cultural y social, puesto que un esquema de dominación y segregación masculina con más de doscientos años, no se erradicará en un espacio de tiempo tan corto, pero contribuyen a la consolidación de la autonomía de la mujer en tres aspectos esenciales, según Montaña, S. (2011):

(...) La autonomía de las mujeres es un factor fundamental para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos en un contexto de plena igualdad, con control sobre su cuerpo, con la posibilidad de generar ingresos y tener recursos propios y participar plenamente de la toma de decisiones que afectan su vida y su colectividad. El Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe mide la autonomía de las mujeres en la sociedad con base en tres grandes pilares: la autonomía económica, la autonomía física y la autonomía en la toma de decisiones. (p.17-18)

El OAG (2011) define tres elementos consustanciales en el reto político de la participación femenina en organismos políticos del estado:

Los conceptos de inclusión, representación y paridad son centrales para entender la participación política desde el enfoque de género. La inclusión de las mujeres en la política implica la garantía de ser elegidas en cargos de elección y cargos de designación; sin embargo, la inclusión no es suficiente ya que además de inclusión debe haber representación, entendida como el comportamiento de las mujeres elegidas en representación de los intereses y necesidades del colectivo de mujeres. Finalmente, el concepto de paridad no solo requiere que las mujeres y hombres tengan una participación de 50 y 50 en los órganos de decisión de las tres ramas del Estado. Para alcanzarla, es necesario a su vez llevar a la agenda pública temas prioritarios para las mujeres, como los derechos sexuales y reproductivos y el trabajo no remunerado que estas realizan, entre otros. (p.4)

Se puede determinar que, durante los veinte años sucesivos a la declaración de la Constitución Política de Colombia de 1991, el reconocimiento de la mujer como ciudadana activa y sujeto de derecho ha permitido la elaboración de un abanico de recursos jurídicos específicos en

materia de género, que atienden las consecuencias reales de la posición y la condición de la mujer en la tradición social y política colombiana.

Hay que reconocer, que estas políticas de atención y protección no recurren al asistencialismo como enfoque, gracias al desarrollo desde la perspectiva internacional del enfoque de género en la política, como medida de acción democrática y participativa de la mujer frente a todos los ámbitos del Estado y no solo los referidos a género. Concibiendo a la mujer no solo como ciudadana, sino como sujeto activo y participativo en la construcción de un concepto social y jurídico de igualdad de género.

2.4. Siglo XXI: estado actual de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en el sistema jurídico colombiano.

De acuerdo con Alviar, H. (2012) uno de los riesgos fundamentales en el proceso de construcción de leyes favorables a la mujer, es la concepción binaria de la ley, al basarse en un mecanismo de privilegio y exclusión que simplifica la realidad al otorgar a uno solo de los factores, hombres, adjetivos y capacidades que perpetuarán la condición de asistencia legal y reduccionista sobre el segundo factor, la mujer.

La perspectiva binaria en la disposición de leyes favorables a las mujeres naturaliza la condición de vulnerabilidad y dependencia jurídica asignada por la configuración machista de la ley y de sus instituciones, a partir de los siguientes factores:

(...) 1) indispensables, 2) Universalmente evidentes, 3) inmutables o resultado de un proceso natural de desarrollo de la teoría. Esa naturalización genera una parálisis en el pensamiento como consecuencia de la percepción estática que adquieren algunas categorías. Por otra parte, oculta las condiciones históricas, políticas, económicas y sociales en medio de las cuales se desarrollan tales acuerdos. (p.31)

Dicha naturalización reproduce las estructuras de poder subyugante en dos espacios esenciales para el desarrollo de cualquier sujeto de derecho: el privado y el público. Desnaturalizar estas estructuras, requiere la politización de ambos espacios a partir de un enfoque distinto al binario, es por ello que el enfoque de género aparece como posibilidad política de democratización del concepto de equidad de género fuera de la concepción binaria de la ley.

Para la Consejería Presidencial para la Mujer (2005), el enfoque de género aporta a la jurisprudencia la reestructuración de las leyes desde la integralidad de condición y posición de género, y no desde la exclusión binaria, así:

(...) el concepto de equidad de género hace referencia a la construcción de relaciones equitativas entre mujeres y hombres- desde sus diferencias, tanto como o la igualdad de derechos, al reconocimiento de su dignidad como seres humanos y a la valoración equitativa de sus aportes a la sociedad. (p.10)

Para ello, el enfoque de género aporta principios fundamentales en la formulación de cualquier ley: El principio de igualdad, principio de equidad, principio de participación. El principio de equidad, genera conciencia sobre la desventaja producto de la concepción binaria de las leyes, el principio de igualdad plantea condiciones de desarrollo para el género tradicionalmente subyugado, el principio de participación abre la construcción de leyes a partir del respeto y reconocimiento de los derechos humanos, de los derechos de las mujeres y de la autonomía como sujetos de derecho.

De modo que, a partir del concepto de *Mainstreaming*, se ha implantado en las políticas desarrolladas durante el siglo XXI, el enfoque diferencial de derechos. Según Barrig, M. (2014),

condena las agresiones que sufren grupos determinados de mujeres por razones diversas con un denominador común: la discriminación de género.

Así, la transversalización del enfoque de género se suma como una estrategia jurídica a partir de la integración de la mujer en la política, la discriminación positiva y la acción afirmativa sobre la diferencia. Apuntando a la construcción de una cultura organizativa en las diversas instituciones del estado que ayuda intervenir y revertir los efectos discriminatorios en los escenarios privados e íntimos.

La aplicación de políticas institucionales de enfoque de género, según Barrig (2014), se encuentra con una grave confusión de orden conceptual, puesto que el concepto de género solo es relacionado a acciones afirmativas para las mujeres, que provoca una serie de falencia en las políticas que van desde la falta de impulso y de concreción de los proyectos, falta de administración sobre los recursos, a resistencias sociales y culturales discriminatorias.

La segunda década del siglo XXI en Colombia, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en el año de 2010 es transformada por el Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), CONPES Social (2013), en el marco del Plan Nacional de Gobierno “Prosperidad para todos” 2010-2014, que tiene como objetivos fundamentales: propiciar un marco de lineamientos políticos de equidad de género para las mujeres, garantizar instrumentos jurídicos para la defensa de una vida libre de violencia, así como acciones efectivas y sostenibles para la superación de la inequidad de género.

El eje de impulso de esta política es la generación de un plan de acción, desde una lógica diferencial, que comprenda a la sociedad como conjunto transformador de las relaciones desiguales y la cultura de dominación, atendiendo a la pluralidad de condiciones y posiciones de la mujer y

grupos con alto riesgo de vulnerabilidad. Insertando así, el enfoque diferencial, como parte del proceso de equidad de género, según el CONPES Social (2013):

Esto no significa que mujeres y hombres deban convertirse en iguales, sino que el Estado debe garantizar el acceso, goce y ejercicio en igualdad de oportunidades y capacidades para unos y otros. Al mismo tiempo, se busca considerar las diferencias, el reconocimiento de los sujetos en su diversidad y la configuración de los poderes que éstos tienen a disposición para participar en igualdad de condiciones de la vida social. En este sentido, se habla de un enfoque diferencial de derechos, el cual, enfrenta la discriminación que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres y considera también, la intersección de otras discriminaciones que afectan a grupos particulares de mujeres. Al reconocer la diversidad y las diferencias de los sujetos sociales, el enfoque diferencial de derechos reconoce a las mujeres como un grupo social heterogéneo configurado por pluralidades internas, debido a su identidad étnica, de clase, de edad, de orientación sexual, de región cultural y de otras características. (p.8)

El CONPES Social (2013) define la ACPEM como la máxima instancia rectora ante políticas que atiendan los derechos y recursos jurídicos de género, tomando las desigualdades que afectan a las mujeres en Colombia como fundamento para el desarrollo de políticas intersectoriales de estado, en cuatro áreas fundamentales: la política pública de equidad de género para las mujeres y plan para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, la atención a mujeres víctimas del conflicto armado, la prevención de embarazo en adolescentes y el Observatorio de Asuntos de Género (OAG).

Una de las leyes que innovará la concepción jurídica sobre la mujer lo dará la Ley 1448 (2011) sobre la atención integral a las víctimas del conflicto armado, que adopta dentro de sus principios generales el enfoque diferencial de género, de la siguiente manera:

Artículo 13. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en

situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. (...)

Para la Unidad de Víctimas (2014), la Ley 1448 (2011) este enfoque es fundamental para una nueva nominación de la mujer como recurso jurídico, se entiende a partir de lo adelantado en la Ley 1257 (2008) y esta, como sujeto especial de protección (p.6) lo que le confiere una garantía más en el proceso de dignificación legal ante las agresiones producidas durante el conflicto y que parten de la estructura machista belicista y discriminatoria.

Es en el marco de esta política pública, que aparecerán una serie de leyes que atienden a problemáticas específicas de agresión ante la integridad de los derechos fundamentales de la mujer, dadas en el contexto inmediato de la realidad colombiana. La Ley 1542 (2012), La ley 1551 (2012) en el Artículo 6 numeral 7, La Ley 1719 (2014), Ley 1771 (2015), Ley 1773 (2016), Ley 1804 (2016) y la Ley 1827 (2017).

Inicialmente, La Ley 1542 (2012), garantiza la protección de la mujer ante la violencia intrafamiliar y viabiliza las investigaciones por parte de las autoridades ante los delitos de este tipo. Con La Ley 1551 (2012) en el Artículo 6 numeral 7, se define como una de las funciones de los municipios, especial protección constitucional a las mujeres, niños y demás grupos vulnerables.

En La Ley 1719 (2014) se generan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado. En la Ley 1761 (2015) se tipifica la autonomía del feminicidio como delito cometido por discriminación, condenándolo como crimen de género y generando estrategias para la sensibilización de la sociedad ante este tipo de acto delictivo.

La ley 1773 (2016) penaliza a los responsables de lesiones producidas con agentes químicos, adicionando el artículo 116A a la Ley 599 de 2000. La ley 1804 (2016) que establece la política de estado de protección a la primera infancia, contemplando la protección a la mujer gestante dentro del proyecto nacional de “cero a siempre” (Art.2). Para el año en curso, La ley 1827 (2017) surge como medida de apoyo a la protección de la mujer madre y del bebe lactante en su situación laboral, al adoptar la estrategia de “Salas Amigas de la Mujer Lactante en el Entorno Laboral” en instituciones públicas y privadas.

Por otro lado, retomando la actividad internacional, La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer(Creada por el Consejo General de Naciones Unidas en 1946 en su resolución 11) como principal órgano internacional intergubernamental dedicado a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, en el lustro de 2010—2015, ha definido de cara a la revisión del Plan de Acción de la Plataforma de Beijing y del desarrollo de los Objetivos para el Nuevo Milenio, los siguientes temas prioritarios en el marco internacional propuesto por ONU Mujeres:

(...)

- 2010: examen de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de las conclusiones del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General y su contribución a la definición de una perspectiva de género para la plena realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. (p.20)

- 2011: Tema prioritario: el acceso y la participación de las mujeres y niñas en la educación, la capacitación, la ciencia y la tecnología, incluyendo para la promoción de la igualdad de acceso de las mujeres al pleno empleo y a un trabajo decente. Tema de examen: la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la niña, extraído del 51º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (p.21)

- 2012: Tema prioritario: el empoderamiento de las mujeres rurales y su función en la erradicación de la pobreza y el hambre, el desarrollo y los desafíos actuales. Tema de examen: el financiamiento de la igualdad de género y del empoderamiento de las mujeres, extraído del 52º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.(p.22)

- 2013: Tema prioritario: la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña. Tema de examen: reparto equitativo de

responsabilidades entre mujeres y hombres, incluido el cuidado de otras personas en el contexto del VIH/SIDA, extraído del 53º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (p.23)

• 2014: Tema prioritario: retos y logros en la implementación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las mujeres y niñas. Tema de examen: el acceso y la participación de las mujeres y las niñas en la educación, la capacitación, la ciencia y la tecnología, incluyendo para la promoción de la igualdad de acceso de las mujeres al pleno empleo y a un trabajo decente extraído del 54º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (p.24)

En el año 2015 algunos de los estados miembros de la ONU se comprometieron, bajo el proyecto “Por un planeta 50-50 en 2030, Demos el Paso por la Igualdad de Género” a erradicar la discriminación contra las mujeres, a partir de acciones específicas. Colombia en su Mensaje y Compromiso en la Reunión Global de Líderes sobre Equidad de Género y Empoderamiento de la Mujer (2015) se comprometió a: “(...) fortalecer las políticas de igualdad de género (...), (...) eliminar las disparidades de género en la educación, (...) reducir el desempleo de las mujeres (p.3) (...) e implementar un plan para poner fin a la violencia de género. (p.4)”

ONU Mujeres en su Informe Anual 2015-2016 (2016), en el marco del consenso de los Estados Miembros: “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” y de la celebración de los 20 años del Protocolo de Beijing, ha definido seis líneas temáticas desarrolladas durante dicho periodo y que consisten en las siguientes:

1. Liderazgo en el camino de la paridad de género en política
2. Empoderamiento de las mujeres para impulsar la economía
3. Eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas
4. Avance en el impulso por la paz
5. Movilización de las mujeres en la acción humanitaria
6. Planificación y presupuestos para superar la brecha de género.

Estas seis áreas impulsadas por ONU Mujeres (2016) transversalizan los 17 objetivos propuestos por consenso en los Estados Miembros a 2030:

Las metas incluidas en el objetivo sobre igualdad de género orientan las iniciativas de los países para poner fin a todas las formas de discriminación y violencia y para asegurar que las mujeres, en todas las esferas de la vida, disfruten de igualdad de participación, de decisiones, oportunidades y acceso a los recursos, entre otras disposiciones. Otros 11 objetivos —sobre temas tan diversos como la erradicación de la pobreza, empleo, salud, agua y saneamiento, sociedades justas y ciudades sostenibles contienen metas referidas expresamente al logro de la igualdad de género. (p.4-5)

Para el año 2017 y en el marco del 61° periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer por el Empoderamiento Económico de la Mujer en el Cambiante Mundo del Trabajo (2017), se definieron temáticas específicas de los estados miembros para concluir la efectividad del modelo metodológico de atención a las políticas prioritarias de género en la aplicación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Durante el periodo 2012-2016 se llevó a cabo uno de los procesos fundamentales en la transformación del panorama histórico colombiano, el proceso de paz iniciado por el gobierno en curso y el grupo armado FARC-EP. El resultado del proceso de negociación es el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (2016), en el que se expusieron los 6 puntos cruciales para la terminación del conflicto armado.

Este acuerdo entendido como una reestructuración a varios niveles de la configuración tradicional del estado colombiano, surge como una oportunidad de inclusión para todos los grupos que conforman el espectro político, cultural y social colombiano. Es por ello, que el acuerdo de paz, y el proceso en su implementación, conforman una potente oportunidad para la inclusión conceptual y jurídica del enfoque de género, que transversalizará cada punto del acuerdo, como lo expresa la naturaleza misma del acuerdo en el siguiente apartado:

El Acuerdo está compuesto de una serie de acuerdos, que sin embargo constituyen un todo indisoluble, porque están permeados por un mismo enfoque de derechos, para que las medidas aquí acordadas contribuyan a la materialización de los derechos constitucionales de los colombianos y colombianas. El Acuerdo Final reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los

derechos inalienables de la persona como fundamento para la convivencia en el ámbito público y privado, y a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de sus integrantes. La implementación del Acuerdo deberá regirse por el reconocimiento de la igualdad y protección del pluralismo de la sociedad colombiana, sin ninguna discriminación. En la implementación se garantizarán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adoptarán medidas

afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados, teniendo en cuenta el enfoque territorial, diferencial y de género. (p.6)

Reconociendo la priorización participativa de la mujer dentro de las políticas de la Reforma Rural Integral, fundamentando las medidas de planeación, ejecución y seguimiento de los planes y programas que atiendan las necesidades específicas y las condiciones diferenciadas, a partir del enfoque de género determinado para dicha medida:

Igualdad y enfoque de género: reconocimiento de las mujeres como ciudadanas autónomas, sujetos de derechos que, independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria, tienen acceso en condiciones de igualdad con respecto a los hombres a la propiedad de la tierra y proyectos productivos, opciones de financiamiento, infraestructura, servicios técnicos y formación, entre otros; atendiendo las condiciones

sociales e institucionales que han impedido a las mujeres acceder a activos productivos y bienes públicos y sociales. Este reconocimiento implica la adopción de medidas específicas en la planeación, ejecución y seguimiento a los planes y programas contemplados en este acuerdo para que se implementen teniendo en cuenta las necesidades específicas y

condiciones diferenciales de las mujeres, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades. (p.12)

El enfoque de género en este primer punto del acuerdo promueve la participación equitativa de las mujeres como grupo de atención prioritario, en el proyecto de democratización del acceso a la Reforma Agraria Integral y en la formalización proyectada para la entrega, legalización y aprovechamiento de las tierras conferidas a lo largo del periodo de implementación del acuerdo de paz.

Uno de los efectos de la priorización en los mecanismos de participación civil en el acceso a La Reforma Agraria Integral, es la reversión de la miseria económica como efecto del conflicto sobre la mujer, teniendo en cuenta medidas diferenciadas de participación y reparación económica, laboral, social y educativa como garantía de los hechos.

El segundo punto del acuerdo, que atiende la ampliación democrática de las nuevas formas y fuerzas políticas que enriquezcan el debate político nacional, fortaleciendo la participación ciudadana de las mujeres en las agendas sociales y políticas

La construcción de la paz es asunto de la sociedad en su conjunto que requiere de la participación de todas las personas sin distinción y, por eso, es necesario concitar la participación y decisión de

toda la sociedad colombiana en la construcción de tal propósito, que es derecho y deber de obligatorio cumplimiento, como base para encauzar a Colombia por el camino de la paz con justicia social y de la reconciliación, atendiendo el clamor de la población por la paz. Esto incluye el

fortalecimiento de las organizaciones y movimientos sociales, y el robustecimiento de los espacios de participación para que ese ejercicio de participación ciudadana tenga incidencia y sea efectivo, y para que vigorice y complemente la democracia. (p.35)

El Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política debe garantizar una cultura de convivencia, tolerancia y solidaridad, incorporada a medidas especiales para la interlocución efectiva y la participación pública de las mujeres. Contribuyendo de este modo al fortalecimiento de una cultura democrática participativa.

La participación efectiva de las mujeres estará garantizada por los mecanismos de control y veeduría ciudadana, al reconocer el liderazgo integrador de las mujeres en la prevención y solución del conflicto, como se ratifica a continuación:

El fortalecimiento de la participación política y ciudadana de las mujeres en pie de igualdad incluye

adoptar medidas que contribuyen a garantizar una representación equilibrada de hombres y mujeres en la conformación de todas las instancias a que se refiere este acuerdo. Así mismo, se requiere propender por la participación equilibrada y el protagonismo de las mujeres al interior de organizaciones y movimientos sociales y

partidos políticos. Con el fin de crear conciencia de derechos y promover nuevos liderazgos de las mujeres, se pondrán en marcha programas de formación sobre sus derechos políticos y formas de participación política y ciudadana. (p. 45)

El tercer punto del acuerdo de paz atiende el fin del conflicto, teniendo en cuenta los efectos de la actividad criminal sobre la mujer y contando con el enfoque de género como parte de sus principios orientadores:

Enfoque de género: se pondrá especial énfasis en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes han sido afectados por las organizaciones criminales objeto de este acuerdo. Este enfoque tendrá en cuenta los riesgos específicos que enfrentan las mujeres

contra su vida, libertad, integridad y seguridad y serán adecuadas a dichos riesgos. (p.79)

El cuarto punto del acuerdo, que se refiere a la solución del problema de las drogas ilícitas, toma el rol de las mujeres como ciudadanas activas ante el proceso de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, que como proceso participativo e integrador contempla dentro de sus principios:

Enfoque diferencial y de género: en el marco del respeto a los derechos humanos, para que las acciones que se implementen en materia de consumo respondan a las realidades de los consumidores y las consumidoras y sean efectivas y sostenibles, es necesario identificar factores de vulnerabilidad asociados a edad, sexo, condición de discapacidad, condición socioeconómica y ubicación geográfica o pertenencia a la población LGBTI, entre otros. (...)

Este enfoque deberá tener en cuenta la relación entre el consumo de las drogas ilícitas y la violencia contra la mujer, especialmente con la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Se preverán medidas para mujeres, niñas, jóvenes y adolescentes. (p.117)

Al entender a la mujer como un sujeto activo en el plan de acción contra el consumo de drogas ilícitas, el enfoque de género permite reconocer que: “(...)Para el caso de las mujeres consumidoras, las acciones deberán tener en cuenta la relación entre el consumo de las drogas ilícitas y la violencia de género, en especial con la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.”

(p.118)

El quinto punto atiende a las víctimas del conflicto como uno de los puntos esenciales de la terminación del conflicto, asume en sus criterios orientadores el enfoque de género de la siguiente manera:

Enfoque diferencial y de género: En el desarrollo de su mandato y de sus funciones, la Comisión tendrá en cuenta las distintas experiencias, impacto diferencial y condiciones particulares de las personas, poblaciones o sectores en condiciones de discriminación, vulnerabilidad o especialmente afectados por el conflicto. Habrá especial atención a la victimización sufrida por las mujeres. (p.133)

El último punto sobre la implementación, verificación y refrendación del acuerdo de paz, propone la creación de la Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo de Paz, basándose en los principios generales de implementación del acuerdo, como la protección de los derechos humanos por parte del estado, garantizando el derecho a la igualdad y al acceso igualitario a los mecanismos de participación del acuerdo, condensados también en el principio de enfoque de género:

Enfoque de género: En el presente Acuerdo el enfoque de género significa el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional.

Implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. (p.193)

Garantizando que el acuerdo en su totalidad es incluyente y contempla a la mujer como prioridad en cada uno de los puntos del acuerdo y de los niveles de implementación del acuerdo:

Para garantizar una igualdad efectiva se requiere adelantar medidas afirmativas que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado en las mujeres, en particular la violencia sexual. Respecto de los derechos de las víctimas su protección comprende el tratamiento diferenciado que reconozca las causas y los efectos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado especialmente sobre las mujeres. Además, se deberán adoptar acciones diferenciadas para que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a los planes y programas contenidos en este Acuerdo. Se garantizará la participación de las mujeres y sus organizaciones y su

representación equitativa en los diferentes espacios de participación. El enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo. (p.193-194)

Para la Unidad de Víctimas (2014), las políticas con base al enfoque de género han intentado romper las barreras de acceso a los mecanismos de acción jurídica de protección, pero no han sido suficientes, dado que no es solo la construcción de escenarios de discusión sino también de acciones concretas para dar respuesta pronta a las situaciones de violencia de género intensificadas durante el periodo de conflicto. (p.4)

Las relaciones de poder construidas en la sociedad durante el conflicto son más desiguales y con un nivel de perpetración más agresivo que en etapas comunes del esquema patriarcal de la sociedad. Por lo tanto, el enfoque de género es fundamental para dar solución integral al conflicto y atender reparativamente las consecuencias de este sobre la población civil, específicamente sobre las mujeres.

Según la Consejería Equidad Mujer (2017) advierte que uno de los fundamentos del acuerdo de paz es el reconocimiento a la igualdad de derecho desde las circunstancias especiales de cada género, reconociendo a la mujer como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Lo que Implica la necesidad de garantizar medidas afirmativas que promuevan la igualdad, la participación de las organizaciones de la mujer en la construcción de la paz y el reconocimiento de las consecuencias del conflicto en ella. (p.2)

En suma, la condición jurídica de igualdad de género en el panorama jurídico colombiano de la segunda década del siglo XXI se encuentra en consonancia con los lineamientos internacionales en asuntos de género, al priorizar las condiciones diferenciales de cada género desde sus realidades sociales y políticas, en medidas y acciones legales de desarrollo democrático igualitario como sujetos.

Así se han podido distinguir dos procesos simultáneos en el panorama jurídico colombiano a partir del enfoque diferencial de género. El primero radica en la protección y atención de problemáticas colectivas que afectan a la mujer debido a la tradición discriminatoria y agresora machista de la sociedad en su conjunto, así como de la incrementación de su participación en altos escaños decisorios de la política nacional. El segundo proceso, corresponde al fin del conflicto armado y la implementación de los acuerdos producto de la negociación, que como se ha resaltado continuamente, conciben el enfoque de género como principio fundamental en cada punto del documento y de las acciones de implementación.

De modo que el enfoque diferencial de género vive para este punto de la historia jurídica colombiana, una asimilación progresiva en los diversos mecanismos de desarrollo legal y de las diversas instituciones que conforman el estado colombiano.

Partiendo del concepto de igualdad jurídica con conciencia de la atención específica de la diferencia, en donde la condición genérica de la mujer se concibe a la par de la teorización y la reestructuración del concepto del derecho a la igualdad de género en la búsqueda de la realidad real y formal de ley, haciendo indispensable la crítica académica y civil comprometida con los conceptos jurídicos que están relacionados con la utilización del derecho como instrumento de acceso democrático, dicho sea de paso, es uno de los objetivos de esta investigación.

Referencias bibliográficas

Acto Legislativo N°3 (1955). *Acto Legislativo N° 3 del 25 de agosto de 1954*. En: *DIARIO OFICIAL. AÑO XCI. N. 28649. 13, DICIEMBRE, 1954. PÁG. 3*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652>

Barrig, M. (2014). *Transverzalizando género: Encuentro de mecanismos de la Mujer y género del orden nacional y territorial*. Presidencia de la república. Recuperado de:

<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe-transversalizacion-genero-Colombia.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (1999). *Indicadores de género para el seguimiento y la evaluación del programa de acción regional para las mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 y la plataforma de acción de Beijing*. Santiago de Chile.

Recuperado de: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/31242/S9900661_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Congreso de la República de Colombia. (2006) *Ley 1009 de 2006*. Diario Oficial No. 46.160, de 23 de enero de 2006. Recuperado de: <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/LeyesFavorables/Nacionales/Ley1009-23ene2006-OAG.pdf>

Decreto N°2968 (2010). *Decreto N°2968 del 06 de Agosto de 2010: por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos*. En: Diario Oficial. Año CXLIV. N. 47793. 6, agosto, 2010. Pág. 66. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1504927>

Consejería Equidad Mujer (ACPEM). Presidencia de la República de Colombia. Sitio oficial: <http://www.equidadmujer.gov.co/Paginas/equidad-mujer.aspx>

-----, *Política Pública Nacional de Equidad de género para las Mujeres y el Plan Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/politica-publica-de-equidad-de-genero.aspx>

------(2017). *Instancia Especial para contribuir a garantizar el enfoque de género en la implementación del Acuerdo Final*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de:<http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2017/Paginas/Instancia-Especial-para-contribuir-a-garantizar-el-enfoque-de-genero-en-la-implementacion-del-Acuerdo-Final.aspx>

----- (2017). *Instancia Especial para contribuir a garantizar el enfoque de género en la implementación del Acuerdo Final*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de:
http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2017/Documents/COMUNICADO_CONJUNTO_18_1-04-2017-1.pdf

------(2013) *Documento COMPES social 161: Equidad de género para las mujeres*. Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación. Recuperado de:<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Conpes-Social-161-de-2013-Equidad-de-Genero.pdf>

------. *Leyes favorables para las Mujeres*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/Paginas/Leyes-Favorables-Mujeres.aspx>

----- Normativa. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/normativa-internacional.aspx>

------(2005). *Mujeres constructoras de paz y desarrollo: Una política nacional orientada a la paz, la equidad y la igualdad de oportunidades*. Bogotá D.C: Presidencia de la República

Constitución Política de Colombia. (2015). *Actualizada con los actos legislativos de 2015.* Edición especial preparada por la Corte Constitucional. Bogotá D.C: Imprenta Nacional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Constitución de la República de Colombia. (1886). Universidad EAFIT. Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea. Recuperada de: <https://practicadocente2.files.wordpress.com/2017/03/libro-constitucio3b3n-1886.pdf>

Constitución Política de los Estado Unidos de Colombia (1863). Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/12.pdf>

Decreto N° 502 (1955). *Decreto N° 502 de 04 de marzo de 1955.* En: *Diario oficial.* Año XCI. N. 28706. 12, marzo, 1955. Pág. 2. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1109127>

Decreto N° 1878 (1990). *Decreto 1878 del 17 de agosto de 1990.* En: *Diario Oficial.* Año CXXVII. N. 39506. 17, agosto, 1990. Pág. 2. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1364622>

Decreto N°2820 (1974). *Decreto 2820 del 30 de diciembre de 1974.* En: *Diario Oficial.* Año. CXII. N. 34327. 2 junio, 1975. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529>

Decreto N° 1182 (1999). *Decreto número 1182 del 29 de junio de 1999: Por el cual se modifica la estructura orgánica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.* En: *Diario oficial.* Año CXXXV. N. 43626. 29, junio, 1999. Pag. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1830648>

Decreto N° 1440 (1995). *Decreto número de 1440 del 25 de agosto de 1995: por el cual se define y organiza la estructura y funciones de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer*. En: Diario Oficial. Año CXXXI. N. 41983. 31, agosto, 1995. pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1287445>

Decreto N° 4463 (2011). *Decreto N° 4463 del 25 de noviembre de 2011: por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008*. En: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48264. 25, noviembre, 2011. Pág. 10. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1546582>

Escobar G. B. (Compiladora) (2011) *Género y derecho: Memorias primer encuentro nacional de investigadores*. Universidad autónoma latinoamericana. Medellín: Ediciones UNAULA.

Escobar G. B y Garcés J.F. (2008). *Mujeres tradicionales, mujeres modernas: apuntes iniciales desde la conquista del voto*. en Escobar G. B. (Compiladora) (2011) *Género y derecho: Memorias primer encuentro nacional de investigadores*. Universidad autónoma latinoamericana. Medellín: Ediciones UNAULA

Ferrer, A. N. (2009) *El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina*. En Escobar G. B. (Compiladora) (2011) *Género y derecho: Memorias primer encuentro nacional de investigadores*. Universidad autónoma latinoamericana. Medellín: Ediciones UNAULA

Ley N° 22 (1967) *Ley 22 del 14 de junio de 1967*. En: Diario Oficial. Año CII. N. 32253. 26, junio, 1967. Pág.. 2. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1578015?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1578015?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Ley N° 54 (1962). *Ley 54 del 31 de octubre de 1962*. En: Diario Oficial. Año XCIX. N. 30947. 10, noviembre, 1962. Pág. 1. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1607580?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1607580?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Ley N° 54 (1990). *Ley 54 del 28 de diciembre de 1990*. En: Diario Oficial. Año CXXVII. N. 39615. 31, diciembre, 1990. Pág. 17. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1607782>

Ley N° 82 (1995). *Ley 82 del 03 de noviembre de 1993*. En: Diario Oficial. Año CXXIX. N. 41101. 3, noviembre, 1993. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1627348>

Ley N° 188 (1995). *Ley 188 del 02 de junio de 1995: Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995 - 1998*. En: Diario Oficial. Año CXXXI. N. 41876. 5, junio, 1995. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1794024>

Ley N° 248 (1995). *Ley 248 del 29 de diciembre 1995*. En: Diario Oficial N° 41373. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=330>

Ley N° 294 (1999). *Ley 294 del 16 de Julio de 1993: Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar*. En: Diario oficial. Año CXXXII. N. 42836. 22, Julio, 1996. Pág. 3. Recuperado: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1657714>

Ley N° 509 (1999). *Ley 509 del 30 de Julio de 1999*. En: Diario Oficial No. 43.653, de 3 de agosto de 1999. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0509_1999.html

Ley N° 599 (2000) *Ley 599 del 24 de julio de 2000: Por la cual se expide el Código Penal.*
En: Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44097. 24, Julio, 2000. Pág. 1. Recuperado de:
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230>

Ley N° 731(2002). *Ley 731 del 14 enero de 202: por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.* En: Diario Oficial. Año CXXXVII. N. 44678. 16, Enero, 2002.
Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667269>

Ley N° 755 (2002). *Ley 755 del 23 de julio de 2002: por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María.*En: Diario Oficial. Año CXXXVIII. N. 44878. 25, julio, 2002. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667831>

Ley N° 800 (2003). *Ley 800 del 13 de marzo de 2003: por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).* En: Diario Oficial. CXXXVIII. N. 45131. 18, marzo, 2003. Pág. 13. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1668639>

Ley N° 823 (2003). *Ley 823 del 10 de julio de 2003:por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.* Diario oficial 45.245. República de Colombia.
Recuperado de:
<http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/LeyesFavorables/Nacionales/Ley823-11jul2003.pdf>

Ley N° 909 (2004). *Ley 909 del 23 de septiembre de 2004: por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial. Año CXL. N. 45680. 23, septiembre, 2004. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670817>

Ley N° 1009 (2006). *Ley 1009 del 23 de enero de 2006: por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.* En: Diario Oficial. Año CXLI. N. 46160. Enero, 23, 2006. Pág. 4. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672662>

Ley N°1257 (2008). *Ley 1257 del 04 de diciembre de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* República de Colombia. Recuperado de: <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/LeyesFavorables/Nacionales/ley1257-4div2008.pdf>

Ley N° 1434 (2011). *Ley 1434 del 06 de enero de 2011: por la cual se modifica y adiciona la ley 58 de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.* Recuperado de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley143406012011.pdf>

Ley N° 1448 (2011). *Ley 1448 del 10 de julio de 2011: por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48096. 10, junio, 2011. PÁG. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1680697>

Ley N° 1450 (2011). *Ley 1450 del 16 de junio de 2011: por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.* En: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48102. 16, junio, 2011. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1680917>

Ley N° 1475 (2011) *Ley 1475 del 14 de julio de 2011: Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.* Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1475_2011.html

Ley N° 1496 (2011). *Ley 1496 del 29 de diciembre de 2011: por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48297. 29, diciembre, 2011. Pág. 3. Recuperado: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1682312>

Ley N° 1542 (2012). *Ley 1542 del 05 de julio del 2012: Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.* En: Diario Oficial 48482. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48239>

Ley N° 1551 (2012). *Ley 1551 del 06 de julio 2012: Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.* En: Diario Oficial No. 48.483. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html

Ley N° 1719 (2014) *Ley 1719 del 18 de junio de 2014: Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial No. 49.186. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Ley N° 1761 (2014) *Ley 1761 del 06 de julio de 2014: Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)*. Recuperado de:

<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf>

Ley N° 1773 (2016) *Ley 1773 del 06 de enero del 2016: or medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.* En: DIARIO OFICIAL. AÑO CLI. N. 49747. 6, ENERO, 2016. PAG.2. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019620>

Ley N° 1804 (2016). *Ley 1804 del 02 de agosto de 2016: Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial No. 49.953. Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1804_2016.htm

Ley N° 1823 (2017). *Ley 1823 del 04 de enero del 2017: Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de Familias Lactantes del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.* Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201823%20DEL%2004%20DE%20ENE%20RO%20DE%202017.pdf>

Londoño, P. (1995). *Las colombianas durante el siglo XIX*. En: Credencial histórica N°68. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/node/73270>

Murillo, S. (2006) *Ser individuo o acatar los géneros, Jornadas sobre la condición Masculina*. Jerez de la frontera: Ayuntamiento de Jerez de la frontera.

Novo, M. (2008) *La perspectiva de género en las políticas de públicas: Hacia la igualdad en la sociedad*. En Aznar, P y Canovas, P. (2008) *Educación, género y políticas de género*. Valencia: Universitat de Valencia

Observatorio de Asuntos de Género (OAG)-: Programa presidencial Indígena (2013). *Derechos de las mujeres: Principales instrumentos y normas internacionales y nacionales*. Bogotá D.C: Imprenta Nacional. Recuperado de: <http://www.vicepresidencia.gov.co/Programas/Documents/derechos-de-las-mujeres.pdf>

Observatorio de Asuntos de Género (OAG). Ejes temáticos: Observatorio de asuntos de género. Presidencia de la República. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/observatorio-asuntos-genero.aspx>

------(2015). *3° Encuentro internacional y 4° Nacional de investigaciones en asuntos de mujer y género*. Bogotá D.C: Imprenta Nacional de Colombia. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/publicaciones/Encuentro-investigadores-asuntos-genero-1511.pdf>

----- (2011) *La participación política de las mujeres en Colombia: Avances, retos y análisis sobre la presencia y acceso de las mujeres en los espacios de decisión en el país*. En: Boletín N°3, octubre. Recuperado de: http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag_boletin-13.pdf

----- (2013). *Derechos de las mujeres: Principales instrumentos y normas internacionales y nacionales*. Bogotá D.C: Imprenta Nacional. Recuperado de: <http://www.vicepresidencia.gov.co/Programas/Documents/derechos-de-las-mujeres.pdf>

Oficina para el Alto Comisionada para la Paz (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Recuperado de:

<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (OEA). (1995). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belem do Para.*

Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

----- (ONU). (1996). *Informe de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing.* Nueva York. Recuperado de:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

----- (ONU). (1995). *Resoluciones aprobadas por la conferencia.* Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

ONU, Oficina para el Alto Comisionado de Derechos Humanos. (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Página oficial Alto Comisionado. Recuperado de:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>

ONU. (2015) *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Naciones Unidas. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

ONU Mujeres. *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.* Recuperado de: <http://www.unwomen.org/es/csw#sthash.2A4jnUpg.dpuf>

----- *Compromisos de Estados Miembros.* Recuperado de: <http://www.unwomen.org/es/get-involved/step-it-up/commitments>

----- *ONU Mujeres: Informe Anual 2015-2016.* Recuperado de: <http://www.unwomen.org/-/media/annual%20report/attachments/sections/library/un-women-annual-report-2015-2016-es.pdf?vs=3039>

------. (2017). *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo*. Recuperado de:

<http://www.unwomen.org/->

media/headquarters/attachments/sections/csw/unw_csw61_brochure_sp.pdf?vs=3711

ONU Mujeres Colombia. *Las mujeres en Colombia, situación de los derechos de las mujeres en Colombia*. ONU Mujeres. Recuperado de: <http://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

ONU (1980). *2º Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague 1980*. Resolución 35/136. Recuperado de: <http://www.mujeresdelsur-afm.org.uy/joomdocs/Declaraciones/1980-informe-Copenhague-ONUespanol.pdf>

------(1986). *Report of de world conference to review and appraise the achievements of the Unite Nations decade for Women: Equality, development and Piece. Nairobi*. En: Cuba Encuentro, Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/a68c0910f6415aa459320082973c83cc.pdf>

----- (1995). *Informe de la cuarta conferencia sobre la Mujer, Beijing*. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

----- (2014). *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*. Publicación de las Naciones Unidas. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

----- FAO. (1999). *Censos Agropecuarios y Género - Conceptos y Metodología*. Recuperado de: <http://www.fao.org/docrep/004/x2919s/x2919s00.htm#Contents>

----- (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Presidencia de la República de Colombia (2013). *Decreto 1930 de 06 de septiembre de 2013: Por el cual se adopta la Política Pública Nacional y se crea una comisión intersectorial para su aplicación*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/Documents/decreto-1930.pdf>

----- (2000). *Objetivos de Desarrollo del Milenio*. En: *Objetivos para el Desarrollo del Nuevo Milenio y más allá del 2015*. Recuperado en: <http://www.un.org/es/millenniumgoals/bkgd.shtml>

----- (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/560/92/PDF/N0056092.pdf?OpenElement>

Ospina de Navarro, S. (1954, febrero 19). *El voto femenino*. Medellín: El Colombiano.

Paniagua, J. Y Piqueras J. A. (1991). *Historia social*, núm. 9. Edit. Centro de la UNED ALZIRA, Valencia

Reunión Global de Líderes sobre Equidad de Género y Empoderamiento de la Mujer. (2015) *Colombia: Mensajes y compromisos*. Recuperado de: <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/initiatives/stepitup/commitments-speeches/colombia-stepitup-commitmentstatement-201509-es.pdf?vs=5248>

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2012). *Voto Femenino: Cuestión de equidad de género*. En *Nuestra Huella* Revista electrónica mensual. Edición N°70 diciembre de 2012. Recuperado de: http://www.registraduria.gov.co/rev_electro/2012/rev_elec_dic/revista_diciembre2012.html

Souto, C. (2012). *Principio de igualdad y transversalidad de género*. Editorial Dykinson: Madrid.

Unidad para las Víctimas. (2013). *Mujeres y conflicto armado: Subcomité técnico de enfoque diferencial*. Recuperado de: http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/mujeres_0.pdf

Velásquez, S. (2010). *Ser mujer jefa de hogar en Colombia*. En: Revista de la Información Básica (IB). DANE Colombia. Edición 8 Vol.4 N°2 de 2010. Recuperado de: https://sitios.dane.gov.co/revista_ib/html_r8/articulo4.html

Vallejo, B. (2013). *La conquista del voto femenino*. En: Credencial Historia No. 281 del 10 de mayo de 2013. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo-2013/la-conquista-del-voto>

ítulo II

Capítulo III: Análisis deconstructivo de los conceptos jurídicos del derecho a la igualdad de género en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Una vez realizado el recorrido por los principales referentes nacionales e internacionales que componen la construcción del rol de la mujer como sujeto jurídico, en tanto es reconocido por los parámetros legales de cada época, desde la nulidad de su ciudadanía, hasta el surgimiento de un enfoque propio que reconozca las diferencias consustanciales en la configuración plena de la misma; se hace necesario analizar dicho constructo discursivo y conceptual a fin de proyectar su incidencia en el contexto de defensa de los derechos de la mujer.

Entendiendo que en la construcción social y jurídica del concepto de género intervienen de manera sucesiva elementos discursivos que manifiestan condiciones determinantes en los mecanismos y modos de relación establecidos en las instituciones, y que permean definitivamente la construcción del concepto mismo de género. Es ineludible reconocer la existencia de una especie de tensión discursiva constante, producida por la coincidencia de los elementos tradicionalistas y los reformadores, en el entramado constitutivo del concepto.

Es así como, la construcción histórica del concepto de derecho a la igualdad de género en Colombia ha sido un proceso no exento de tensiones, puesto que, como se vio a lo largo del capítulo anterior, la defensa y la reivindicación de los derechos fundamentales de la mujer se enfrentan a una tradición discriminatoria arraigada en cada uno de los niveles de la sociedad en los que la mujer existe como sujeto de derecho.

De aquí que, cuando se atiende el concepto de igualdad en relación con el concepto de género, sea necesario atender la relación de ambos con la tradición discriminatoria en términos jurídicos, soportada por la tradición social de exclusión y limitación de acceso a la participación

política y social. Es decir, proponer nuevas interpretaciones en torno a estas temáticas, supone una interpretación, no del todo directa, sobre un aspecto innegable de las instituciones colombianas: la tradición histórica de discriminación de género en contra de la mujer.

Por lo tanto, se tiene en cuenta que la construcción del nuevo plano de significación del concepto de género en las últimas décadas en Colombia requiere analizar el conjunto conceptual y discursivo que atañe a temáticas, problemáticas o situaciones en las que este concepto se ve intervenido por interpretaciones jurídicas que pertenecen a un modelo discursivo discriminatorio y que corresponde a los conceptos que sustentan la discriminación contra la mujer como parámetro de relación.

En términos de discurso, la discriminación (sea de sexo, racial o de cualquier otra índole) como una práctica institucionalmente organizada, desde la perspectiva de Van Dijk (1997) puede expresarse de la siguiente manera: “(...) Los discursos de las instituciones son productos individuales o colectivos de sus miembros, y están legitimados por su liderazgo de élite. Una institución es tan racista [o machista] como lo son los miembros, y especialmente sus líderes.” (p.17).

Es posible deducir que, la discriminación contra la mujer como parte de las categorías discursivas discriminatorias, en este caso el machismo, se instala con la misma prominencia en diferentes niveles de la sociedad, tanto en el plano individual como colectivo y para lograr dicho reconocimiento se ampara en mecanismos de difusión o defensa de los tipos de relación que promulga.

En cuanto a las instituciones, específicamente la institución jurídica, se encarga de producir y reproducir los contenidos y textos necesarios para perpetuar la discriminación o legitimar

acciones que obedecen a este tipo de acciones, tal como es el caso de las leyes, decretos o sentencias.

De este modo, plantear los conceptos jurídicos que componen el derecho a la igualdad de género requiere retomar algunos aspectos destacables del capítulo anterior, puesto que el derecho a la igualdad como constructo, no puede ser analizado sin reconocer la tradición de la que surge como reacción ante la discriminación o como parte del proceso de legitimación de los derechos fundamentales de la mujer como sujeto de derecho.

En el plano conceptual, específicamente desde el ángulo de la deconstrucción, analizar este tipo de fenómenos requiere la conciencia de diálogo constante con la tradición, (Huamán, 2003), y que los textos que hacen parte de esta han institucionalizado un modelo de escritura que parcela la realidad social desde la discriminación, así: “(...)toda escritura es una construcción intencional, no la representación de la realidad.” (p.91)

Si el modelo de escritura institucionalizado es machista, los textos que producirán estos serán coercitivos para la mujer y sus derechos, haciendo de la parcela de una realidad que le es permitida habitar una construcción conveniente a los intereses de las instituciones y tradiciones discriminatorias, perpetuando la condición de vulnerabilidad y falta de recursos en el proceso de dignificación y defensa como sujeto de derecho.

Es posible plantear que, en Colombia el modelo de escritura machista, ha entrado en una crisis interpretativa, no definitiva, pero si considerable, puesto que desde la promulgación de la nueva carta política de 1991 la concepción de la ciudadanía, los derechos fundamentales y la personalidad jurídica abandonaron el centro dominante hasta el momento, permitiendo que las identidades, condiciones o subjetividades veladas por el centro anteriormente dominante planteen nuevas interpretaciones o modelos de escritura que atiendan a sus reivindicaciones.

De otro lado la inscripción intencional de un sujeto discriminado a partir de la escritura institucionalizada por un sujeto discriminador, es decir, el sujeto discriminador (centro dominante) genera con la producción de sus textos una realidad conveniente a sus criterios, en palabras de Huamán (2003): “(...) lo que llamamos realidad es una selección que deja fuera ciertos aspectos o elementos, su forma es discursiva y no solo produce presencias de lo que incluye sino ausencias de lo que excluye, huellas, suplementos, diseminaciones.” (p.93)

Por lo tanto, las formas de escritura que surgen como respuesta ante la discriminación legitimada, reivindican un tipo de realidad que recopila los factores excluidos por la escritura dominante, configurando en los textos un espacio en el que se debate un nuevo tipo de sujeto y a partir de sus formas discursivas (las del texto) propiciar una realidad que incluya o reconozca los elementos que anteriormente actuaban en la periferia.

En este orden de ideas, los textos surgidos en la última década del siglo XX y la primera del XXI relativos al derecho a la igualdad en Colombia, denotan la eclosión de una nueva corriente jurídica sobre la mujer a partir de la coalición de la publicación de la nueva Constitución Política, y las críticas generada por las corrientes de pensamiento feminista contemporáneas sobre el centro discriminador imperante hasta el momento en el país.

Dicha tensión permite encontrar en los textos jurídicos pertenecientes a esta época, para el caso de esta investigación sentencias de la Corte Constitucional, un punto importante para analizar el entramado conceptual y discursivo que compone el cambio o la ampliación jurídica con respecto a la igualdad de género en Colombia, y que sin duda alguna es la base de los textos producidos en el proceso de defensa y legitimación de la mujer como sujeto de derecho.

De aquí que, una vez realizada la selección de textos a analizar, el ángulo de análisis realizado sobre ellos partirá de conceptos producidos en el mismo periodo y que responden a las

categorías dominantes contra o desde las que se debate en cada una de las sentencias, para después determinar qué conceptos emergen de dicha contraposición discursiva y así contemplar la amalgama conceptual surgida en este periodo.

Ahora bien, estos criterios de análisis corresponden a una serie de leyes y estamentos jurídicos planteados después del cambio de paradigma que introdujo la Constitución de 1991 en torno a la igualdad de derechos y deberes de todos los ciudadanos, fundamentalmente los textos generados en el periodo de 1992 a 2006. Así que, los criterios seleccionados para efectuar el análisis del corpus hacen parte de un modelo discursivo que intenta corregir al modelo discursivo discriminatorio dominante durante etapas políticas y sociales anteriores en el país.

Los conceptos iniciales a los que se hace referencia se encuentran agrupados en tres factores de análisis: el primero corresponde a la categoría de igualdad, el segundo corresponde a la categoría violencia contra la mujer y el tercero a la categoría de género. Puntualmente los criterios de análisis emanan de las siguientes leyes:

El primer grupo correspondiente al criterio de *igualdad* lo integran los conceptos iniciales de igualdad, igualdad jurídica y ciudadanía. El concepto de igualdad emana de la Constitución Política de 1991 que, en el artículo 13 es posible encontrar algunos conceptos constitutivos del concepto de igualdad, como lo son: protección, igualdad de trato, rechazo a la discriminación (de sexo, raza, nacionalidad, familiaridad, de lengua, religiosa, política o filosófica), promoción constitucional de condiciones de igualdad, igualdad real y efectiva, protección especial a condiciones de debilidad manifiesta.

El concepto de igualdad jurídica proviene de la Ley 134 (1994), integrado por los conceptos de: mecanismos de acción democrática (el voto, acción de tutela, plebiscito, referendo derogatorio

y aprobatorio, consulta general, cabildo abierto, la iniciativa general, entre otros.) y el de paridad de acceso con el género masculino.

El concepto de ciudadanía promulgado por la Ley 248 (1995) lo integran los conceptos de: Garantía del ejercicio de ciudadanía, ciudadanía plena de la mujer, sujeto de derecho, acceso a la justicia y protección a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

Respecto al segundo criterio, la categoría de *violencia contra la mujer*, se hallan los conceptos de violencia, vulnerabilidad y acción y protección, que son tomados de la Ley 1257 (2008) y en el que es posible encontrar elementos como: Asistencialismo, Instrumentos legales de protección, sensibilización ante cualquier forma de violencia íntima o privada, protección como obligación estatal, sujeto de derecho, y principios rectores de protección (Igualdad real y efectiva, derechos humanos de las mujeres, principio de Corresponsabilidad, integralidad, Autonomía, coordinación en la atención integral, no discriminación y atención diferenciada).

Finalmente, la categoría de *género* en la que se ubican los conceptos de género, desarrollo de género y enfoque diferencial de género. El primero es extraído de la Ley 1009 (2006) en el que se encuentran los elementos de: Políticas de género, acciones afirmativas de la mujer, asuntos de género, adelanto de la mujer, situación femenina y equidad de género.

El concepto de desarrollo de género proviene de la Política de la mujer (1993), en el que aparecen elementos como: Familia como núcleo de la sociedad, apoyo especial a la mujer cabeza de familia, condición social y económica de vulnerabilidad, acceso a ámbitos de desarrollo (educación, ingreso, salud, entorno físico) libertad de acción y expresión, sujeto de derecho, distinción fundamental en la concepción del sujeto femenino (condición y posición femenina) y equidad y visibilidad de participación.

Por último, el concepto de enfoque diferencial de género se toma de la Ley 1448 (2011) en el que se encuentran elementos como: concepción jurídica de la mujer, atención integral y sus principios fundamentales como enfoque (poblaciones con particularidades de vulnerabilidad, medidas de protección especial a la mujer) y sujeto especial de protección.

Se resumen a continuación los conceptos constitutivos de estos criterios de análisis:

Matriz N° 1 Conceptos constitutivos de los criterios de análisis

Crterios	Referente jurídico	Contenido
Igualdad	Constitución política de 1991 (Art.13)	<ul style="list-style-type: none"> • Protección • Igualdad de trato rechazo a la discriminación (de sexo, raza, nacionalidad, familiaridad, de lengua, religiosa, política o filosófica) • Promoción constitucional de condiciones de igualdad • Igualdad real y efectiva • Protección especial a condiciones de debilidad manifiesta.
Igualdad jurídica	Ley 134 (1994)	<ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos de acción democrática (el voto, acción de tutela, plebiscito, referendo derogatorio y aprobatorio, consulta general, cabildo abierto, la iniciativa general, entre otros.) • Paridad de acceso con el género masculino.
Ciudadanía	Ley 248 (1995)	<ul style="list-style-type: none"> • Garantía del ejercicio de ciudadanía • Ciudadanía plena de la mujer • Sujeto de derecho • Acceso a la justicia y protección a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.
Vulnerabilidad	Ley 1257 (2008)	<ul style="list-style-type: none"> • Asistencialismo • Instrumentos legales de protección • Sensibilización ante cualquier forma de violencia íntima o privada • Protección como obligación estatal
Violencia		<ul style="list-style-type: none"> • Sujeto de derecho
Acción y protección jurídica		<ul style="list-style-type: none"> • Principios rectores de protección (Igualdad real y efectiva, derechos humanos de las mujeres, principio de Corresponsabilidad, integralidad, Autonomía, coordinación en la atención integral, no discriminación y atención diferenciada).
Género	Ley 1009 (2006)	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas de género • Acciones afirmativas de la mujer • Asuntos de género

		<ul style="list-style-type: none"> • Adelanto de la mujer • Situación femenina • Equidad de género.
Desarrollo de género	Política de la mujer (1993)	<ul style="list-style-type: none"> • Familia como núcleo de la sociedad • Apoyo especial a la mujer cabeza de familia • Condición social y económica de vulnerabilidad, • Acceso a ámbitos de desarrollo (educación, ingreso, salud, entorno físico) • Libertad de acción y expresión • Sujeto de derecho • Distinción fundamental en la concepción del sujeto femenino (condición y posición femenina) • Equidad y visibilidad de participación.
Enfoque diferencial de género	Ley 1448 (2011)	<ul style="list-style-type: none"> • Concepción jurídica de la mujer • Atención integral • Principios fundamentales como enfoque (poblaciones con particularidades de vulnerabilidad, medidas de protección especial a la mujer) • Sujeto especial de protección.

Fuente: elaboración propia

Una vez planteados los conceptos constitutivos de los tres criterios de análisis que fundamentan los instrumentos de análisis propuestos para esta investigación, se procede a clasificar el corpus en tres grupos a saber:

El primero los comprende un grupo de 15 sentencias relativas al derecho de igualdad de gozo de libertades y derechos entre hombres y mujeres, así como el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, estas sentencias son:

Matriz N° 2 Grupo de sentencias relativas al Derecho a la igualdad de gozo y libertades entre hombres y mujeres

Criterio	Sentencia	Contenido
Derecho a la igualdad de gozo y libertades entre hombres y mujeres	T-656 de 1998	Protección especial a la mujer embarazada
	T- 943 de 1999	Sobre límites y derechos de la iniciativa privada
	C- 112 de 2000	Definición de competencias para celebración de matrimonios
	C- 371 de 2000	Participación de la mujer en niveles decisorios de diferentes ramas y órganos del poder público “ley de cuotas”
	T- 375 de 2000	Derecho a la estabilidad laboral reforzada de Mujer embarazada
	T- 771 de 2000	Casos excepcionales de reintegro por despido de mujer embarazada
	T- 161 de 2002	Mujer embarazada como casos excepcionales de procedencia para reintegro
	T-028 de 2003	Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada
	C- 1039 de 2003	Protección constitucional especial Mujer cabeza de familia
	C- 507 de 2004	Capacidad del ejercicio del derecho
	C- 722 de 2004	Protección especial a mujer cabeza de hogar
	T-900 de 2004	Sobre existencia de contrato laboral a mujer embarazada
	T- 1062 de 2004	Mecanismo para proteger el derecho fundamental a su estabilidad laboral de Mujer embarazada

Fuente: elaboración propia

El segundo grupo lo componen 14 sentencias que atienden al derecho a la no discriminación:

Matriz N° 3 Grupo de sentencias que atienden al Derecho a la no discriminación

Criterio	Sentencia	Contenido
Derecho a la no discriminación	C-588 de 1992	Igualdad de sexos ante la ley
	T-484 de 1993	Diferenciación positiva en igualdad ante la ley
	T-326 de 1995	Vulneración del derecho a la igualdad por nombramiento laboral
	T-026 de 1996	Igualdad de sexos y de oportunidad laboral
	C-309 de 1996	Derecho a recibir pensión para Mujer en estado de viudez
	C-622 de 1997	Igualdad de sexos em trabajo nocturno de la Mujer
	C-082 de 1999	Discriminación por razón de sexo
	C-112 de 2000	Definición de competencias para celebración de matrimonio
	T-1153 de 2001	Discriminación por razón de sexo en acceso a beneficio educativo
	T-530 de 2002	Diferencia de trato como discriminación por sexo
	C-184 de 2003	Apoyo especial en razón de prisión domiciliaria a Mujer cabeza de hogar
	C-964 de 2003	Diferenciación de razones de discriminación positiva
	C-722 de 2004	Protección constitucional especial a mujer cabeza de familia
	C-101 de 2005	Práctica de categoría sospechosa de discriminación

Fuente: elaboración propia

El tercer grupo de 21 sentencias que atiende al uso del lenguaje jurídico en el ordenamiento constitucional:

**Matriz N° 4 Grupo de sentencias que atiende al uso del lenguaje jurídico en el
ordenamiento constitucional**

Criterio	Sentencia	Contenido
Uso del lenguaje jurídico en el ordenamiento constitucional	T-484 de 1993	Diferenciación positiva en derecho a la igualdad
	C-105 de 1994	Sobre igualdad de derechos y obligaciones de los hijos
	C-410 de 1994	Principio de no discriminación e igualdad formal
	C-623 de 1998	Trato diferenciado en razón de la edad y acceso a pensiones
	C-068 de 1999	Igualdad de potestad marital
	C-371 de 2000	Participación de la Mujer en niveles decisorios o ley de cuotas
	C- 641 de 2000	Autonomía voluntaria en materia hereditario
	C- 1440 de 2000	Derecho al desarrollo de la libre personalidad
	C-007 de 2001	Principio de conservación del derecho
	C- 1039 de 2003	Protección constitucional especial a Mujer cabeza de Familia
	C-044 de 2004	Principio de igualdad material
	C-410 de 2004	Acciones positivas o negativas en principio de igualdad material
	C-722 de 2004	Protección constitucional especial a Mujer cabeza de Familia
	T- 1062 de 2004	Derecho a la estabilidad laboral reforzada
	C-355 de 2006	Derecho a la vida como bien protegido por la constitución
C-804 de 2006	Mujer como sujeto especial de protección	

Fuente: elaboración propia

Realizada esta categorización primaria de los conceptos constitutivos de los criterios de análisis y la delimitación de tres conjuntos del corpus por temáticas discursivas (Igualdad de goce de derechos, derecho a la no discriminación y uso del lenguaje jurídico discriminatorio) se procede a analizar los conceptos constitutivos de cada una de las sentencias, para así obtener un conglomerado de conceptos que permitan realizar el siguiente nivel de análisis.

Para este análisis se utilizará una sentencia base para cada conjunto, esta sentencia cuenta con la característica de cumplir con todos los criterios y permitir observar el conjunto de conceptos que la componen. Así, las otras sentencias serán citadas con su debida rejilla de análisis en el apartado con el que aporten un concepto que no aparezca en la sentencia base.¹

Finalmente se propone en cada uno de los conjuntos discursivos de análisis una rejilla que sintetizará los conceptos encontrados en cada uno, como el resultado de los conjuntos discursivos deconstruidos a lo largo de este subcapítulo y como fundamento del siguiente nivel de análisis.

3.1. Identificación de conceptos jurídicos en sentencias relativas al derecho a la igualdad de gozo y libertades entre mujeres y hombres

El primer conjunto discursivo de sentencias es, como se ha dicho anteriormente las sentencias relativas al derecho de igualdad de gozo de libertades y derechos entre hombres y mujeres y las que atienden el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos (T-028 de 2003, T- 771 de 2000, T-900 de 2004, T- 161 de 2002, T -653 de 1999, T- 1084 de 2002, T-

¹ Es necesario aclarar que las sentencias han sido analizadas en su totalidad, pero en las rejillas que se presentan en este capítulo y la totalidad de sentencias de la sección de anexos solo se encuentran los apartes en los que se encuentra ubicado el concepto.

1062 de 2004, T- 375 de 2000, C- 722 de 2004, C- 507 de 2004, T-656 de 1998, T- 943 de 1999, C- 112 de 2000, C- 371 de 2000, C- 1039 de 2003.) Del que se ha elegido como sentencia base la T-028 de 2003 :

Matriz N° 5 Sentencia base T-028 de 2003

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-028 2003	La mujer embarazada tiene una estabilidad mayor, lo que se traduce en su estabilidad laboral reforzada y ello implica que no puede ser despedida en ningún caso por razón de la maternidad, y cualquier decisión que se tome desconociendo tal principio será ineficaz. Ese derecho a la estabilidad reforzada tiene un contenido iusfundamental, el cual se sustenta en el derecho a la igualdad de la mujer embarazada y se aplica no sólo a las mujeres que tengan contrato de trabajo con un particular, sino a las servidoras públicas, ya sean de carrera o de libre nombramiento y remoción.	Estabilidad laboral reforzada extensivo
Igualdad jurídica		Si bien es cierto esos principios constitucionales del artículo 53 son aplicables a todas las relaciones laborales, también lo es que, tal como esta Corte lo ha planteado, adquieren una mayor fuerza cuando se trata de las mujeres embarazadas, toda vez que ellas deben ser protegidas de una manera especial por el Estado y el ordenamiento jurídico.	Jurisdicción laboral reforzada a la mujer embarazada

Ciudadanía		Se presume que el despido de una mujer se ha efectuado por motivo del embarazo cuando ha tenido lugar durante el periodo de gestación o en el periodo de lactancia. El legislador, en aras de proteger a la mujer durante ese tiempo, estableció que durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto no se puede retirar a una trabajadora sino por justa causa comprobada y siempre que medie una autorización del Inspector del Trabajo, en tratándose de trabajadoras oficiales, o una resolución motivada del jefe de la entidad donde labora aquélla, cuando se trata de empleadas públicas. La ausencia de esos requisitos legales da lugar a la presunción del despido por razón del embarazo o lactancia y ello conlleva a que el mismo sea ineficaz y por consiguiente la peticionaria tiene derecho a ser reintegrada.	Mujer trabajadora
Violencia		Se presume que el despido de una mujer se ha efectuado por motivo del embarazo cuando ha tenido lugar durante el periodo de gestación o en el periodo de lactancia. El legislador, en aras de proteger a la mujer durante ese tiempo, estableció que durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto no se puede retirar a una trabajadora sino por justa causa comprobada y siempre que medie una autorización del Inspector del Trabajo, en tratándose de trabajadoras oficiales, o una resolución motivada del jefe de la entidad donde labora aquélla, cuando se trata de empleadas públicas.	Discriminación laboral porembarazo
Vulnerabilidad		Dentro de los fines que la propia Carta de 1991 le asigna al Estado está el de garantizar a toda la efectividad de los derechos constitucionalmente establecidos (art. 2). No obstante, existen ciertos grupos sociales que, en atención a su situación particular, ya sea personal, social, económica o física, merecen una especial protección, como ocurre con los niños, los ancianos, los disminuidos físicos y la mujer.	Embarazo como condición particular de vulneración
Acción y protección jurídica		Por un lado, que esa desvinculación puede ser impugnada a través de la acción de tutela cuando esté de por medio la protección del mínimo vital de la madre y del hijo que está por nacer o del recién nacido. Dentro de este grupo se encuentran las madres que son cabeza de familia y que pertenecen a la población más pobre, las discapacitadas o que tengan serias dificultades económicas para prodigarse su sustento y el de la criatura y cuyo ingreso laboral sea el único que poseen.	Impugnación de la desvinculación laboral por condición de embarazo

Género		En efecto, la mujer durante esos periodos de su vida y debido a sus especiales condiciones físicas se hace merecedora a una máxima protección por parte del Estado (art. 43) con el fin de evitar que por su condición sea discriminada, desconocida su dignidad humana, su libre desarrollo de la personalidad o se le cercene su derecho a conformar una familia. Precisamente en uno de los ámbitos donde se advierte mayor discriminación por razón del embarazo es en el laboral, a pesar de que el Constituyente tuvo especial cuidado en consagrar una protección máxima en estos casos (art. 53).	Protección a los derechos fundamentales de la mujer
Desarrollo		Esa protección no se circunscribe a la esfera eminentemente femenina, es decir de la madre, sino que se extiende también al hijo que está por nacer con el fin de salvaguardar su vida y su mínimo vital. Se trata precisamente de lo que la jurisprudencia ha denominado “fuero de maternidad”.	Fuero de maternidad

Fuente: elaboración propia

Como puede apreciarse, cada uno de los criterios de análisis al servir de óptica analítica ante la sentencia, permite encontrar en esta, un nuevo concepto producto de su particularidad en el caso. Para esta sentencia base se han encontrado los siguientes conceptos en los nueve conceptos de análisis:

En el criterio de igualdad se encontraron los conceptos de: igualdad, el concepto de estabilidad laboral reforzada para la mujer en comparación a las condiciones de trabajo del hombre, en igualdad jurídica el concepto de jurisdicción laboral reforzada a la mujer embarazada, en el de ciudadanía se introduce el concepto de mujer trabajadora. Es decir, este criterio atiende en estos tres conceptos la necesidad de garantizar la protección igualitaria al derecho y las condiciones de trabajo a la mujer trabajadora embarazada en comparación con los hombres.

El segundo criterio de análisis corresponde a violencia y protección en el que se han hallado las siguientes: en el concepto de violencia se ha encontrado el concepto de despido por

embarazo, en vulnerabilidad se califica el embarazo como condición particular de vulneración, y en el de acción y protección está el concepto de impugnación de la desvinculación laboral por condición de embarazo.

El último criterio es el de género, en el que se encuentran los siguientes: en cuanto a género aparece el concepto de protección a los derechos fundamentales de la mujer y en el de desarrollo de género surge el concepto de fuero de maternidad.

A pesar de que la sentencia T-900 de 2004 emplee los mismos conceptos que la sentencia T-028 de 2003 para el criterio de género (Género, Enfoque diferencial y desarrollo de género) y para dos de los conceptos del criterio de violencia y protección, en el criterio de igualdad y vulnerabilidad, esta sentencia aporta elementos conceptuales importantes:

Matriz N° 6 Sentencia T-900 de 2004 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-900 2004	De acuerdo con la información disponible, esta Sala de Revisión deberá determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por una trabajadora despedida durante el estado de gestación y que invoca el amparo de sus derechos a la vida, la igualdad y la protección especial a la maternidad, así como el carácter fundamental y prevalente de los derechos de su bebé.	Derecho a la igualdad y a la protección especial de la maternidad
Igualdad jurídica		En caso de cumplirse esas condiciones, la tutela procede, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo transitorio de protección judicial para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa, esto es la jurisdicción laboral o la contencioso administrativo en consideración al vínculo laboral y a la naturaleza jurídica del empleador, al cual podrá acudir la mujer en procura del amparo definitivo de sus derechos.	Amparo jurídico de derechos laborales
Ciudadanía		Según lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades, “los elementos fácticos que deben quedar demostrados para que proceda el amparo transitorio del	Amparo transitorio de la estabilidad laboral

	derecho a la estabilidad laboral reforzada son los siguientes: (1) que el despido o la desvinculación se ocasionó durante el embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto; (2) que la desvinculación se produjo sin los requisitos legales pertinentes para cada caso; (3) que el empleador conocía o debía conocer el estado de embarazo de la empleada o trabajadora; (4) que el despido amenaza el mínimo vital de la actora o que la arbitrariedad resulta evidente y el daño que aparece es devastador”.	
Vulnerabilidad	4) La actora es una mujer que depende de su salario para vivir, está desempleada, es madre soltera, cabeza de familia y tiene a cargo a su pequeño hijo. Sus condiciones mínimas de vida se ven gravemente afectadas ante la ausencia de su única fuente de ingresos para la manutención y el cuidado suyos y de su bebé.	Condiciones mínimas de vida de la madre afectadas

Fuente: elaboración propia

Como se puede observar para los criterios de igualdad esta sentencia aporta: En el criterio de igualdad el concepto de derecho a la igualdad y a la protección especial de la maternidad, en el criterio de igualdad jurídica el concepto de amparo jurídico de derechos laborales, y en el de ciudadanía el de amparo transitorio de la estabilidad laboral. Para el criterio de vulnerabilidad agrega el concepto de condiciones mínimas de vida de la madre afectadas.

La sentencia T-771 de 2000 emplea algunos de los criterios seleccionados, y para el criterio de igualdad jurídica, define el caso de acción de tutela como caso excepcional de protección jurídica:

Matriz N° 7 Sentencia T-771 de 2000 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad jurídica	T-771 2000	ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Casos excepcionales de reintegro por despido de mujer embarazada/	Caso excepcional de protección jurídica

Fuente: elaboración propia

La sentencia T- 161 de 2002 agrega en el criterio de igualdad el concepto de protección reforzada de la igualdad y en el criterio de enfoque diferencial de género agrega el de protección constitucional especial de la mujer embarazada en el caso de ser empeladas por empresas privadas, condición que puede verse por las empresas como sobrecostos en la contratación de la empleada:

Matriz N° 8 Sentencia T-161 de 2002 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-161 2002	“(…) la mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas. Por ello, los distintos instrumentos internacionales han sido claros en señalar que no es posible una verdadera igualdad entre los sexos, si no existe una protección reforzada a la estabilidad laboral de la mujer embarazada.”	Protección reforzada de la igualdad
Enfoque diferencial		Reiteración de jurisprudencia. Estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada - Protección Constitucional especial.	Protección constitucional especial de mujer embarazada

Fuente: elaboración propia

La sentencia T- 1084 de 2002 agrega en el criterio de enfoque diferencial de género el concepto de Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada, entendiendo que en la condición de trabajadora del sector privado no implica la pérdida de las protecciones fundamentales de ley:

Matriz N° 9 Sentencia T-1084 de 2002 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Enfoque diferencial de género	T-1084 2002	Igualmente, frente a la existencia de elementos objetivos que permitan desvirtuar la presunción de discriminación a la trabajadora en estado de embarazo, la Corte ha afirmado que el solo advenimiento del término, en el caso de los contratos a término fijo, no constituye elemento objetivo suficiente para la terminación del contrato, debido al poder de irradiación del principio de estabilidad laboral (sentencia C-016 de 1998), menos aún en el caso de las mujeres embarazadas frente a quienes, por tratarse de sujetos de especial protección, opera una estabilidad laboral reforzada. Por consiguiente, le corresponde al empleador correr con la carga de la prueba de sustentar en qué consiste el factor objetivo que le permite desvirtuar la presunción de discriminación que pesa sobre sí, en el caso de las trabajadoras que, debido a su estado de gravidez, no son nuevamente contratadas o son despedidas.	Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada

Fuente: elaboración propia

La sentencia T- 375 de 2000 agrega en el criterio de igualdad jurídica el concepto de derecho constitucional a la no discriminación, en el de género agrega el de mujer en condición de debilidad manifiesta, y para el concepto de desarrollo de género el concepto de reconocimiento jurisprudencial de los derechos laborales de la mujer:

Matriz N° 10 Sentencia T- 375 de 2000 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad jurídica	T-375 2000	La mujer embarazada posee el derecho constitucional fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado. Debido a esto, la terminación unilateral sin justa causa del contrato laboral que vincula a una mujer en estado de gravidez puede dar lugar a la protección de sus derechos fundamentales vía el amparo de tutela, siempre y cuando las razones del despido obedezcan a un acto de discriminación en su contra	Derecho constitucional a la no discriminación
Género		(...) es consecuencia de la protección especial que la Constitución Política le ha querido reconocer al derecho al trabajo y, particularmente a la mujer que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, como es el caso del embarazo.	Mujer en condición de debilidad manifiesta
Desarrollo de género		En fin, es claro que la jurisprudencia reconoce la protección especial que merecen los derechos laborales de una mujer en estado de gravidez, vinculada mediante un contrato a término fijo, y que su protección puede hacerse efectiva a través de la acción de tutela. Basta con que el juez de tutela verifique la ocurrencia de los supuestos a que hacen referencia los criterios jurisprudenciales anotados anteriormente, para que la estabilidad laboral de la mujer en estado de embarazo pueda ampararse a través del mecanismo extraordinario.	Reconocimiento jurisprudencial de los derechos laborales de la mujer

Fuente: elaboración propia

La sentencia C- 507 de 2004 aporta en el criterio de género el concepto de principio constitucional de igualdad de género y en el criterio de desarrollo de género el concepto de acciones positivas de protección a la mujer, partiendo del reconocimiento constitucional de la necesidad de establecer una diferenciación entre género no fundamentada en el sexo como razón legal, sino en procura de concretar acciones afirmativas en favor de la mujer:

Matriz N° 11 Sentencia C- 507 de 2004 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Elemento
Género	C-507 2004	Poniendo de presente, primero, la importancia que tiene el principio constitucional de igualdad, en especial en cuando se trata de relaciones entre géneros (arts. 13 y 43, CP), segundo, la manera como la jurisprudencia constitucional determina la razonabilidad de un trato legal diferente a dos grupos de personas, y, tercero, que el criterio empleado por las disposiciones en el presente caso —“sexo”— es sospechoso, la intervención sostiene que las normas acusadas deben ser sometida a un “juicio estricto de igualdad” para poder establecer si son constitucionales o no. Primero se analiza el artículo 34 y posteriormente el numeral 2° del artículo 140.	Principio constitucional de igualdad de género
Desarrollo de género		Cuando el legislador distingue entre hombres y mujeres, se encuentra ante una prohibición constitucional expresa de discriminar por razones de género. Por eso, las clasificaciones basadas en el género son, prima facie, inconstitucionales salvo que estén orientadas a definir el ámbito de acciones afirmativas en favor de la mujer. Pero esta presunción de inconstitucionalidad puede ser desvirtuada si se demuestra que hay fines legítimos y, además, imperiosos que sólo pueden alcanzarse acudiendo al sexo como criterio de clasificación, así como si la distinción es necesaria para alcanzar dicho fin, sin perjuicio de que también se analice si la distinción es proporcional en sentido estricto.	Acciones positivas de protección a la mujer

Fuente: elaboración propia

La sentencia T-656 de 1998 aplica en el caso de discriminación escolar a la mujer embarazada, partiendo de la contraposición de principios institucionales de la institución educativa contra derechos fundamentales de la mujer y de los menores de edad, en los siguientes:

Matriz N° 12 Sentencia T-656 de 1998

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-656 1998	A la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada más arriba, las medidas adoptadas por centros de educación frente a estudiantes en estado de gravidez se presumen inconstitucionales, salvo que el plantel educativo de que se trate logre demostrar que tales medidas obedecen a la necesidad de hacer efectivo un fin constitucional imperioso e inaplazable con mayor peso que los derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de la alumna a quien se imponen.	Libre desarrollo igualitario de la personalidad
Igualdad jurídica		Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, las medidas diferenciadoras o sancionatorias, adoptadas por colegios y otros centros de educación frente a las estudiantes en estado de embarazo no sólo son violatorias del derecho a la educación (C.P., artículo 67), sino, también, de los derechos fundamentales a la igualdad (C.P., artículo 13), a la intimidad (C.P., artículo 15) y al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16).	Rechazo constitucional de medidas escolares discriminatorias
Ciudadanía		En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que la maternidad, es decir la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana, es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que, por ende, no pueden ser objeto de injerencia por autoridad o por particular alguno. En este sentido, se consideran contrarias a los postulados constitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital.	Protección de la decisión de maternidad
Violencia		No obstante, nada permite sostener que, necesariamente, una mujer en estado de embarazo se encuentre en alguna de las circunstancias especiales antes descritas. Por el contrario, el embarazo es, normalmente, un proceso que no apareja mayores riesgos y que le permite a la mujer llevar una vida igual o muy similar a la que llevaba antes de encontrarse en dicha situación. Por consiguiente, si un plantel educativo alega que medidas como la desescolarización se imponen a la alumna embarazada en su propio beneficio, debe demostrar, de manera fehaciente, que tales medidas diferenciadoras son verdaderamente útiles y necesarias para garantizar los derechos de la estudiante a la que se aplican. En el presente caso, el colegio demandado se limitó a aplicar una regla general y abstracta contenida en el manual de convivencia, pero no aportó una sola prueba de que, al momento en el que se aplicó tal medida a la alumna, ello	Discriminación escolar injustificada de la condición de embarazo

	era necesario para proteger, en sus precisas circunstancias, sus derechos fundamentales.	
Vulnerabilidad	La Corte ha tenido la oportunidad de ocuparse de las disposiciones adoptadas por ciertos colegios en virtud de las cuales se somete a las alumnas embarazadas a tratamientos educativos especiales consistentes, por ejemplo, en limitar la asistencia de la estudiante a ciertos días y horas específicas en los cuales se les imparten tutorías o cursos personalizados. En estos eventos, la Corporación ha estimado que, en principio y salvo demostración en contrario, debe considerarse que tales medidas tienen carácter discriminatorio, pues someten a la estudiante embarazada a un trato distinto al de sus restantes compañeros sin una justificación objetiva y razonable a la luz del ordenamiento constitucional.	Tratamiento educativo discriminatorio a la mujer embarazada
Género	Según la Corte, tales tratos, en lugar de ayudar a la alumna, tienden a estigmatizar una situación personal que sólo interesa a la futura madre, pues la maternidad es una cuestión que, en principio, no afecta derechos de terceros y que pertenece a uno de los ámbitos más íntimos de la vida personal de la mujer. Así mismo, la jurisprudencia ha considerado que, en un asunto como el embarazo, sólo la futura madre tiene capacidad para decidir qué es aquello que más conviene a su estado e intereses y, por ello, su juicio no puede ser sustituido arbitrariamente por el de sus padres o por el del plantel educativo en donde cursa sus estudios.	Respeto a la intimidad de la mujer
Enfoque diferencial	DERECHO A LA EDUCACION DE MUJER EMBARAZADA-Alcance/REGLAMENTO EDUCATIVO-No puede tipificar como falta el embarazo/INAPLICACION DE REGLAMENTO EDUCATIVO-Señalamiento del embarazo como causal de mala conducta	Señalamiento discriminatorio de la condición de embarazo
Desarrollo	La protección que el Estatuto Superior depara a la maternidad es de tal intensidad que ni siquiera aquel centro educativo cuyo proyecto de educación se encuentre fundado en una determinada visión ética o religiosa del mundo - protegida por la libertad de conciencia - pueden utilizar tal visión para estigmatizar, apartar o discriminar a una estudiante en estado de embarazo de los beneficios derivados del derecho a la educación. En otras palabras, ante la tensión que puede existir entre la autonomía de los centros privados de educación y el derecho de la futura madre a no ser discriminada por razón de su embarazo, prima, sin duda, este último.	Amparo especial a la condición de embarazo

Fuente: elaboración propia

Como se puede notar en el criterio de igualdad esta sentencia aporta los siguientes conceptos : En el de igualdad el concepto de libre desarrollo igualitario de la personalidad, en el de igualdad jurídica el concepto de rechazo constitucional de medidas escolares discriminatorias, y en el de ciudadanía el concepto de protección de la decisión de maternidad.

Para los criterios de violencia y vulnerabilidad esta sentencia aporta los criterios de discriminación escolar injustificada de la condición de embarazo y el de tratamiento educativo discriminatorio a la mujer embarazada, respectivamente.

En el criterio de género agrega los conceptos de : para el de género el concepto de respeto a la intimidad de la mujer, en el de desarrollo de género el de amparo especial a la condición de embarazo, en el de enfoque diferencial, el de señalamiento discriminatorio de la condición de embarazo, y en el criterio de desarrollo de género el de amparo especial a la condición de embarazo.

Matriz N° 13 Sentencia C- 371 de 2000 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-371 2000	Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad	Igualdad formal de trato
Ciudadanía		Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas.	Acciones afirmativas de protección
Vulnerabilidad		En tercer lugar, se debe analizar la dicotomía entre un enfoque individualista y un enfoque colectivo del problema de la discriminación. Como ya se anotó el artículo 13 de la Carta no habla de personas o individuos sino de grupos. Es decir, que la norma fue redactada desde una perspectiva colectiva y no individualista. "Cuando se trata de hacerle frente a una discriminación sistémica, las cuotas aparecen como una medida no sólo idónea sino necesaria. Quizá es la única alternativa para romper el círculo vicioso que caracteriza las discriminaciones sistémicas." La cuota rompe una barrera, opera como catalizador que acelera el proceso de distribución adecuada y equitativa de los cargos mencionados en el proyecto de ley, remueve obstáculos reales, no jurídicos o formales, que continúan impidiendo una distribución justa de los cargos de más alto rango	Perspectiva jurídica de la discriminación
Acción y protección jurídica		Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.	Discriminación inversa
Género		De un lado, sin necesidad de adherir totalmente a las llamadas teorías feministas del derecho, es indudable que ciertos problemas jurídicos requieren tomar en cuenta una perspectiva	Perspectiva femenina ante problemas jurídicos

		femenina para ser solucionados adecuadamente. Con ello no quiero decir que los hombres no podamos comprender esos problemas, o que entre los hombres y las mujeres existan visiones encontradas del derecho o de la sociedad, que sean mutuamente incompatibles e impenetrables. Simplemente indico que existen problemas que los hombres tenemos más dificultad para comprender, o frente a los cuales tenemos prejuicios arraigados, por lo cual, en esos casos, el diálogo abierto con una colega es muy fructífero, pues nos puede hacer ver aspectos del asunto que sistemáticamente hemos ignorado o interpretado indebidamente. ¿O acaso alguien puede razonablemente negar que la mirada femenina es necesaria para enfrentar jurídicamente, de manera adecuada, problemas tan complejos como el aborto, los conflictos de pareja, la regulación de la maternidad, la violencia doméstica, la violación o el acoso, por no citar sino los más evidentes?	
Enfoque diferencial		Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1) porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, y 2) porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.	Criterios sospechosos en discriminación inversa o positiva
Desarrollo		La cuota, que es una medida de este tipo, busca corregir la desigual participación de hombres y mujeres en las instancias máximas de decisión del sector público. Al igual que las políticas de diferenciación antes señaladas, no cabe duda de que es constitucional. Sin embargo, aquélla debe avalarse tan sólo como el "inicio de un proceso para construir un camino que conduzca a cambios más sustantivos en las relaciones de género", y ha de entenderse que su adopción no es permanente sino temporal.	Ley de cuota como garante de participación y decisión pública

Fuente: elaboración propia

En el criterio de igualdad y ciudadanía la sentencia empleó los conceptos de igualdad formal de trato y acciones afirmativas de protección respectivamente. En el criterio de violencia y protección aporta para el concepto de vulnerabilidad el de perspectiva jurídica de la discriminación, y para acción y protección el de discriminación inversa. Finalmente, para el criterio de enfoque de género aporta : En el concepto de género, el de perspectiva femenina ante

problemas jurídicos, en el de enfoque diferencial aporta el concepto de criterios sospechosos en discriminación inversa o positiva, y en el de desarrollo de género el de Ley de cuotas como garante de participación y decisión pública.

Matriz N° 14 Sentencia C-722 de 2004

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-722 2004	el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, al discriminar injustificadamente entre los menores que dependen de una madre cabeza de familia y quienes se encuentran a cargo de un hombre en la misma situación fáctica. Para el actor no existe un fundamento razonable y proporcional que justifique el trato diferencial en razón del género del adulto del cual dependen los menores. Por lo tanto, sostiene que el beneficio especial consagrado en la Ley 861 de 2003 exclusivamente para las madres cabeza de familia, debe hacerse extensivo a los padres que se hallan en esta misma circunstancia, para amparar integralmente y en igualdad de condiciones a los niños que se encuentran a su cargo.	Amparo integral de la protección diferenciada de adulto responsable de menor de edad
Acción y protección		Corresponde a la Corte determinar si la expresiones “mujer” y “de la mujer y” acusadas, en cuanto establecen un beneficio aplicable a los menores que dependen de una mujer cabeza de familia, comportan, i) la vulneración de los derechos de los niños que dependen de un padre que se encuentre en la misma situación de una mujer cabeza de familia (Art. 44 C.P.), así como, ii) una discriminación entre los menores que dependen de una madre cabeza de familia y quienes se encuentran a cargo de un hombre en la misma situación fáctica (Art. 13 C.P.).	Protección fáctica del adulto en condición de cabeza de hogar
Género		Resultando indiferente el género de quien ostenta la calidad de jefe de hogar para efectos de materializar la obligación prioritaria del Estado de brindar protección a los menores, el actor considera que deben ser retiradas del ordenamiento jurídico las expresiones que restringen el beneficio señalado a los hijos a cargo de las mujeres cabeza de familia.	Primacía del derecho fundamental del menor sobre la condición de género del adulto responsable
Enfoque diferencial		La Corte ha señalado que esa protección especial para la mujer cabeza de familia se explica, por una parte, por las condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años, y, por otra, por el significativo número de mujeres que por	Condiciones de discriminación y marginación histórica

		diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar.	
Desarrollo		Hace notar la Corte, que, no obstante lo anterior, es claro que, por las razones que se han expresado, la Constitución contempla la necesidad de que el Estado establezca un régimen especial de protección para la mujer cabeza de familia y que las previsiones que en ese sentido se contengan en la ley, son manifestación de ese apoyo especial que las autoridades deben brindar a quienes, no solo han debido enfrentar condiciones de discriminación por razones de género, sino que, además, se encuentran en una situación particularmente gravosa, cual es la de ser cabeza única del grupo familiar.	Régimen especial de protección a la mujer cabeza de hogar

Fuente: elaboración propia

En este caso la sentencia C- 722 de 2004 aporta en los tres criterios los siguientes conceptos : En el criterio de Igualdad aporta para el mismo concepto el de amparo integral de la protección diferenciada de adulto responsable de menor de edad, en el criterio de acción y protección aporta el concepto de protección fáctica del adulto en condición de cabeza de hogar, y para el criterio de género aporta los siguientes conceptos : En el de género, el concepto de primacía del derecho fundamental del menor sobre la condición de género del adulto responsable, en el de enfoque diferencial, el concepto de condiciones de discriminación y marginación histórica y en el de desarrollo de género, el de régimen especial de protección a la mujer cabeza de hogar.

Matriz N° 15 Sentencia T- 943 de 1999

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Violencia	T-943 1999	Así, llama la atención que sea precisamente un juez laboral el que invierta los fundamentos y jerarquías axiológicas constitucionales, de la manera en que lo hizo la falladora de primera instancia, cuya decisión será revocada en la parte resolutive de esta providencia, pues de manera enfática debe esta Sala reafirmar que la libertad de empresa no puede hacerse prevalecer sobre los derechos a la vida, la salud o la igualdad de las	Afectación por parte de la libertad de empresa a los derechos fundamentales de la mujer

		personas, sin violar claramente el ordenamiento constitucional del país, y dejar de cumplir la función encomendada por el artículo 86 de la Carta Política a los funcionarios judiciales.	
Vulnerabilidad		También es claro para esta Sala de Revisión que no le compete pronunciarse sobre la pretensión de reintegro; más sí le incumbe decidir sobre el restablecimiento del derecho a la igualdad de la actora, y sobre la efectiva protección que se debe a los disminuidos físicos y a las madres cabeza de familia; por tanto, con independencia de que se intente o no una reclamación por la vía ordinaria, en este caso se otorgará la tutela de los derechos a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y a la salud de manera definitiva, y se ordenará al Instituto de Seguros Sociales que de manera inmediata y preferente tramite -como debió hacerse a pesar de la equívoca actuación de una de las profesionales médicas a su servicio-, la pensión por invalidez de Nancy Lucía Guzmán Ríos, a quien corresponde el número de afiliación 20758554, y que proceda también de inmediato, e independientemente de las sanciones que legalmente puedan caber, a reclamar de la firma Resonancia Magnética de Colombia Ltda., los aportes correspondientes al período comprendido entre el 3 de junio de 1997 y el 2 de febrero de 1998, con los recargos que sean del caso, a fin de que la antigüedad de la actora como cotizante no se vea afectada por el incumplimiento de su empleador.	Condición de disminución física de mujer trabajadora
Enfoque diferencial		La protección especial que se debe a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Situación de la mujer cabeza de familia.	Protección especial a la mujer cabeza de familia en condición de física disminución
Desarrollo		DERECHO A LA IGUALDAD DE MUJER CABEZA DE FAMILIA DISMINUIDA FÍSICAMENTE-Despido y no afiliación oportuna a seguridad social	Derecho a la igualdad de mujer cabeza de familia disminuida físicamente

Fuente: elaboración propia

La sentencia T- 943 de 1999 agrega en el criterio de violencia el concepto de afectación por parte de la libertad de empresa a los derechos fundamentales de la mujer y en el de vulnerabilidad el de condición de disminución física de mujer trabajadora. En el criterio de enfoque

diferencial de género el concepto de protección especial a la mujer cabeza de familia en condición de física disminución y en el de desarrollo de género el concepto de Derecho a la igualdad de la mujer cabeza de familia disminuida físicamente.

Matriz N° 16 Sentencia C- 112 de 2000

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Ciudadanía	C-112 2000	El interviniente comienza por resaltar que nuestras sociedades se han construido alrededor del varón, “a quien se le atribuyen características socialmente valoradas como la racionalidad, la fuerza, el coraje, por oposición a la mujer a quien se caracteriza como irracional, débil, sumisa”. Según su parecer, esos estereotipos han generado una enorme brecha entre los sexos que, a su vez, ha dado lugar a una discriminación contra la mujer en los más variados campos. El ciudadano argumenta entonces que debe considerarse contrario a la igualdad entre los sexos cualquier acto o disposición que estimule la persistencia de esas preconcepciones o prejuicios sociales, y sugiere que la norma acusada incurre en ese vicio, por lo cual constituye “un acto discriminatorio proscrito por la Constitución”.	Ciudadanía intervenida por actos discriminatorios
Vulnerabilidad		Este reparo plantea el siguiente problema: ¿pueden las normas hacer un uso benévolo de categorías sospechosas? Y para la Corte la respuesta es negativa, pues precisamente la idea misma de nociones sospechosas, o potencialmente discriminatorias, es que su uso por las autoridades se encuentra en principio prohibido (CP art. 13), por lo cual, las regulaciones fundadas en esos criterios se presumen inconstitucionales. Las autoridades deben entonces, en principio, evitar emplear esas clasificaciones, incluso de manera inocente. Por ende, si una diferencia de trato se funda en una categoría potencialmente discriminatoria, tienen que concurrir claras razones que expliquen su empleo, pues de no existir esas justificaciones especiales, y en virtud de la presunción de inconstitucionalidad, el juez constitucional deberá retirar del ordenamiento esas regulaciones.	Diferencia constitucional de trato discriminatorio

Fuente: elaboración propia

La sentencia C-112 de 2000 aporta en el criterio de ciudadanía el concepto de ciudadanía intervenida por actos discriminatorios, en el de vulnerabilidad el concepto de diferencia constitucional de trato discriminatorio, finalmente en el criterio de enfoque diferencial de género el de acciones afirmativas en favor de grupos discriminados.

3.2. Identificación de conceptos jurídicos relativos al derecho a la no discriminación

El segundo grupo lo componen 14 sentencias que atienden al derecho a la no discriminación. Iniciando con la sentencia base en este caso es la sentencia C-588 de 1992 con los siguientes conceptos constitutivos:

Matriz N° 17 Sentencia base C-588 de 1992

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-588 1992	<p>Hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica "per se" una posición de desventaja frente al otro. La pertenencia al sexo masculino o al femenino tampoco debe implicar, por sí misma, una razón para obtener beneficios de la ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones. De allí que sean inconstitucionales las disposiciones que plasman distinciones soportadas única y exclusivamente en ese factor. El concepto de la igualdad debe ser comprendido y aplicado en el contexto de la realidad, razón por la que, su alcance no puede obedecer a criterios absolutos que desconozcan el ámbito dentro del cual están llamadas a operar las normas jurídicas.</p>	Igualdad de gozo de derechos y deberes constitucionales

Igualdad jurídica	<p>Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva.</p>	<p>Principio constitucional de la igualdad</p>
Ciudadanía	<p>Vistas así las cosas, el artículo en comento, al igual que el 40 de la Constitución, que, en concordancia con el 1º y 2º Ibidem, reconoce a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, superan definitivamente - cuando menos por lo que concierne al aspecto normativo- las viejas disputas sobre la sujeción de la mujer a condiciones distintas de las consagradas en favor de los varones y restablecen un sano equilibrio, acorde con una concepción más civilizada del orden social.</p>	<p>Derecho de participación en control político del ciudadano sin distinción</p>
Violencia	<p>La norma acusada, en la parte que se ha encontrado ajustada a la Carta, consagra una distinción que se fundamenta tan sólo en la dependencia económica de la hija en relación con su progenitor, motivo que precisamente avala su constitucionalidad en cuanto implica un medio para hacer concreto el principio de la igualdad real y efectiva. En consecuencia, no es dable entender esta decisión de la Corte como argumento para impetrar los beneficios que la disposición otorga cuando la solicitante goza de posibilidades adecuadas para atender por sí misma a su congrua subsistencia, pues en tales hipótesis desaparece el supuesto sobre el cual descansa la especial protección que ofrece el mandato legal y se configura, en cambio, un fenómeno de injusta concentración de beneficios que se opone al principio de igualdad sostenido por la Constitución. Correlativamente, ya que se declara inexecutable la referencia al estado civil de las personas y en su lugar se subraya como criterio de diferenciación la incapacidad pecuniaria de quien aspira a percibir las prestaciones de que se trata, puede darse el caso de mujeres que ya contrajeron matrimonio pero que por cualquier circunstancia se hallan en la situación de dependencia enunciada. Ellas, apoyadas en la</p>	<p>Distinción constitucional fundamentada en la dependencia económica</p>

		razón jurídica expuesta, cuyo sentido constitucional encaja en el logro de unas condiciones mínimas de igualdad material, resultan indudablemente favorecidas por el texto legal objeto de análisis.	
Vulnerabilidad		De igual forma, según su criterio, se viola el artículo 43 de la Carta Política en la medida en que se desconoce que el hombre y la mujer tienen igualdad de oportunidades, ya que el precepto demandado, con un sentido paternalista, considera a la mujer como persona de inferior categoría, impedida para valerse por sí misma. Ello -dice- indica que en el Derecho colombiano "persiste el criterio anacrónico que consideraba a la mujer como un individuo relativamente incapaz y, como tal, sometida a la potestad del padre o del esposo".	Individuo en condición de incapacidad relativa
Acción y protección jurídica		Actualmente, la circunstancia de ser mujer soltera no es un interés jurídicamente tutelable ni constitucionalmente relevante. Los criterios de protección al sexo femenino han variado fundamentalmente, acorde con la realidad social y un pronunciamiento de validez constitucional no puede ser ajeno a esas consideraciones fácticas. Es así como la actual Constitución protege especialmente a la mujer, pero en situaciones diferentes al celibato, tales como el estado de embarazo, lactancia y ser cabeza de familia, casos en los cuales tendrá atención especial por parte del Estado (art. 43).	Protección constitucional a la mujer en condiciones especiales de vulnerabilidad
Género		La igualdad que estatuye el precepto constitucional no implica que el trato dado por la ley a las personas deba ser idéntico, pues bien, se sabe que al Estado corresponde contrarrestar aquellas desigualdades surgidas de condiciones económicas, físicas o mentales, por cuya razón, ciertas personas se encuentran respecto de las demás en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del concepto de igualdad real y efectiva, las autoridades están obligadas a introducir en sus actos y decisiones, elementos que desde el punto de vista formal podrían parecer discriminatorios, pero que sustancialmente tienden a lograr un equilibrio necesario en la sociedad, por cuya virtud se superen en la medida de lo posible, las deficiencias que colocan a algunos de sus miembros en notoria posición de desventaja.	Discriminación constitucional positiva

Desarrollo	Hoy la mujer está dotada de herramientas que le permiten lograr su desarrollo integral como miembro de la comunidad. Lo anterior, ciertamente, no permite desconocer la realidad objetiva de la mujer en nuestro país. A pesar de la igualdad jurídica formal con el hombre, existen situaciones de hecho que la colocan en desigualdad; por ello la legislación debe darle un tratamiento preferencial en esos casos concretos y según la conciencia social dominante en la época en que se expide la norma.	Tratamiento legislativo preferencial a la mujer
Enfoque diferencial	La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer cobija hoy la más amplia gama de roles, de los cuales el criterio dominante durante mucho tiempo permitió excluir al sexo femenino sobre la base, infundada, de sus inferiores capacidades en relación con el masculino.	Igualdad de derechos de roles en función del género

Fuente: elaboración propia

La sentencia base C-588 de 1992 aporta en los tres criterios de análisis los siguientes conceptos :

En el primer criterio agrega en los conceptos de igualdad, igualdad jurídica y ciudadanía, los conceptos de igualdad de gozo de derechos y deberes constitucionales, principio constitucional de la igualdad y derecho de participación en control político del ciudadano sin distinción, respectivamente.

En el segundo criterio agrega en los conceptos de violencia, vulnerabilidad y acción y protección, aporta los conceptos de distinción constitucional fundamentada en la dependencia económica, individuo en condición de incapacidad relativa y protección constitucional a la mujer en condiciones especiales de vulnerabilidad.

En el último criterio agrega en los conceptos de género, enfoque diferencial de género y desarrollo de género, los conceptos de discriminación constitucional positiva, tratamiento legislativo preferencial a la mujer e igualdad de derechos de roles en función del género, respectivamente.

Matriz N° 18 Sentencia T-484 de 1993 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Ciudadanía	T-484 1993	Así mismo, adujo que al negarse el derecho a la seguridad social, se está vulnerando el derecho a la salud, así como, a la vida, porque si no se previene un estado patológico que pueda sobrevenirle al actor, se estaría atentando contra la vida del mismo. Finalmente consideró vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues el actor al desempeñarse como madre comunitaria, demuestra gran sensibilidad social, y, al negársele la afiliación, puede presentar un cambio brusco en su personalidad.	Derecho a la libre personalidad ligada al rol social
Violencia		El Juzgado Laboral del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 8 de septiembre de 1994, concedió la tutela solicitada, por considerar que el Instituto de Seguros Sociales, al no permitirle al demandante su afiliación, vulneró sus derechos a la igualdad, a la vida y al libre desarrollo de la personalidad. Aduce el Juzgado que el decreto 2019 de 1989 no establece diferencia de sexo para ejercer el cargo de madre comunitaria pues, en su artículo 3o., literal b), se estipula: "Las asociaciones de padres se integran por los padres o personas bajo cuya responsabilidad se encuentren los niños beneficiarios del programa y por quienes solidariamente quieran participar como madres comunitarias..." (subrayas del Juzgado)	Diferenciación de sexo negativa
Acción y protección jurídica		El actor tiene derecho a ser afiliado al Instituto de los Seguros Sociales en la misma forma y en las mismas condiciones en que lo han sido las madres comunitarias. Es decir, si a ellas se las ha afiliado a los riesgos de enfermedad general y maternidad con el régimen subsidiado, así debe ser afiliado el actor. Si por razones de aplicación de la ley 100 de 1993, tal forma de afiliación al Instituto ha sido modificada, el trato que se le otorgue al actor debe ser el mismo de las madres comunitarias. Pues, el sentido de esta Sentencia no es ordenar que al actor se le afilie a un determinado seguro por parte del Instituto demandado. No, esta Sentencia sólo ordenará que el Instituto acepte la afiliación del actor en las mismas condiciones correspondientes a las madres comunitarias	Protección de labor en función de situación
Género		En conclusión, el actor tiene derecho a gozar de las mismas prerrogativas que se le otorguen a las madres comunitarias. A situaciones iguales, se debe dar un trato igual, pues de lo contrario se viola el derecho a la igualdad, de que trata el artículo 13 de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a que todas las personas recibirán la misma protección	Igualdad de trato en igualdad de situación

	y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razón de su sexo. Y a que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.	
Desarrollo	En conclusión, el actor tiene derecho a gozar de las mismas prerrogativas que se le otorguen a las madres comunitarias. A situaciones iguales, se debe dar un trato igual, pues de lo contrario se viola el derecho a la igualdad, de que trata el artículo 13 de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razón de su sexo. Y a que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.	Promoción de la igualdad de trato

Fuente: elaboración propia

La Sentencia T-484 de 1993 agrega al concepto de derecho a la no discriminación en los tres criterios de análisis los siguientes conceptos constitutivos :

En el primer criterio en el concepto de ciudadanía agrega el concepto de derecho a la libre personalidad ligada al rol social. En el segundo criterio, en el concepto de violencia, agrega el concepto de diferenciación de sexo negativo y para el de acción y protección, el de protección de labor en función de situación. Finalmente, en el criterio de género, aporta el de igualdad de trato en igualdad de situación, y en el concepto de desarrollo de género, el de promoción de la igualdad de trato.

Matriz N° 19 Sentencia T-026 de 1996 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Género	T-026 1996	Sin embargo, en el complejo ámbito de las relaciones laborales, con mayor o menor dificultad, es posible detectar actividades que, por razón del sexo, están fuera del alcance del principio de no discriminación y de la igualdad de trato; tal acontece con ciertas categorías o grupos profesionales que, merced a estimaciones ya de orden biológico o físico, ora de naturaleza social o cultural, se integran única o predominantemente por individuos pertenecientes a un solo sexo	Discriminación e igualdad de trato en relación laboral
Enfoque diferencial	T-026 1996	No existe un catálogo cerrado que comprenda, en forma fehaciente e incontrovertible, la totalidad de las actividades en las que el sexo es condición necesaria del cumplimiento de las funciones anejas, por ende, este es un campo propicio al surgimiento de no pocas dudas interpretativas, lo que, en consecuencia, exige formular criterios utilizables para distinguir los ámbitos o sectores profesionales excluidos de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, de aquellos que no ameritan esa exclusión.	Formulación de criterios laborales discriminatorios positivos

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia aporta en el tercer criterio el concepto de discriminación e igualdad de trato en relación laboral en cuanto a género y en el de enfoque diferencial el concepto de formulación de criterios laborales discriminatorios positivos.

Matriz N° 20 Sentencia C-112 de 2000 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad jurídica	C-112 2000	La intensidad del control judicial de la igualdad no puede ser la misma, cuando una diferencia de trato se funda en un criterio potencialmente discriminatorio, que cuando recurre a puntos de vista neutrales. Así, frente a las diferenciaciones basadas en categorías potencialmente prohibidas, esta Corporación ha indicado que el juicio de igualdad debe ser más estricto, por lo cual, en principio sólo son admisibles aquellas regulaciones que sean necesarias para alcanzar objetivos imperiosos para la sociedad y para el Estado.	Control diferencial de la igualdad
Enfoque diferencial		¿Pueden las normas hacer un uso benévolo de categorías sospechosas? Y para la Corte la respuesta es negativa, pues precisamente la idea misma de nociones sospechosas, o potencialmente discriminatorias, es que su uso por las autoridades se encuentra en principio prohibido, por lo cual, las regulaciones fundadas en esos criterios se presumen inconstitucionales. Las autoridades deben entonces, en principio, evitar emplear esas clasificaciones, incluso de manera inocente. Por ende, si una diferencia de trato se funda en una categoría potencialmente discriminatoria, tienen que concurrir claras razones que expliquen su empleo, pues de no existir esas justificaciones especiales, y en virtud de la presunción de inconstitucionalidad, el juez constitucional deberá retirar del ordenamiento esas regulaciones.	Inconstitucionalidad de criterios sospechosos de discriminación

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia aporta en el criterio de igualdad jurídica el concepto de control diferencial de la igualdad y en el criterio de enfoque diferencial de género el concepto de inconstitucionalidad de criterios sospechosos de discriminación, partiendo del uso específico de la condición jurídica de diferenciación en razón de género.

Matriz N° 21 Sentencia C-964 de 2003 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Género	C-964 2003	En su caso dada la situación de fragilidad en que ellos se encuentran por la ausencia del padre o de la madre y la necesidad de hacer prevalecer sus derechos, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de dichos artículos en el entendido que los beneficios que se establecen en ellos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia deberán igualmente otorgarse a los hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación de la mujer cabeza de familia, en los términos a que alude el artículo 2. Debiendo igualmente darse aplicación en ese caso al requerimiento establecido en el mismo artículo sobre la declaración ante notario de la condición en que aquel se encuentra y de la casación de la misma	Extensión no diferenciada de privilegios de protección.
Desarrollo		MEDIDAS DE DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA-Diferencia con las acciones afirmativas	Discriminación positiva en razón de acciones afirmativas

Fuente: elaboración propia

En este caso la sentencia C-964 de 2003 aporta en el criterio de género el concepto de extensión no diferenciada de privilegios de protección, y en el de desarrollo de género el de discriminación positiva en razón de acciones afirmativas.

Matriz N° 22 Sentencia T-326 de 1995 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Desarrollo	T-326 1995	En todo caso, el derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó. Así las cosas, el nominador está obligado a designar al primero en la lista de elegibles y, al proceder de manera diferente, conculca, además, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo del aspirante mejor calificado, sustituyendo el mérito debidamente comprobado, por su propia apreciación discrecional que es posterior y extraña al concurso.	Garantía de la igualdad en concursos meritorios
Enfoque diferencial		No ignora la Sala que el mundo del trabajo es especialmente propicio a la discriminación de la mujer y que, dentro de ese ámbito laboral, el primer y más difícil escollo suele presentarse en el momento de acceder a un puesto, de ahí que la prohibición de discriminar por razón del sexo de la persona adquiera el sentido de límite al particular o a la autoridad pública que deba proveer un empleo. Esa limitación, por ejemplo, les impide, en principio, utilizar como pauta de selección el sexo, hacer uso de distintos criterios y exigir diferentes requisitos o condiciones para hombres y mujeres, y, también, echar mano de procedimientos que, pese a su apariencia neutral, por ser de más difícil cumplimiento para los miembros de un sexo que para los pertenecientes al otro, terminan excluyendo a una proporción mayor de hombres o mujeres, según se trate. Cabe destacar, por último, que estos límites se concretan en la especial obligación de transparencia de todo el proceso de selección, de donde surge que el nominador o la entidad respectiva deben informar con toda claridad acerca de las bases, criterios y procedimientos que preceden al pertinente nombramiento.	Reconocimiento constitucional de la vulnerabilidad laboral de la mujer

Fuente: elaboración propia

En esta sentencia en el criterio de desarrollo de género se agrega el concepto de garantía de la igualdad en concursos meritorios, y en el de enfoque diferencial el concepto de Reconocimiento constitucional de la vulnerabilidad laboral de la mujer en el sector laboral y las condiciones actuales de competencia en dicho campo.

Matriz N° 23 Sentencia C-309 de 1996 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-309 1996	DERECHO DE LA VIUDA A RECIBIR PENSION DE SOBREVIVIENTE/IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES/DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Vulneración por contraer nuevo matrimonio/VIDA PRIVADA-Injerencia indebida	Derecho a la igualdad en defensa de la vida privada

Fuente: elaboración propia

La sentencia C-309 de 1996 aporta en el criterio de igualdad el concepto de derecho a la igualdad en defensa de la vida privada en el caso específico de la posibilidad íntima de contraer nuevas nupcias.

Matriz N° 24 Sentencia C-622 de 1997 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Desarrollo	C-622 1997	El resultado: lo que en un inicio podía ser una legítima medida de protección de la mujer y la familia, se tornó, con el paso de los años y la modificación de la relación entre los sexos, cada vez más en una norma discriminatoria contra la mujer, por cuanto objetivamente limita las posibilidades laborales de las mujeres. Además, esa disposición mantiene un estereotipo inadmisiblesobre las mujeres. Así, el supuesto de esa norma es no sólo que existen tareas específicas y roles de género para hombres y mujeres, por lo cual las mujeres nunca pueden acceder a ciertos empleos propios de hombres -como el trabajo nocturno industrial- sino que, además, tiende a mantener la figura de una mujer desvalida que requiere de medidas de protección paternalistas, como si se tratara de un menor de edad.	Aceptación jurídica de los nuevos roles de género
Enfoque diferencial		Este estereotipo es incompatible con la concepción de la mujer de la Constitución de 1991, que es la de una persona libre y autónoma, que comparte con el hombre, en igualdad de condiciones, la dignidad, los derechos y las responsabilidades propios de la vida en sociedad.	Incompatibilidad constitucional del estereotipo discriminator

Fuente: elaboración propia

La anterior sentencia aporta el concepto de aceptación jurídica de los nuevos roles de género en el criterio de desarrollo de género y el concepto de incompatibilidad constitucional del estereotipo discriminador en el criterio de enfoque diferencial. Entendiendo que las leyes formuladas en épocas anteriores en pro de la protección de la familia, se encuentran con las transformaciones de la vida cotidiana y de la perspectiva jurídica en el riesgo de convertirse en leyes discriminatorias.

Matriz N° 25 Sentencia C-082 de 1999 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Género	C-082 de 1999	Tradicionalmente en nuestra sociedad, como en la mayoría de las sociedades actuales, el "paradigma de lo humano" se ha construido alrededor del varón. Es a él a quien se le atribuyen características socialmente valoradas como la racionalidad, la fuerza, el coraje, por oposición a la mujer a quien se caracteriza como irracional, débil, sumisa. Tal dicotomía en la construcción del género o, en otras palabras, los diferentes roles y estereotipos que culturalmente se han asignado al hombre y a la mujer, no han hecho nada distinto que generar una enorme brecha entre los sexos que, a su vez, ha dado lugar a la discriminación de esta última en los más variados campos. En especial, este trato diferente ha relegado a la mujer al espacio de lo privado, al de la fiel esposa, aquella que debe guardar sumisión frente al marido, "quien debe liberar al ciudadano de las preocupaciones y tareas del ámbito privado (el de naturaleza) para que éste pueda dedicarse al ámbito de lo público (el de la cultura)".	Construcción discriminatoria de género

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia usa el concepto de construcción discriminatoria de género en el criterio de género, entendiendo que las construcciones constitucionales tampoco han escapado a la asignación dual y estereotipada de las características y condiciones normativas del género masculino y femenino.

Matriz N° 26 Sentencia T-1153 de 2001 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad jurídica	T-1153 2001	Lo anterior quiere decir que el empleador y el sindicato, en ejercicio de su derecho constitucional de contratar colectivamente, no pueden estipular cláusulas que contraríen principios tan caros a nuestro sistema constitucional como el de la igualdad, que, además constituye corolario de la dignidad humana. Aceptar lo contrario, sería desconocer la fuerza normativa de la Carta, que esta Corporación está obligada a salvaguardar.	Prevalencia del derecho fundamental sobre la empresa privada
Ciudadanía		Tercero- Recordar a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL y a la Unión Sindical Obrera USO, que se encuentran sometidas a la Constitución Política, que por lo tanto están obligados a inaplicar las estipulaciones de la Convención Colectiva, actualmente vigente, incompatibles con los mandatos constitucionales. Y prevenir a las antes nombradas para que, en adelante, al momento de negociar el contrato colectivo de trabajo, se abstengan de acordar cláusulas que contengan algún tipo de discriminación por razón del sexo, raza, origen, nacionalidad, familia, lengua, religión, opinión política y filosófica y, en general, cualquier estipulación que contraríe el ordenamiento constitucional en su integridad, y esta decisión, en particular. Ofíciense.	
Desarrollo		Sin embargo, cabe precisar que al rechazar las prácticas discriminatorias la Sala no está desconociendo la libertad sindical, tampoco la autonomía de la voluntad de la Empresa y del Sindicato, accionados, ni la capacidad económica de la obligada a cumplir con los beneficios económicos pactados, previsiones que tienen profundo respaldo en la Constitución Política, lo que sucede es que el artículo 4° constitucional ordena inaplicar las normas incompatibles con sus mandatos. Y, sin lugar a dudas, el artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las entidades accionadas quebranta los artículos 13 y 43 constitucionales. Lo anterior quiere decir que el empleador y el sindicato, en ejercicio de su derecho constitucional de contratar colectivamente, no pueden estipular cláusulas que contraríen principios tan caros a nuestro sistema constitucional como el de la igualdad, que, además constituye corolario de la dignidad humana. Aceptar lo contrario, sería desconocer la fuerza normativa de la Carta, que esta Corporación está obligada a salvaguardar.	Rechazo constitucional de prácticas discriminatorias laborales

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia emplea en los criterios de igualdad jurídica y ciudadanía el concepto de prevalencia del derecho fundamental sobre la empresa privada y en el criterio de desarrollo de género el concepto de rechazo constitucional de prácticas discriminatorias laborales.

Matriz N° 27 Sentencia T-530 de 2002 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Enfoque diferencial	T-530 2002	De otra parte, estima la Sala, además, que el esposo de la peticionaria, señor González Reyes, también es sujeto de discriminación, cuando se le impide gozar de los servicios de asistencia médica por el simple hecho de que su esposa, es una mujer.	Sujeto de discriminación en función de género

Fuente: elaboración propia

En este caso en el criterio de enfoque diferencial de género se emplea el concepto de sujeto de discriminación en función de género desde una medida de discriminación colateral y negativa que parte del no reconocimiento de la mujer como beneficiaria de derechos laborales.

Matriz N° 28 Sentencia C-184 de 2003 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-184 2003	“En el presente asunto, se cumplen todas las condiciones exigidas en el ‘test de igualdad’, toda vez que el trato diferenciado impuesto por la norma respecto del beneficio de prisión domiciliaria para las mujeres cabeza de familia, se predica respecto de situaciones de hecho diversas en relación con las especiales condiciones de la mujer madre privada de la libertad, que por las implicaciones directas sobre la familia y el desarrollo de los hijos menores o incapacitados requiere de especial protección por parte del Estado y la sociedad. Además, el alto porcentaje de las familias desarticuladas y el incremento de madres solteras en nuestro medio, exigen el establecimiento de una medida acorde con la magnitud del problema, lo que sin duda constituye una justificación objetiva y razonable de la medida impuesta por la norma.”	Protección y garantías en trato diferencial
Enfoque diferencial de género		La Ley 750 de julio 19 de 2002 tiene por objeto, como su nombre lo indica, fijar normas “sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”. La Ley a la que pertenecen las normas acusadas en el presente proceso se ocupa de permitirle a la mujer cabeza de familia que ha sido condenada con pena privativa de la libertad, cumplirla en su lugar de residencia, siempre y cuando se verifiquen los requisitos estipulados en la misma Ley. En primer lugar, la Ley establece cuál es el derecho en cuestión y cuáles los requisitos para acceder a él (artículo 1°); en segundo lugar, fija aquellos casos en que la mujer pierde el beneficio en cuestión y tiene que volver a cumplir con la pena principal (artículo 2°). Posteriormente indica el criterio para determinar cuándo se debe entender cumplida la pena bajo éstas condiciones (artículo 3°); extiende el derecho a las mujeres cabeza de familia privadas de su libertad en virtud de una detención preventiva (artículo 4°); concede la posibilidad de realizar ciertos trabajos para redimir tiempo de pena, señalando en qué condiciones ello puede ocurrir (artículo 5°); advierte que el derecho contemplado en esta Ley no excluye otros beneficios que prevea la ley penal general (artículo 6°); y finalmente establece como fecha de entrada en vigencia de la ley el momento de su promulgación (artículo 7°).	Protección especial a mujeres cabeza de hogar con pena privativa

Fuente: elaboración propia

La anterior sentencia aporta en el criterio de igualdad el concepto de protección y garantías en el trato diferencial, y en el criterio de enfoque diferencial el concepto de protección especial a mujeres cabeza de hogar con pena privativa.

Matriz N° 29 Sentencia C-101 de 2005 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Ciudadanía	C-101 2005	La condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, ya sea para la mujer o para el hombre establecida por el testador en la asignación testamentaria, le resta libertad a la decisión del asignatario, pues permite una intromisión en su vida, independientemente de las razones altruistas o no que llevaron al testador a condicionar la asignación en ese sentido, y ello, le quita validez constitucional a una asignación así impuesta. La opción de casarse y conformar una familia hace parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.	Condición forzada de viudedad o soltería
Violencia		1. Existe vulneración del derecho a la igualdad por razones de género, porque condicionar el goce de un usufructo, uso, habitación o pensión periódica a una mujer para que permanezca soltera o viuda y no al hombre, no encuentra un fin constitucional. A su juicio, la norma cuestionada busca presionar a la mujer para que no contraiga matrimonio, bien sea por primera vez, ya nuevamente. Aduce que resulta claro que la norma va dirigida exclusivamente a la mujer y, agrega que, si dicha disposición tuviera una finalidad constitucional, tendría que estar dirigida tanto al hombre como a la mujer. Por ello, considera que no se entiende el objeto de la norma pues se puede partir de dos hipótesis: o es discriminatoria respecto del hombre porque no le permite beneficiarse económicamente de asignaciones testamentarias condicionales relativas a su estado civil; o, es discriminatoria contra la mujer porque la presiona económicamente para que no contraiga nupcias. En ambas hipótesis, el artículo demandado es inconstitucional pues “[e]l género no es un criterio relevante para establecer diferente trato en la primera ni en la segunda hipótesis”.	Vulneración del derecho a la igualdad y libre albedrío en condición de viudedad

Fuente: elaboración propia

En esta sentencia se emplea para el criterio de ciudadanía el concepto de condición forzada de viudedad o soltería y en el criterio de violencia el concepto de vulneración del derecho a la igualdad y libre albedrío en condición de viudedad.

3.3. Identificación de conceptos jurídicos relativos al uso del lenguaje jurídico

El tercer grupo de sentencias a analizar corresponde a las sentencias que atienden al uso del lenguaje discriminatorio en el plano jurídico, para ello se ha tomado la sentencia C-082 de 1999 como base de análisis puesto que contiene los conceptos fundamentales en los criterios de análisis dispuestos para todos los textos:

Matriz N° 30 Sentencia Base C-088 de 1999

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-082 1999	La igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina.	Igualdad formal
Igualdad jurídica		En este sentido se "autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales." Es decir, que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo, existe un tratamiento discriminatorio; sin embargo, para que estas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen.	Promoción de la igualdad a partir de acciones positivas
Ciudadanía		(...)Si las relaciones de la familia se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, es decir, en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres que la conforman, no es equitativo ni razonable imponer una carga a uno de los miembros y eximir al otro, por su simple pertenencia a un determinado sexo. La norma implícitamente prescribe: la mujer adúltera debe ser "sancionada" si se casa con su "cómplice"; el hombre, por el contrario, no tiene límite a su voluntad y a su sexualidad. Esta concepción, no es compatible	Limitación discriminatoria de los derechos fundamentales

	con los postulados superiores que reconocen la igualdad de derechos y deberes de todo ser humano, tal y como se desprende de los artículos 13, 42 y 43 de la Carta. Como lo ha reiterado esta Corporación, la decisión de contraer nuevas nupcias corresponde al fuero interno del individuo y, en consecuencia, es arbitraria toda injerencia que limite esa opción individual.	
Violencia	El actor considera que el numeral 7 del artículo 140 del Código Civil, consagra una diferenciación injustificada entre hombres y mujeres, al vincular distintas consecuencias civiles para el adulterio cometido por uno y otro. A la mujer se le prohíbe establecer una nueva relación marital con quien fue su amante, mientras que al hombre se le permite rehacer su vida matrimonial con la persona que elija. Afirma, entonces, que dicho precepto viola la Constitución pues las causales de nulidad del matrimonio no pueden "edificarse" sobre la base de una clara discriminación entre el hombre y la mujer, sino únicamente "desde la perspectiva de la igualdad de derechos y deberes para cada uno de los cónyuges dentro de la relación marital".	Diferenciación injustificada de consecuencias civiles
Vulnerabilidad	Igualmente, arguye que la disposición acusada viola los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la mujer, pues se le "castiga" y "ataca" por querer iniciar una nueva relación afectiva. "Si ya existió un divorcio para el caso del matrimonio civil y una separación de cuerpos en el matrimonio religioso, por la causal de nulidad o cualquier otra, por qué motivo la ley debe prohibir a la mujer que continúe con su libre desarrollo de la personalidad estando con quien desee, así hubiese sido su amante durante el matrimonio."	Vulneración de los derechos fundamentales en norma discriminatoria
Acción y protección jurídica	En este sentido, encuentra la Corte que la distinción que introduce el numeral 7 del artículo 140 del Código Civil, lejos de perseguir una finalidad aceptada constitucionalmente, perpetúa la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento. Ello es evidente si se tiene en cuenta lo que la norma implícitamente prescribe: la mujer adúltera debe ser "sancionada" si se casa con su "cómplice"; el hombre, por el contrario, no tiene límite a su voluntad y a su sexualidad.	Nulidad de norma discriminatoria
Género	Al tenor de lo expuesto, no cabe duda de que la disposición acusada establece una injerencia indebida en el ámbito de la libertad individual. Tal vez cuando el adulterio era penalizado, se podía concebir que, en función del delito, se limitara el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, hoy en día, a la luz de la Carta de 1991, no es razonable desestimar u obstaculizar la decisión del sujeto respecto a su unión marital y mucho menos hacerlo en razón del sexo al que pertenece.	Injerencia en la libertad individual de la mujer
Enfoque diferencia I	El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas	Nulidad de matrimonio discriminatorio

	circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos". Bajo esta perspectiva, en el asunto sub-examine, no puede ser admisible establecer una causal de nulidad del matrimonio aplicable solamente a la población femenina, pues ello no encuentra asidero en los principios y valores constitucionales. (...)	en razón de género
Desarrollo	El principio de tratamiento igual reconocido constitucionalmente se configura, entonces, en un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. En consecuencia, cualquier acto que pretenda "anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales" , como puede serlo el sexo, es un acto discriminatorio proscrito por la Constitución	Principio constitucional de igualdad de trato

Fuente: elaboración propia

Como puede apreciarse esta sentencia emplea los siguientes conceptos:

En el primer conjunto de criterios, en el de igualdad emplea el concepto de igualdad formal, para igualdad jurídica el de promoción de la igualdad a partir de acciones positivas, y en ciudadanía el concepto de limitación discriminatoria de los derechos fundamentales.

Para el segundo conjunto de criterios utiliza en violencia el concepto de diferenciación injustificada de consecuencias civiles, en vulnerabilidad el concepto de vulneración de los derechos fundamentales en norma discriminatoria, y para acción y protección el concepto de Nulidad de norma discriminatoria.

En el tercer conjunto de criterios, en género usa el de injerencia en la libertad individual de la mujer, en enfoque diferencial de género el concepto nulidad de matrimonio discriminatorio en razón de género y en desarrollo de género, el concepto de principio constitucional de igualdad de trato.

Matriz N° 31 Sentencia C-105 de 1994 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Ciudadanía	C-105 1994	Lo anterior lleva a una conclusión lógica y justa: así como antes la desigualdad y la discriminación se transmitían de generación en generación, ahora la igualdad pasa de una generación a la siguiente. Basta pensar en los sentimientos de los hombres, para entender por qué la discriminación ejercida contra el hijo afecta a su padre, como si se ejerciera contra él mismo.	Transmisión generacional de la igualdad

Fuente: elaboración propia

La sentencia C-068 (1999) emplea en el criterio de igualdad el concepto de igualdad de disposición de propiedad en relación marital, en igualdad jurídica el concepto de Igualdad jurídica discriminada en capacidad negocial, finalmente en el criterio de violencia emplea el concepto de Desigualdad de trato en contra de conyugues.

Matriz N° 32 Sentencia C-068 de 1999 (Sección)

Criterio	Sentencia	Concepto	Concepto
Igualdad	C-068 1999	Si conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional se consagra "la igualdad de derechos y deberes de la pareja", resulta obvio que no podría tener existencia en nuestro régimen jurídico de hoy la potestad marital, la cual, como se sabe, aún antes de promulgada la Constitución de 1991, fue abolida en nuestro ordenamiento positivo en cuanto hace a los bienes de la mujer, por la Ley 28 de 1932 que le dio plena capacidad civil para disponer y administrar los de su propiedad, sin limitación de ninguna especie; y, en cuanto hace a la persona de la mujer casada, el Decreto 2820 de 1974, estableció que en las relaciones familiares ella se encuentra en pie de igualdad con el hombre.	Igualdad de disposición de propiedad en relación marital
Igualdad jurídica		Funda tal aseveración en que la igualdad jurídica que la Constitución establece en su artículo 13, se hace nugatoria cuando el contrato de compra venta se celebre entre cónyuges, quienes, por esa razón resultan injustamente discriminados en cuanto hace a su capacidad negocial.	Igualdad jurídica discriminada en capacidad negocial
Violencia		Agregase a lo anterior, que la nulidad que se predica en la norma acusada de los contratos de compra venta	Desigualdad de trato en

	celebrados entre cónyuges no divorciados, que según algunos tendría como propósito preservar la unidad familiar, evitando los conflictos que podrían surgir entre ellos por la celebración de tales actos jurídicos, no comprendería a quienes se encuentran ligados, sin matrimonio, por la decisión libre de un hombre y una mujer para fundar una familia, lo que significaría una desigualdad de trato para situaciones familiares similares, ya que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que la familia, como “núcleo fundamental de la sociedad”, puede constituirse o en virtud del matrimonio o por la libre decisión de conformarla, aún sin contraerlo.	contra de conyugues
--	---	----------------------------

Fuente: elaboración propia

La sentencia C-1440 (2000) aporta en el criterio de ciudadanía el concepto de disposiciones civiles discriminatorias en contra de la mujer, en el de violencia el de imposición de trato discriminatorio a la mujer, y en el criterio de vulnerabilidad el concepto de limitación de la voluntad de la mujer.

Matriz N° 33 Sentencia C- 1440 de 2000 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Ciudadanía	C-1440 2000	Las disposiciones acusadas son discriminatorias, en cuanto imponen cargas a las mujeres injustas y arbitrarias y contrarían el espíritu de la Constitución que propugna la igualdad de la mujer frente al hombre, en todo sentido.	Disposiciones civiles discriminatorias en contra de la mujer
Violencia		Para el demandante los artículos acusados vulneran el principio de igualdad al imponerle a la mujer un trato discriminatorio, en cuanto le impide contraer nuevas nupcias, antes del parto, cuando su matrimonio ha sido disuelto o declarado nulo, si para entonces estaba embarazada, o antes de haber transcurrido 270 días subsiguientes a la declaratoria de dicha disolución o nulidad. Ese trato no lo dispone la ley frente al hombre que puede contraer segundas nupcias en el momento que lo desee.	Imposición de trato discriminatorio a la mujer

Vulnerabilidad		Pero las normas acusadas violan, además, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque limita la voluntad de la mujer, en la medida en que impide su libre determinación sobre lo que debe hacer o no hacer.	Limitación de la voluntad de la mujer
-----------------------	--	--	--

Fuente: elaboración propia

Matriz N° 34 Sentencia C-410 de 2004 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Género	C-410 1996	La neutralización de la discriminación sexual a partir de la adopción de medidas positivas se acomoda a normas internacionales que reconocen la necesidad de eliminar diferencias injustificadas. La Constitución colombiana, por su parte, consagra algunas especificaciones de la igualdad sustancial en materia de protección a la mujer; su artículo 43 indica que "Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada", además, señala que "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". En el terreno laboral el artículo 53 es claro al establecer que el estatuto de trabajo que se expida deberá tener en cuenta como principio mínimo fundamental la protección especial a la mujer y a la maternidad.	Neutralización de la discriminación sexual
Enfoque diferencial		En cuanto a los criterios discriminatorios que la Constitución prohíbe, se encuentran aquellos relacionados con el sexo, y en particular con la situación de inferioridad y desventaja en que se ha colocado a la que la mujer durante muchos años, lo que vino a quedar superado en la reforma constitucional de 1991, cuyo artículo 43 estableció que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación".	Prohibición constitucional de la discriminación en razón de sexo

Fuente: elaboración propia

La anterior sentencia emplea en el criterio de género el de neutralización de la discriminación sexual y para el criterio de enfoque diferencial, el de prohibición constitucional de

la discriminación en razón de sexo, entendiendo la tradición discriminadora, así como la tradición de reformulación constitucional de la mujer.

Matriz N° 35 Sentencia C-355 de 2006 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Género	C-355 2006	La imposición de roles de género basados en estereotipos es otra violación del derecho a la igualdad. La mujer en Colombia ha sido discriminada por su sexo y ha sido configurada por el imaginario social como un ser determinado exclusivamente a la reproducción. El considerar a la mujer como un ser exclusivamente reproductivo constituye una clara discriminación que viola su derecho a la igualdad. Se tiene que la norma que penaliza el aborto materializa el estereotipo de la mujer como máquina reproductora sin tener en cuenta que la mujer puede querer decidir otras cosas para su vida, o que su vida misma deber ser sacrificada por la de un proyecto de vida impuesto. Lo anterior constituye una razón más para considerar las peticiones de la presente demanda razonables, proporcionadas y ajustadas a la Constitución.	Rol de género estereotipado
Enfoque diferencial de género		Discriminación desde el tipo penal y consecuencias discriminatorias adicionales de la penalización absoluta e indeterminada del aborto consentido. Insiste el Defensor del Pueblo que en el tipo penal del aborto consentido, la conducta se imputa a un sujeto activo en particular, determinado por su género: el sujeto activo ha sido, desde el mismo inicio de la penalización del aborto en Colombia, la mujer. Así, visto que en el Derecho Penal pueden existir tipos penales calificados por el sujeto activo, es del caso analizar la constitucionalidad de la calificación del sujeto activo por el género en el tipo penal principal del aborto consentido. Es posible argumentar que tal calificación del sujeto activo es imprescindible, pues sólo la mujer está físicamente habilitada para estar embarazada, para proteger y desarrollar con ayuda de su organismo al producto de la concepción o por el contrario, para "disponer antijurídicamente" del producto de la concepción antes de la terminación de la gestación. La Defensoría considera que lo que se debe controvertir es que la calificación del tipo por el género se base en una concepción meramente biológica y funcional de la mujer, lo cual resulta obsoleto en el contexto constitucional actual.	Discriminación de tipo penal por condición de género

Vulnerabilidad	Las barreras legales que impiden el acceso a tratamientos médicos que sólo requieren las mujeres para proteger su vida o su salud constituyen una violación del derecho a la igualdad en el derecho internacional. En el derecho internacional el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos.	Acceso legal limitante
-----------------------	--	-------------------------------

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia emplea en el criterio de género el concepto de rol de género estereotipado, en el criterio de enfoque diferencial el concepto de discriminación de tipo penal por condición de género, y en el criterio de vulnerabilidad el concepto de acceso legal limitante, para el caso específico de acceso al derecho fundamental a la salud no solo como un derecho de la mujer sino un derecho humano, siendo la primera característica una razón de discriminación positiva de acceso.

Matriz N° 36 Sentencia C-410 de 1994 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Ciudadanía	C-410 1994	El principio de no discriminación que la Carta contempla, tradicionalmente es identificado con el perfil negativo de la igualdad, puesto que, ante todo, se destaca su carácter eminentemente prohibitivo de tratos injustificados; empero, cabe precisar que la referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables.	Perfil negativo de la igualdad
Vulnerabilidad		El sexo es el primer motivo de discriminación que el artículo 13 constitucional prohíbe. La situación de desventaja que en múltiples campos han padecido las	Sexo como motivo de discriminación

	<p>mujeres durante largo tiempo, se halla ligada a la existencia de un vasto movimiento feminista, a las repercusiones que los reclamos de liberación producen, incluso en el ámbito constitucional, y a la consecuente proyección de esa lucha en el campo de la igualdad formal y sustancial.</p>	
--	---	--

Fuente: elaboración propia

En esta sentencia se emplea el concepto de perfil negativo de la igualdad en el criterio de ciudadanía y en el de vulnerabilidad el concepto de sexo como motivo de discriminación, entendiendo que ambos conceptos se plantean como condiciones sospechosas de discriminación y acceso a los derechos fundamentales de ley.

Matriz N° 37 Sentencia C-623 de 1998 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Vulnerabilidad	C-623 1998	A juicio del actor, la norma acusada quebranta los artículos 4o., 5o., 13 y 48 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones. En su criterio, dicho precepto consagra una discriminación entre trabajadores del sector privado y los del sector público, en la medida en que les aumentó a 60 años la edad para jubilarse, en tanto que según la Ley 33 de 1985 los empleados oficiales se pensionan al cumplir 50 años de edad si son mujeres, y 55 si son hombres.	Discriminación de acceso a pensión en razón de sexo
Enfoque diferencial de género		El principio de igualdad no consagra siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho o destinatarios de las normas, siendo posible, que ante situaciones fácticas distintas, se prediquen diferentes consecuencias jurídicas. Así entonces, se habla de una igualdad objetiva y no formal, la que prohíbe consagrar discriminaciones, pero autoriza un trato diferente si está razonable y objetivamente justificado.	Predicación constitucional de la diferencia jurídica

Fuente: elaboración propia

En este caso se emplea el concepto de discriminación de acceso a pensión en razón de sexo y en el criterio de enfoque diferencial el concepto de predicación constitucional de la diferencia jurídica, entendiendo las razones específicas que la categoría de igualdad no contempla.

Matriz N° 38 Sentencia C-371 de 2000 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-371 2000	<i>Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad</i>	Igualdad formal de trato
Ciudadanía		<i>Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas.</i>	Acciones afirmativas de protección
Vulnerabilidad		En tercer lugar, se debe analizar la dicotomía entre un enfoque individualista y un enfoque colectivo del problema de la discriminación. Como ya se anotó el artículo 13 de la Carta no habla de personas o individuos sino de grupos. Es decir, que la norma fue redactada desde una perspectiva colectiva y no individualista. "Cuando se trata de hacerle frente a una discriminación sistémica, las cuotas aparecen como una medida no sólo idónea sino necesaria. Quizá es la única alternativa para romper el círculo vicioso que caracteriza las discriminaciones sistémicas." La cuota rompe una barrera, opera como catalizador que acelera el proceso de distribución adecuada y equitativa de los cargos mencionados en el proyecto de ley, remueve obstáculos reales, no jurídicos o formales, que continúan impidiendo una distribución justa de los cargos de más alto rango	Perspectiva jurídica de la discriminación
Acción y protección jurídica		<i>Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el</i>	Discriminación inversa

	<i>efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.</i>	
Género	De un lado, sin necesidad de adherir totalmente a las llamadas teorías feministas del derecho, es indudable que ciertos problemas jurídicos requieren tomar en cuenta una perspectiva femenina para ser solucionados adecuadamente. Con ello no quiero decir que los hombres no podamos comprender esos problemas, o que entre los hombres y las mujeres existan visiones encontradas del derecho o de la sociedad, que sean mutuamente incompatibles e impenetrables. Simplemente indico que existen problemas que los hombres tenemos más dificultad para comprender, o frente a los cuales tenemos prejuicios arraigados, por lo cual, en esos casos, el diálogo abierto con una colega es muy fructífero, pues nos puede hacer ver aspectos del asunto que sistemáticamente hemos ignorado o interpretado indebidamente. ¿O acaso alguien puede razonablemente negar que la mirada femenina es necesaria para enfrentar jurídicamente, de manera adecuada, problemas tan complejos como el aborto, los conflictos de pareja, la regulación de la maternidad, la violencia doméstica, la violación o el acoso, por no citar sino los más evidentes?	Perspectiva femenina ante problemas jurídicos
Enfoque diferencial	Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1) porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, y 2) porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.	Criterios sospechosos en discriminación inversa o positiva
Desarrollo	La cuota, que es una medida de este tipo, busca corregir la desigual participación de hombres y mujeres en las instancias máximas de decisión del sector público. Al igual que las políticas de diferenciación antes señaladas, no cabe duda de que es constitucional. Sin embargo, aquélla debe avalarse tan sólo como el "inicio de un proceso para construir un camino que conduzca a cambios más sustantivos en las relaciones de género", y ha de entenderse que su adopción no es permanente sino temporal.	Ley de cuotas como garante de participación y decisión pública

Fuente: elaboración propia

En esta sentencia, se emplea en el criterio de igualdad, el concepto de igualdad formal de trato, en ciudadanía el concepto de acciones afirmativas de protección, en vulnerabilidad el concepto de perspectiva jurídica de la discriminación, en acción y protección el concepto de discriminación inversa, en el criterio de género, el concepto de perspectiva femenina ante

problemas jurídicos, en enfoque diferencial de género el concepto de criterios sospechoso en discriminación inversa o positiva, y finalmente en el criterio de desarrollo de género el concepto de ley de cuotas como garante de participación y decisión pública.

Matriz N° 39 Sentencia C-044 de 2004 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Acción y protección jurídica	C-004 2004	No se declarará la inexequibilidad de este inciso, por la siguiente razón: en esta norma todo se reduce a un problema probatorio. Si la persona interesada en sostener la paternidad, es decir, en mantener su filiación, demuestra que la concepción ocurrió por fuera del período al cual se refiere la presunción del artículo 92 (simplemente legal después de esta sentencia), el marido no podrá desconocer al hijo, excepto si demuestra que siempre estuvo en la imposibilidad de tener acceso a la mujer. O que estuvo en tal imposibilidad, al menos, durante la época en que debió de ocurrir la concepción, según las pruebas por medio de las cuales se haya desvirtuado la presunción simplemente legal del artículo 92 del Código Civil.	Recursos probatorios de la paternidad extemporáneos

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia emplea en el criterio de acción y protección jurídica el concepto de recursos probatorios de la paternidad extemporáneos a los periodos establecidos por la ley y que no concuerdan con las especificidades de la situación problemática.

Matriz N° 40 Sentencia T- 1062 de 2004 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Violencia	T-1062 2004	Esta Sala de Revisión protegerá de manera transitoria los derechos fundamentales del hijo recién nacido de la accionante (Arts. 44 y 50 de la Constitución) y el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada (arts. 11, 25 y 43 de la Constitución) de ésta y a su mínimo vital, que se vieron vulnerados.	Afectación a los derechos fundamentales del niño y la mujer embarazada

Vulnerabilidad	Finalmente, dado que la actora adujo la vulneración de su mínimo vital y el de su hijo, por encontrarse desamparada y ser el salario su única fuente de ingreso, y no existir en el expediente hecho que controvierta tal circunstancia, esta Sala de Revisión estima que el requisito de la afectación del mínimo vital también se verifica en el caso en estudio, máxime si éste corresponde al empleo de vigilante.	Afectación del mínimo vital
-----------------------	--	------------------------------------

Fuente: elaboración propia

En este caso en el criterio de violencia se usa el concepto de afectación a los derechos fundamentales del niño y la mujer embarazada, y en el vulnerabilidad el concepto de afectación del mínimo vital.

Matriz N° 41 Sentencia C- 1039 de 2003 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad jurídica	C-1039 2003	En conclusión, el legislador por mandato de la Constitución es competente para consagrar ciertos beneficios a favor de la mujer cabeza de familia, sin que ello signifique vulneración del derecho a la igualdad, siempre y cuando las medidas adoptadas sean razonables y proporcionadas y pretendan justamente, respetar los principios, valores y derechos protegidos por la Carta.	Proporcionalidad de la protección
Acción y protección jurídica		Así las cosas, la protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia.	Protección consecuente a la situación de vulnerabilidad
Desarrollo de género		La protección especial que en este caso la ley le brinda a la mujer cuando es cabeza de familia, parte del reconocimiento en ella de unas condiciones y circunstancias que tiene su origen en un pasado de discriminaciones y exclusiones, las cuales hicieron de quienes integran el sector femenino de la población, un sector especialmente vulnerable.	Protección constitucional ante condición histórica de marginalidad

Fuente: elaboración propia

Para esta sentencia en el criterio de igualdad jurídica se usa el concepto de proporcionalidad de la protección, en el de acción y protección el concepto de protección consecuente a la situación de vulnerabilidad y en desarrollo de género el concepto de protección constitucional ante condición histórica de marginalidad.

Matriz N° 42 Sentencia 641-2000 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Género	C-641 2000	En relación con la investigación de la paternidad igualmente puede afirmarse, que, así como el hombre tiene el deber de asumirla, así mismo tiene el derecho a no asumirla cuando es falsa.	Reconocimiento o negación de la paternidad
Violencia		En cuanto al artículo 6 de la Ley 75 de 1968 puede extenderse también el argumento anterior, si se tiene en cuenta que en la casi totalidad de los casos en que la paternidad natural se presume, según esa norma, los hechos que van a acreditarse ante la autoridad judicial conciernen a la intimidad de la mujer, "quedando como consecuencia de ello afectado su buen nombre".	Malversación del principio de intimidad

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia emplea en el criterio de género el concepto de reconocimiento o negación de la paternidad y en el de violencia el de malversación del principio de intimidad, entendiendo las transgresiones en las que se puede incurrir en la implementación efectiva de la ley sobre aspectos de la vida de la mujer.

Matriz N° 43 Sentencia C-804 de 2006

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Violencia	C-804 2006	Tal precepto es acusado por el actor, sobre la base de que el lenguaje en él utilizado, concretamente respecto del vocablo “ <i>hombre</i> ”, es contrario a los principios de dignidad humana e igualdad, en cuanto que ubicaba a la mujer en una situación de dependencia y subordinación.	Situación de dependencia y subordinación de principios constitucionales.
Vulnerabilidad		Sin embargo, no todo trato diferenciado a favor de las mujeres está constitucionalmente prohibido y en esa medida las acciones afirmativas a favor de las mujeres implementadas por el Legislador con el propósito de reparar las desigualdades históricas han significado un avance importante en la ruta por la construcción de la igualdad.	Construcción diferenciada de la igualdad

Fuente: elaboración propia

En este caso en el criterio de violencia se emplea el concepto de Situación de dependencia y subordinación de principios constitucionales y en el de vulnerabilidad el concepto de construcción diferenciada de la igualdad.

Matriz N° 44 Sentencia T-742 de 1998

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Vulnerabilidad	C-742 1998	12. Finalmente, la Corte estima necesario hacer algunas consideraciones en relación con la constitucionalidad de los numerales 2° y 3° del artículo 537 del Código Civil. Aunque los cargos aducidos en la demanda no se refieren a las expresiones “naturales” y “legítimos” contenidas en la norma, esta Corporación encuentra que ellas desconocen los artículos 13 y 42 superiores, como pasa a indicarse.	Categorías discriminatorias familiares

Fuente: elaboración propia

En esta sentencia se usa el criterio de vulnerabilidad el concepto de categorías discriminatorias familiares y que afectan moral y socialmente a la mujer como sujeto tradicionalmente expuesto a la discriminación pública.

Matriz N° 45 Sentencia T-484 de 1993

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-484 1993	DERECHO A LA IGUALDAD-Diferenciación Positiva	Diferenciación positiva e igualdad de derecho
Igualdad jurídica		El principio de igualdad no equivale a la nivelación matemática y absoluta de todos los individuos, con prescindencia de la diversidad de hipótesis, sino que representa la objetiva actitud y disposición de dar igual trato a quienes están bajo los mismos supuestos y diferente a los que presentan características o circunstancias distintas.	Igualdad de trato en condición de diferencia

Fuente: elaboración propia

Esta sentencia emplea el concepto de diferenciación positiva e igualdad de derecho y en igualdad jurídica el concepto de igualdad de trato en condición de diferencia, como tentativa de solución a los riesgos discriminatorios que puede tener ante situaciones específicas la categoría universal de igualdad.

Matriz N° 46 C-722 de 2004 (Sección)

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Violencia	C-722 2004	Así mismo, el accionante considera que las expresiones demandadas vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, al discriminar injustificadamente entre los menores que dependen de una madre cabeza de familia y quienes se encuentran a cargo de un hombre en la misma situación fáctica. Para el actor no existe un fundamento razonable y proporcional que justifique el trato diferencial en razón del género del adulto del cual dependen los menores. Por lo tanto, sostiene que el beneficio especial consagrado en la Ley 861 de 2003 exclusivamente para las madres cabeza de familia, debe hacerse extensivo a los padres que se hallan en esta misma circunstancia, para amparar integralmente y en igualdad de condiciones a los niños que se encuentran a su cargo.	Discriminación que atenta la estabilidad familiar

Fuente: elaboración propia

En esta sentencia se hace uso del concepto de discriminación que atenta la estabilidad familiar en el criterio de violencia, entendiendo que la condición de cabeza de familia, no es una categoría que deba velar solo por la mujer, sino por el padre, en función de protección de los hijos y de la integridad del núcleo familiar, como uno de los principios del estado.

Capítulo IV: Identificación de las fórmulas discursivas jurídico constitucionales planteadas frente al derecho a la igualdad de género en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana

En este capítulo se emplearán los conceptos resultantes del análisis efectuado en el capítulo anterior, en la proyección de los posibles sujetos femeninos de derecho formulados a partir de los criterios conceptuales desde los que han sido intervenidos los textos.

4.1 interpretaciones en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana del derecho a la igualdad de género.

Teniendo en cuenta que, frente a la tradición dominante y su estructura Krieger (2004, p.180) resalta “(...) en Derrida todo es texto”, y por lo tanto los textos como estructura representan la centralidad hegemónica y excluyente sobre una periferia conceptual y/o ontológica excluida, es necesario encontrar en estos textos los componentes conceptuales que hacen posible o nominan dicha estructura de supresión; en este sentido continúa Krieger (2004): “La deconstrucción exige la fragmentación de textos y, en ella (...) detecta los fenómenos marginales, anteriormente reprimidos por un discurso hegemónico.” (p.180)

Como se ha dicho, el planteamiento de una centralidad hegemónica no es posible sin una periferia excluida, en otras palabras, todo reconocimiento institucional (texto) se apoya en el encubrimiento de otro. Por lo tanto, en la intervención activa, Donoan (1997), sobre los textos políticos en este caso, posibilitan el desmonte de la estructura reconocida y fijar la atención en sus componentes como producto de una sucesión de relaciones y estructuras de sentido configuradas en el tiempo.

Los textos producidos por instituciones de relevante contundencia en la sociedad posibilitan la perpetuación de los ciclos de dominación puesto que, los textos y sus estructuras se reproducen y sustentan en una misma línea de sentido dominante, en palabras de Donoan (1997): “(...) el pensamiento y los procesos institucionales parten de la misma base ideológica: el logocentrismo” (p.8)

Así, el logocentrismo se legitima a sí mismo en textos que fortalecen la autoridad de significado necesaria para mantener las relaciones de poder que la estructura de dominación necesita, en tres aspectos esenciales: sentido, verdad y univocidad (Donoan, 1997 p.8).

Ahora bien, si se reconoce que toda estructura dominante es discriminatoria por definición, y que los modos de relación de sentido que propone a nivel de discurso son del mismo modo discriminantes, es conveniente la definición que Van Dijk (2001) da de la dominación como:

“(...) el abuso de poder de un grupo sobre otro, y está representada por dos sistemas interrelacionados de prácticas sociales y sociocognitivas cotidianas, es decir, por varias formas de discriminación, marginación, exclusión o problematización por un lado y por creencias, actitudes e ideologías, prejuicios y estereotipos por otro. En efecto, estas últimas pueden ser consideradas en muchos sentidos como las “razones” o motivos que explican y legitiman las primeras: la gente discrimina a los demás porque cree que los otros son de alguna manera inferiores, tienen menos derechos, etc.” (p.17)

Como puede apreciarse en las últimas líneas de esta definición, las representaciones realizadas en los textos recaen directamente sobre la concepción del otro, es decir la dominación (discriminación) hace de la diferencia un criterio consustancial de las estructuras y modos de relación entre personas, es decir el texto afecta directamente al *ontos* y las concepciones posibles de este, deben compartir la línea propuesta por el centro dominante o son excluidas discursivamente.

Otro aspecto crucial es el correspondiente a los mecanismos de propagación de la dominación (discriminación) y del logocentrismo excluyente que supone. Los mecanismos de

propagación de la dominación, son fundamentalmente los textos que hacen parte del discurso público, para Van Dijk (2001) estos textos son:

“(…) la política y las políticas sean cuales sean, además, se expresan, se promueven o practican como formas de texto y habla, desde leyes, la legislación y los debates parlamentarios, a las deliberaciones gubernamentales, decretos y decisiones o programas políticos y propaganda.” (p.18)

Por lo tanto, para enfrentar cualquier tipo de discriminación es necesario acudir a estos mismos recursos discursivos de propagación, ya que al entender la desigualdad y la injusticia como estructura discursiva y conceptual, permite a su vez comprender la estructura de la igualdad y la justicia; y de este modo entender en términos de discurso y comunicación los elementos o mecanismo empleados para el establecimiento, legitimación y reproducción del poder excluyente y la desigualdad en la interacción social. Van Dijk (2001)

Es posible entender que cualquier tipo de estudio sobre el macrofenómeno de la discriminación, en este caso de género, requiere del estudio puntual de los conceptos que sustentan el discurso excluyente como microfenómeno, a fin de entender la manera en la que ambos fenómenos coinciden en la construcción de sujetos dominantes y sujetos dominados.

Partiendo de la notable influencia del discurso en la configuración del sujeto dominado, es posible plantear una relación con la ontologización del texto a la manera de Ferraris (1987): “la palabra derridiana “texto” es una traducción (sin traducción) de la palabra heideggeriana “ser”” (p.372).

Estableciendo una relación entre ambas líneas de interpretación en este análisis (La deconstrucción y el análisis del discurso), es posible entender que el discurso discriminatorio crea un sujeto dominado, al deconstruir los mecanismos de reproducción de este tipo de relación se deconstruye al sujeto mismo, y al entender los conceptos que conforman la dinámica

discriminatoria, es posible proyectar el tipo de sujeto emergente y propuesto por el análisis como intervención ante la dominación.

En este orden de ideas, uno de los casos cruciales en el panorama sociopolítico colombiano de ontologización del texto, aparte del reconocimiento de la mujer como ciudadana en la Constitución de 1991, es la aparición de un “sujeto femenino” en la política de la mujer de 1993. En este caso la aparición de un mecanismo político de propagación que genera medidas específicas para la formulación, reconocimiento y defensa de este nuevo sujeto que, como se ha visto en capítulos anteriores, permite la reproducción de nuevas políticas de género, en otras palabras, permiten al “sujeto femenino” construir sus propios recursos discursivos y conceptuales de intervención y activismo político.

La política para las mujeres colombianas de 1993 contempla los ámbitos de educación, ingreso, salud, entorno físico, libertad de acción y expresión, capacidad creativa y disfrute del tiempo libre, como constituyentes fundamentales del sujeto femenino de derecho, es decir instaura una serie de lineamientos iniciales para la construcción de un escenario propio de discusión en asuntos de género.

Como se puede observar en la larga trayectoria de la lucha de la mujer por sus derechos, tanto en la etapa de reconocimiento de su autonomía como el reconocimiento pleno de su ciudadanía, se dan inicialmente desde parámetros equivalentes o concebidos para los hombres, así, todo reconocimiento aparece como una excepcionalidad o una modificación no contundente (Respetando la proporción y significado de estas en el contexto en que son generadas) dentro de la red de sentido que sustenta el logocentrismo dominante masculino colombiano.

En este sentido, las políticas emprendidas desde este punto proponen un centro propio de construcción de sentido, es decir, en lugar de intentar desplazar al centro dominante, propone

construir uno propio, a fin de establecer los mecanismos discursivos y conceptuales que sustentarán su autoreconocimiento como estructura. A fin de transformar la condición de pasividad normativa y la posición de inviabilidad política, afrontando cualquier forma de asistencialismo, y proyectar así una estructura incluyente que reemplace a la estructura discriminatoria.

Por tanto, la construcción de una centralidad femenina propia aporta un elemento fundamental en asuntos de género: no solo el equilibrio conceptual y discursivo de ambas concepciones en los planos jurídico y social, en el marco de políticas de equidad, visibilidad y participación democrática e institucional; sino la creación de un marco jurídico que permita intervenir situaciones restrictivas y amenazantes de la equidad diferenciada.

De este modo, el conjunto de textos que genera la institución activa frente a la discriminación y generadora de integridad, forja parámetros propios de hermenéutica sobre sus textos y aquellos que estén relacionados con el reconocimiento o encubrimiento de su centralidad, en este caso el sujeto femenino. Se está en este caso frente a un acto político de descentramiento textual.

Es por esto que, el análisis efectuado en el subcapítulo anterior comprendía la extracción de los conceptos componenciales de los textos analizados, a partir de tres criterios (Igualdad, violencia y género) a tres líneas específicas de comprensión de género en el panorama jurídico colombiano (Derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación y uso de lenguaje jurídico), para establecer un conjunto de conceptos que permitan la construcción de un sujeto femenino necesario en el marco de una hermenéutica diferencial de género, tal como se observará en las siguientes tablas de análisis:

Matriz N° 47 Conceptos Constitutivos relativos al derecho de igualdad de gozo de libertades y derechos entre hombres y mujeres:

Criterio	Conceptos
Igualdad	<ul style="list-style-type: none"> -Estabilidad laboral reforzada -Derecho a la igualdad y a la protección especial de la maternidad -Protección reforzada de la igualdad -Libre desarrollo igualitario de la personalidad -Igualdad formal de trato -Amparo integral de la protección diferenciada de adulto responsable de menor de edad
Igualdad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> -Jurisdicción laboral reforzada -Amparo jurídico de derechos laborales -Caso excepcional de protección jurídica -Derecho constitucional a la no discriminación -Rechazo constitucional de medidas escolares discriminatorias
Ciudadanía	<ul style="list-style-type: none"> -Mujer trabajadora -Protección de la decisión de maternidad -Acciones afirmativas de protección -Ciudadanía intervenida por actos discriminatorios
Vulnerabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Despido por embarazo -Discriminación escolar injustificada de la condición de embarazo -Afectación por parte de la libertad de empresa a los derechos fundamentales de la mujer
Violencia	<ul style="list-style-type: none"> -Embarazo como condición particular de vulneración -Condiciones mínimas de vida de la madre afectadas -Perspectiva jurídica de la discriminación -Condición de disminución física de mujer trabajadora -Diferencia constitucional de trato discriminatorio
Acción y protección jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Impugnación de la desvinculación laboral por condición de embarazo. -Discriminación inversa -Protección fáctica del adulto en condición de cabeza de hogar
Género	<ul style="list-style-type: none"> -Protección a los derechos fundamentales de la mujer -Mujer en condición de debilidad manifiesta -Principio constitucional de igualdad de género -Respeto a la intimidad de la mujer -Perspectiva femenina ante problemas jurídicos -Primacía del derecho fundamental del menor sobre la condición de género del adulto responsable -Situación de la mujer disminuida cabeza de hogar

Desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> - Protección especial a la mujer en embarazo -Protección constitucional especial de mujer embarazada -Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada -Criterios sospechosos en discriminación inversa o positiva -Condiciones de discriminación y marginación histórica -Protección especial a la mujer cabeza de familia en condición de física disminución -Acciones afirmativas en favor de grupos discriminados
Enfoque diferencial de género	<ul style="list-style-type: none"> - Fuero de maternidad -Reconocimiento jurisprudencial de los derechos laborales de la mujer -Acciones positivas de protección a la mujer -Amparo especial a la condición de embarazo -Ley de cuotas como garante de participación y decisión pública -Régimen especial de protección a la mujer cabeza de hogar -Derecho a la igualdad de mujer cabeza de familia disminuida físicamente

Fuente: elaboración propia

En los criterios referentes a la igualdad, se parte de las condiciones de discriminación a las que se ve expuesta la mujer, siendo la discriminación laboral por embarazo uno de los casos más problemáticos y que denota un desnivel comparado a la estabilidad laboral del hombre. Por ello en el criterio de igualdad jurídica se reiteran de manera enfática los instrumentos desarrollados para la protección de la mujer ante este tipo de discriminación en el escenario laboral. Finalmente, en el criterio de ciudadanía, se define la faceta legal de la mujer como trabajadora y la protección de su maternidad en este escenario.

En el segundo conjunto de criterios se han detectado: para el caso de la vulnerabilidad de la mujer, el estado de embarazo como objeto de discriminación puesto que según las instituciones se aletarga el correcto funcionamiento de las operaciones sean laborales o escolares, afectando desde las instituciones privadas los derechos fundamentales de la mujer.

En el caso de la violencia, el ser mujer y por consecuente el estado de embarazo constituyen medidas específicas de vulneración y de despido en el sector laboral privado, para lo cual se hacen necesarias medidas específicas de protección que atiendan a la mujer en las

relaciones laborales. Para el caso de la acción y protección, los conceptos de discriminación inversa de la mujer en dos casos específicos de protección : la impugnación de medidas discriminatorias negativas y la protección a la mujer cabeza de hogar.

En el tercer conjunto de criterios correspondientes a la categoría de género, los conceptos de parte del reconocimiento de la existencia de un conjunto de derechos específicos para la mujer y en consecuencia de una serie de medidas legales diferenciadas para las condiciones de vulnerabilidad manifiestas de la mujer como sujeto.

En la categoría de desarrollo, las medidas de protección impulsadas desde el estado constituyen la matriz legal de conceptos constitucionales dirigidos a la atención de la mujer en las diferentes situaciones de vulneración o discriminación. En cuanto a la categoría de enfoque diferencia, los conceptos refuerzan las condiciones específicas de la mujer en la realidad social y legal discriminatoria.

Matriz N° 48 Conceptos constitutivos relativos al derecho a la no discriminación

Criterio	Conceptos
Igualdad	-Igualdad de gozo de derechos y deberes constitucionales -Derecho a la igualdad en defensa de la vida privada
Igualdad jurídica	-Principio constitucional de la igualdad -Control diferencial de la igualdad
Ciudadanía	- Derecho de participación en control político del ciudadano sin distinción -Derecho a la libre personalidad ligada al rol social -Prevalencia del derecho fundamental sobre la empresa privada -Condición forzada de viudedad o soltería
Vulnerabilidad	- Distinción constitucional fundamentada en la dependencia económica -Diferenciación de sexo negativa
Violencia	- Individuo en condición de incapacidad relativa
Acción y protección jurídica	- Protección constitucional a la mujer en condiciones especiales de vulnerabilidad -Protección de labor en función de situación
Género	- Discriminación constitucional positiva -Igualdad de trato en igualdad de situación -Discriminación e igualdad de trato en relación laboral -Extensión no diferenciada de privilegios de protección. -Construcción discriminatoria de género
Desarrollo de género	- Tratamiento legislativo preferencial a la mujer -Formulación de criterios laborales discriminatorios positivos -Inconstitucionalidad de criterios sospechosos de discriminación -Reconocimiento constitucional de la vulnerabilidad laboral de la mujer -Incompatibilidad constitucional del estereotipo discriminador -Sujeto de discriminación en función de género -Protección especial a mujeres cabeza de hogar con pena privativa
Enfoque diferencial de género	- Igualdad de derechos de roles en función del género -Promoción de la igualdad de trato -Discriminación positiva en razón de acciones afirmativas -Garantía de la igualdad en concursos meritorios -Aceptación jurídica de los nuevos roles de género -Rechazo constitucional de prácticas discriminatorias laborales

Fuente: elaboración propia

En cuanto al criterio de igualdad, los conceptos planteados parten del reconocimiento y defensa de la igualdad constitucional de derechos y deberes en el hombre y la mujer, así, para el caso de la igualdad jurídica los principios aceptan la igualdad, pero controlada a partir de una concepción constitucional diferenciada de la misma, y en el criterio de ciudadanía los conceptos legitiman el uso de los derechos participativos en los escenarios social y político de la mujer ante cualquier eventualidad de discriminación.

En cuanto al criterio de vulnerabilidad, los conceptos parten de la diferenciación negativa tradicional de la mujer que ha generado una dependencia legislativa como sujeto de derecho. En el criterio de violencia dicho estado de dependencia se traduce en condiciones tácitas de incapacidad de acción, para lo cual en el criterio de acción y protección se formula el concepto de protección constitucional a la mujer en condiciones especiales de vulnerabilidad derivadas de los anteriores criterios.

Relativo al concepto de género se parte de tres especificidades para definir la tradición legislativa alrededor del concepto: la discriminación positiva de género, la extensión diferenciada de los privilegios de protección y la construcción discriminatoria del concepto mismo de género. En cuanto al desarrollo el tratamiento legislativo contempla el rechazo de criterios y estereotipos discriminatorios de la mujer como medidas que afectan la protección especial de la mujer. Finalmente en el enfoque diferencial de género, la igualdad de derechos y su promoción desde la aceptación jurídica constituyen tres de los puntos cruciales para entender las acciones afirmativas en pro de la mujer.

**Matriz N°49 Conceptos constitutivos relativos al uso del lenguaje discriminatorio en el
plano jurídico**

Criterio	Concepto
Igualdad	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad formal - Igualdad de disposición de propiedad en relación marital - Igualdad formal de trato - Diferenciación positiva e igualdad de derecho
Igualdad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Promoción de la igualdad a partir de acciones positivas - Proporcionalidad de la protección
Ciudadanía	<ul style="list-style-type: none"> - Limitación discriminatoria de los derechos fundamentales - Disposiciones civiles discriminatorias en contra de la mujer - Perfil negativo de la igualdad - Acciones afirmativas de protección
Vulnerabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Diferenciación injustificada de consecuencias civiles - Desigualdad de trato en contra de conyugues - Imposición de trato discriminatorio a la mujer - Tradición cultural de violencia amparada por el Código civil - Despido en estado de embarazo - Afectación a los derechos fundamentales del niño y la mujer embarazada - Malversación del principio de intimidad - Situación de dependencia y subordinación de principios constitucionales - Discriminación que atenta la estabilidad familiar
Violencia	<ul style="list-style-type: none"> - Vulneración de los derechos fundamentales en norma discriminatoria - Limitación de la voluntad de la mujer - Acceso legal limitante - Sexo como motivo de discriminación - Discriminación de acceso a pensión en razón de sexo - Subsanación de un delito en contra de la mujer - Perspectiva jurídica de la discriminación - Vulnerabilidad de la estabilidad laboral reforzada - Construcción diferenciada de la igualdad - Categorías discriminatorias familiares
Acción y protección jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Nulidad de norma discriminatoria - Discriminación inversa - Protección consecuente a la situación de vulnerabilidad
Género	<ul style="list-style-type: none"> - Injerencia en la libertad individual de la mujer - Neutralización de la discriminación sexual - Rol de género estereotipado - Perspectiva femenina ante problemas jurídicos - Reconocimiento o negación de la paternidad
Desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> - Nulidad de matrimonio discriminatorio en razón de género - Discriminación de tipo penal por condición de género - Prohibición constitucional de la discriminación en razón de

	sexo - Predicación constitucional de la diferencia jurídica - Criterios sospechosos en discriminación inversa o positiva
Enfoque diferencial de género	- Principio constitucional de igualdad de trato - Ley de cuotas como garante de participación y decisión pública - Protección constitucional ante condición histórica de marginalidad

Fuente: elaboración propia

Referente al criterio de igualdad, los conceptos parten de los acuerdos comunes en torno a este derecho como la formalidad, la propiedad y el trato, pero plantean la necesidad de extender diferenciaciones positivas entre ellos. En el plano jurídico, se plantea que esta diferenciación debe darse desde la debida proporcionalidad de los derechos fundamentales y de las acciones positivas de discriminación. La ciudadanía reconoce elementos como el perfil negativo de la igualdad y la necesidad de generar disposiciones civiles que eviten la limitación y discriminación de la mujer como sujeto de derecho.

En el concepto de vulnerabilidad los conceptos atienden fundamentalmente la radicalidad de la discriminación en tres escenarios concretos de la mujer: su intimidad, la estabilidad familiar y la estabilidad laboral. En cuanto a la violencia la discriminación por sexo se reconoce como elemento dorzal de cualquier acción generada en contra de la mujer. Finalmente en el plano de acción y protección reaparece el concepto de discriminación inversa ante la situación de vulnerabilidad.

En lo que se refiere al género como criterio los conceptos parten de la reacción al estereotipo de la mujer y de los tipos específicos de discriminación derivados de este, planteando la necesidad de una perspectiva femenina plural, situada y no estereotipada de los problemas jurídicos a los que se enfrenta la mujer.

En desarrollo se parte de la discriminación como un factor legitimado constitucionalmente al aceptar medidas estereotipadas del género, para lo cual se hace necesario

la inclusión de diferenciaciones jurídicas particulares positivos o negativos, finalmente en enfoque diferencial se expone la discriminación como una construcción histórica y constitucional de la marginalidad.

Una vez especificados los conceptos constituyentes en cada uno de los conjuntos de sentencias analizadas, se procede a la proyección de estos conceptos en un tipo específico de sujeto femenino de derecho, entendiendo que cada uno de los textos analizados propone un determinado tipo de “ontos” y por lo tanto de la relación establecida entre los conceptos constituyentes de los criterios de análisis surge un sujeto específico que funcionará como marca conceptual.

Matriz N° 50 identificación de sujeto femenino criterio I sentencias sobre el derecho a la igualdad

Criterio	Conceptos	Sujeto
Igualdad	<ul style="list-style-type: none"> • Estabilidad laboral reforzada • Derecho a la igualdad y a la protección especial de la maternidad • Protección reforzada de la igualdad • Libre desarrollo igualitario de la personalidad • Igualdad formal de trato • Amparo integral de la protección diferenciada de adulto responsable de menor de edad 	Sujeto de protección reforzada de la igualdad
Igualdad jurídica	<ul style="list-style-type: none"> • Jurisdicción laboral reforzada • Amparo jurídico de derechos laborales • Caso excepcional de protección jurídica • Derecho constitucional a la no discriminación • Rechazo constitucional de medidas escolares discriminatorias 	
Ciudadanía	<ul style="list-style-type: none"> • Mujer trabajadora • Protección de la decisión de maternidad • Acciones afirmativas de protección • Ciudadanía intervenida por actos discriminatorios 	

Fuente: elaboración propia

La confluencia de estos conceptos provenientes de sentencias de escenarios como el judicial, laboral y educativo, permite comprender los componentes legales de un sujeto de protección reforzada de la igualdad en las condiciones en que se vea amenazado el criterio de igualdad en los casos específicos de discriminación contra la mujer en estos escenarios.

Matriz N° 51 identificación de sujeto femenino criterio I sentencias sobre el derecho a la no discriminación

Criterio	Conceptos	Sujeto
Igualdad	-Igualdad de gozo de derechos y deberes constitucionales - Derecho a la igualdad en defensa de la vida privada	Sujeto en igualdad de derecho y participación
Igualdad jurídica	-Principio constitucional de la igualdad - Control diferencial de la igualdad	
Ciudadanía	-Derecho de participación en control político del ciudadano sin distinción -Derecho a la libre personalidad ligada al rol social -Prevalencia del derecho fundamental sobre la empresa privada - Condición forzada de viudedad o soltería	

Fuente: elaboración propia

Como puede notarse el criterio I en el caso del derecho a la no discriminación, la mujer es entendida como sujeto en igualdad de derecho y participación en condiciones de discriminación negativa, en la que los conceptos constituyentes funcionan como reguladores de la discriminación y afirmantes del sujeto en el espacio político y laboral privado.

Matriz N° 52 identificación de sujeto femenino criterio I sentencias uso de lenguaje discriminatorio

Criterio	Conceptos	Sujeto
Igualdad	-Igualdad formal - Igualdad de disposición de propiedad en relación marital - Igualdad formal de trato - Diferenciación positiva e igualdad de derecho	Sujeto de igualdad diferenciada
Igualdad jurídica	- Promoción de la igualdad a partir de acciones positivas - Proporcionalidad de la protección	
Ciudadanía	-Limitación discriminatoria de los derechos fundamentales -Disposiciones civiles discriminatorias en contra de la mujer - Perfil negativo de la igualdad - Acciones afirmativas de protección	

Fuente: elaboración propia

En este caso, los conceptos que conforman las medidas de protección y atención ante el uso de lenguaje discriminatorio contra la mujer, refuerzan el concepto de igualdad en el sujeto de igualdad diferenciada en los procesos de reclamación por derechos o beneficios negados por discriminación.

**Matríz N° 53 identificación de sujeto femenino criterio II sentencias sobre el derecho a la
igualdad**

Criterio	Conceptos	Sujeto
Vulnerabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Despido por embarazo - Discriminación escolar injustificada de la condición de embarazo - Afectación por parte de la libertad de empresa a los derechos fundamentales de la mujer 	Sujeto de vulnerabilidad manifiesta
Violencia	<ul style="list-style-type: none"> - Embarazo como condición particular de vulneración - Condiciones mínimas de vida de la madre afectadas - Perspectiva jurídica de la discriminación - Condición de disminución física de mujer trabajadora - Diferencia constitucional de trato discriminatorio 	
Acción y protección jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Impugnación de la desvinculación laboral por condición de embarazo. - Discriminación inversa - Protección fáctica del adulto en condición de cabeza de hogar 	

Fuente: elaboración propia

Para este criterio los conceptos resultantes permiten definir a la mujer embarazada como sujeto de vulnerabilidad manifiesta, reconociendo así los distintos escenarios en los que las sentencias intervienen para mitigar la violencia de género y aplicar mecanismos de protección, como es el caso de la empresa privada y las instituciones educativas.

Matriz N° 54 identificación de sujeto femenino criterio II sentencias sobre el derecho a la no discriminación

Criterio	Conceptos	Sujeto
Vulnerabilidad	Distinción constitucional fundamentada en la dependencia económica Diferenciación de sexo negativa	Sujeto de protección diferenciada
Violencia	Individuo en condición de incapacidad relativa	
Acción y protección jurídica	-Protección constitucional a la mujer en condiciones especiales de vulnerabilidad -Protección de labor en función de situación	

Fuente: elaboración propia

Con estos conceptos es posible formular en las sentencias de derecho a la no discriminación un sujeto de protección diferenciada, que sustenta las medidas de protección y las situaciones de violencia a las que es expuesta la mujer en varios planos de la vida social y política.

Matriz N° 55 identificación de sujeto femenino criterio II sentencias uso de lenguaje discriminatorio

Criterio	Conceptos	Sujeto
Vulnerabilidad	-Diferenciación injustificada de consecuencias civiles -Desigualdad de trato en contra de conyugues -Imposición de trato discriminatorio a la mujer -Tradicón cultural de violencia amparada por el Código civil - Despido en estado de embarazo -Afectación a los derechos fundamentales del niño y la mujer embarazada -Malversación del principio de intimidad -Situación de dependencia y subordinación de principios constitucionales -Discriminación que atenta la estabilidad familiar	Sujeto de discriminación histórica
Violencia	-Vulneración de los derechos fundamentales en norma discriminatoria -Limitación de la voluntad de la mujer	

	<ul style="list-style-type: none"> - Acceso legal limitante - Sexo como motivo de discriminación - Discriminación de acceso a pensión en razón de sexo - Subsanación de un delito en contra de la mujer - Perspectiva jurídica de la discriminación - Vulnerabilidad de la estabilidad laboral reforzada - Construcción diferenciada de la igualdad Categorías discriminatorias familiares 	
Acción y protección jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Nulidad de norma discriminatoria - Discriminación inversa - Protección consecuente a la situación de vulnerabilidad 	

Fuente: elaboración propia

Los conceptos que componen el sujeto de discriminación histórica permiten reconocer las medidas limitantes que sustentan la tradición discriminatoria de género a la que ha sido sometida la mujer presentes en las sentencias analizadas, entendiendo que inclusive la discriminación cotidiana se ve reforzada por la construcción de instituciones políticas a su vez discriminatorias y que impiden el acceso de la mujer a medidas de protección ante cualquier riesgo o vulneración.

Matriz N° 56 identificación de sujeto femenino criterio III sentencias sobre el derecho a la igualdad

Criterio	Conceptos	Sujeto
Género	<ul style="list-style-type: none"> - Protección a los derechos fundamentales de la mujer - Mujer en condición de debilidad manifiesta - Principio constitucional de igualdad de género - Respeto a la intimidad de la mujer - Perspectiva femenina ante problemas jurídicos - Primacía del derecho fundamental del menor sobre la condición de género del adulto responsable - Situación de la mujer disminuida cabeza de hogar 	Sujeto femenino jurídico
Desarrollo	<ul style="list-style-type: none"> - Protección especial a la mujer en embarazo - Protección constitucional especial de mujer embarazada - Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada - Criterios sospechosos en discriminación inversa o positiva - Condiciones de discriminación y marginación histórica 	

	<ul style="list-style-type: none"> - Protección especial a la mujer cabeza de familia en condición de física disminución - Acciones afirmativas en favor de grupos discriminados 	
Enfoque diferencial de género	<ul style="list-style-type: none"> - Fuero de maternidad - Reconocimiento jurisprudencial de los derechos laborales de la mujer - Acciones positivas de protección a la mujer - Amparo especial a la condición de embarazo - Ley de cuotas como garante de participación y decisión pública - Régimen especial de protección a la mujer cabeza de hogar - Derecho a la igualdad de mujer cabeza de familia disminuida físicamente 	

Fuente: elaboración propia

Los conceptos que aparecen en el conjunto de sentencias seleccionadas para analizar el derecho a la igualdad permiten la construcción de un sujeto femenino jurídico, puesto que se reconoce en estos conceptos la existencia de unos elementos legales emergentes para la defensa del derecho a la igualdad de la mujer, partiendo de la discriminación como una construcción desde los espacios íntimos como la vida sexual y reproductiva y la familiar, hasta espacios de socialización como el laboral y el educativo, hasta los niveles cruciales de decisión política y administrativa del estado.

Matriz N° 57 identificación de sujeto femenino criterio III sentencias sobre el derecho a la no discriminación

Criterio	Conceptos	Sujeto
Género	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación constitucional positiva - Igualdad de trato en igualdad de situación - Discriminación e igualdad de trato en relación laboral - Extensión no diferenciada de privilegios de protección. - Construcción discriminatoria de género 	Sujeto de diferenciación positiva
Desarrollo de género	<ul style="list-style-type: none"> - Tratamiento legislativo preferencial a la mujer - Formulación de criterios laborales discriminatorios positivos 	

	<ul style="list-style-type: none"> - Inconstitucionalidad de criterios sospechosos de discriminación - Reconocimiento constitucional de la vulnerabilidad laboral de la mujer - Incompatibilidad constitucional del estereotipo discriminador - Sujeto de discriminación en función de género - Protección especial a mujeres cabeza de hogar con pena privativa 	
Enfoque diferencial de género	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad de derechos de roles en función del género - Promoción de la igualdad de trato - Discriminación positiva en razón de acciones afirmativas - Garantía de la igualdad en concursos meritarios - Aceptación jurídica de los nuevos roles de género - Rechazo constitucional de prácticas discriminatorias laborales 	

Fuente: elaboración propia

Los conceptos que aquí aparecen fundamentan la construcción de un sujeto de diferenciación positiva que emplea los criterios discriminatorios positivos y negativos para entender la dinámica dominante en la que la mujer se desenvuelve en la reclamación de sus derechos en el escenario legislativo, entendiendo que la existencia de estos criterios de discriminación surgen como medidas de atención a las particularidades existentes en cada caso que se juzga como acto de violencia o discriminación contra la mujer.

Matriz N° 58 identificación de sujeto femenino criterio III sentencias uso de lenguaje discriminatorio

Criterio	Conceptos	Sujeto
Género	<ul style="list-style-type: none"> -Injerencia en la libertad individual de la mujer -Neutralización de la discriminación sexual -Rol de género estereotipado -Perspectiva femenina ante problemas jurídicos -Reconocimiento o negación de la paternidad 	Sujeto jurídico discriminado en razón de género
Desarrollo de género	<ul style="list-style-type: none"> -Nulidad de matrimonio discriminatorio en razón de género -Discriminación de tipo penal por condición de género -Prohibición constitucional de la discriminación en razón de sexo -Predicación constitucional de la diferencia jurídica -Criterios sospechosos en discriminación inversa o positiva 	

Enfoque diferencial de género	<ul style="list-style-type: none"> -Principio constitucional de igualdad de trato -Ley de cuotas como garante de participación y decisión pública -Protección constitucional ante condición histórica de marginalidad 	
--	--	--

Fuente: elaboración propia

El planteamiento de un sujeto jurídico discriminado en razón de género surge a partir de los elementos que evidencian la discriminación y exclusión política efectuada en diversos espacios de la sociedad en contra de la mujer basado en estereotipos discriminatorios de género, partiendo del rechazo a la discriminación sexual dentro de núcleos problemáticos como el matrimonial o de extrema importancia decisoria como la participación política , ambos niveles deben contemplarse como rectores en las acciones constitucionales.

4.2 El significado y el significante de los conceptos jurídico del derecho a la igualdad de género.

Entendiendo que, el concepto de género se consolida como parte de la asignación de roles en contextos sociales determinados y de las relaciones entre hombres y mujeres a través de sus instituciones, amparando el reconocimiento y la defensa del derecho a la igualdad de ambos; se hace necesario en el marco de un análisis de la configuración conceptual del discurso discriminador y de los modos de intervención discursiva sobre este, plantear la relación entre el significado y el significante de los sujetos producto de la ontologización del texto jurídico en la dinámica de transformación de las relaciones dominantes discriminatorias.

Los textos generados por una institución representan los intereses de un logocentrismo discriminador, intenta mantener en ellos, como mecanismos de propagación de la dominación, una condición de “deber ser”, es decir el texto y sus componentes extienden una red de sentido sobre un sujeto específico sobre el que se dirige la discriminación, para este caso el sujeto es la mujer.

Por tanto, el cambio de las relaciones dominantes sustentadas en el género debe partir de la revisión crítica de la relación significado y significante del tipo de sujeto proyectado por dichos textos.

En este orden de ideas, en la presente sección de análisis se revisa la relación significado/significante en los sujetos que emergen de las sentencias seleccionadas a partir de los criterios fijados para su estudio. Posibilitando con ello, la comprensión de la dinámica conceptual en la que ha evolucionado el concepto de género en estos textos como representación del establecimiento jurídico colombiano.

Así, la evolución de la dinámica conceptual debe denotar en ella la evidencia de lo que Gashé (1990) denomina “huella o marca empírica”, es decir el parámetro conceptual que sustenta la relación de un centro dominante con el otro excluido o invisibilizado, en palabras de Gashé (1990): (...) el signo que siempre representa una presencia ausente, [que] depende (y se hace posible solo mediante) la archihuella como “totalmente otra”, que procede todas las relaciones particulares con otro.” (p.288)

La determinación de esta forma específica de relaciones requiere que, el sujeto (texto ontologizado) sea revisado en las oposiciones que le componen, puesto que aún para los conceptos o resultantes de la deconstrucción, la oposición sea motivo de una constante revisión, al no] escapar de la dinámica que plantea Asensi, M. (1990) como inherente a toda deconstrucción: “(...) cada creación, crea un interior y un exterior, el interior excluye al exterior.” (p.28)

En términos de significado y significante, la deconstrucción expande el sentido y la interpretación de los textos, en este caso del sujeto, haciendo evidente las oposiciones e incluso las integralidades que componen los conceptos constitutivos de determinada estructura y, si bien no cierran el horizonte interpretativo, si detallan la marca empírica que lo respalda, Asensi (1990):

(...) La práctica de una separación entre el significante y el significado que, en última instancia, lleva a trascender la escritura hacia un más allá del contenido o de

tema y que en ocasiones pone entre paréntesis el propio hecho de la escritura. La deconstrucción entiende que tanto el aspecto significante como el significado son, en sí mismos, huellas que no remiten más que así mismas, a otra cosa distinta de sí (la huella, la huella otra.)” (p.60)

Estas huellas conceptuales establecen la base de la estructura analizada, por lo tanto el estudio de la estructura de un tipo de relaciones discriminatorias debe atender cada uno de los conceptos constituyentes de la misma, sin descuidar la relación intrínseca de estos con la tradición textual de la que forman parte, lo que Asensi (1990) define como “Estructura”: “(...) una red de dependencias e implicaciones mutuas que unos elementos mantienen con todas las diferencias debidas a la distancia histórica y planteamientos epistemológicos.” (p.62)

Por consiguiente, la relación significado/significante de los conceptos resultantes de la deconstrucción de una estructura, suponen la revisión de esta misma relación en la estructura que los contiene. Ahora bien, cada estructura dispone de sus propias dicotomías de relación, dada la infinitud de naturalezas posibles, y es en este punto donde el estudio de la evolución del concepto de igualdad de género en Colombia requiere de una dicotomía de análisis propia.

En el caso de la defensa de los derechos de las mujeres en el ámbito jurídico nacional, la Política Integral para las mujeres colombianas (1993), plantea una dicotomía que resulta útil para este momento del análisis. Dicha dicotomía está dada por los términos de “condición” y “posición” femenina.

Si bien esta dicotomía no es originaria ni espontánea en esta política, si obedece a una tradición de textos que desembocó en el reconocimiento de la ciudadanía en la carta política de 1991 y que a su vez sirvió como epicentro de una serie de políticas y proyectos de ley que aún se encuentran en construcción y que ven en la Política Integral para las mujeres colombianas (1993), un referente ineludible de la defensa de los derechos de las mujeres.

Retomando, la Política Integral para las mujeres colombianas (1993) distingue en el sujeto femenino que plantea, la diferencia entre condición femenina, y la posición femenina, de la siguiente manera:

(...) Por *condición* se entiende el estado material de las mujeres en una sociedad específica: su capacidad adquisitiva, su nivel de capacitación técnica, su articulación a los mercados laborales, su carga de trabajo y por ende su escasez de tiempo para la participación comunitaria y política. (Frecuentemente, todos estos factores son abordados desde su carencia relativa o absoluta). (...) (p.9)

En este primer caso, es posible aseverar que las condiciones de acción y relación de la mujer en Colombia hacen parte de una cadena de estados materiales y participativos coercitivos con su desarrollo como género discriminado. Y en el caso de posición: (...) en cambio se implica la ubicación social, política y económica de las mujeres frente al resto de los actores sociales: los hombres. (p. 9) En otras palabras la relación es de desventaja comparativa con el actor dominante.

Dicha distinción aporta un elemento fundamental para entender las políticas que surgirán en años siguientes, en materia de género: la necesidad intrínseca de equilibrar ambas concepciones, no solo en términos jurídicos, sino en la praxis social, para adelantar los procesos de desarrollo sociales, y lo más esencial, promover y fortalecer las políticas de equidad, visibilidad y participación en ambos espacios.

Es por ello que, se aplicará esta dicotomía a los nueve tipos de sujetos femeninos proyectados por el análisis realizado en los subcapítulos anteriores, para denotar así la condición y posición que implica cada sujeto en el panorama evolutivo del derecho a la igualdad de género:

Matriz N° 59 Sujetos femeninos presentes en los criterios

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto
Igualdad	Derecho a la igualdad	Sujeto de protección reforzada de la igualdad
	Derecho a la no discriminación	Sujeto en igualdad de derecho y participación
	Uso de lenguaje discriminatorio	Sujeto de igualdad diferenciada
Violencia y protección	Derecho a la igualdad	Sujeto de vulnerabilidad manifiesta
	Derecho a la no discriminación	Sujeto de protección diferenciada
	Uso de lenguaje discriminatorio	Sujeto de discriminación histórica
Género	Derecho a la igualdad	Sujeto femenino jurídico
	Derecho a la no discriminación	Sujeto de diferenciación positiva
	Uso de lenguaje discriminatorio	Sujeto jurídico discriminado en razón de género

Fuente: elaboración propia

Como se puede observar de los tres criterios elegidos para intervenir los textos (Igualdad, violencia y protección y género) se proyecta de cada uno de los casos o grupos de sentencia (Derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación y uso de lenguaje discriminatorio) un tipo de sujeto; en otras palabras, los sujetos presentes en esta tabla obedecen a la ontologización del corpus analizado.

Ahora bien, el siguiente nivel de análisis toma al sujeto femenino proyectado (texto ontologizado) y lo ubica en la dicotomía condición/posición a fin de identificar la marca conceptual que lo fundamenta, y a partir de esta marca conceptual poder proponer una línea de interpretación jurídica sobre la igualdad de género.

Matriz N° 60 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio I en el derecho a la igualdad

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Igualdad	Derecho a la igualdad	Sujeto de protección reforzada de la igualdad	Protección jurídica reforzada de la igualdad	Intervención discriminatoria de la ciudadanía

Fuente: elaboración propia

Para el sujeto de protección reforzada de la igualdad la condición participativa es dada por la protección jurídica reforzada de la igualdad ante una posición es de intervención discriminatoria de su ciudadanía y de acceso a sus derechos, relación ampliamente evidenciada en cada una de las sentencias analizadas, puesto que surgen como reacción desde los instrumentos de defensa jurídica ante sucesos particulares pero con un la discriminación por género como elemento vinculante.

Matriz N° 61 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio I en el derecho a la no discriminación

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Igualdad	Derecho a la no discriminación	Sujeto en igualdad de derecho y participación	Afectación discriminatoria del derecho fundamental	Igualdad constitucional diferenciada

Fuente: elaboración propia

El sujeto en igualdad de derecho y participación surge en condición de afectación discriminatoria del derecho fundamental y en la posición de igualdad constitucional diferenciada, entendiendo que el concepto de igualdad en tanto derecho fundamental, contiene en si mismo un problema: la igualdad como universal agreda las diferencia inherente entre el hombre y la mujer. Por ello se hace necesario ampliar las posibilidades hermenéuticas del concepto de igualdad, reconociendo la necesidad instrumental y constitutiva de la diferencia de género.

Matriz N° 62 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio I en uso de lenguaje discriminatorio

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Igualdad	Uso de lenguaje discriminatorio	Sujeto de igualdad diferenciada	Afirmación diferenciada de la igualdad	Discriminación constitucional positiva

Fuente: elaboración propia

El sujeto de igualdad diferenciada se da en condición de afirmación diferenciada de la igualdad en el marco de la discriminación constitucional positiva como posición. Este punto hace parte de las reacciones originadas desde el sujeto de la matriz anterior, si la diferenciación de género se entiende como parte del reconocimiento de la igualdad, las acciones discriminantes no son por lo tanto de caracter negativo sino al contrario, contribuyen en la delimitación jurídica de la discriminación favorable a la protección de la mujer.

Matriz N° 63 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio II derecho a la igualdad

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Violencia y protección	Derecho a la igualdad	Sujeto de vulnerabilidad manifiesta	Discriminación en estado de vulnerabilidad particular	Protección jurídica diferenciada de la vulnerabilidad

Fuente: elaboración propia

El sujeto de vulnerabilidad manifiesta se da en condición de discriminación en estado de vulnerabilidad particular, pero en una posición de protección jurídica diferenciada de la vulnerabilidad. Es decir que dentro del panorama jurídico de interpretación de la violencia, el concepto de vulnerabilidad debe entenderse como la herencia de una tradición cultural, social y legal que ha hecho de la mujer un sujeto vulnerable y dependiente, y por lo tanto las medidas que busquen hacer frente a las consecuencias de esta tradición, deben partir del reconocimiento de la existencia de una vulnerabilidad específica en el plano jurídico para la mujer.

Matriz N° 64 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio II derecho a la no discriminación

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Violencia y protección	Derecho a la no discriminación	Sujeto de protección diferenciada	Dependencia civil discriminatoria	Diferenciación constitucional negativa del sexo

Fuente: elaboración propia

El sujeto de protección diferenciada aparece en condición de dependencia civil discriminatoria y en una posición de diferenciación constitucional negativa del sexo, partiendo de la construcción de la mujer como sujeto jurídico desde un escenario social y económico de dependencia, instaurado también en el escenario legal que ha reproducido elementos discriminatorios y generadores de dependencia civil.

Matriz N° 65 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio II uso de lenguaje discriminatorio

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Violencia y protección	Uso de lenguaje discriminatorio	Sujeto de discriminación histórica	Tradicón histórica discriminatoria	Limitación discriminatoria del derecho fundamental

Fuente: elaboración propia

El sujeto de discriminación histórica proviene de una condición de tradición histórica discriminatoria que produce una posición de limitación discriminatoria del derecho fundamental,

lo que quiere decir que, todos los derechos fundamentales que sustentan el sistema jurídico colombiano hacen parte de una tradición jurídica de formulación que parte, como bien es sabido, de una centralidad intencionalmente discriminante, por lo tanto la formulación y los mecanismos construidos para la defensa de los derechos fundamentales obedecen a la dinámica discriminatoria inicial.

Matriz N° 66 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio III derecho a la igualdad

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Género	Derecho a la igualdad	Sujeto femenino jurídico	Acciones afirmativas de garantías constitucionales	Perspectiva jurídica femenina

Fuente: elaboración propia

El sujeto femenino jurídico aparece en el marco de acciones afirmativas de garantías constitucionales como condición y en una perspectiva jurídica femenina como posición, ambas como medidas de confrontación ante la visión promasculina de construcción del sistema jurídico, contraponiendo a estos elementos específicos del sujeto femenino jurídico que no son contemplados por la centralidad legal primariamente masculina excluyente.

Matríz N° 67 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio III derecho a la no discriminación

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Género	Derecho a la no discriminación	Sujeto de diferenciación positiva	Construcción discriminatoria de género	Discriminación constitucional positiva

Fuente: elaboración propia

El sujeto de diferenciación positiva surge en una condición de construcción discriminatoria de género, pero en una posición de discriminación constitucional positiva. Como en otros momentos, el concepto de discriminación en tanto criterio legal, contiene conflictos de orden conceptual y procedimental en si mismo, más aún cuando se plantea la existencia de la necesidad de criterios de discriminación positiva del género, en este sentido se hace necesaria delimitar la tradición de conflicto que hace necesaria la aparición de esta perspectiva.

Matriz N° 68 Relación condición y posición del sujeto femenino criterio III uso de lenguaje discriminatorio

Criterio	Tipo de sentencia	Sujeto	Condición	Posición
Género	Uso de lenguaje discriminatorio	Sujeto jurídico discriminado en razón de género	Estereotipo constitucional de género discriminatorio	Criterios constitucionales de discriminación (positiva/negativa)

Fuente: elaboración propia

El sujeto jurídico discriminado en razón de género aparece en una condición de estereotipo constitucional de género discriminatorio dentro de los criterios constitucionales de discriminación (positiva/negativa) como posición.

Siendo el estereotipo un elemento que no permite abarcar la complejidad de la problemática de la discriminación de género en el escenario constitucional, puesto que el estereotipo es una construcción intencional de relaciones, por lo tanto, para contrarrestar los efectos de medidas formuladas desde el estereotipo, se deben formular criterios constitucionales de evaluación positiva y negativa de relación legal de la mujer como sujeto jurídico discriminado.

4.3 Identificación de las fórmulas discursivas jurídico constitucionales desde el derecho a la igualdad de género.

Teniendo en cuenta que el proceso de análisis del corpus seleccionado para esta investigación se ha dado a partir de dos niveles de interpretación (deconstrucción y análisis del discurso), es preciso plantear la relación de ambos niveles en el marco de la identificación de las fórmulas discursivas en las que se ubican los conceptos y los sujetos proyectados en el análisis.

En el nivel de análisis deconstructivo, el derecho a la igualdad de género como se ha visto en otros apartados del texto surge como respuesta ante una construcción histórica y social de discriminación, que ha ubicado (deportado) a la mujer en la periferia del modelo androcentrista del poder jurídico. Así, cualquier tipo de texto o recurso de control o empoderamiento legal creado por esta centralidad propende el sostenimiento de las condiciones/situaciones de dominación sobre la mujer.

Por lo tanto, los recursos legales, constitucionales y teóricos empleados en favor de la dignificación de la mujer, obedecen a una lucha en contra de la hegemonización del poder por una centralidad excluyente, desde una condición de “exilio conceptual”, Krieger (2004), que busca desde diversas aristas el reconocimiento de la igualdad y la diferencia positiva del sujeto de derecho femenino.

Es decir que, el sujeto femenino o los sujetos femeninos resultantes de este “activismo conceptual/discursivo” buscan el desvelamiento de su reconocimiento como sujetos de derechos, con diferencias específicas (no retroactivas) en razón de género, como una apuesta discursiva constitucional por su empoderamiento como “el otro” sesgado por la centralidad dominante. Dicho sujeto o sujetos, construido desde la periferia posibilita la fractura del centro de poder, actuando

directamente sobre los conceptos que sustentan las relaciones y estructuras institucionales como formas históricas de dominación.

Así, los conceptos resultantes de la interpretación deconstructiva de los textos a partir de los referentes conceptuales y legales con enfoque de género, permiten encontrar los puntos de avance o limitación para el sujeto femenino de derecho en el contexto discursivo constitucional del derecho a la igualdad de género.

Es por ello que, este análisis propone la identificación del sujeto periférico, integrando su condición de exclusión discursiva con la posición de sujeto producto de un activismo conceptual, para hacer frente a los recursos legales con los que el androsujeto dominante intenta perpetuar la dominación y el control sobre los medios de autodomínio y dignificación constitucional del sujeto femenino.

En este sentido el sujeto femenino de derecho responde críticamente al logocentrismo, asumiendo desde los recursos producidos por su propia intervención crítica, la gestión sobre los medios de dignificación y acceso participativo a niveles amplios y contundentes del poder, en los niveles que Krieger (2004) señala como sustento del logocentrismo: Razón (sentido-verdad-univocidad) representadas en las instituciones políticas y poder (Autoridad-jerarquía-dominación y legitimación).

Ahora bien, en cuanto al nivel discursivo de análisis el derecho a la igualdad de género surge en una dicotomía como constructo discursivo histórico: supresión del derecho/reivindicación de la igualdad. Por lo tanto, al estudiar las fórmulas discursivas que conforman el derecho a la igualdad de género, se debe mantener esta doble vía de interpretación sobre la tradición en la que se inserta.

La igualdad de género en el panorama constitucional colombiano pertenece a un proceso paulatino de construcción convulsa de discurso sobre el reconocimiento legal de la mujer como sujeto de derecho, en medio de una estabilidad constitucional (1886-1991), Faivre (2011), que defendía los intereses de una élite masculina dominante por sobre otros grupos considerados ilegítimos o incapaces.

Teniendo en cuenta lo anterior, la élite masculina dominante en Colombia mantuvo e hizo de los recursos legales instrumentos de la dominación discursiva y de acción por sobre la mujeres, y a pesar de los avances logrados durante el periodo de “estabilidad constitucional” (acceso al voto, libertad de disposición material, acceso laboral), no son comparables a la vorágine de renovación, reivindicación y reconocimiento surgidas después de la crisis de paradigma centralista dominante (élite masculina) que significó la carta política de 1991.

Los cambios generados por la promulgación de la nueva constitución, permitieron fortalecer y construir instituciones, recursos legales, sociales y teóricos dedicados específicamente a la igualdad de género, es decir, a partir de la década del noventa, los asuntos de género en Colombia no solo hacían eco de las transformaciones a nivel internacional, sino que se asumieron como tema prioritario en el panorama constitucional interno.

Para el momento en el que la agenda constitucional colombiana reconoce la importancia de acceso y reconocimiento político de la mujer como sujeto de derecho y se inicia la promulgación de políticas, proyectos de ley, se afianzan los movimientos feministas, es posible hablar de la construcción de un discurso constitucional de igualdad de género en Colombia, puesto que es ahora el grupo dominado (la mujer) el generador de mecanismos de construcción de opinión pública, de acceso legal y participación política.

En otras palabras, la mujer como sujeto de derecho habita y propicia sus propias fórmulas discursivas, ya no dependientes de la voluntad de la élite dominante discursiva, sino que estas le sirven para afectar de manera crítica las condiciones y situaciones de dominación integral en que su “periferia discursiva” la mantenía.

En la medida en que el sujeto de derecho femenino construye su propio centro discursivo y amplifica los recursos que lo integran, la crisis sobre el modelo androelitista dominante se agudiza y debe apostar por la integración y no la exclusión. Este último punto parece ilusorio, pero es una observación que se ha hecho posible gracias a la cadena de reflexiones provenientes del reconocimiento y el amparo de la igualdad en la constitución de 1991.

De este modo, se rompe una de las premisas de la dominación discursiva elitista planteada por Van Dijk (2004) en cuanto a la relación de género en una estructura social dominante discriminatoria:

(...) [en] la sociedad, los hombres tiene usualmente más poder que las mujeres, parece natural asumir que el género es también una característica importante de los contextos y es muy cierto que los muchas veces esto puede marcar la diferencia respecto a si un hombre o una mujer está hablando o escuchando. (p.12)

Esta “marca de diferencia”, por llamarla de algún modo, solo es posible cuando el grupo dominado tiene acceso a la construcción de recursos propios de reivindicación de sus derechos como sujeto político, no de manera independiente al género, puesto que es una cualidad inherente al sujeto político, sino en el reconocimiento de estos derechos a partir del valor discursivo constitucional de la diferencia, lo que implica una concepción positiva de la diferencia de género con miras a la integración política.

Así, la producción de políticas públicas nacionales o proyectos de ley específicos para las mujeres rompe con la unidireccionalidad discriminatoria en la generación de discurso, en este caso la condición de “receptora pasiva” y de “emisor dominante” se resquebrajan, al ubicar a ambos

sujetos en la perspectiva de sujetos diferenciados de derecho en razón de género, exigiendo la producción de nuevas fórmulas jurídico constitucionales que atiendan a esta nueva condición de sujeto en términos de construcción discursiva de la igualdad de género.

En este caso, la construcción discursiva de la igualdad de género diferenciada en el plano constitucional colombiano permite una especie de activismo discursivo y conceptual sobre las estructuras de poder que perfilan la realidad social como constructo intencional discriminatorio, actuando directamente sobre contextos de dominación, retomando a Van Dijk ():

(...) No es el hecho de ser hombre o mujer, es decir, el género, lo que influye en lo que decimos; sino nuestras interpretaciones o construcción de dichos roles sociales. En otras palabras, los contextos no son un tipo de realidad social “objetiva” o una situación real, sino constructos subjetivos de lo que ahora es relevante en dichas situaciones sociales. (p.13)

Aceptando que, para Van Dijk “(...) el poder moderno es, esencialmente, poder discursivo.” (p.10), es posible deducir que cualquier forma de empoderamiento en la modernidad es también de orden discursivo, así, realizar el análisis discursivo de la construcción del derecho a la igualdad a partir de criterios conceptuales (igualdad, violencia y género) creados por y para la mujer como sujeto de derecho, es la posibilidad de empoderamiento discursivo de la mujer como sujeto desde instrumentos instituidos en la conciencia de la diferencia propia.

Para entender la configuración discursiva del derecho a la igualdad en términos discursivos, es necesario plantear la relación con la configuración discursiva de la desigualdad, ambos como factores integrados al sistema de relaciones de la sociedad. Ahora, en términos constitucionales, la relación igualdad/desigualdad, debe plantearse en términos discursivos, puesto que, los textos producidos por las instituciones políticas colombianas pertenecen a una tradición discursiva de dominación y exclusión, y, a partir de la crisis de paradigma político del noventa, la construcción de modelos discursivos transformadores e integracionistas.

Siguiendo a Van Dijk (1992, p.7) la desigualdad es el resultado estructural de procesos históricos de grupos dominantes que se extiende en los niveles sociales, políticos y culturales, como ha podido apreciarse en el conjunto de sentencias analizadas, cada una de ellas atiende a una forma de desigualdad en escenarios distintos de la vida de la mujer (trabajo, educación, intimidad, acceso y participación política, entre otras), pero que tienen en su condición de género un factor común de “justificación” de la discriminación.

Otro de los aspectos a señalar respecto al conjunto de textos analizados, es su función de activismo y confrontación ante la dominación y la desigualdad en sus implicaciones morales, Van Dijk (p.7), puesto que las situaciones que atendían los procesos se encontraban imantadas de una línea moral que correspondía a los prototipos de sujeto femenino que negaban cualquier transformación en su condición de sujetos de derecho y a sus posibilidades de reclamación y defensa de sus derechos fundamentales.

De este modo, es posible observar como cada una de las demandas contenidas por los textos se inscribe en una doble línea de tradición; la primera es una tradición de dominación reproducida por la élite masculina dominante que limitan la libertad, (van Dijk, p.7) de la mujer como sujeto político, y la segunda tradición es la correspondiente a la reivindicación y lucha jurídica de reconocimiento de los derechos fundamentales y políticos de la mujer.

Es así como, las sentencias analizadas funcionan como punto de encuentro de dos tradiciones que definen los rasgos discursivos surgidos en el periodo de la década del noventa del siglo XX y primer lustro del siglo XXI en asuntos de género, un periodo dinámico y convulso puesto que es inmediato a los cambios producidos por la constitución política del 91.

Finalmente, otro de los aspectos a resaltar del conjunto de sentencias analizadas con relación a las tradiciones discursivas en las que se inscriben es su función de recursos legales y

simbólicos de dominación y liberación. En el primer caso los textos (sentencias) obedecen a una estructura retórica y jurídica producida por el centro constitucional de poder, en este sentido son recursos no materiales de reclamación de acceso a sus derechos fundamentales, y en el segundo el conjunto de sentencias es valorada como pilar de una transformación constitucional y funcionan a su vez como referentes textuales y constitucionales en la crítica jurídica con enfoque de género.

Hasta este punto se han planteado los dos niveles de análisis a partir de los cuales ha sido intervenido el corpus jurídico y que puede resumirse en la siguiente figura:

Gráfica N° 1 Niveles de análisis (deconstructivo/discursivo)



Fuente: elaboración propia

Como puede notarse ambos niveles parten de la tradición y desde el análisis integrado², desembocan en la proyección de un tipo de sujeto (ontologización del texto) proyectado desde los conceptos componenciales de las sentencias que conforman el corpus al ser intervenidas por criterios surgidos de la contrapropuesta de género de las nuevas políticas de mujer.

² Tal como se advirtió en el apartado metodológico las rejillas de análisis fueron concebidas a partir del diálogo entre ambos recursos teóricos, a fin de propiciar un estudio incisivo sobre los conceptos que conforman la igualdad de género en términos jurídicos.

Los tipos de sujetos femeninos de derecho resultantes de este análisis tienen la condición de vértices de interpretación de ambos niveles de análisis, es decir tienen una doble naturaleza interpretativa: discursiva/deconstructiva. En este sentido estos sujetos hacen parte de una tradición de crítica periférica del orden constitucional colombiano (discursivo), pero a su vez pueden dirigirse a la crítica de los nuevos constructos conceptuales en asuntos de género (deconstructivo).

La explicación de la funcionalidad de los sujetos femeninos resultantes del análisis debe darse a partir de los dos recursos teóricos empleados para este fin. En el caso de la deconstrucción, los sujetos femeninos de derecho son el producto de una ontologización de los conceptos que integran las sentencias a la luz de los criterios de análisis, interpretados en función de una tradición discriminatoria jurídica, así, estos sujetos actúan como “huella o marca empírica”, Gushé (1990) en Asensi (1990, p.288).

Como punto de relación conceptual, la marca empírica señala la relación con el “otro ausente”, Gushé (1990), desde la tradición conceptual de la que ha surgido como respuesta crítica al ocultamiento. En cuanto a los sujetos femeninos de derecho, exponen los nuevos tipos de relación conceptual con los constructos teóricos, jurídicos y constitucionales de enfoque de género que se produzcan en el país.

Esta relación conceptual también aparece en términos discursivos, puesto que el sujeto femenino resultante del análisis opera como vínculo entre campos conceptuales institucionales, es decir las instituciones generan un tipo específico de relación, si dicha relación es conflictiva o discriminatoria, el texto (sentencia) es una medida legal de intervención sobre la misma, por lo tanto, actúa como vínculo de las dos corrientes en oposición (dominante/periférica).

Por lo tanto, los anteriores sujetos femeninos de derecho proyectados a partir de la interpretación conceptual del derecho a la igualdad de género surgen como marcas conceptuales o

vértices discursivos que pueden ser proyectados en otros espacios de estudios de género en el panorama jurisprudencial colombiano, reconociendo que en este ente ontologizado puede articularse tanto la concepción de la estructura discursiva constitucional como la deconstrucción de la misma.

Continuando con los sujetos femeninos de derecho como marcas conceptuales/discursivas de interpretación jurídico constitucionales del derecho a la igualdad de género en Colombia, es preciso plantear una serie de relaciones conceptuales entre los enfoques teóricos deconstructivos y discursivos, y los sujetos ya mencionados con el fin de ampliar las líneas de la propuesta hermenéutica desarrollada en esta investigación.

Inicialmente, los sujetos femeninos de derecho resultantes de este análisis, como se ha explicado en el subcapítulo anterior, integran en sí mismo una doble naturaleza teórica e interpretativa, la deconstructiva y la discursiva. Al ser concebidos como híbridos conceptuales/discursivos, se encuentran comprometidos directamente con la crítica y la transformación del discurso público.

En términos de discurso, las sentencias generadas por la corte constitucional hacen parte de un conjunto de recursos legales que pueden ser instrumentalizados en favor de perpetuar la discriminación y los prejuicios en razón de género, o bien como instrumentos legales de justicia y reparación de las afectaciones producidas al sujeto político femenino.

Así, los textos constitucionales construyen discurso público, para Van Dijk (, p.16) leyes, decretos o cualquier otro tipo de texto de carácter jurídico generan opinión pública, y dada la esfera de poder que representan, refuerzan o propician tipos y modos de relación sociales que no son innatos en el ser humano, sino que son aprendidos por los discursos públicos.

Estos discursos públicos son constructos históricos intencionales y racionalizados de dominación, de modo que, al intervenirlos críticamente y plantear nuevos mecanismos de interpretación sobre los recursos que los conforman, en este caso las sentencias constitucionales, se está realizando una intervención sobre la opinión pública discriminatoria y sus fundamentos. Cabe aclarar que, la opinión pública como constructo, ampara los intereses de la élite dominante en el nivel constitucional y el sistema de relaciones conveniente.

Siguiendo la línea de (Van Dijk, p.17) que entiende: “(...)el racismo [discriminación] institucional” como práctica discursiva organizada de las élites”, se entiende que los textos legales que operan como expresión de los intereses dominantes de la élite, por lo tanto los textos que surgen y que son interpretados a partir del enfoque diferencial de género, expresan el cambio y la crisis generada en el centro dominante, y a su vez se inscriben como fundamentos de la apuesta renovadora de la periferia.

En términos de poder discursivo, las sentencias operan como legitimadoras de la necesidad de integración y dignificación del sujeto femenino de derecho, puesto que evidencian la relación conflictiva entre la estructura opresora discriminante y el sujeto periférico discriminado. Constituyéndose como pilares del empoderamiento discursivo del sujeto político excluido, y operando como recursos de establecimiento, legitimación y reproducción de dicho empoderamiento, en el mismo sentido en que Van Dijk (1992, p.6) lo define para la élite dominante.

Ahora bien, siguiendo la línea de institucionalización de la discriminación, si esta emplea los recursos jurídicos como continuadores de la diferencia negativa, es entendible que la institución misma defina una hermenéutica conveniente al sistema de relaciones que necesita para sostener la exclusión.

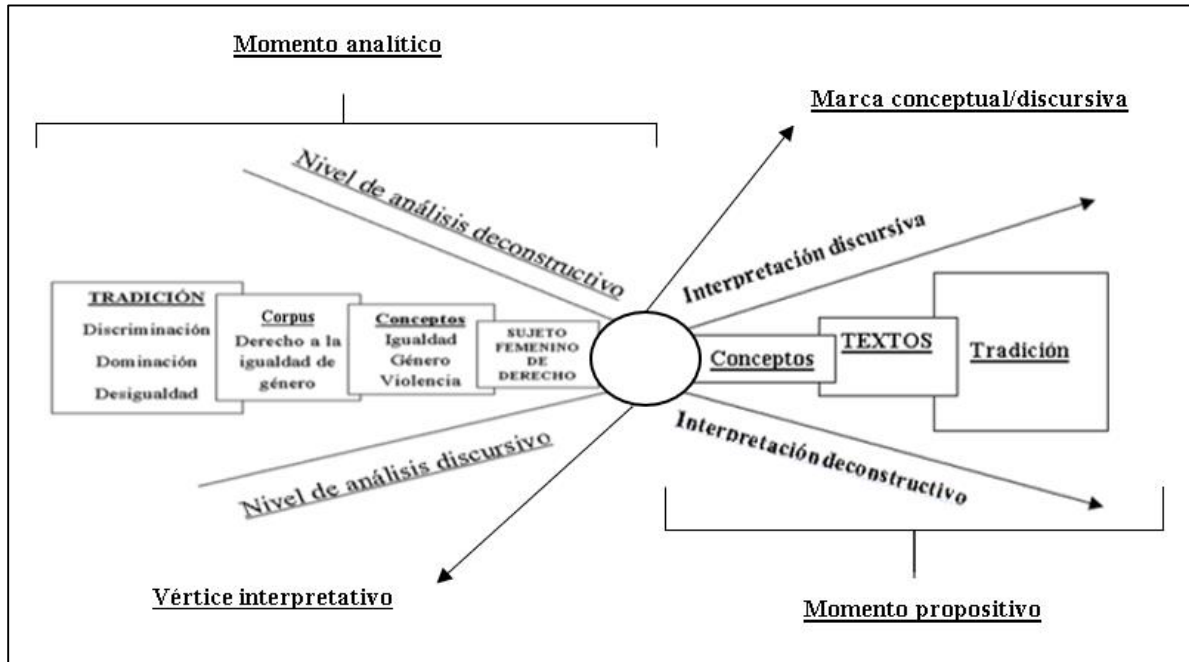
Para Asensi (1990, p.72) la institución crea esta hermenéutica, para fijar un tipo de “interpretación intervenida” sobre los textos, así que examinar los textos que produce la institución dominante se traduce en la descentralización de los textos, es decir como una actividad política sobre los mismos.

Dicha descentralización también puede ser comprendida de la siguiente manera: si la hermenéutica impulsada por la institución propicia una “interpretación intervenida”, la hermenéutica generada a partir de la crítica con enfoque diferencial de género puede considerarse como una “interpretación interventora” de la discriminación y de los conflictos de género presentes en los textos.

En este orden de ideas, se plantea una “hermenéutica interventora con enfoque diferencial de género” que permite, a partir de la formulación de sujetos femeninos de derecho diferenciado como marca conceptual/discursiva, la intervención sobre los recursos jurídicos que afecten o se dirijan a la mujer en la articulación condición/posición.

Para este punto de la investigación, se han integrado los dos niveles de análisis y los dos momentos de la investigación, el analítico y el propositivo.

Gráfica N° 2 Esquema investigativo/hermenéutico



Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, los dos niveles se encuentran en la marca conceptual que se proyecta a partir del sujeto femenino de derecho resultante del primer momento analítico, que deviene de una tradición constitucional intervenida por los factores de discriminación negativa y que permite generar dos tipos de interpretación interventoras: discursiva y deconstructiva.

Para el momento propositivo, el vértice interpretativo permite analizar de manera inversamente proporcional otro tipo de tradiciones discursivas o conceptuales de exclusión o discriminación, esta vez con un sujeto femenino de derecho fundamentado por un cúmulo de conceptos generados a partir de la crítica con enfoque diferencial de género realizada a la tradición anterior.

Por lo tanto, el eje interpretativo (hermenéutica) proyectado, articula los dos recursos teóricos en una marca conceptual ontologizada desde la periferia excluida por las fórmulas constitucional o socialmente configuradas de discriminación contra la mujer, así el sujeto femenino

de derecho integra recursos conceptuales propios del enfoque diferencial de género para atender a las políticas o construcciones jurídicas que atañen a la mujer.

Respecto a la relación entre esta propuesta de interpretación y el derecho a la igualdad de género en términos constitucionales, los sujetos femeninos de derecho resultantes de este análisis permiten la interventoría crítica de este derecho a partir del reconocimiento conceptual del constructo discursivo diferenciado de la igualdad de género a partir de la perspectiva femenina política, es decir los sujetos femeninos de derecho son la contrapropuesta conceptual y discursiva periférica, al centro dominante constitucional.

Matriz N° 69 Sujetos femeninos de derecho (criterio: Igualdad)

Criterio	Sujeto
Igualdad	Sujeto de protección reforzada de la igualdad
	Sujeto en igualdad de derecho y participación
	Sujeto de igualdad diferenciada

Fuente: elaboración propia

Estos tres tipos de sujetos atienden tres aspectos componenciales del concepto jurídico de igualdad como punto interpretativo de análisis de todos aquellos recursos jurídicos que intervengan sobre la igualdad de género: Protección reforzada, participación y diferencia positiva. Entendiendo la sensibilidad interpretativa del concepto de igualdad en cuanto a género y la necesidad de establecer elementos de interpretación defensiva del derecho fundamental dentro de las particularidades de cada caso y de este modo amplíen la inserción del mismo en otros escenarios conflictivos.

Matriz N° 70 Sujetos femeninos de derecho (criterio: Violencia y protección)

Criterio	Sujeto
Violencia y protección	Sujeto de vulnerabilidad manifiesta
	Sujeto de protección diferenciada
	Sujeto de discriminación histórica

Fuente: elaboración propia

Estos tres sujetos atienden tres aspectos cruciales de los recursos constitucionales y situaciones sociales en las que la igualdad se expone en términos de violencia y protección: Vulnerabilidad manifiesta, protección diferenciada y discriminación histórica. Permitiendo establecer que uno de los factores cruciales para entender la violencia contra la mujer y las medidas de protección con que se cuentan surgen dentro de un escenario de confrontación política, social y cultural, y por lo tanto el sujeto femenino de derecho es un sujeto heredero de una confrontación hermenéutica por su propia definición.

Matriz N° 7 Sujetos femeninos de derecho (criterio: Género)

Criterio	Sujeto
Género	Sujeto femenino jurídico
	Sujeto de diferenciación positiva
	Sujeto jurídico discriminado en razón de género

Fuente: elaboración propia

Con este sujeto se atiende el derecho a la igualdad desde la perspectiva de género en tres aspectos fundamentales: perspectiva jurídica femenina, diferencia positiva y discriminación

jurídica en razón de género. En este criterio la definición del sujeto parte desde el reconocimiento de la existencia y necesidad de la diferencia y la discriminación positivas como medidas de protección ante situaciones jurídicas de discriminación negativa en razón de género.

En este orden de ideas los sujetos femeninos anteriormente definidos, sin perder de vista que surgen como marcas conceptuales generadas a partir de la observación diferenciada del corpus documental dirigido específicamente a asuntos de género. Es decir, este sujeto femenino de derecho se presenta como una estructura conceptual inicial de una línea de interpretación específicamente femenina, pero a su vez es pluralista, puesto que permite analizar los fenómenos jurídicos de género fundamentada en la igualdad jurídica diferenciada como apuesta interpretativa.

Dicha apuesta interpretativa posibilita el análisis expansivo, no solo del derecho a la igualdad, sino de otros aspectos de la personalidad jurídica femenina, permitiendo una interpretación integral de la condición/situación de la mujer en el panorama jurídico constitucional colombiano durante el periodo analizado (1992 -2006) puesto que es un escenario en cuanto a la tradición jurídica colombiana inicial y a la discusión legal plena de los asuntos de género.

Reconociendo que es en este periodo y por lo que pudo analizarse en las sentencias que, la mujer puede acudir a instrumentos legales de protección civil para manifestar las condiciones particulares de agresión social, política, laboral o económica construidas a lo largo de una tradición jurídica de discriminación intencional en favor de la centralidad masculina dominante y en detrimento del desarrollo y protección de la periferia femenina excluida.

Referencias bibliográficas

Asensi, M. (1990). *Crítica límite, el límite de la crítica*. En: Asensi, M. (Comp) (1990). *Teoría literaria y deconstrucción*. Editorial Arco Libros. Madrid.

Asensi, M. (Comp) (1990). *Teoría literaria y deconstrucción. Teoría literaria y deconstrucción*. Editorial Arco Libros. Madrid.

Donoan (1997). *La deconstrucción como una cifra de indecibilidad*. Derrida, J. (1997). *El tiempo de una tesis: Deconstrucción e implicaciones conceptuales*. Proyecto A ediciones. Barcelona.

Faivre, C. (2011). *Colombia: Un régimen presidencial bajo la tentación del parlamentarismo*. Revista del derecho del estado N° 27. Recuperado de:
<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3011>

Ferraris, M. (1987). *Deconstrucción y ciencias del espíritu*. En: Asensi, M. (Comp) (1990). *Teoría literaria y deconstrucción*. Editorial Arco Libros. Madrid.

Gashé, R. (1990). *La deconstrucción como crítica*. Asensi, M. (Comp) (1990). *Teoría literaria y deconstrucción*. Editorial Arco Libros. Madrid.

Huamán, M. (2003). *Lecturas de teoría literaria*. UNMS, Fondo editorial. Lima. Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Literatura/Lect_teoría_lit_II/claves.pdf

Krieger, (2004). *La deconstrucción de Derrida (1930-2004)*. Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas N° 84. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36908409>

Pardo, N. (2007). *¿Cómo hacer análisis crítico del discurso? Una perspectiva latinoamericana*. Revista Latinoamericana de estudios del discurso. Vol.7 N°1. Frasis. Santiago de Chile. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5958957>

Van Dijk, T. (2001). *Discurso y racismo*. Universidad Alberto Hurtado. Santiago de Chile.
Recuperado de: <http://www.discursos.org/oldarticles/Discurso%20y%20racismo.pdf>

----- (). *Discurso y desigualdad*. Revista Estudios de Periodismo. Universidad de la Laguna. San Cristóbal de la laguna. Recuperado de:
<http://www.discursos.org/Art/Discurso%20y%20desigualdad.pdf>

----- (2004). *Discurso y dominación*. Grandes conferencias en la Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. Recuperado de:
<http://www.discursos.org/oldarticles/Discurso%20y%20dominaci%F3n.pdf>

----- (1983). *Estructuras y funciones del discurso: una introducción interdisciplinaria al estudio de textos lingüísticos y del discurso*. Siglo XXI editores: México D.F.

Conclusiones y recomendaciones

Esta investigación analizó el concepto de derecho a la igualdad de género a partir de los enfoques teóricos de la deconstrucción y el análisis crítico del discurso en el escenario de la Corte Constitucional Colombiana, fundamentándose en un conjunto específico de sentencias emitidas por la suprema Corte en el periodo comprendido entre 1992 a 2006, señalando la estructura conceptual y discursiva que integran y aportan estos textos a la reflexión y crítica con enfoque de género en el escenario jurídico y académico colombiano.

La investigación tuvo en cuenta que la condición de género está fundamentada en relaciones excluyentes entre hombres y mujeres en la que el derecho a la igualdad es la base fundamental para generar instrumentos que permitan contrarrestar la discriminación y la violencia basada en el género.

Así esta investigación, definió los parámetros en los que se generó la construcción histórica y discursiva del concepto de género femenino en el escenario legal colombiano a partir del enfoque de análisis del discurso de Van Dijk (2008) y estableció desde el pensamiento de Derrida (1984) la deconstrucción del concepto de igualdad entre hombres y mujeres en el derecho colombiano y proyectar desde estos hallazgos un conjunto de marcas conceptuales de interpretación en otro tipo de corpus jurídico.

Se consideró que en Colombia el sistema jurídico tiene un punto de eclosión en el reconocimiento de la mujer a partir de la Constitución Política de 1991, en la que temas como la materialización de los derechos fundamentales y la garantía de las libertades individuales y los derechos colectivos posibilitaron una perspectiva diferenciada del derecho a la igualdad.

Se contempló la condición/situación genérica de la mujer en una reestructuración del concepto del derecho a la igualdad de género en términos de aplicabilidad en la realidad legal y

formal, deconstruyendo los conceptos jurídicos que integran el derecho como instrumento de formación del derecho a la igualdad real de género.

Los recursos de análisis comprendieron tres niveles de análisis que permitieron revisar de manera crítica los conceptos componenciales de la igualdad de derecho de la mujer en el corpus legislativo seleccionado, dichos recursos de análisis y sus correspondientes matrices de análisis contaron con tres grupos de conceptos de análisis aplicados al corpus: categoría de igualdad (Igualdad, igualdad jurídica y ciudadanía), Violencia y protección (Vulnerabilidad, violencia y acción y protección) y finalmente la categoría de género (Género, desarrollo y enfoque diferencial).

En el marco de una crítica propositiva de los asuntos de género y el derecho a la igualdad, se planteó una relación analítica de dos corrientes de pensamiento aparentemente opuestas, pero correspondientes en sus objetivos: el análisis del discurso y la deconstrucción. Ambas como teorías críticas frente a las construcciones colectivas que establecen las relaciones de dominación y exclusión social.

La correspondencia entre ambas corrientes permitió realizar un análisis holístico de las relaciones de poder planteadas en las instituciones que conforman el aparato social, posibilitando una crítica aguda a sus componentes discursivos, filosóficos y legales. Así, la confluencia de estas líneas sobre los fenómenos tradicional y constitutivo/ constante y revolucionario: la discriminación contra la mujer como sujeto de derecho.

De otro lado, la realización del género es una consecuencia de contextos sociales y culturales que perpetúan o transforman las relaciones de acuerdo a los puentes comunicantes de significados y significantes en la comprensión humana, el uso del lenguaje de género crea

posibilidades de cambio en la opinión pública transformando la realidad dirigida a una verdadera igualdad.

Uno de los espacios de relación dominante es sin duda alguna, el escenario jurídico en el que el modelo de escritura institucionalizado, en el que los textos producidos desde un centro dominante en este caso un centro masculino por definición, procurará la coerción de un factor excluido como lo es la mujer y en consecuencia sus derechos. Generando una realidad institucional y tradicional discriminatorias oficiales que perpetúan las condiciones de vulnerabilidad y escasa defensa como sujeto de derecho jurídico.

En Colombia esta formulación jurídica institucional dominante y excluyente, ha entrado en un periodo de crisis interpretativa a partir de la Constitución Política de 1991, en la que conceptos como ciudadanía, derechos fundamentales y personalidad jurídica han sido revisadas en pro de las identidades, condiciones o subjetividades ávidas de reivindicaciones y sobre todo de reinterpretaciones de sus construcciones sociales y políticas, tal como es el caso de la mujer.

Con el fin de interpretar el corpus documental se definió un conjunto de conceptos agrupados en tres factores de análisis: igualdad, violencia y género. Conceptos que permiten entender la desigualdad y la injusticia como estructuras discursiva y conceptualmente constituidas desde un ejercicio de discriminación jurídica de la mujer. Comprendiendo la estructura de la igualdad y la justicia en términos de discurso y los elementos que le legitiman y reproducen.

Así, la discriminación de género, como macrofenómeno, permitió comprender que los conceptos que constituyen el microfenómeno del discurso discriminante, coinciden en la construcción de las relaciones jurídicas de dominación y exclusión legal, creando un sujeto dominado que responde a los mecanismos de reproducción de este tipo de relación.

En este orden de ideas, en el panorama sociojurídico colombiano, el reconocimiento de la mujer como ciudadana en la Constitución de 1991 plantea la aparición de un “sujeto femenino” y de mecanismos jurídicos y constitucionales específicos, de formulación de reconocimiento y defensa como sujeto propiciador de políticas de género y recursos discursivos y conceptuales propios de intervención y reivindicación política, que hasta entonces hacían que todo reconocimiento tuviera la apariencia de excepcionalidad sin contundencia en la transformación de la red de sentido que sustenta el logocentrismo jurídico masculino.

Partiendo de conceptos herederos del conjunto de políticas afirmativas de la mujer, se formularon conceptos de interpretación jurídica de enfoque femenino, de la estructura que generan, un centro de sentido textual y discursivo que rechaza críticamente la condición de pasividad normativa y la posición de inviabilidad política, como el asistencialismo o la discriminación.

Por tanto, la construcción de conceptos jurídicos de enfoque femenino permitió proyectar un conjunto de marcas conceptuales que intervienen ante la discriminación desde una hermenéutica jurídica relacionada con el sostenimiento de una nueva centralidad de sentido interpretativo, en este caso el sujeto femenino jurídico.

Estos conceptos permiten reconocer las medidas discriminantes que sustentan la tradición dominante de género a la que ha sido sometida la mujer evidenciada en las sentencias analizadas en la que se refuerza la discriminación cotidiana por la construcción de instituciones políticas discriminatorias, en tanto textos y sus componentes extienden una red de sentido sobre un sujeto específico sobre el que se dirige la discriminación, la mujer, así, el cambio de las relaciones dominantes sustentadas en el género debe partir de la revisión crítica de la relación significado y significante del tipo de sujeto proyectado.

En cuanto al significado y al significante, el sentido y la interpretación de los textos, permitió observar las oposiciones e integralidades que componen los conceptos constitutivos de la estructura conceptual de las sentencias como lo son las categorías de “condición” y “posición” femenina, que surgen de una tradición de textos derivadas del conjunto de leyes y políticas afirmativas de los años siguientes a 1991.

Se identificó que las fórmulas discursivas en las que se ubican los conceptos y los sujetos desde el derecho a la igualdad de género como una construcción histórica y social discriminante que ha enviado a la mujer a la periferia del poder jurídico. Así, cualquier recurso de empoderamiento legal creado por la centralidad dominante propende por el sostenimiento de las condiciones/situaciones de dominación sobre la mujer y, por lo tanto, es imperativo la creación de recursos legales, constitucionales y teóricos empleados desde y en favor de la dignificación de la mujer como sujeto jurídico.

Los sujetos femeninos jurídicos resultantes permiten desvelar desde las diferencias específicas (no retroactivas), en razón de género, las posibilidades discursivas constitucionales que fracturen el centro de poder, actuando directamente sobre los conceptos que sustentan las relaciones y estructuras institucionales como formas históricas de dominación desde la periferia jurídica y no desde el logocentro masculino.

Continuando, los sujetos femeninos de derecho como marcas conceptuales/discursivas de interpretación jurídico constitucionales del derecho a la igualdad de género en Colombia, plantean relaciones conceptuales que amplían las líneas de interpretación jurídica al integrar en sí mismos la doble naturaleza teórica e interpretativa, deconstructiva y discursiva, hibridación conceptual/discursiva, comprometidos directamente con la crítica y la transformación del discurso público.

Un aspecto importante sobre las sentencias, es su rol de legitimadoras de la necesidad de integración y dignificación del sujeto femenino de derecho, al resaltar la relación conflictiva entre la estructura opresora discriminante y el sujeto periférico discriminado, sin perder de vista que son recursos jurídicos continuadores de la diferencia negativa, al haber sido generados por el logocentro masculino.

En este orden de ideas, los conceptos fundantes de la “hermenéutica interventora con enfoque diferencial de género” permiten desde la formulación de sujetos femeninos de derecho diferenciados, como marcas conceptuales/discursivas que intervienen sobre los recursos jurídicos que afectan a la mujer en la articulación condición/posición.

El eje interpretativo articula en la marca conceptual ontologizada desde la periferia en las fórmulas constitucionales configuradas de discriminación contra la mujer, interviniendo desde el reconocimiento conceptual del constructo discursivo diferenciado de la igualdad de género a partir de la perspectiva femenina política, es decir los sujetos femeninos de derecho se contraponen al centro dominante constitucional.

Atendiendo de este modo a tres aspectos nodales en la interpretación de los recursos constitucionales en los que la igualdad es expuesta jurídicamente en el periodo estudiado: Igualdad, protección diferenciada y discriminación histórica. Estableciendo que los factores que propician la violencia contra la mujer e impulsan las medidas de protección con que se cuentan surgen en el escenario de confrontación política, social y jurídica que condicionan al sujeto femenino de derecho como heredero de una confrontación hermenéutica por definición.

Algunas de las perspectivas de esa pesquisa quedan abiertas a partir de esta investigación, y pueden enumerarse en las siguientes:

Dado el periodo cronológico al que corresponde el corpus documental analizado es posible plantear la necesidad de un estudio de otro conjunto de corpus que pueda dar cuenta de un periodo cercano a las condiciones jurídicas presentes, tal como fue esbozado en la progresividad del reconocimiento sociojurídico de la mujer.

En cuanto al concepto de género, se reconoce que uno de los puntos que más se critica al androcentrismo en la jurisprudencia es su apariencia de totalizador, el concepto de género ligado a la mujer no puede caer en el mismo extremismo logocentrico, por tanto uno de los puntos de análisis que pueden proyectarse: es la posibilidad de estudio de concepciones de género que atiendan las necesidades y reivindicaciones de otros grupos sociales, con el fin de entender la progresividad de su acontecer dentro de la jurisprudencia colombiana.

Finalmente, otra de las posibilidades de estudio surge desde un punto propositivo de esta investigación, al plantear que los sujetos/marcas conceptuales femeninos de interpretación, son o sirven de recursos de análisis y de estudio a otro tipo de espacios de investigación sociojurídica en el escenario colombiano.

Referencias bibliográficas

Acto Legislativo N° 3 (1955). *Acto Legislativo N° 3 del 25 de agosto de 1954*. En: *DIARIO OFICIAL. AÑO XCI. N. 28649. 13, DICIEMBRE, 1954. PÁG. 3*. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652>

Alviar, H. (2011) *El impulso igualitario de la Constitución*. En: Documentos del departamento de ciencia política 8. (2011). *Constitución de 1991, 20 años logros y pendientes*. Universidad de los Andes: Departamento de Ciencia política, Facultad de Ciencias sociales. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjOzqOtt5XUAhXIOiYKHdPQA1MQFghJMAU&url=https%3A%2F%2Fpolitica.uniandes.edu.co%2Fdocs%2Fdescargar.php%3Ff%3D.%2Fdata%2FEncuentro%2520con%2520la%2520Constituci%20n%252020%2520a%20os.pdf&usg=AFQjCNHJynamqz2Numf7b5m25XFt-TXAg&sig2=0UQ2s60Ec8D1fwcgyTKzBw>

Alviar, H. Jaramillo, I. (2012) *Feminismo y crítica jurídica: El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho: Bogotá D.C.

Barrig, M. (2014). *Transverzalizando género: Encuentro de mecanismos de la Mujer y género del orden nacional y territorial*. Presidencia de la república. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe-transversalizacion-genero-Colombia.pdf>

Bernal, A. (2006). *¿Qué es ganar y qué es perder en participación política?: retos de la participación electoral*. *Análisis Político* 56 , 72-92.

Beauvoir, S. (2013). *El Segundo Sexo*. Bogotá: Random House Mondadori, S.A.S.

Bodelón, E. (1998). *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodología para el estudio del género*. Working Paper No.148. Barcelona.

Bodelón, E. (2009) *Feminismo y derecho: Mujeres que van más allá de lo jurídico*. En: Nicolás, G. Y Bodelón, E. (Compiladores) (2009) *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder*. Anthropos Editorial: Barcelona.

Bodelón, E. Bonet, M. Garrido, L. Heim, D. Igareda, N. Toledo, P. (2009) *La limitada perspectiva de género en la sentencia del tribunal constitucional 59/2008: Comentarios a la sentencia del Tribunal Constitucional STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008, cuestión de inconstitucionalidad del artículo 153.1 del código penal (en su redacción vigente, resultante de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre)*. En: Nicolás, G. Y Bodelón, E. (Compiladores) (2009) *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder*. Anthropos Editorial: Barcelona.

Callejón Balaguer, M. L. (2008). *Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario*. UNED. Revista de Derecho Político. No.73, septiembre-diciembre, págs. 71-100.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (1999). *Indicadores de género para el seguimiento y la evaluación del programa de acción regional para las mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001 y la plataforma de acción de Beijing*. Santiago de Chile.

Recuperado de:

http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/31242/S9900661_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consejería Equidad Mujer (ACPEM). Presidencia de la República de Colombia. Sitio oficial: <http://www.equidadmujer.gov.co/Paginas/equidad-mujer.aspx>

-----, *Política Pública Nacional de Equidad de género para las Mujeres y el Plan Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/politica-publica-de-equidad-de-genero.aspx>

-----, (2017). *Instancia Especial para contribuir a garantizar el enfoque de género en la implementación del Acuerdo Final*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2017/Paginas/Instancia-Especial-para-contribuir-a-garantizar-el-enfoque-de-genero-en-la-implementacion-del-Acuerdo-Final.aspx>

-----, (2017). *Instancia Especial para contribuir a garantizar el enfoque de género en la implementación del Acuerdo Final*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: http://www.equidadmujer.gov.co/prensa/2017/Documents/COMUNICADO_CONJUNTO_18_1-04-2017-1.pdf

-----, (2013) *Documento COMPES social 161: Equidad de género para las mujeres*. Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Conpes-Social-161-de-2013-Equidad-de-Genero.pdf>

-----, *Leyes favorables para las Mujeres*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/Paginas/Leyes-Favorables-Mujeres.aspx>

-----, Normativa. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/normativa-internacional.aspx>

----- (2005). *Mujeres constructoras de paz y desarrollo: Una política nacional orientada a la paz, la equidad y la igualdad de oportunidades*. Bogotá D.C: Presidencia de la República

Consejo de la República de Colombia (2013) *Ley N°1369 del 02 de Julio de 2013: Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000*. República de Colombia.

Recuperado de:
<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201639%20DEL%20%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf>

Conway, J. . Bourque, C. y Scott, J.(eds.) (1987). *The Concept of Gender: Learning about Women: Gender, Politics and Power* (Ann Arbor: The University of Michigan Press) Traducción de Jessica McLauchlan y Mirko Lauer.

Constitución Política de los Estado Unidos de Colombia (1863). Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/12.pdf>

Constitución Política de Colombia. (2015). *Actualizada con los actos legislativos de 2015*. Edición especial preparada por la Corte Constitucional. Bogotá D.C: Imprenta Nacional.
Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20%202015.pdf>

Constitución de la República de Colombia. (1886). Universidad EAFIT: Bogotá: Imprenta de Vapor de Zalamea. Recuperada de:
<https://practicadocente2.files.wordpress.com/2017/03/libro-constitucic3b3n-1886.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2006) *Sentencia C-355 del 10 de mayo 2006: Relativa al delito de aborto comunicado de prensa No. 2*. Recuperado de: http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Jurisprudencia/RestodelMundo/colombia_com_prensa.pdf

Decreto N°502 (1955). *Decreto N° 502 de 04 de marzo de 1955*. En: *Diario oficial*. Año XCI. N. 28706. 12, marzo, 1955. Pág. 2. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1109127>

Decreto N°2820 (1974). *Decreto 2820 del 30 de diciembre de 1974*. En: *Diario Oficial*. Año. CXII. N. 34327. 2 junio, 1975. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1493529>

Decreto 1878 (1990). *Decreto 1878 del 17 de agosto de 1990*. En: *Diario Oficial*. Año CXXVII. N. 39506. 17, agosto, 1990. Pág. 2. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1364622>

Decreto N° 2968 (2010). *Decreto N°2968 del 06 de Agosto de 2010: por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos*. En: *Diario Oficial*. Año CXLIV. N. 47793. 6, agosto, 2010. Pág. 66. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1504927>

Derrida, J. (1997). Carta a un amigo japonés. En *Revista de Documentación Científica*, suplementos Anthropos 13. traducción de Peretti, Cristina, (1997). págs. 86-89.1989. Ed. Anthropos. Barcelona.

Documento CONPES Social. (2013). *Equidad de género para las mujeres*. Presidencia de la República de Colombia. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/161.pdf>

Escobar G. B. (Compiladora) (2011) *Género y derecho: Memorias primer encuentro nacional de investigadores*. Universidad autónoma latinoamericana. Medellín: Ediciones UNAULA.

Escobar G. B y Garcés J.F. (2008). *Mujeres tradicionales, mujeres modernas: apuntes iniciales desde la conquista del voto*. en Escobar G. B. (Compiladora) (2011) *Género y derecho: Memorias primer encuentro nacional de investigadores*. Universidad autónoma latinoamericana. Medellín: Ediciones UNAULA

Escuela de Estudios de género. (2011). *Las mujeres y el Género en Colombia: 20 años después de la constitución*. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia: Facultad de Ciencias Humanas. Recuperado de:
<http://www.bdigital.unal.edu.co/45783/1/Lasmujeresyelgeneroencolombia.pdf>

----- (1984). *De la gramatología* México: Editorial Siglo XXI.

----- (1987) *Psyché: invenciones del otro*. En: Autores Varios, *Diseminario: La desconstrucción, otro descubrimiento de América* (Pp. 49-106.) Montevideo: XYZ Editores.

Derrida, J. (1997). Carta a un amigo japonés. En Revista de Documentación Científica, suplementos Anthropos 13. traducción de Peretti, Cristina, (1997). págs. 86-89.1989. Ed. Anthropos. Barcelona.

Facio, A. (1999) *Hacia otra teoría Crítica del Derecho*. En *Género y Derecho*. Santiago: Ediciones, La Morada.

----- (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*, No. 28. ILSA, Bogota D.C. Colombia.

Facio, A & L. F. (2000). *Feminismo, Género y Patriarcado*. En L. F. Alda Facio, *Género y Derecho* (pág. 778). Santiago, La Morada, Chile: LOM Ediciones.

Facchi, A. (2005). El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. *Academia Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*. Año 3, No. 6. Págs. 27-47.

Ferrer, A. N. (2009) *El acceso a la justicia como elemento indispensable del ejercicio de la ciudadanía femenina*. En Escobar G. B. (Compiladora) (2011) *Género y derecho: Memorias primer encuentro nacional de investigadores*. Universidad autónoma latinoamericana. Medellín: Ediciones UNAULA

García, E. R. (julio de 2005). Recuperado de: <http://hipercomunicacion.com/pubs/derrida-decos.html>.

Guzmán, D. Uprimmy, R. (2011) *La Constitución de 1991 y los avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres*. En: Escuela de Estudios de género. (2011). *Las mujeres y el Género en Colombia: 20 años después de la constitución*. Bogotá D.C. Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/45783/1/Lasmujeresyelgeneroencolombia.pdf>

Huaraz Murillo, F. (2009). La dicotomía entre el derecho penal y el derecho civil en el marco de la violencia doméstica, Universidad de Salamanca.

Lagarde, M. (2003). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Mexico D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Lagarde, M. “**Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas**”, en: Papadimitriou Cámara Greta (Coord.). *Educación para la paz y los derechos humanos. Distintas miradas*. Asociación Mexicana para las Naciones Unidas. A.C./ Universidad Autónoma de Aguascalientes y El Perro sin Mecate. México.p. p. 71- 106. En: http://200.4.48.30/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/24.pdf. Recuperado 16 de febrero de 2014.

Lamas, M. (1999). Género, diferencias de sexo y diferencia sexual. En Debate Feminista, Año 10. Vol. 20. México. Ley N° 1761 (2014)

Lauretis, T. (1993). *Sujetos Excéntricos: la teoría feminista y la conciencia histórica*. En Cangiano, Ma. Cecilia y DuBois, Lindsa (comp.) *De mujer a género. Teoría, interpretación y práctica feminista en las ciencias sociales*. Buenos Aires: Centro Editor de America Latina, 1993. 161pp.

Ley N° 54 (1962). *Ley 54 del 31 de octubre de 1962*. En: Diario Oficial. Año XCIX. N. 30947. 10, noviembre, 1962. Pág. 1. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1607580?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1607580?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Ley N° 22 (1967) *Ley 22 del 14 de junio de 1967*. En: Diario Oficial. Año CII. N. 32253. 26, junio, 1967. Pág.. 2. Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1578015?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1578015?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Ley N°54 (1990). *Ley 54 del 28 de diciembre de 1990*. En: Diario Oficial. Año CXXVII. N. 39615. 31, diciembre, 1990. Pág. 17. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1607782>

Ley N°82 (1995). *Ley 82 del 03 de noviembre de 1993*. En: Diario Oficial. Año CXXIX. N. 41101. 3, noviembre, 1993. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1627348>

Ley N° 248 (1995). *Ley 248 del 29 de diciembre 1995*. En: Diario Oficial N° 41373. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=330>

Ley N°188 (1995). *Ley 188 del 02 de junio de 1995: Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995 - 1998*. En: Diario Oficial. Año CXXXI. N. 41876. 5, junio, 1995. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1794024>

Decreto N° 1440 (1995). *Decreto número de 1440 del 25 de agosto de 1995: por el cual se define y organiza la estructura y funciones de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer.*

En: Diario Oficial. Año CXXXI. N. 41983. 31, agosto, 1995. pág. 1. Recuperado de:
<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1287445>

Ley N°1009 (2006) *Ley 1009 de 2006.* Diario Oficial No. 46.160, de 23 de enero de 2006.
Recuperado de:
<http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/LeyesFavorables/Nacionales/Ley1009-23ene2006-OAG.pdf>

Ley N°1257 (2008). *Ley 1257 del 04 de diciembre de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* República de Colombia. Recuperado de:
<http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/LeyesFavorables/Nacionales/ley1257-4div2008.pdf>

Ley N°823 (2003). *Ley 823 del 10 de julio de 2003: por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.* Diario oficial 45.245. República de Colombia.
Recuperado de:
<http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/LeyesFavorables/Nacionales/Ley823-11jul2003.pdf>

Ley N°294 (1999). *Ley 294 del 16 de Julio de 1993: Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar.* En: Diario oficial. Año CXXXII. N. 42836. 22, Julio, 1996. Pág. 3. Recuperado:
<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1657714>

Ley N°509 (1999). *Ley 509 del 30 de Julio de 1999*. En: Diario Oficial No. 43.653, de 3 de agosto de 1999. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0509_1999.html

Ley N° 1434 (2011). *Ley 1434 del 06 de enero de 2011: por la cual se modifica y adiciona la ley 58 de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley143406012011.pdf>

Ley N°1457 (2011) *Ley 1475 del 14 de julio de 2011: Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1475_2011.html

Ley 1761 del 06 de julio de 2014: Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely). Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf>

Ley N° 1823. (2017). *Ley 1823 del 04 de enero del 2017: Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de Familias Lactantes del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*. Recuperado de: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201823%20DEL%2004%20DE%20ENERO%20DE%202017.pdf>

Londoño,P. (1995). *Las colombianas durante el siglo XIX*. En: Credencial histórica N°68. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/node/73270>

Lopera, M. Díaz, E. (2010) *Mujeres: Derechos y derecho. El derecho a los derechos*. En: Revista electrónica Facultad de Derecho y ciencias políticas, Universidad de Antioquia, N°4. Recuperado de:

<https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/7093/6566>

Lurduy L. M., Módulo Tejiendo Lazos Tejiendo Futuro. Ibague 2002.

Murillo, S. (2006) *Ser individuo o acatar los géneros, Jornadas sobre la condición Masculina*. Jerez de la frontera: Ayuntamiento de Jerez de la frontera.

Decreto N°1182 (1999). *Decreto número 1182 del 29 de junio de 1999: Por el cual se modifica la estructura orgánica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*. En: Diario oficial. Año CXXXV. N. 43626. 29, junio, 1999. Pag. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1830648>

Ley N° 599 (2000) *Ley 599 del 24 de julio de 2000: Por la cual se expide el Código Penal*. En: Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44097. 24, Julio, 2000. Pag. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230>

Ley N° 731 (2002). *Ley 731 del 14 enero de 202: por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*. En: Diario Oficial. Año CXXXVII. N. 44678. 16, Enero, 2002. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667269>

Ley N° 755 (2002). *Ley 755 del 23 de julio de 2002: por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María*. En: Diario Oficial. Año CXXXVIII. N. 44878. 25, julio, 2002. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1667831>

Ley N° 800 (2003). *Ley 800 del 13 de marzo de 2003: por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el*

“Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). En: Diario Oficial. CXXXVIII. N. 45131. 18, marzo, 2003. Pag. 13. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1668639>

Ley N° 909 (2004). *Ley 909 del 23 de septiembre de 2004: por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*. En: Diario Oficial. Año CXL. N. 45680. 23, septiembre, 2004. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670817>

Ley N° 1009 (2006). *Ley 1009 del 23 de enero de 2006: por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género*. En: Diario Oficial. Año CXLI. N. 46160. Enero, 23, 2006. Pág. 4. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672662>

Ley N° 1257 (2008). *Ley 1257 del 04 de diciembre de 2008: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. En: Diario Oficial. Año CXLIV. N. 47193. 4, diciembre, 2008. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1676263>

Ley N° 1450 (2011). *Ley 1450 del 16 de junio de 2011: por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*. En: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48102. 16, junio, 2011. Pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1680917>

Decreto N° 4463 (2011). *Decreto N° 4463 del 25 de noviembre de 2011: por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008*. En: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48264.

25, noviembre, 2011. Pág. 10. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1546582>

Ley N°1496 (2011). *Ley 1496 del 29 de diciembre de 2011: por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48297. 29, diciembre, 2011. Pág. 3. Recuperado: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1682312>

Ley N°1542 (2012). *Ley 1542 del 05 de julio del 2012: Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.* En: Diario Oficial 48482. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48239>

Ley N° 1551 (2012). *Ley 1551 del 06 de julio 2012: Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.* En: Diario Oficial No. 48.483. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html

Ley N°1719 (2014) *Ley 1719 del 18 de junio de 2014: Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial No. 49.186. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Ley N°1773 (2016) *Ley 1773 del 06 de enero del 2016: or medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.* En: DIARIO OFICIAL. AÑO CLI. N. 49747. 6, ENERO, 2016. PAG.2. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019620>

Ley N° 1804 (2016). *Ley 1804 del 02 de agosto de 2016: Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial No. 49.953. Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1804_2016.htm

Ley N° 1448 (2011). *Ley 1448 del 10 de julio de 2011: por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* En: Diario Oficial. Año CXLVII. N. 48096. 10, junio, 2011. PÁG. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1680697>

Nash, M., y Marre, D., (2001). Eds., *Multiculturalismo y género: Un estudio interdisciplinar*, Edit. Bellaterra, Barcelona.

Navarro, C. (2011). *Un punto de apoyo*. En: Escuela de Estudios de género. (2011). *Las mujeres y el Género en Colombia: 20 años después de la constitución*. Bogotá D.C Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/45783/1/Lasmujeresyelgeneroencolombia.pdf>

Novo, M. (2008) *La perspectiva de género en las políticas de públicas: Hacia la igualdad en la sociedad*. En Aznar, P y Canovas, P. (2008) *Educación, género y políticas de género*. Valencia: Universitat de Valencia

Ospina de Navarro, S. (1954, febrero 19). *El voto femenino*. Medellín: El Colombiano.

Observatorio de Asuntos de Género (OAG). Ejes temáticos: Observatorio de asuntos de género. Presidencia de la República. Recuperado de: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/observatorio-asuntos-genero.aspx>

----- (2015). *3° Encuentro internacional y 4° Nacional de investigaciones en asuntos de mujer y género*. Bogotá D.C: Imprenta Nacional de Colombia. Recuperado de:

<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/publicaciones/Encuentro-investigadores-asuntos-genero-1511.pdf>

----- (2011) *La participación política de las mujeres en Colombia: Avances, retos y análisis sobre la presencia y acceso de las mujeres en los espacios de decisión en el país*. En: Boletín N°3, octubre. Recuperado de: http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag_boletin-13.pdf

----- (2013). *Derechos de las mujeres: Principales instrumentos y normas internacionales y nacionales*. Bogotá D.C: Imprenta Nacional. Recuperado de: <http://www.vicepresidencia.gov.co/Programas/Documents/derechos-de-las-mujeres.pdf>

Oficina para el Alto Comisionado para la Paz (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (OEA). (1995). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belem do Para*. Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

----- (ONU). (1996). *Informe de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*. Nueva York. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

----- (ONU). (1995). *Resoluciones aprobadas por la conferencia*. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

ONU, Oficina para el Alto Comisionado de Derechos Humanos. (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra*

la mujer. Página oficial Alto Comisionado. Recuperado de:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>

ONU. (2015) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas.
Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

ONU Mujeres. *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*. Recuperado de:
<http://www.unwomen.org/es/csw#sthash.2A4jnUpg.dpuf>

-----, *Compromisos de Estados Miembros*. Recuperado de:
<http://www.unwomen.org/es/get-involved/step-it-up/commitments>

-----, *ONU Mujeres: Informe Anual 2015-2016*. Recuperado de:
<http://www.unwomen.org/-/media/annual%20report/attachments/sections/library/un-women-annual-report-2015-2016-es.pdf?vs=3039>

-----, (2017). *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo*. Recuperado de:
http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/unw_csw61_brochure_sp.pdf?vs=3711

ONU Mujeres Colombia. *Las mujeres en Colombia, situación de los derechos de las mujeres en Colombia*. ONU Mujeres. Recuperado de: <http://colombia.unwomen.org/es/ONU-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

ONU (1980). *2º Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague 1980. Resolución 35/136*. Recuperado de: <http://www.mujeresdelsur-afm.org.uy/joomdocs/Declaraciones/1980-informe-Copenhague-ONUespanol.pdf>

------(1986). *Report of de world conference to review and apprise the achievements of the Unite Nations decade for Women: Equality, development and Piece. Nairobi*. En: Cuba

Encuentro, Derechos Humanos. Recuperado de:
<http://www.cubaencuentro.com/var/cubaencuentro.com/storage/original/application/a68c0910f6415aa459320082973c83cc.pdf>

----- (1995). *Informe de la cuarta conferencia sobre la Mujer, Beijing*. Recuperado de: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

----- (2014). *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*. Publicación de las Naciones Unidas. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

----- FAO. (1999). *Censos Agropecuarios y Género - Conceptos y Metodología*. Recuperado de: <http://www.fao.org/docrep/004/x2919s/x2919s00.htm#Contents>

Presidencia de la República de Colombia (2013). *Decreto 1930 de 06 de septiembre de 2013: Por el cual se adopta la Política Pública Nacional y se crea una comisión intersectorial para su aplicación*. Presidencia de la República de Colombia. Recuperado de: <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/Documents/decreto-1930.pdf>

----- (2000). *Objetivos de Desarrollo del Milenio*. En: *Objetivos para el Desarrollo del Nuevo Milenio y más allá del 2015*. Recuperado en: <http://www.un.org/es/millenniumgoals/bkgd.shtml>

----- (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/560/92/PDF/N0056092.pdf?OpenElement>

Paniagua, J. Y Piqueras J. A.,(1991). *Historia social*, núm. 9. Edit. Centro de la UNED ALZIRA, Valencia.

Plata, M. del C., (2007). Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico. En:

<http://razonamientojudicial.com/pdf/revistas/07%20Elementos%20para%20una%20aproximaci%C3%B3n%20hermen%C3%A9utica%20del%20lenguaje%20jur%C3%ADdico.pdf>.

Recuperado el 16 de febrero de 2014.

Quintero, B. (2005). *Las mujeres colombianas y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991- participación e impactos*. Santa Cruz de la Sierra: Cepal

Ramírez Belmonte, C. (2008). Concepto de género: Reflexiones”. Ensayos, Revista de la Facultad de Albacete No. 23., p. 307-314.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2012). *Voto Femenino: Cuestión de equidad de género*. En *Nuestra Huella* Revista electrónica mensual. Edición N°70 Diciembre de 2012.

Recuperado de: http://www.registraduria.gov.co/rev_electro/2012/rev_elec_dic/revista_diciembre2012.html

Reunión Global de Líderes sobre Equidad de Género y Empoderamiento de la Mujer. (2015) *Colombia: Mensajes y compromisos*. Recuperado de: <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/initiatives/stepitup/commitments-speeches/colombia-stepitup-commitmentstatement-201509-es.pdf?vs=5248>

Sontag, S. (1970). *El feminismo: Nuevos conceptos*. Medellín: Ediciones Hombre Nuevo.

Souto, C. (2012). *Principio de igualdad y transversalidad de género*. Editorial Dykinson: Madrid.

Unidad para las Víctimas. (2013). *Mujeres y conflicto armado: Subcomité técnico de enfoque diferencial*. Recuperado de: http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/mujeres_0.pdf

Vallejo, B. (2013). *La conquista del voto femenino*. En: Credencial Historia No. 281 del 10 de mayo de 2013. Recuperado de:

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo-2013/la-conquista-del-voto>

Van Dik, T. A. (2008). *El discurso como estructura y proceso*. Barcelona: Gedisa Editorial.

----- (2008). *El discurso como interacción social*. Barcelona: Gedisa Editorial.

Velásquez, S. (2010). *Ser mujer jefa de hogar en Colombia*. En: Revista de la Información Básica (IB). DANE Colombia. Edición 8 Vol.4 N°2 de 2010. Recuperado de:

https://sitios.dane.gov.co/revista_ib/html_r8/articulo4.html

ANEXOS ³

³ Todas las matrices de análisis contenidas en este apartado son de elaboración propia y específica para esta investigación.

Matrices de Análisis sentencias correspondientes a la igualdad de género

Sentencia T-028 2003

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-028 2003	La mujer embarazada tiene una estabilidad mayor, lo que se traduce en su estabilidad laboral reforzada y ello implica que no puede ser despedida en ningún caso por razón de la maternidad, y cualquier decisión que se tome desconociendo tal principio será ineficaz. Ese derecho a la estabilidad reforzada tiene un contenido iusfundamental, el cual se sustenta en el derecho a la igualdad de la mujer embarazada y se aplica no sólo a las mujeres que tengan contrato de trabajo con un particular, sino a las servidoras públicas, ya sean de carrera o de libre nombramiento y remoción.	Estabilidad laboral reforzada
Igualdad jurídica		Si bien es cierto esos principios constitucionales del artículo 53 son aplicables a todas las relaciones laborales, también lo es que, tal como esta Corte lo ha planteado, adquieren una mayor fuerza cuando se trata de las mujeres embarazadas, toda vez que ellas deben ser protegidas de una manera especial por el Estado y el ordenamiento jurídico.	Jurisdicción laboral reforzada a la mujer embarazada
Ciudadanía		Se presume que el despido de una mujer se ha efectuado por motivo del embarazo cuando ha tenido lugar durante el periodo de gestación o en el periodo de lactancia. El legislador, en aras de proteger a la mujer durante ese tiempo, estableció que durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto no se puede retirar a una trabajadora sino por justa causa comprobada y siempre que medie una autorización del Inspector del Trabajo, en tratándose de trabajadoras oficiales, o una resolución motivada del jefe de la entidad donde labora aquélla, cuando se trata de empleadas públicas. La ausencia de esos requisitos legales dan lugar a la presunción del despido por razón del embarazo o lactancia y ello conlleva a que el mismo sea ineficaz y por consiguiente la peticionaria tiene derecho a ser reintegrada.	Mujer trabajadora

<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>Se presume que el despido de una mujer se ha efectuado por motivo del embarazo cuando ha tenido lugar durante el periodo de gestación o en el periodo de lactancia. El legislador, en aras de proteger a la mujer durante ese tiempo, estableció que durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto no se puede retirar a una trabajadora sino por justa causa comprobada y siempre que medie una autorización del Inspector del Trabajo, en tratándose de trabajadoras oficiales, o una resolución motivada del jefe de la entidad donde labora aquélla, cuando se trata de empleadas públicas.</p>	<p style="text-align: center;">Discriminación por embarazo</p>
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>Dentro de los fines que la propia Carta de 1991 le asigna al Estado está el de garantizar a todos la efectividad de los derechos constitucionalmente establecidos (art. 2). No obstante, existen ciertos grupos sociales que, en atención a su situación particular, ya sea personal, social, económica o física, merecen una especial protección, como ocurre con los niños, los ancianos, los disminuidos físicos y la mujer.</p>	<p style="text-align: center;">Embarazo como condición particular de vulnerabilidad.</p>
<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>Por un lado, que esa desvinculación puede ser impugnada a través de la acción de tutela cuando esté de por medio la protección del mínimo vital de la madre y del hijo que está por nacer o del recién nacido. Dentro de este grupo se encuentran las madres que son cabeza de familia y que pertenecen a la población más pobre, las discapacitadas o que tengan serias dificultades económicas para prodigarse su sustento y el de la criatura y cuyo ingreso laboral sea el único que poseen.</p>	<p style="text-align: center;">Impugnación de la desvinculación laboral por condición de embarazo</p>
<p style="text-align: center;">Género</p>	<p>En efecto, la mujer durante esos periodos de su vida y debido a sus especiales condiciones físicas se hace merecedora a una máxima protección por parte del Estado (art. 43) con el fin de evitar que por su condición sea discriminada, desconocida su dignidad humana, su libre desarrollo de la personalidad o se le cercene su derecho a conformar una familia. Precisamente en uno de los ámbitos donde se advierte mayor discriminación por razón del embarazo es en el laboral, a pesar de que el Constituyente tuvo especial cuidado en consagrar una protección máxima en estos casos (art. 53).</p>	<p style="text-align: center;">Protección a los derechos fundamentales de la mujer</p>
<p style="text-align: center;">Enfoque diferencial de género</p>	<p>De otra parte, también procede la tutela cuando la cuestión debatida sea puramente constitucional, <i>“siempre que resulte flagrante la arbitraria transgresión de las normas que le otorgan a la mujer una especial protección (C.P. arts. 13, 44, 43, 53) y que se produzca un daño considerable”</i></p>	<p style="text-align: center;">Protección especial a la mujer</p>

Desarrollo de género	<p>Esa protección no se circunscribe a la esfera eminentemente femenina, es decir de la madre, sino que se extiende también al hijo que está por nacer con el fin de salvaguardar su vida y su mínimo vital. Se trata precisamente de lo que la jurisprudencia ha denominado “fuero de maternidad”.</p>	Fuero de maternidad
-----------------------------	---	----------------------------

Sentencia T-900 2004

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-900 2004	<p>De acuerdo con la información disponible, esta Sala de Revisión deberá determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por una trabajadora despedida durante el estado de gestación y que invoca el amparo de sus derechos a la vida, la igualdad y la protección especial a la maternidad, así como el carácter fundamental y prevalente de los derechos de su bebé.</p>	Derecho a la igualdad y a la protección especial de la maternidad
Igualdad jurídica		<p>En caso de cumplirse esas condiciones, la tutela procede, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo transitorio de protección judicial para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa, esto es la jurisdicción laboral o la contencioso administrativo en consideración al vínculo laboral y a la naturaleza jurídica del empleador, al cual podrá acudir la mujer en procura del amparo definitivo de sus derechos.</p>	Amparo jurídico de derechos laborales

Ciudadanía	Según lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades, “los elementos fácticos que deben quedar demostrados para que proceda el amparo transitorio del derecho a la estabilidad laboral reforzada son los siguientes: (1) que el despido o la desvinculación se ocasionó durante el embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto; (2) que la desvinculación se produjo sin los requisitos legales pertinentes para cada caso; (3) que el empleador conocía o debía conocer el estado de embarazo de la empleada o trabajadora; (4) que el despido amenaza el mínimo vital de la actora o que la arbitrariedad resulta evidente y el daño que aparece es devastador”.	Amparo transitorio de la estabilidad laboral
Violencia	La mujer trabajadora tiene el derecho constitucional fundamental a una estabilidad laboral reforzada y a no ser discriminada por su condición de embarazada, con lo cual se privilegia su derecho a la igualdad, “pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentren en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”	Discriminación laboral por embarazo
Vulnerabilidad	4) La actora es una mujer que depende de su salario para vivir, está desempleada, es madre soltera, cabeza de familia y tiene a cargo a su pequeño hijo. Sus condiciones mínimas de vida se ven gravemente afectadas ante la ausencia de su única fuente de ingresos para la manutención y el cuidado suyos y de su bebé.	Condiciones mínimas de vida afectadas
Desarrollo de género	La terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo de la mujer en estado de embarazo puede dar lugar a la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela si se cumplen los supuestos señalados por la jurisprudencia constitucional. Tales exigencias aluden a la comprobación del estado de gravidez, al período objeto de protección, a la autorización para el despido, al conocimiento que el empleador tenga del estado de embarazo de la trabajadora y a la situación especial en que se halle la mujer despedida.	Situación especial de protección a la mujer

<p>Enfoque diferencial de género</p>	<p>Además, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, frente a las mujeres en estado de gestación que deriven el sustento diario de su trabajo, la tutela se erige como una excepción a la regla general de este mecanismo para obtener el reintegro al cargo por ineficacia del despido.</p>	<p>Tutela como excepcionalidad de protección de la estabilidad laboral de la mujer</p>
<p>Género</p>	<p>Así entonces, en el presente caso concurren los elementos de procedencia de la acción de tutela para la protección de la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada. Y, como lo ha sostenido esta Corporación, al producirse el despido de la mujer embarazada sin el cumplimiento de los requisitos señalados, el despido se torna ineficaz.</p>	<p>Estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada</p>
<p>Acción y protección jurídica</p>	<p>3.1. La protección especial a la mujer trabajadora en el estado de embarazo y en el período de lactancia ha sido objeto de considerable número de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. De manera constante y coherente ha resaltado la protección reforzada que la Constitución Política reconoce a la mujer embarazada y la especial protección de sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad de trato.</p>	<p>Protección especial a la mujer embarazada</p>

Sentencia T-771 2000

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-771 2000	La accionante considera que la declaratoria de insubsistencia vulnera sus derechos a la igualdad, estabilidad en el empleo, protección a la mujer, a la maternidad y a los niños. Por ello, solicita que el juez ordene la nulidad del despido, el reintegro a su cargo, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y el pago de las indemnizaciones correspondientes.	Igualdad vulnerada
Igualdad jurídica		ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Casos excepcionales de reintegro por despido de mujer embarazada/	Caso excepcional de protección jurídica
Acción y protección jurídica		MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA-Protección por tutela siempre que exista prueba suficiente	Protección por tutela
Violencia		No obstante, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que el juez constitucional puede conceder transitoriamente el amparo de los derechos de la trabajadora embarazada cuando el despido amenace el mínimo vital de la mujer o del niño que está por nacer.	Amenaza del mínimo vital de subsistencia
Enfoque diferencial al de género		ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Reintegro de mujer embarazada/	Reintegro de la mujer embarazada

Sentencia T-161 2002

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-161 2002	“(…) la mujer embarazada tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas. Por ello, los distintos instrumentos internacionales han sido claros en señalar que no es posible una verdadera igualdad entre los sexos, si no existe una protección reforzada a la estabilidad laboral de la mujer embarazada.”	Protección reforzada de la igualdad
Igualdad jurídica		Acción de tutela transitoria de mujer embarazada- Casos excepcionales de procedencia para reintegro	Acción de tutela transitoria

<p style="text-align: center;">Ciudadanía</p>	<p>No obstante lo anterior, dada la protección especial que garantizan las normas constitucionales a la mujer en estado de embarazo y dentro del periodo de lactancia, esta Corporación ha manifestado que, procede excepcionalmente la tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales que se originan de la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, demostrando los siguientes requisitos: Que el despido o la desvinculación se ocasionó durante el embarazo o dentro del período de lactancia; que la desvinculación se produjo sin los requisitos legales pertinentes para cada caso; que el empleador conocía o debía conocer el estado de embarazo de la empleada o trabajadora; que el despido amenaza el mínimo vital de la actora o que la arbitrariedad resulta evidente y el daño que aparece es devastador</p>	<p style="text-align: center;">Estabilidad laboral reforzada a mujer embarazada o en lactancia</p>
<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>En varias oportunidades esta corporación ha sido reiterativa en la especial protección constitucional que tiene la mujer durante los periodos de gestación y de lactancia, ya que, debido a las particulares condiciones en que se encuentra en estas etapas, puede ser objeto de discriminación y en consecuencia, de violaciones no solamente de sus derechos fundamentales sino también los de la criatura que está por nacer; protección que la jurisprudencia ha denominado “Fuero de maternidad”, que además de estar expresamente consagrada en nuestra Carta Política y las demás disposiciones que la desarrollan, también encuentra respaldo en tratados internacionales.</p>	<p style="text-align: center;">Fuero de maternidad</p>

<p style="text-align: center;">Desarrollo de género</p>	<p>Esta corporación por regla general ha sostenido que, la solicitud de amparo constitucional no es el mecanismo más adecuado para lograr el reintegro al cargo que se estaba desempeñando antes del despido o terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, toda vez que existen otros medios para hacer valer los derechos conculcados. No obstante lo anterior, dada la protección especial que garantizan las normas constitucionales a la mujer en estado de embarazo y dentro del periodo de lactancia, esta Corporación ha manifestado que, procede excepcionalmente la tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales que se originan de la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, demostrando los siguientes requisitos: Que el despido o la desvinculación se ocasionó durante el embarazo o dentro del período de lactancia; que la desvinculación se produjo sin los requisitos legales pertinentes para cada caso; que el empleador conocía o debía conocer el estado de embarazo de la empleada o trabajadora; que el despido amenaza el mínimo vital de la actora o que la arbitrariedad resulta evidente y el daño que aparece es devastador.</p>	<p style="text-align: center;">Tutela como mecanismo de protección transitoria</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>Esta Corporación ha manifestado que, procede excepcionalmente la tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales que se originan de la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, demostrando los siguientes requisitos: Que el despido o la desvinculación se ocasionó durante el embarazo o dentro del período de lactancia; que la desvinculación se produjo sin los requisitos legales pertinentes para cada caso; que el empleador conocía o debía conocer el estado de embarazo de la empleada o trabajadora; que el despido amenaza el mínimo vital de la actora o que la arbitrariedad resulta evidente y el daño que aparece es devastador.</p>	<p style="text-align: center;">Desvinculación laboral en periodo de embarazo</p>

Vulnerabilidad	Es claro que, en este caso, la ruptura del vínculo laboral llevó aparejada la desvinculación del sistema de seguridad social en salud, ante tal eventualidad, al verse desamparada, la Tutelante debió acudir a la protección estatal por este concepto (SISBEN), protección que efectivamente se le debe brindar y con mayor razón al tratarse de una mujer embarazada que goza como ya se ha dicho, de especial protección constitucional.	Desvinculación del sistema de seguridad social en salud
Enfoque diferencial de género	Reiteración de jurisprudencia. Estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada - Protección Constitucional especial.	Protección constitucional especial de mujer embarazada

Sentencia T-1084 2002

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-1084 2002	En el presente caso se discute por la actora y por el demandado, así como por los jueces de instancia, la legalidad e incluso la constitucionalidad del despido de la señora Lorenza del Carmen Espitia Páez, en tanto y en cuanto a partir del mismo (por haberse realizado en circunstancias inciertas acerca del conocimiento o no del estado de embarazo de la trabajadora por parte del empleador) aparentemente se vulneraron los derechos fundamentales de la trabajadora a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.	Vulneración del derecho a la igualdad
Igualdad jurídica		Por otro lado, la exigencia de estos requisitos sólo se justifica si los mismos están enderezados de manera primordial a la protección del derecho fundamental a la maternidad y de manera secundaria, a los demás derechos fundamentales afectados con ocasión del despido, como la estabilidad laboral, el mínimo vital o la seguridad social,	Protección de los derechos fundamentales

	porque así lo imponen el mandato constitucional a la protección especial a la maternidad, y la condición de derecho fundamental autónomo de que goza.	
Género	La exigencia de requisitos sólo se justifica si los mismos están enderezados de manera primordial a la protección del derecho fundamental a la maternidad y de manera secundaria, a los demás derechos fundamentales afectados con ocasión del despido, como la estabilidad laboral, el mínimo vital o la seguridad social, porque así lo imponen el mandato constitucional a la protección especial a la maternidad, y la condición de derecho fundamental autónomo de que goza.	Protección del derecho fundamental de maternidad
Acción y protección jurídica	Por otro lado, la Corte considera que no se exige como requisito para la protección constitucional del derecho a la maternidad, que la notificación del estado de embarazo que se realiza al empleador, deba ejecutarse siguiendo ciertas formalidades. Así, la notificación directa es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única, en este sentido el juez constitucional debe indagar y establecer si efectivamente, el empleador estaba en condiciones de saberlo. En este sentido, la Corte ha admitido que dicho conocimiento se puede establecer mediante la figura del hecho notorio (Sentencias T-362 de 1999 y T-778 de 2000), o por cualquier otra causa, como puede ser la noticia de un tercero.	Protección constitucional del derecho a la maternidad
Violencia	Si bien la notificación no se realizó en debida forma, lo cual hubiera descartado cualquier análisis adicional, las circunstancias que rodearon el despido de la señora y las conductas asumidas por la empresa, permiten concluir que ésta, si tenía conocimiento acerca del estado de embarazo de la demandante. Por otro lado, la Corte considera que no se exige como requisito para la protección constitucional del derecho a la maternidad, que la notificación del	Despido en condición de embarazo

	<p>estado de embarazo que se realiza al empleador deba ejecutarse siguiendo ciertas formalidades. Así, la notificación directa es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única, en este sentido el juez constitucional debe indagar y establecer si efectivamente, el empleador estaba en condiciones de saberlo. En este sentido, la Corte ha admitido que dicho conocimiento se puede establecer mediante la figura del hecho notorio, o por cualquier otra causa, como puede ser la noticia de un tercero.</p>	
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>Frente a la existencia de elementos objetivos que permitan desvirtuar la presunción de discriminación a la trabajadora en estado de embarazo, la Corte ha afirmado que el solo advenimiento del término, en el caso de los contratos a término fijo, no constituye elemento objetivo suficiente para la terminación del contrato, debido al poder de irradiación del principio de estabilidad laboral, menos aún en el caso de las mujeres embarazadas frente a quienes, por tratarse de sujetos de especial protección, opera una estabilidad laboral reforzada. Por consiguiente, le corresponde al empleador correr con la carga de la prueba de sustentar en qué consiste el factor objetivo que le permite desvirtuar la presunción de discriminación que pesa sobre sí, en el caso de las trabajadoras que debido a su estado de gravidez, no son nuevamente contratadas o son despedidas.</p>	<p style="text-align: center;">Mujer embarazada trabajadora despedida</p>
<p style="text-align: center;">Enfoque diferencial de género</p>	<p>Igualmente, frente a la existencia de elementos objetivos que permitan desvirtuar la presunción de discriminación a la trabajadora en estado de embarazo, la Corte ha afirmado que el solo advenimiento del término, en el caso de los contratos a término fijo, no constituye elemento objetivo suficiente para la terminación del contrato, debido al poder de irradiación del principio de estabilidad laboral (sentencia</p>	<p style="text-align: center;">Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada</p>

	<p>C-016 de 1998), menos aún en el caso de las mujeres embarazadas frente a quienes, por tratarse de sujetos de especial protección, opera una estabilidad laboral reforzada. Por consiguiente, le corresponde al empleador correr con la carga de la prueba de sustentar en qué consiste el factor objetivo que le permite desvirtuar la presunción de discriminación que pesa sobre sí, en el caso de las trabajadoras que, debido a su estado de gravidez, no son nuevamente contratadas o son despedidas.</p>
--	---

Sentencia T-375 2000

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad		Las accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, salud, seguridad social, dignidad y especial protección a la mujer embarazada, presuntamente vulnerados por las entidades demandadas.	Igualdad como derecho fundamental
Igualdad jurídica	T-375 2000	La mujer embarazada posee el derecho constitucional fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado. Debido a esto, la terminación unilateral sin justa causa del contrato laboral que vincula a una mujer en estado de gravidez, puede dar lugar a la protección de sus derechos fundamentales vía el amparo de tutela, siempre y cuando las razones del despido obedezcan a un acto de discriminación en su contra	Derecho constitucional a la no discriminación

Ciudadanía	<p>La jurisprudencia constitucional ha definido una serie de criterios según los cuales se torna procedente el amparo de tutela, como mecanismo transitorio de protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas. Tales criterios, que deben corresponder a los elementos constitutivos de la situación fáctica de cada caso examinado por el juez de tutela, son los siguientes: a) Que el despido se ocasione durante el período amparado por el “fuero de maternidad”, esto es, que se produce en la época de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo); b) Que a la fecha del despido el empleador conozca o deba conocer la existencia del estado de gravidez, por haber notificado la trabajadora su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley; c) Que el despido sea consecuencia del embarazo y, por ende, que no esté directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. d) Que no medie autorización expresa del inspector del trabajo, si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo, si se trata de empleada pública; e) Que el despido amenace el mínimo vital de la actora o de la criatura que está por nacer.</p>	<p>Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas</p>
Género	<p>(...) es consecuencia de la protección especial que la Constitución Política le ha querido reconocer al derecho al trabajo y, particularmente a la mujer que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, como es el caso del embarazo.</p>	<p>Mujer en condición de debilidad manifiesta</p>
Acción y	<p>El tema de la protección especial que asiste a las mujeres en estado de embarazo, ha sido analizado reiteradamente por la Corte Constitucional. De hecho, la estabilidad laboral reforzada de la cual gozan las mujeres en estado de gravidez o en periodo de lactancia, (...)</p>	<p>Protección especial laboral a la mujer embarazada</p>
Desarrollo de género	<p>En fin, es claro que la jurisprudencia reconoce la protección especial que merecen los derechos laborales de una mujer en estado de gravidez, vinculada mediante un contrato a término fijo, y que su protección puede hacerse efectiva a través de la acción de tutela. Basta con que el juez de tutela verifique la ocurrencia de los supuestos a que hacen referencia los criterios jurisprudenciales anotados</p>	<p>Reconocimiento jurisprudencial de los derechos laborales de la mujer</p>

	anteriormente, para que la estabilidad laboral de la mujer en estado de embarazo pueda ampararse a través del mecanismo extraordinario.	
Violencia	Obsérvese como el criterio de procedibilidad en referencia, se aplica no sobre la efectiva notificación de su estado de embarazo que al patrono haga la trabajadora, sino frente al real conocimiento que de dicho estado pueda llegar a tener el empleador durante su desarrollo. Ello, por cuanto que el objetivo constitucional de la protección a la mujer embarazada se concentra es en la discriminación de que ésta pueda ser víctima en el campo laboral (arts. 13, 25, 40 y 53 C.P.).	Discriminación laboral a la mujer embarazada
Vulnerabilidad	(...) en el caso de mujeres en periodo de gestación que deriven el sustento diario de su trabajo, la viabilidad del mecanismo de tutela se erige como una excepción a la regla general que, en principio, impide la procedencia de la acción de amparo para obtener el reintegro al cargo por ineficacia del despido	Embarazo condición de
Enfoque	DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA- Protección constitucional especial	Protección especial laboral a la mujer embarazada

Sentencia C-507 2004

Criterio	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad		<p>La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p>	<p align="center">Igualdad ante la ley</p>
Igualdad jurídica	C-507 2004	<p>Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13).</p>	<p align="center">Igualdad de trato ante la ley</p>
Ciudadanía		<p>No obstante, la diferencia de trato entre estos dos grupos, pero ya no con base en la edad, sino con base al sexo, es considerada discriminatoria. Partiendo de la base de que se trata de una norma que emplea como criterio de clasificación sospechosos (el “sexo”), motivo por el que el juicio constitucional de igualdad debe ser estricto, sostiene el concepto del Ministerio Público (...)</p>	<p align="center">Mayoría de edad discriminatoria</p>

Género	<p>Poniendo de presente, primero, la importancia que tiene el principio constitucional de igualdad, en especial en cuando se trata de relaciones entre géneros (arts. 13 y 43, CP), segundo, la manera como la jurisprudencia constitucional determina la razonabilidad de un trato legal diferente a dos grupos de personas, y, tercero, que el criterio empleado por las disposiciones en el presente caso —“sexo”— es sospechoso, la intervención sostiene que las normas acusadas deben ser sometida a un “juicio estricto de igualdad” para poder establecer si son constitucionales o no. Primero se analiza el artículo 34 y posteriormente el numeral 2° del artículo 140.</p>	<p>Principio constitucional de igualdad de género</p>
Acción y protección	<p>Protección de las mujeres adolescentes, si se tiene en cuenta que la ley otorga una protección mayor a los varones adolescentes (hasta los 14 años) que a las mujeres (hasta los 12 años), pese a que los matrimonios prematuros, dadas las condiciones sociales señaladas, afectan más a la niñas y, por tanto, demandan del Estado adoptar medidas adecuadas y necesarias para asegurar su desarrollo libre, armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos, con más urgencia que para el caso de los hombres.</p>	<p>Protección especial del estado a la mujer en el matrimonio prematuro</p>
Desarrollo de género	<p>Cuando el legislador distingue entre hombres y mujeres, se encuentra ante una prohibición constitucional expresa de discriminar por razones de género. Por eso, las clasificaciones basadas en el género son, prima facie, inconstitucionales salvo que estén orientadas a definir el ámbito de acciones afirmativas en favor de la mujer. Pero esta presunción de inconstitucionalidad puede ser desvirtuada si se demuestra que hay fines legítimos y, además, imperiosos que sólo pueden alcanzarse acudiendo al sexo como criterio de clasificación, así como si la distinción es necesaria para alcanzar dicho fin, sin perjuicio de que también se analice si la distinción es proporcional en sentido estricto.</p>	<p>Acciones positivas de protección a la mujer</p>

Violencia	<p>Para las niñas un matrimonio precoz conlleva en muchas ocasiones una restricción grande en el horizonte de posibles proyectos de vida. Las imágenes tradicionales que discriminan a la mujer, por ejemplo, confinándola necesariamente al ámbito doméstico, suelen imponérsele a la niña que es esposa, o tienden a propagarse y mantenerse cuando el rol de madre a temprana edad dificulta que la mujer identifique, construya y siga opciones de vida complementarias, alternativas o distintas. En atención a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es deber del Estado suprimir todas aquellas disposiciones que mantengan y reproduzcan estas discriminaciones culturales tradicionales a la mujer, que ya en el pasado han dado muestra de lograr enquistarse incluso en las mujeres mismas.</p>	Sostenimiento y reproducción de discriminación cultural
Vulnerabilidad	<p>El derecho de las mujeres adolescentes a que se les garantice un desarrollo libre, armónico e integral y a gozar el pleno ejercicio de sus derechos es sometido a un grado de afectación alta cuando se casan precozmente, en especial en los casos en que además tienen lugar embarazos prematuros. En los matrimonios precoces la mujer adolescente suele asumir cargas y responsabilidades que transforman su vida radicalmente, no sólo en los meses y años siguientes al matrimonio, sino a lo largo de toda su existencia, especialmente si se tiene hijos a tan corta edad. Las niñas que se casan a edades tempranas truncan su desarrollo educativo, social y económico, deben encarar el mundo de la adultez antes de tiempo, con inexperiencia y con grave incidencia sobre su desarrollo individual. Además, los embarazos a temprana edad suelen tener lugar en los matrimonios precoces también pueden afectar su salud y la de sus futuros hijos.</p>	Matrimonio prematuro como afectación a los derechos fundamentales de la niña

<p style="text-align: center;">Enfoque diferencial de género</p>	<p>A la luz de la Constitución Política es inconstitucional fijar la edad mínima a los 12 años de edad para que las mujeres contraigan matrimonio, cuando ésta es de 14 años para los varones. La regla supone afectar en alto grado (1) el derecho al desarrollo libre armónico e integral de las menores y el pleno ejercicio de sus derechos, (2) el derecho a que el Estado adopte las medidas de protección adecuadas y necesarias para garantizar tales derechos, y (3) el derecho a la igualdad de protección de los niños y las niñas. Impedir el matrimonio de las mujeres a los 12 años afecta levemente, por el contrario, (4) el derecho a conformar una familia, y (5) el derecho a la autonomía, y (6) no desconoce el margen de configuración del legislador en materia de matrimonio. Por lo tanto, pesan mucho más los argumentos a favor de asegurar la igual protección de niñas y niños. En conclusión, fijar en 12 años la edad mínima a partir de la cual las mujeres pueden contraer matrimonio desconoce los mínimos de protección a que tienen derecho, así como el principio de igualdad en la protección.</p>	<p style="text-align: center;">Desconocimiento del mínimo de igualdad de protección de género</p>
---	--	--

Sentencia T-656 1998

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-656 1998	A la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada más arriba, las medidas adoptadas por centros de educación frente a estudiantes en estado de gravidez se presumen inconstitucionales, salvo que el plantel educativo de que se trate logre demostrar que tales medidas obedecen a la necesidad de hacer efectivo un fin constitucional imperioso e inaplazable con mayor peso que los derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de la alumna a quien se imponen.	Libre desarrollo igualitario de la personalidad
Igualdad jurídica		Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, las medidas diferenciadoras o sancionatorias, adoptadas por colegios y otros centros de educación frente a las estudiantes en estado de embarazo no sólo son violatorias del derecho a la educación (C.P., artículo 67), sino, también, de los derechos fundamentales a la igualdad (C.P., artículo 13), a la intimidad (C.P., artículo 15) y al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16).	Rechazo constitucional de medidas escolares discriminatorias
Ciudadanía		En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que la maternidad, es decir la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana, es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que, por ende, no pueden ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En este sentido, se consideran contrarias a los postulados constitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital.	Protección de la desición de maternidad
Género		Según la Corte, tales tratos, en lugar de ayudar a la alumna, tienden a estigmatizar una situación personal que sólo interesa a la futura madre, pues la maternidad es una cuestión que, en principio, no afecta derechos de terceros y que pertenece a uno de los ámbitos más íntimos de la vida personal de la mujer. Así mismo, la jurisprudencia ha considerado que, en un asunto como el embarazo, sólo la futura madre tiene capacidad para decidir qué es aquello que más conviene a su estado e intereses y, por ello, su juicio no puede ser sustituido arbitrariamente por el de sus padres o por el del plantel educativo en donde cursa sus estudios.	Respeto a la intimidad de la mujer
Acción y		La Corte ha estimado que, bajo ninguna circunstancia, el embarazo de una estudiante puede erigirse en criterio para limitar o restringir su derecho a la educación. A este respecto, la	Intervención constitucional en caso de

	<p>jurisprudencia ha señalado que los manuales de convivencia de las instituciones de educación no pueden, ni explícita ni implícitamente, tipificar como falta o causal de mala conducta, el embarazo de una estudiante. La Corporación ha establecido que toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad en el sentido antes indicado debe ser inaplicada por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política.</p>	<p>discriminación escolar</p>
<p>Desarrollo de género</p>	<p>La protección que el Estatuto Superior depara a la maternidad es de tal intensidad que ni siquiera aquel centro educativo cuyo proyecto de educación se encuentre fundado en una determinada visión ética o religiosa del mundo - protegida por la libertad de conciencia - pueden utilizar tal visión para estigmatizar, apartar o discriminar a una estudiante en estado de embarazo de los beneficios derivados del derecho a la educación. En otras palabras, ante la tensión que puede existir entre la autonomía de los centros privados de educación y el derecho de la futura madre a no ser discriminada por razón de su embarazo, prima, sin duda, este último.</p>	<p>Amparo especial a la condición de embarazo</p>
<p>Violencia</p>	<p>No obstante, nada permite sostener que, necesariamente, una mujer en estado de embarazo se encuentre en alguna de las circunstancias especiales antes descritas. Por el contrario, el embarazo es, normalmente, un proceso que no apareja mayores riesgos y que le permite a la mujer llevar una vida igual o muy similar a la que llevaba antes de encontrarse en dicha situación. Por consiguiente, si un plantel educativo alega que medidas como la desescolarización se imponen a la alumna embarazada en su propio beneficio, debe demostrar, de manera fehaciente, que tales medidas diferenciadoras son verdaderamente útiles y necesarias para garantizar los derechos de la estudiante a la que se aplican. En el presente caso, el colegio demandado se limitó a aplicar una regla general y abstracta contenida en el manual de convivencia, pero no aportó una sola prueba de que, al momento en el que se aplicó tal medida a la alumna, ello era necesario para proteger, en sus precisas circunstancias, sus derechos fundamentales.</p>	<p>Discriminación escolar injustificada de la condición de embarazo</p>
<p>Vulnerabilidad</p>	<p>La Corte ha tenido la oportunidad de ocuparse de las disposiciones adoptadas por ciertos colegios en virtud de las cuales se somete a las alumnas embarazadas a tratamientos educativos especiales consistentes, por ejemplo, en limitar la asistencia de la estudiante a ciertos días y horas específicas en los cuales se les imparten tutorías o cursos personalizados. En estos eventos, la Corporación ha estimado que, en principio y salvo demostración en contrario, debe considerarse que tales medidas tienen carácter discriminatorio, pues someten a la estudiante embarazada a un trato distinto al de sus restantes compañeros sin una justificación objetiva y razonable a la luz del ordenamiento constitucional.</p>	<p>Tratamiento educativo discriminatorio a la mujer embarazada</p>

Enfoque diferencial de género	DERECHO A LA EDUCACION DE MUJER EMBARAZADA- Alcance/REGLAMENTO EDUCATIVO-No puede tipificar como falta el embarazo/INAPLICACION DE REGLAMENTO EDUCATIVO-Señalamiento del embarazo como causal de mala conducta	Señalamiento discriminatorio de la condición de embarazo
--------------------------------------	--	---

Sentencia C-722 2004

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-722 2004	el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, al discriminar injustificadamente entre los menores que dependen de una madre cabeza de familia y quienes se encuentran a cargo de un hombre en la misma situación fáctica. Para el actor no existe un fundamento razonable y proporcional que justifique el trato diferencial en razón del género del adulto del cual dependen los menores. Por lo tanto, sostiene que el beneficio especial consagrado en la Ley 861 de 2003 exclusivamente para las madres cabeza de familia, debe hacerse extensivo a los padres que se hallan en esta misma circunstancia, para amparar integralmente y en igualdad de condiciones a los niños que se encuentran a su cargo.	Amparo integral de la protección diferenciada de adulto responsable de menor de edad
Igualdad jurídica		Exponiendo el desarrollo jurisprudencial alrededor de los mecanismos que puede implementar el Estado para reducir las desigualdades sociales, culturales y económicas de los sectores marginados o discriminados, el interviniente afirmó que las disposiciones controvertidas son consecuencia de lo que se denominan “discriminaciones inversas o positivas”, las cuales se encuentran dirigidas a corregir desigualdades de género, para crear condiciones de igualdad material que favorezcan a las mujeres cabeza de familia.	Discriminación inversa o positiva en favor de la rectitud de la norma
Ciudadanía		Si bien reconoce que, en aras de la igualdad material el Estado puede instituir medidas especiales para	Protección no diferenciada del

	favorecer a las mujeres cabeza de familia como población tradicionalmente discriminada, el accionante advierte que la finalidad esencial de salvaguardar los bienes urbanos y rurales a los que se refiere la Ley 861 de 2003 es, indudablemente, la protección de los menores que dependen de un adulto jefe de hogar. Atendiendo la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, el legislador dispuso el beneficio de la inembargabilidad de los bienes inmuebles precisamente para amparar los intereses de los menores.	adulto responsable del menor
Género	Resultando indiferente el género de quien ostenta la calidad de jefe de hogar para efectos de materializar la obligación prioritaria del Estado de brindar protección a los menores, el actor considera que deben ser retiradas del ordenamiento jurídico las expresiones que restringen el beneficio señalado a los hijos a cargo de las mujeres cabeza de familia.	Primacía del derecho fundamental del menor sobre la condición de género del adulto responsable
Acción y protección	Por expreso mandato constitucional, el Estado debe adelantar acciones afirmativas en favor de la mujer cabeza de familia, lo cual no resulta incompatible, sin embargo, con que, cuando dichas medidas tengan como propósito fundamental la protección de los menores que dependen de la mujer cabeza de familia, por consideraciones de igualdad y protección de los derechos de los menores, al amparo de los artículos 13 y 44 de la Constitución, las mismas deban hacerse extensivas a los menores que dependan de un hombre que se encuentre en la misma situación fáctica de la mujer cabeza de familia.	Acciones afirmativas de protección de la mujer embarazada
Desarrollo de género	Hace notar la Corte, que, no obstante lo anterior, es claro que, por las razones que se han expresado, la Constitución contempla la necesidad de que el Estado establezca un régimen especial de protección para la mujer cabeza de familia y que las previsiones que en ese sentido se contengan en la ley, son manifestación de ese apoyo especial que las autoridades deben brindar a quienes, no solo han debido enfrentar condiciones de discriminación por razones de género, sino que, además, se encuentran en una situación particularmente gravosa, cual es la de ser cabeza única del grupo familiar.	Régimen especial de protección a la mujer cabeza de hogar

Violencia	Corresponde a la Corte determinar si la expresiones “mujer” y “de la mujer y” acusadas, en cuanto establecen un beneficio aplicable a los menores que dependen de una mujer cabeza de familia, comportan, i) la vulneración de los derechos de los niños que dependen de un padre que se encuentre en la misma situación de una mujer cabeza de familia (Art. 44 C.P.), así como, ii) una discriminación entre los menores que dependen de una madre cabeza de familia y quienes se encuentran a cargo de un hombre en la misma situación fáctica (Art. 13 C.P.).	Protección fáctica del adulto en condición de cabeza de hogar
Vulnerabilidad	Por otro lado, sostuvo la inaplicación del principio de acción afirmativa para adelantar el análisis de las expresiones demandadas, resaltando la prevalencia de los intereses de los niños frente a las políticas y medidas que adopte el Estado para favorecer a un grupo marginado, como quiera que una discriminación positiva en dicho sentido genera la vulneración de los derechos a la igualdad y protección especial de los cuales son titulares los menores.	Vulneración de los derechos fundamentales del menor ante la discriminación positiva de la norma
Enfoque diferencial de género	La Corte ha señalado que esa protección especial para la mujer cabeza de familia se explica, por una parte, por las condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años, y, por otra, por el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que derivan el sustento familiar.	Condiciones de discriminación y marginación histórica

Sentencia T-943 1999

Concepto	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-943 1999	Las consecuencias de esa violación flagrante del derecho a la igualdad y del deber de solidaridad, sumadas a la equívoca actuación de la médica tratante, que el 8 de febrero de 1999 decidió interrumpir la continuidad de las incapacidades de la actora, precisamente cuando su enfermedad se había reagudizado, hacen que sea necesario desechar el mecanismo ordinario para la defensa de los derechos vulnerados a la accionante, pues su enfermedad requiere del tratamiento especializado que ella no puede proporcionarse mientras el juez laboral decide sobre la legalidad de su despido.	Violación del derecho a la igualdad y del deber de la solidaridad profesional
Igualdad jurídica		Es claro el reconocimiento que hizo el Constituyente de 1991 de la supremacía de los derechos inalienables de las personas, por lo que, si bien la empresa demandada es titular innegable del derecho constitucional a la libre iniciativa privada, no es menos cierto que éste está limitado por los órdenes social y económico justos regulados por la Carta Política vigente, por los derechos fundamentales de las personas -que comprenden, para el caso los derechos a la vida y a la igualdad-, y de manera especial, también por los principios mínimos constitucionalizados en el artículo 53 Superior	Supremacía de los derechos fundamentales sobre el orden social y económico
Género		La protección especial que se debe a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Situación de la mujer cabeza de familia.	Situación de la mujer disminuida cabeza de hogar
Acción y protección jurídica		Primero. REVOCAR las sentencias de instancia proferidas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito -el 20 de abril de 1999-, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá -el 8 de junio de 1999-, y en su lugar, tutelar los derechos a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y a la salud de Nancy Lucía Guzmán Ríos.	Tutelación de los derechos fundamentales de la mujer
Desarrollo de género		DERECHO A LA IGUALDAD DE MUJER CABEZA DE FAMILIA DISMINUIDA FÍSICAMENTE-Despido y no afiliación oportuna a seguridad social	Derecho a la igualdad de mujer cabeza de familia disminuida físicamente

<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>Así, llama la atención que sea precisamente un juez laboral el que invierta los fundamentos y jerarquías axiológicas constitucionales, de la manera en que lo hizo la falladora de primera instancia, cuya decisión será revocada en la parte resolutive de esta providencia, pues de manera enfática debe esta Sala reafirmar que la libertad de empresa no puede hacerse prevalecer sobre los derechos a la vida, la salud o la igualdad de las personas, sin violar claramente el ordenamiento constitucional del país, y dejar de cumplir la función encomendada por el artículo 86 de la Carta Política a los funcionarios judiciales.</p>	<p style="text-align: center;">Afectación por parte de la libertad de empresa a los derechos fundamentales de la mujer</p>
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>También es claro para esta Sala de Revisión que no le compete pronunciarse sobre la pretensión de reintegro; más sí le incumbe decidir sobre el restablecimiento del derecho a la igualdad de la actora, y sobre la efectiva protección que se debe a los disminuidos físicos y a las madres cabeza de familia; por tanto, con independencia de que se intente o no una reclamación por la vía ordinaria, en este caso se otorgará la tutela de los derechos a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y a la salud de manera definitiva, y se ordenará al Instituto de Seguros Sociales que de manera inmediata y preferente tramite -como debió hacerse a pesar de la equívoca actuación de una de las profesionales médicas a su servicio-, la pensión por invalidez de Nancy Lucía Guzmán Ríos, a quien corresponde el número de afiliación 20758554, y que proceda también de inmediato, e independientemente de las sanciones que legalmente puedan caber, a reclamar de la firma Resonancia Magnética de Colombia Ltda., los aportes correspondientes al período comprendido entre el 3 de junio de 1997 y el 2 de febrero de 1998, con los recargos que sean del caso, a fin de que la antigüedad de la actora como cotizante no se vea afectada por el incumplimiento de su empleador.</p>	<p style="text-align: center;">Condición de disminución física de mujer trabajadora</p>
<p style="text-align: center;">Enfoque diferencial de género</p>	<p>La protección especial que se debe a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Situación de la mujer cabeza de familia.</p>	<p style="text-align: center;">Protección especial a la mujer cabeza de familia en condición de física disminución</p>

Sentencia C-112 2000

Concepto	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad		<p>La intensidad del control judicial de la igualdad no puede ser la misma, cuando una diferencia de trato se funda en un criterio potencialmente discriminatorio, que cuando recurre a puntos de vista neutrales. Así, frente a las diferenciaciones basadas en categorías potencialmente prohibidas, esta Corporación ha indicado que el juicio de igualdad debe ser más estricto, por lo cual, en principio sólo son admisibles aquellas regulaciones que sean necesarias para alcanzar objetivos imperiosos para la sociedad y para el Estado. En cambio, frente a categorías neutrales, el escrutinio judicial de la igualdad</p>	<p>Control judicial de la igualdad ante la diferencia negativa</p>
Igualdad jurídica	C-112 2000	<p>En cambio, frente a categorías neutrales, el escrutinio judicial de la igualdad debe ser menos riguroso, por lo cual, en principio son legítimas todas aquellas clasificaciones que puedan ser simplemente adecuadas para alcanzar una finalidad permitida, esto es, no prohibida por el ordenamiento constitucional. Las consecuencias que derivan de la aplicación de estas diversas pruebas de igualdad son diferentes, pues una norma que sería admisible si se aplica un "test" débil, puede resultar inconstitucional si el control es fuerte o estricto. En el juicio débil basta que la clasificación sea potencialmente adecuada para obtener resultados admisibles, mientras que, conforme al "test" estricto, la diferencia de trato debe ser necesaria, y el objetivo buscado debe ser imperioso. Esto muestra pues la importancia de tener en cuenta si la regulación se funda o no en criterios "sospechosos" o potencialmente prohibidos.</p>	<p>Escrutinio judicial de la diferencia y de criterios sospechosos</p>

<p style="text-align: center;">Ciudadanía</p>	<p>El interviniente comienza por resaltar que nuestras sociedades se han construido alrededor del varón, “a quien se le atribuyen características socialmente valoradas como la racionalidad, la fuerza, el coraje, por oposición a la mujer a quien se caracteriza como irracional, débil, sumisa”. Según su parecer, esos estereotipos han generado una enorme brecha entre los sexos que, a su vez, ha dado lugar a una discriminación contra la mujer en los más variados campos. El ciudadano argumenta entonces que debe considerarse contrario a la igualdad entre los sexos cualquier acto o disposición que estimule la persistencia de esas preconcepciones o prejuicios sociales, y sugiere que la norma acusada incurre en ese vicio, por lo cual constituye “un acto discriminatorio proscrito por la Constitución”.</p>	<p style="text-align: center;">Ciudadanía intervenida por actos discriminatorios</p>
<p style="text-align: center;">Género</p>	<p>No existe pues una razón clara, en la tradición civilista colombiana, que explique la preferencia del domicilio de la mujer. Y las razones hipotéticas que pueden aducirse resultan todas inadmisibles constitucionalmente, en la medida en que perpetúan estereotipos contra la mujer. Así, algunos podrían considerar que, en la medida en que esa norma data del siglo pasado, época en que la mujer casada era jurídicamente incapaz, y debía seguir en su domicilio al marido, entonces la decisión legislativa de ordenar que el matrimonio se celebre en el vecindario de la futura esposa, pretendía proteger a la mujer, por los graves efectos que el vínculo matrimonial tendría en su autonomía. Otros podrían argumentar que esa disposición deriva del hecho de que la tradición social señala que corresponde a los padres de la esposa sufragar los gastos de la ceremonia nupcial, por lo cual ésta debe adelantarse en la residencia de la mujer. Pero es obvio que ese tipo de eventuales justificaciones son inadmisibles, en un ordenamiento constitucional que reconoce la igualdad entre los sexos (CP arts 13 y 43).</p>	<p style="text-align: center;">Perpetuación de estereotipos discriminatorios</p>
<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>Declarar EXEQUIBLE artículo 126 del Código Civil, tal y como fue modificado por el artículo 7° del decreto 2272 de 1989, con excepción de la expresión “de la mujer”, que es declarada INEXEQUIBLE, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (CP arts 13 y 43), el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.</p>	<p style="text-align: center;">Excequibilidad del artículo 126 del código civil</p>

<p style="text-align: center;">Desarrollo de género</p>	<p>La Corte concluye entonces que el actor tiene razón en que estamos frente a una diferenciación inconstitucional, pues la ley recurre, sin ninguna razón de peso que lo justifique, a una distinción fundada en el sexo. Esa regulación deberá entonces ser declarada inexecutable.</p>	<p style="text-align: center;">Distinción inconstitucional de sexo inexecutable</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>La actora considera que la norma demandada transgrede el Preámbulo y los artículos 1º, 13 y 14 de la Constitución. Según su parecer, la Carta establece la igualdad entre el hombre y la mujer, mientras que la disposición acusada ordena que el matrimonio civil se celebre ante el juez de la vecindad de la mujer, hecho que viola el artículo 13 Superior, pues niega la posibilidad a los futuros contrayentes de señalar en donde debe llevarse a cabo el matrimonio. La demandante concluye que ese mandato legal implica una violación flagrante de la igualdad, “pues no hay razón valedera alguna para que los contrayentes no puedan por su propia voluntad escoger el lugar en donde decidan contraer nupcias”. Además, explica la ciudadana, esa disposición fue promulgada hace más de cien años, y recoge las concepciones de una época en donde “la mujer arrastraba el pesado lastre que le significaba el atraso del pensamiento humano y legislativo del momento”, las cuáles son incompatibles con la visión que proyecta la Constitución. Por ello solicita a la Corte retirar del ordenamiento la norma acusada, o en su defecto, que esta Corte modifique su contenido, en el sentido de que “el matrimonio civil pueda celebrarse ante el Juez de la vecindad de los contrayentes que a voluntad ellos opten.”</p>	<p style="text-align: center;">Libertad de elección del lugar de matrimonio</p>

Matrices de Análisis sentencias correspondientes al derecho a la no discriminación

Sentencia C-588 1992

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-588 1992	<p>Hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica "per se" una posición de desventaja frente al otro. La pertenencia al sexo masculino o al femenino tampoco debe implicar, por sí misma, una razón para obtener beneficios de la ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones. De allí que sean inconstitucionales las disposiciones que plasman distinciones soportadas única y exclusivamente en ese factor. El concepto de la igualdad debe ser comprendido y aplicado en el contexto de la realidad, razón por la que, su alcance no puede obedecer a criterios absolutos que desconozcan el ámbito dentro del cual están llamadas a operar las normas jurídicas.</p>	Igualdad de gozo de derechos y deberes constitucionales
Igualdad jurídica		<p>Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva.</p>	Principio constitucional de la igualdad

<p style="text-align: center;">Ciudadanía</p>	<p>Vistas así las cosas, el artículo en comento, al igual que el 40 de la Constitución, que, en concordancia con el 1° y 2° Ibidem, reconoce a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, superan definitivamente -cuando menos por lo que concierne al aspecto normativo- las viejas disputas sobre la sujeción de la mujer a condiciones distintas de las consagradas en favor de los varones y restablecen un sano equilibrio, acorde con una concepción más civilizada del orden social.</p>	<p style="text-align: center;">Derecho de participación en control político del ciudadano sin distinción</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>La norma acusada, en la parte que se ha encontrado ajustada a la Carta, consagra una distinción que se fundamenta tan sólo en la dependencia económica de la hija en relación con su progenitor, motivo que precisamente avala su constitucionalidad en cuanto implica un medio para hacer concreto el principio de la igualdad real y efectiva. En consecuencia, no es dable entender esta decisión de la Corte como argumento para impetrar los beneficios que la disposición otorga cuando la solicitante goza de posibilidades adecuadas para atender por sí misma a su congrua subsistencia, pues en tales hipótesis desaparece el supuesto sobre el cual descansa la especial protección que ofrece el mandato legal y se configura, en cambio, un fenómeno de injusta concentración de beneficios que se opone al principio de igualdad sostenido por la Constitución. Correlativamente, ya que se declara inexecutable la referencia al estado civil de las personas y en su lugar se subraya como criterio de diferenciación la incapacidad pecuniaria de quien aspira a percibir las prestaciones de que se trata, puede darse el caso de mujeres que ya contrajeron matrimonio pero que por cualquier circunstancia se hallan en la situación de dependencia enunciada. Ellas, apoyadas en la razón jurídica expuesta, cuyo sentido constitucional encaja en el logro de unas condiciones mínimas de igualdad material, resultan indudablemente favorecidas por el texto legal objeto de análisis.</p>	<p style="text-align: center;">Distinción constitucional fundamentada en la dependencia económica</p>
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>De igual forma, según su criterio, se viola el artículo 43 de la Carta Política en la medida en que se desconoce que el hombre y la mujer tienen igualdad de oportunidades, ya que el precepto demandado, con un sentido paternalista, considera a la mujer como persona de inferior categoría, impedida para valerse por sí misma. Ello -dice- indica que en el Derecho colombiano "persiste el criterio anacrónico que</p>	<p style="text-align: center;">Individuo en condición de incapacidad relativa</p>

	consideraba a la mujer como un individuo relativamente incapaz y, como tal, sometida a la potestad del padre o del esposo".	
Acción y protección jurídica	Actualmente, la circunstancia de ser mujer soltera no es un interés jurídicamente tutelable ni constitucionalmente relevante. Los criterios de protección al sexo femenino han variado fundamentalmente, acorde con la realidad social y un pronunciamiento de validez constitucional no puede ser ajeno a esas consideraciones fácticas. Es así como la actual Constitución protege especialmente a la mujer, pero en situaciones diferentes al celibato, tales como el estado de embarazo, lactancia y ser cabeza de familia, casos en los cuales tendrá atención especial por parte del Estado (art. 43).	Protección constitucional a la mujer en condiciones especiales de vulnerabilidad
Género	La igualdad que estatuye el precepto constitucional no implica que el trato dado por la ley a las personas deba ser idéntico, pues bien se sabe que al Estado corresponde contrarrestar aquellas desigualdades surgidas de condiciones económicas, físicas o mentales, por cuya razón, ciertas personas se encuentran respecto de las demás en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del concepto de igualdad real y efectiva, las autoridades públicas están obligadas a introducir en sus actos y decisiones, elementos que desde el punto de vista formal podrían parecer discriminatorios, pero que sustancialmente tienden a lograr un equilibrio necesario en la sociedad, por cuya virtud se superen en la medida de lo posible, las deficiencias que colocan a algunos de sus miembros en notoria posición de desventaja.	Discriminación constitucional positiva
Desarrollo de género	Hoy la mujer está dotada de herramientas que le permiten lograr su desarrollo integral como miembro de la comunidad. Lo anterior, ciertamente, no permite desconocer la realidad objetiva de la mujer en nuestro país. A pesar de la igualdad jurídica formal con el hombre, existen situaciones de hecho que la colocan en desigualdad; por ello la legislación debe darle un tratamiento preferencial en esos casos concretos y según la conciencia social dominante en la época en que se expide la norma.	Tratamiento legislativo preferencial a la mujer

Enfoque diferencial de género	<p>La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer cobija hoy la más amplia gama de roles, de los cuales el criterio dominante durante mucho tiempo permitió excluir al sexo femenino sobre la base, infundada, de sus inferiores capacidades en relación con el masculino.</p>	Igualdad de derechos de roles en función del género
--------------------------------------	--	--

Sentencia T-145 1995

Concepto	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-145 1995	<p>DERECHO A LA IGUALDAD/PADRE COMUNITARIO-Afiliación al ISS El actor tiene derecho a ser afiliado al ISS en la misma forma y en las mismas condiciones en que lo han sido las madres comunitarias. Es decir, si a ellas se las ha afiliado a los riesgos de enfermedad general y maternidad con el régimen subsidiado, así debe ser afiliado el actor. El trato que se le otorgue al actor, debe ser el mismo de las madres comunitarias.</p>	Igualdad de derechos al tutelar comunitario
Igualdad jurídica		<p>En conclusión, el actor tiene derecho a gozar de las mismas prerrogativas que se le otorguen a las madres comunitarias. A situaciones iguales, se debe dar un trato igual, pues de lo contrario se viola el derecho a la igualdad, de que trata el artículo 13 de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razón de su sexo. Y a que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.</p>	Igualdad de derechos al tutelar comunitario
Ciudadanía		<p>Así mismo, adujo que al negarse el derecho a la seguridad social, se está vulnerando el derecho a la salud, así como, a la vida, porque si no se previene un estado patológico que pueda sobrevenirle al actor, se estaría atentando contra la vida del mismo. Finalmente consideró vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues el actor al desempeñarse como madre comunitaria, demuestra gran sensibilidad social, y, al negársele la afiliación, puede presentar un cambio brusco en su personalidad.</p>	Derecho a la libre personalidad ligada al rol social

<p style="text-align: center;">Género</p>	<p>En conclusión, el actor tiene derecho a gozar de las mismas prerrogativas que se le otorguen a las madres comunitarias. A situaciones iguales, se debe dar un trato igual, pues de lo contrario se viola el derecho a la igualdad, de que trata el artículo 13 de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razón de su sexo. Y a que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.</p>	<p style="text-align: center;">Igualdad de trato en igualdad de situación</p>
<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>El actor tiene derecho a ser afiliado al Instituto de los Seguros Sociales en la misma forma y en las mismas condiciones en que lo han sido las madres comunitarias. Es decir, si a ellas se las ha afiliado a los riesgos de enfermedad general y maternidad con el régimen subsidiado, así debe ser afiliado el actor. Si por razones de aplicación de la ley 100 de 1993, tal forma de afiliación al Instituto ha sido modificada, el trato que se le otorgue al actor, debe ser el mismo de las madres comunitarias. Pues, el sentido de esta Sentencia no es ordenar que al actor se le afilie a un determinado seguro por parte del Instituto demandado. No, esta Sentencia sólo ordenará que el Instituto acepte la afiliación del actor en las mismas condiciones correspondientes a las madres comunitarias</p>	<p style="text-align: center;">Protección de labor en función de situación</p>
<p style="text-align: center;">Desarrollo de género</p>	<p>En conclusión, el actor tiene derecho a gozar de las mismas prerrogativas que se le otorguen a las madres comunitarias. A situaciones iguales, se debe dar un trato igual, pues de lo contrario se viola el derecho a la igualdad, de que trata el artículo 13 de la Constitución, especialmente en lo que se refiere a que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, sin discriminación por razón de su sexo. Y a que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.</p>	<p style="text-align: center;">Promoción de la igualdad de trato</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>El Juzgado Laboral del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 8 de septiembre de 1994, concedió la tutela solicitada, por considerar que el Instituto de Seguros Sociales, al no permitirle al demandante su afiliación, vulneró sus derechos a la igualdad, a la vida y al libre desarrollo de la personalidad. Aduce el Juzgado que el decreto 2019 de 1989 no establece diferencia de sexo para ejercer el cargo de madre comunitaria pues, en su artículo 3o., literal b), se estipula: "Las asociaciones de padres se integran por los padres o</p>	<p style="text-align: center;">Diferenciación de sexo negativa</p>

	personas bajo cuya responsabilidad se encuentren los niños beneficiarios del programa y por quienes solidariamente quieran participar como madres comunitarias...." (subrayas del Juzgado)	
Vulnerabilidad	Así mismo, adujo que, al negarse el derecho a la seguridad social, se está vulnerando el derecho a la salud, así como, a la vida, porque si no se previene un estado patológico que pueda sobrevenirle al actor, se estaría atentando contra la vida del mismo.	Negación de los derechos fundamentales como atentado a la vida
Enfoque diferencial de género	Por otro lado, señaló que el derecho a la seguridad social se garantiza a todos los habitantes y mal podría negársele a una persona en razón de su sexo, máxime cuando la norma que lo consagra no ha hecho distinción alguna.	Norma no discriminatoria en razón de sexo

Sentencia T-026 1996

Concepto	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-026 1996	No existe un catálogo cerrado que comprenda, en forma fehaciente e incontrovertible, la totalidad de las actividades en las que el sexo es condición necesaria del cumplimiento de las funciones anejas, por ende, este es un campo propicio al surgimiento de no pocas dudas interpretativas, lo que, en consecuencia, exige formular criterios utilizables para distinguir los ámbitos o sectores profesionales excluidos de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, de aquellos que no ameritan esa exclusión.	Exclusión profesional de la igualdad de trato
Igualdad jurídica		De acuerdo con las voces del artículo 13 superior, las autoridades de la República deben dispensar a todas las personas "la misma protección y trato", sin que haya lugar a discriminación alguna, entre otras por razones de sexo. La Corte Constitucional, al precisar los alcances del precepto, ha dejado sentado un criterio conforme al cual idénticos supuestos deben recibir igual trato, mientras que, a situaciones distintas es posible anudar consecuencias diferentes. Siguiendo los postulados acogidos por la Corte, es	Discriminación constitucional positiva

	conveniente anotar que no toda diferencia de trato conduce a la vulneración del derecho a la igualdad, tornándose indispensable, entonces, distinguir entre la diferenciación, que se halla razonable y objetivamente fundamentada y la discriminación que, por carecer de la aludida justificación, se traduce en una conducta arbitraria e injusta que contradice la dignidad humana y, obviamente, la igualdad.	
Ciudadanía	Se aprecia un conflicto entre el derecho a la igualdad que proscribe la discriminación basada en el sexo y la libertad de empresa que, en algunos eventos impone la derogación de la igualdad de trato en aras del cabal desarrollo de una actividad económica empresarial para la cual resulta indispensable contar con trabajadores de un solo sexo y, por consiguiente, excluir a los miembros del otro. Se torna imperioso lograr un punto de equilibrio entre dos derechos protegidos constitucionalmente, lo que obliga a proceder con extrema cautela en la identificación de las actividades profesionales cuyo ejercicio hace del sexo una condición determinante	Protección laboral especial de los derechos fundamentales en razón de sexo
Género	Sin embargo, en el complejo ámbito de las relaciones laborales, con mayor o menor dificultad, es posible detectar actividades que, por razón del sexo, están fuera del alcance del principio de no discriminación y de la igualdad de trato; tal acontece con ciertas categorías o grupos profesionales que, merced a estimaciones ya de orden biológico o físico, ora de naturaleza social o cultural, se integran única o predominantemente por individuos pertenecientes a un solo sexo	Discriminación e igualdad de trato en relación laboral
Acción y protección	Con razón enfatizó la Corte que "Ha de tenerse cuidado -entonces- en establecer con claridad que el trato diferente para fenómenos también diversos tiene que fundarse en motivos razonables que justifiquen la diferencia, con el objeto de no eliminar de plano la igualdad por una apreciación exagerada de características distintas que no sean suficientes para enervar la siempre preponderante equiparación entre seres sustancialmente iguales" (Cfr. Sentencia No. T-624 de 1995).	Trato laboral diferenciado en pro de la igualdad
Desarrollo de género	No se ignora que, consideradas las cosas desde una perspectiva amplia, a los miembros de uno y otro sexo les asiste la vocación y la capacidad para desarrollar cualquier actividad y que por ello, establecer, a priori, una distinción entre las tareas específicamente reservadas a hombres o a mujeres con el fin de negar el acceso o la permanencia de un grupo en el espacio que supuestamente corresponde al otro, implica incurrir en una inadmisibles diferencia de	Protección de la vocación laboral ante factores discriminatorios

	trato, contraria a la prohibición constitucional de discriminar.	
Violencia	En las circunstancias anotadas, se aprecia, con total nitidez, un conflicto entre el derecho a la igualdad que proscribe la discriminación basada en el sexo y la libertad de empresa que, en algunos eventos impone la derogación de la igualdad de trato en aras del cabal desarrollo de una actividad económica empresarial para la cual resulta indispensable contar con trabajadores de un solo sexo y, por consiguiente, excluir a los miembros del otro. Así las cosas, se torna imperioso lograr un punto de equilibrio entre dos derechos protegidos constitucionalmente, lo que obliga a proceder con extrema cautela en la identificación de las actividades profesionales cuyo ejercicio hace del sexo una condición determinante.	Afectación de la igualdad de trato por la libertad de empresa
Vulnerabilidad	En efecto, las tareas de mantenimiento, cuidado y limpieza de las instalaciones de la entidad y la ejecución de trabajos materiales y rutinarios que requieren esfuerzo físico que, según el manual de funciones específicas, corresponden al empleo de auxiliar de servicios varios, no suponen como condición ineludible de su ejercicio la pertenencia de quien las ejecuta al sexo femenino. De conformidad con los planteamientos consignados en esta providencia la naturaleza de las labores y las condiciones de su desarrollo indican, con claridad, que son susceptibles de atención por personas de uno y otro sexo y que el esfuerzo físico no es, en sí mismo, causa para impedir el acceso de las mujeres, pues como se anotó, debe prevalecer el análisis concreto de la situación individual de cada uno frente a las específicas funciones del respectivo cargo, además, no hay motivo para sostener que el mantenimiento y aseo sean tareas vedadas a los hombres; entenderlo así, significa contribuir a perpetuar prejuicios desconocedores de la igualdad esencial de los seres humanos.	Perpetuación laboral de acciones discriminatorias en función de sexo.
Enfoque diferencial de	No existe un catálogo cerrado que comprenda, en forma fehaciente e incontrovertible, la totalidad de las actividades en las que el sexo es condición necesaria del cumplimiento de las funciones anejas, por ende, este es un campo propicio al surgimiento de no pocas dudas interpretativas, lo que, en consecuencia, exige formular criterios utilizables para distinguir los ámbitos o sectores profesionales excluidos de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, de aquellos que no ameritan esa exclusión.	Formulación de criterios laborales discriminatorios positivos

Sentencia C-112 2000

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-112 2000	Si bien los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal, y por ende se proyectan a las relaciones entre los particulares, tal y como esta Corte lo ha indicado, es obvio que la fuerza del principio de igualdad es mucho mayor cuando regula las relaciones entre las autoridades y las personas, que cuando se trata de vínculos privados entre particulares. La razón es tan sencilla como poderosa: la Constitución no sólo protege el pluralismo sino que, además, las personas son autónomas, tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad y gozan de la libertad de asociación, por lo cual los individuos pueden expresar ciertas preferencias que le están vedadas a las autoridades.	Principio fundamental regulador de relaciones
Igualdad jurídica		La intensidad del control judicial de la igualdad no puede ser la misma, cuando una diferencia de trato se funda en un criterio potencialmente discriminatorio, que cuando recurre a puntos de vista neutrales. Así, frente a las diferenciaciones basadas en categorías potencialmente prohibidas, esta Corporación ha indicado que el juicio de igualdad debe ser más estricto, por lo cual, en principio sólo son admisibles aquellas regulaciones que sean necesarias para alcanzar objetivos imperiosos para la sociedad y para el Estado.	Control diferencial de la igualdad
Ciudadanía		El artículo 126 del Código Civil, acusado por la actora, establece: "Artículo 126.- El matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentados".	Celebración del matrimonio

<p style="text-align: center;">Género</p>	<p>El interviniente señala además que si la Carta reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, esto significa que “la competencia del legislador para establecer distinciones en el trato cuando no medie para ello una justificación objetiva y razonable o, en otros términos cuando no se persiga una finalidad constitucionalmente plausible.” Por ello concluye que la expresión, “de la vecindad de la mujer”, contenida en el artículo 126 del Código Civil es contraria a la Carta, “pues constituye un obstáculo para el desarrollo integral de la mujer y su participación en igualdad de condiciones en la vida social.”</p>	<p style="text-align: center;">Expresión discriminatoria en norma civil</p>
<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>Declarar EXEQUIBLE la frase “El matrimonio se celebrará ante el Notario del Círculo del domicilio de la mujer” contenida en el inciso primero del artículo 1° del decreto 2668 de 1988, con excepción de la expresión “de la mujer”, que es declarada INEXEQUIBLE, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (CP arts 13 y 43), el notario competente para celebrar el matrimonio es el notario del círculo del domicilio de cualquiera de los contrayentes, a prevención.</p>	<p style="text-align: center;">Declaratoria de inexecutable de expresión discriminatoria</p>
<p style="text-align: center;">Desarrollo de género</p>	<p>Primero: Declarar EXEQUIBLE artículo 126 del Código Civil, tal y como fue modificado por el artículo 7° del decreto 2272 de 1989, con excepción de la expresión “de la mujer”, que es declarada INEXEQUIBLE, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos (CP arts 13 y 43), el juez competente para celebrar el matrimonio es el juez municipal o promiscuo de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención.</p>	<p style="text-align: center;">Declaratoria de inexecutable en pro de la igualdad de sexos</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>La actora considera que la norma demandada transgrede el Preámbulo y los artículos 1°, 13 y 14 de la Constitución. Según su parecer, la Carta establece la igualdad entre el hombre y la mujer, mientras que la disposición acusada ordena que el matrimonio civil se celebre ante el juez de la vecindad de la mujer, hecho que viola el artículo 13 Superior, pues niega la posibilidad a los futuros contrayentes de señalar en donde debe llevarse a cabo el matrimonio. La demandante concluye que ese mandato legal implica una violación flagrante de la igualdad, “pues no hay razón valedera alguna para que los contrayentes no</p>	<p style="text-align: center;">Violación de derechos fundamentales en condiciones de celebración del matrimonio</p>

	<p>puedan por su propia voluntad escoger el lugar en donde decidan contraer nupcias”.</p>	
Vulnerabilidad	<p>Además, explica la ciudadana, esa disposición fue promulgada hace más de cien años, y recoge las concepciones de una época en donde “la mujer arrastraba el pesado lastre que le significaba el atraso del pensamiento humano y legislativo del momento”, las cuáles son incompatibles con la visión que proyecta la Constitución. Por ello solicita a la Corte retirar del ordenamiento la norma acusada, o en su defecto, que esta Corte modifique su contenido, en el sentido de que “el matrimonio civil pueda celebrarse ante el Juez de la vecindad de los contrayentes que a voluntad ellos opten.”</p>	Perpetuación de concepciones sociales sobre la mujer
Enfoque diferencial de género	<p>¿Pueden las normas hacer un uso benévolo de categorías sospechosas? Y para la Corte la respuesta es negativa, pues precisamente la idea misma de nociones sospechosas, o potencialmente discriminatorias, es que su uso por las autoridades se encuentra en principio prohibido, por lo cual, las regulaciones fundadas en esos criterios se presumen inconstitucionales. Las autoridades deben entonces, en principio, evitar emplear esas clasificaciones, incluso de manera inocente. Por ende, si una diferencia de trato se funda en una categoría potencialmente discriminatoria, tienen que concurrir claras razones que expliquen su empleo, pues de no existir esas justificaciones especiales, y en virtud de la presunción de inconstitucionalidad, el juez constitucional deberá retirar del ordenamiento esas regulaciones.</p>	Inconstitucional de criterios sospechosos de discriminación

Sentencia C-964 2003

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-964 2003	<p>Frente al artículo 2 constitucional, estima que, de conformidad con el concepto de justicia: "... si a la MUJER CABEZA DE FAMILIA se le otorga una protección especial por parte de nuestro Estado, al HOMBRE CABEZA DE FAMILIA, se le debe otorgar ese amparo porque la situación que genera la protección se encuentra en los dos casos, y el sexo no puede ser móvil determinante para otorgar el amparo comentado o simplemente negarlo."</p> <p>Igualmente, estima que se vulneran los artículos 42 y 43 superiores de los que se desprendería la igualdad de derechos y deberes entre hombres y mujeres, sin que pueda establecerse ninguna discriminación entre ellos.</p>	<p align="center">Amparo igualitario a la condición de cabeza de familia</p>
Igualdad jurídica		<p>Respecto de dichos beneficios la Corte no encuentra que exista fundamento para establecer una diferencia de trato entre los niños menores y los hijos impedidos que dependen de la mujer cabeza de familia, frente a los que dependen del hombre que se encuentra en la misma situación a que alude el artículo 2 de la Ley 82 de 1993. En uno y otro caso se trata de personas respecto de los cuales el Estado tiene una obligación de protección especialísima. (arts. 13 y 44 C.P) y a los cuales no puede discriminar en función del sexo de la persona de la cual dependan.</p>	<p align="center">Protección especial a la condición de "Cabeza de hogar"</p>
Ciudadanía		<p>El demandante, afirma que las expresiones "mujer" o "mujeres", contenidas en los artículos 2 a 21 de la Ley 82 de 1993 vulneran el Preámbulo, así como los artículos 1, 2, 13, 42, 43 y 44 constitucionales, en la medida en que establecen una discriminación injustificada entre las mujeres y los hombres cabeza de familia, así como entre los niños que dependen de unos y otros, por lo que solicita a la Corte declarar la inexecutable de las expresiones aludidas o en subsidio declarar su executable condicionada "en el entendido que la ley se puede aplicar a los hombres que se encuentren en la misma situación de una mujer cabeza de familia.</p>	<p align="center">Expresiones discriminatorias que vulneran la estabilidad familiar</p>
Género		<p>En su caso dada la situación de fragilidad en que ellos se encuentran por la ausencia del padre o de la madre y la necesidad de hacer prevalecer sus derechos, la Corte declarará la executable condicionada de dichos artículos en el entendido que los beneficios que se establecen en ellos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia deberán</p>	<p align="center">Extensión no diferenciada de privilegios de protección.</p>

	<p>igualmente otorgarse a los hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación de la mujer cabeza de familia, en los términos a que alude el artículo 2. Debiendo igualmente darse aplicación en ese caso al requerimiento establecido en el mismo artículo sobre la declaración ante notario de la condición en que aquel se encuentra y de la casación de la misma</p>	
Acción y protección jurídica	<p>Segundo.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos formulados, las expresiones “mujer” y “mujeres” contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 18, y 19 de la Ley 82 de 1993 “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia ”, en el entendido, que los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia, en los términos y bajo el requerimiento del artículo 2 de la misma Ley.</p>	<p>Expedición de normas de protección a la condición no discriminatoria de cabeza de hogar</p>
Desarrollo de	<p>MEDIDAS DE DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA-Diferencia con las acciones afirmativas</p>	<p>Discriminación positiva en razón de acciones afirmativas</p>
Violencia	<p>Hace énfasis en que los apartes demandados de la Ley 82 de 1993 vulneran igualmente el artículo 44 constitucional, toda vez que el Legislador no tomó en cuenta que los derechos de los niños priman sobre los derechos de los demás y por tanto es deber del Estado otorgarles una protección especial por su situación de debilidad, por lo que afirma no entender “cómo se estableció una discriminación respecto de los niños que están al cuidado de una mujer con los niños que dependen de un hombre”.</p>	<p>Afectación de los derechos del niño por causa de la discriminación</p>
Vulnerabilidad	<p>En relación con la vulneración al artículo 1° de la Constitución, señala que, las disposiciones acusadas no desarrollan este texto constitucional, pues no protegen de manera efectiva a todas las personas que sean cabeza de familia, discriminando a los hombres que puedan llegar a estar en la misma condición de las mujeres.</p>	<p>Protección discriminatoria a personas cabeza de familia</p>

Enfoque	MEDIDAS DE DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA-Relación particular con el sexo o género	Discriminación positiva en razón de género
----------------	---	---

Sentencia T-326 1995

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	T-326 1995	El derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó. Así las cosas, el nominador está obligado a designar al primero en la lista de elegibles y, al proceder de manera diferente, conculca, además, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo del aspirante mejor calificado, sustituyendo el mérito debidamente comprobado, por su propia apreciación discrecional que es posterior y extraña al concurso.	Derecho a la igualdad de concurso laboral
Igualdad jurídica		La Carta Política incluyó al sexo como uno de los criterios que no pueden ser tomados en cuenta para generar un trato diverso sin fundamento válido, así pues, con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado y siempre que esto ocurra, sin el debido respaldo constitucional, se incurre en un acto discriminatorio que, en tanto arbitrario e injustificado, vulnera el derecho contemplado en el artículo 13 superior.	Exclusión política del sexo como rasgo discriminatoria ante méritos
Ciudadanía		Narra la peticionaria que el día de la entrevista se enteró de que había ocupado el primer puesto en la prueba conocimientos, con un puntaje de 87 sobre 100 y que, en repetidas oportunidades, llamó telefónicamente al señor José Vicente Ramírez para indagarle acerca de la publicación de la lista de elegibles. Enterada por este funcionario de que "a su entender" estaba nombrada "otra persona para el cargo	Subestimación laboral por condición de mujer

	<p>respectivo", se trasladó a las instalaciones de Ingeominas y verificó que la lista de elegibles no aparecía publicada, motivo por el cual solicitó al señor Ramírez información sobre el concursante nombrado "y en ese momento dijo no saber nada al respecto". Asevera la accionante que tuvo acceso a los resultados del concurso y que constató haber obtenido el primer puesto en el concurso, con un puntaje total de 83.2, seguida por el señor John Josué Guerrero Santafé quien sumó 82.3 puntos y por Julio Roberto Rincón, ubicado en el tercer lugar con un puntaje de 82.0. La peticionaria agrega que un hermano suyo es colega del Director de Ingeominas en la facultad de ingeniería de la Universidad Nacional y que le preguntó acerca del concurso "a lo cual el doctor Alarcón le comentó que a su modo de ver le parecía inconveniente que una mujer fuera capaz de manejar 60 conductores, que sería una de las funciones del cargo estipuladas en el concurso".</p>	
<p style="text-align: center;">Género</p>	<p>1. Pretende la accionante, mediante el ejercicio de la acción de tutela, que, en garantía de los derechos al trabajo y a la igualdad, se ordene al Director del Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, acatar los resultados del concurso abierto que la entidad convocó para la provisión de un cargo de carrera administrativa, por haber superado las pruebas y obtenido el primer lugar, pese a lo cual el nombramiento recayó en el aspirante que aparece ubicado en el segundo puesto dentro de la lista de elegibles.</p>	<p style="text-align: center;">Correspondencia entre el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad</p>
<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>Los argumentos que sirvieron de base a la declaratoria de inexequibilidad precisan en forma muy clara las causas de la vulneración, pero de ningún modo convalidan situaciones que ya eran anómalas antes de que la Corte los expusiera, máxime si en la actualidad subsisten sus efectos nocivos. La acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y comprobada la vulneración de algunos de estos, por expreso mandato constitucional, debe brindarse el amparo pedido; una interpretación contraria conduciría a patrocinar su desconocimiento y a restarles la eficacia que la Carta pretende asegurarles. Es de anotar que en esta misma providencia se ha</p>	<p style="text-align: center;">Protección a la accionante discriminada</p>

	dejado en claro que aún partiendo del supuesto del ejercicio de la potestad discrecional la ausencia de una justificación objetiva y razonable para preferir a concursantes distintos del situado en primer lugar torna patente el carácter arbitrario de la medida tomada en perjuicio de la accionante. Por lo demás, la Corte ha concedido la tutela en casos similares, sin que ello signifique que le esté otorgando efecto retroactivo a un fallo suyo. (Cfr. Sentencias T-256 y 298 de 1995).	
Desarrollo de género	En todo caso, el derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó. Así las cosas, el nominador está obligado a designar al primero en la lista de elegibles y, al proceder de manera diferente, conculca, además, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo del aspirante mejor calificado, sustituyendo el mérito debidamente comprobado, por su propia apreciación discrecional que es posterior y extraña al concurso.	Garantía de la igualdad en concursos meritorios
Violencia	En abierta violación del principio de justicia se le negó a la ganadora el nombramiento que legítimamente le corresponde otorgándosele a quienes no tenían mejor título que ella para obtenerlo, lo que a su vez, comporta violaciones al derecho a la igualdad, ya que, tal como lo puso de manifiesto la Corte, mereciendo la peticionaria un trato acorde con los resultados obtenidos en el concurso se ignoró esa condición preferente y se la ubicó "en igual posición a la de quienes no participaron o, habiéndolo hecho, obtuvieron calificaciones inferiores".	Vulneración por no nombramiento
Vulnerabilidad	El hecho de descartar a quien ocupó el primer puesto en un concurso de méritos, envuelve un trato diferente que exige justificación objetiva y razonable, no siendo suficiente la simple invocación de las normas que conferían ese margen de discrecionalidad. Así pues, la entidad estaba llamada a aportar pruebas y argumentos valederos orientados a justificar el favorecimiento a concursantes diferentes del ubicado en primer lugar, y, tal como quedó reseñado más arriba, los motivos aducidos carecen de fundamento serio, de modo que, en la práctica, el nominador invocó y aplicó sus propios criterios sin que mediara motivación alguna o hubiese	Trato diferencial discriminatorio

	<p>esgrimido razones de peso para desconocer los resultados del concurso. Así las cosas, bajo el manto de la pretendida discrecionalidad se encubrió un comportamiento arbitrario.</p>	
Enfoque diferencial de género	<p>No ignora la Sala que el mundo del trabajo es especialmente propicio a la discriminación de la mujer y que, dentro de ese ámbito laboral, el primer y más difícil escollo suele presentarse en el momento de acceder a un puesto, de ahí que la prohibición de discriminar por razón del sexo de la persona adquiera el sentido de límite al particular o a la autoridad pública que deba proveer un empleo. Esa limitación, por ejemplo, les impide, en principio, utilizar como pauta de selección el sexo, hacer uso de distintos criterios y exigir diferentes requisitos o condiciones para hombres y mujeres, y, también, echar mano de procedimientos que, pese a su apariencia neutral, por ser de más difícil cumplimiento para los miembros de un sexo que para los pertenecientes al otro, terminan excluyendo a una proporción mayor de hombres o mujeres, según se trate. Cabe destacar, por último, que estos límites se concretan en la especial obligación de transparencia de todo el proceso de selección, de donde surge que el nominador o la entidad respectiva deben informar con toda claridad acerca de las bases, criterios y procedimientos que preceden al pertinente nombramiento.</p>	Reconocimiento constitucional de la vulnerabilidad laboral de la mujer

Sentencia C-309 1996

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-309 1996	<p>DERECHO DE LA VIUDA A RECIBIR PENSION DE SOBREVIVIENTE/IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES/DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Vulneración por contraer nuevo matrimonio/VIDA PRIVADA-Injerencia indebida</p>	<p>Derecho a la igualdad en defensa de la vida privada</p>

<p style="text-align: center;">Igualdad jurídica</p>	<p>No se requieren de muchas elucubraciones para concluir que la condición resolutoria, viola la Constitución Política. La mujer tiene iguales derechos a los del hombre y no puede verse expuesta a perder sus beneficios legales como consecuencia del ejercicio legítimo de su libertad. No puede plantearse una relación inequívoca entre la conformación de un nuevo vínculo y el aseguramiento económico de la mujer, menos todavía hoy cuando la consideración paritaria de los miembros de la pareja no se ajusta más a la antigua concepción de aquella como sujeto débil librada enteramente a la protección masculina</p>	<p style="text-align: center;">Igualdad de derechos ante el goce de beneficios legales</p>
<p style="text-align: center;">Ciudadanía</p>	<p>La norma legal que asocie a la libre y legítima opción individual de contraer nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, sin ninguna justificación como quiera que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas.</p>	<p style="text-align: center;">Libertad y respeto legal para contribuir nupcias</p>
<p style="text-align: center;">Género</p>	<p>Estima el demandante que la norma acusada, al establecer la pérdida de la pensión de sobrevivientes a la viuda que contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, consagra un trato discriminatorio en razón del sexo y origen familiar, en contra del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta. Adicionalmente considera que tal disposición en la parte demandada, vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, al desconocer la especial protección que el Estado debe prestar a grupos discriminados o marginados.</p>	<p style="text-align: center;">Discriminación por razón de sexo que atenta el derecho a la igualdad de protección</p>

<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>Comprobada la inequidad de trato, originada en la comparación de los dos regímenes, que se traduce en subestimar a las personas destinatarias del primero, que ha sido derogado, estigma que trasciende al presente y permanece luego de la eliminación de la norma - producida seguramente por su abierta inconstitucionalidad -, la Corte no tiene alternativa distinta a la de entrar en el fondo y declarar, por los motivos expresados, la inexequibilidad del precepto acusado, pues lo contrario equivaldría a aceptar que la arbitrariedad tiene derecho a subsistir a perpetuidad. La seguridad jurídica en ocasiones obliga, en aras de la pacífica convivencia, a convenir en la consolidación de ciertas situaciones, así se tema que ello implique el sacrificio de algunas pretensiones de justicia. Sin embargo, dicha seguridad arriesga ver pervertido su sentido si a ella se apela para cubrir bajo su manto el resultado manifiestamente inicuo de una disposición derogada que, pese a ello, impide a las personas afectadas aspirar a la nueva disciplina legal que hacía el futuro suprime la afrenta a los derechos fundamentales. Si la nueva norma no comprende a las víctimas del sistema anterior o no resuelve específicamente su problema, dado que la tacha se remonta a la disposición anterior y ésta es la directamente responsable del tratamiento injusto que se proyecta hasta el presente, ésta última deberá ser declarada inexequible.</p>	<p style="text-align: center;">Declaratoria de inconstitucional de la inequidad de trato</p>
<p style="text-align: center;">Desarrollo de género</p>	<p>A juicio de la Corte Constitucional, con el objeto de restablecer los derechos conculcados, se impone reconocer a la viudas, que a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política hubieren perdido el derecho a la pensión - actualmente denominada de sobrevivientes - por haber contraído nuevas nupcias o hecho vida marital, su derecho a recuperar la mesadas dejadas de pagar que se hubieren causado luego de notificada la presente sentencia.</p>	<p style="text-align: center;">Reestablecimiento de derechos imputados a las viudas</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>De otra parte, en opinión del actor, el supeditar el goce de la pensión de sobrevivientes de la viuda al hecho de no contraer nuevas nupcias o no hacer vida marital, conlleva el cercenamiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En su criterio, se impide a la beneficiaria de la pensión el derecho a optar libremente por un nuevo estado civil y formar una nueva familia ante el temor de perder la pensión.</p>	<p style="text-align: center;">Aceptación legal de la violación al derecho a la libre personalidad</p>

Vulnerabilidad	<p><i>No duda la Corte que al entrar en vigencia la nueva Constitución, la disposición legal acusada que hacía perder a la viuda el derecho a la pensión sustituta por el hecho de contraer nuevas nupcias o conformar una nueva familia, se tornó abiertamente incompatible con sus dictados y, desde entonces, bien había podido ejercitarse la excepción de inconstitucionalidad. En efecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a lo que se suma la facultad de conformar un nuevo núcleo familiar, se vulneran de manera meridiana, por la anotada condición. El radio de la violación constitucional se amplía aún más cuando en 1993 se expide la ley 100, que elimina la susodicha condición, pero deja inalterada la situación que, por lo menos a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento constitucional, pugnaba con sus normas y principios. Ya se ha señalado cómo el nuevo régimen legal, en virtud de esta omisión, permite identificar nítidamente dos grupos de personas que, pese a encontrarse dentro de un mismo predicado material, son objeto un trato distinto carente de justificación objetiva y razonable</i></p>	Continuidad de la incosistencia discriminatoria en razón de sexo
Enfoque diferencial de género	<p>La causa de que al momento de promulgarse la Constitución Política, pueda afirmarse la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y que, más adelante, al expedirse la ley 100 de 1993, se hubiere configurado un claro quebrantamiento del derecho a la igualdad de trato, no puede dejar de asociarse a la norma demandada que, por lo tanto, deberá declararse inexecutable.</p>	Protección a la igualdad de trato y al libre desarrollo de la personalidad

Sentencia C-622 1997

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-622 1997	El principio constitucional de la igualdad no admite en el asunto sub-examine diferenciación en el trato, pues no es razonable ni justificable impedir que la mujer pueda laborar durante la noche en las mismas condiciones y oportunidades laborales de los hombres, precisamente como desarrollo de la igualdad de derechos entre personas de sexo distinto.	Igualdad como principio constitucional fundamental
Igualdad jurídica		<p>DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Error al transcribir norma demandada</p> <p>Resulta fácil deducir, que la demanda se dirige contra el numeral primero del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que por tanto no impide un pronunciamiento de fondo respecto de este precepto adoptando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, con relación al examen material del precepto, que consagró la prohibición para las mujeres de realizar trabajos en jornadas nocturnas.</p>	Acceso a la demanda de inconstitucionalidad de norma discriminatoria
Ciudadanía		Lejos de considerarse una norma protectora, el precepto acusado tiene un carácter paternalista y conduce a prohibir que las mujeres, puedan laborar durante la noche, en las empresas industriales, lo cual constituye una abierta discriminación contra ella, que debe ser abolida, pues aparte de tener plena capacidad para el trabajo en condiciones dignas y justas, debe garantizárseles en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los mismos derechos y oportunidades que se requieran, para que ellas, dentro de la protección requerida, puedan trabajar en la jornada nocturna.	Garantía de igualdad de trato laboral
Género		Lejos de considerarse una norma protectora, el precepto acusado tiene un carácter paternalista y conduce a prohibir que las mujeres, puedan laborar durante la noche, en las empresas industriales, lo cual constituye una abierta discriminación contra ella, que debe ser abolida, pues aparte de tener plena capacidad para el trabajo en condiciones dignas y	Igualdad de condiciones laborales

	<p>justas, debe garantizárseles en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los mismos derechos y oportunidades que se requieran, para que ellas, dentro de la protección requerida, puedan trabajar en la jornada nocturna.</p>	
<p>Acción y protección jurídica</p>	<p>La evolución normativa de la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en la industria, o de cómo un instrumento de protección es reconocido progresivamente como una medida de discriminación.</p>	<p>Necesidad de imputación de la norma discriminatoria</p>
<p>Desarrollo de género</p>	<p>El resultado: lo que en un inicio podía ser una legítima medida de protección de la mujer y la familia, se tornó, con el paso de los años y la modificación de la relación entre los sexos, cada vez más en una norma discriminatoria contra la mujer, por cuanto objetivamente limita las posibilidades laborales de las mujeres. Además, esa disposición mantiene un estereotipo inadmisiblesobre las mujeres. Así, el supuesto de esa norma es no sólo que existen tareas específicas y roles de género para hombres y mujeres, por lo cual las mujeres nunca pueden acceder a ciertos empleos propios de hombres -como el trabajo nocturno industrial- sino que, además, tiende a mantener la figura de una mujer desvalida que requiere de medidas de protección paternalistas, como si se tratara de un menor de edad.</p>	<p>Aceptación jurídica de los nuevos roles de género</p>
<p>Violencia</p>	<p>Las demandantes señalan que la norma parcialmente acusada viola los artículos 13, 16, 26 y 43 de la Constitución Política, con fundamento en las siguientes consideraciones: Estiman que el numeral primero demandado establece una discriminación a la mujer, ya que se prohíbe que sea empleada durante la noche en empresas industriales, lo que a su juicio no tiene sustento razonable ya que si dicho trabajo no implica riesgo alguno, no existe motivo que les impida ejercer esas labores nocturnas.</p>	<p>Violación del derecho al trabajo por discriminación en razón de género</p>

Vulnerabilidad	<p>En su criterio, esa imposibilidad que establece el precepto acusado, les vulnera su derecho a trabajar, particularmente porque muchas de ellas necesitan de su trabajo para sostener su hogar y son cabezas de familia, así como la libertad de escoger profesión u oficio, considerada como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que el Estado tiene el deber de procurar la realización personal de los individuos que integran la sociedad.</p>	Vulneración del derecho al trabajo y a la libertad de oficio
-----------------------	---	---

Sentencia C-082 1999

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-082 de 1999	La igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina.	Justificación de la diferencia para proteger la igualdad
Igualdad jurídica		En este sentido se "autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales." Es decir, que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo, existe un tratamiento discriminatorio; sin embargo, para que estas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen.	Medidas discriminatorias constitucionales positivas
Ciudadanía		El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos". Bajo esta perspectiva, en el asunto sub-examine, no puede ser admisible establecer una causal de nulidad del matrimonio aplicable solamente a la	Igualdad de derechos y deberes en el matrimonio

	<p>población femenina, pues ello no encuentra asidero en los principios y valores constitucionales. Si las relaciones de la familia se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, es decir, en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres que la conforman, no es equitativo ni razonable imponer una carga a uno de los miembros y eximir al otro, por su simple pertenencia a un determinado sexo.</p>	
Género	<p>Tradicionalmente en nuestra sociedad, como en la mayoría de las sociedades actuales, el "paradigma de lo humano" se ha construido alrededor del varón. Es a él a quien se le atribuyen características socialmente valoradas como la racionalidad, la fuerza, el coraje, por oposición a la mujer a quien se caracteriza como irracional, débil, sumisa. Tal dicotomía en la construcción del género o, en otras palabras, los diferentes roles y estereotipos que culturalmente se han asignado al hombre y a la mujer, no han hecho nada distinto que generar una enorme brecha entre los sexos que, a su vez, ha dado lugar a la discriminación de esta última en los más variados campos. En especial, este trato diferente ha relegado a la mujer al espacio de lo privado, al de la fiel esposa, aquélla que debe guardar sumisión frente al marido, "quien debe liberar al ciudadano de las preocupaciones y tareas del ámbito privado (el de naturaleza) para que éste pueda dedicarse al ámbito de lo público (el de la cultura)".</p>	Construcción discriminatoria de género
Acción y protección jurídica	<p>Declarar INEXEQUIBLE el numeral 7 del artículo 140 del Código Civil.</p>	Inexequibilidad de artículo discriminatorio (numeral)

Desarrollo de género	<p>Estima el demandante que la disposición acusada, al anular el matrimonio celebrado entre la mujer adúltera y su "cómplice", establece un trato discriminatorio en razón del sexo en contra del derecho a la igualdad, consagrado en los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución. Criterio que la Corte comparte por lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, como ya se anotó, la Carta reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Si bien, no se trata de una igualdad matemática, que pretenda anular las diferencias que puedan existir entre ellos, si es un principio que limita la competencia del legislador para establecer distinciones en el trato cuando no medie para ello una justificación objetiva y razonable o, en otros términos, cuando no se persiga una finalidad constitucionalmente plausible. ¿Es razonable, entonces, anular el matrimonio entre la mujer adúltera y la persona con quien sostuvo relaciones adulterinas, y no predicar las mismas consecuencias civiles respecto del matrimonio celebrado, en idénticas circunstancias, por el hombre adúltero?</p>	Igualdad de principios constitucionales
Violencia	<p>El segundo cargo que el demandante expone, es la violación de los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad pues, en su opinión, la norma impugnada prohíbe arbitrariamente que la mujer se case nuevamente con quien ella elija.</p>	Violación del derecho a la libre personalidad
Vulnerabilidad	<p>Al tenor de lo expuesto, no cabe duda de que la disposición acusada establece una injerencia indebida en el ámbito de la libertad individual. Tal vez cuando el adulterio era penalizado, se podía concebir que, en función del delito, se limitara el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, hoy en día, a la luz de la Carta de 1991, no es razonable desestimar u obstaculizar la decisión del sujeto respecto a su unión marital y mucho menos hacerlo en razón del sexo al que pertenece.</p>	Injerencia discriminatoria en razón de sexo
Enfoque diferencial de género	<p>El actor considera que el numeral 7 del artículo 140 del Código Civil, consagra una diferenciación injustificada entre hombres y mujeres, al vincular distintas consecuencias civiles para el adulterio cometido por uno y otro. A la mujer se le prohíbe establecer una nueva relación marital con quien fue su amante, mientras que al hombre se le permite rehacer su vida matrimonial con la persona que</p>	Diferenciación injustificada en código civil

	<p>elija. Afirma, entonces, que dicho precepto viola la Constitución pues las causales de nulidad del matrimonio no pueden "edificarse" sobre la base de una clara discriminación entre el hombre y la mujer, sino únicamente "desde la perspectiva de la igualdad de derechos y deberes para cada uno de los cónyuges dentro de la relación marital".</p>
--	--

Sentencia C-371 2000

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-371 2000	Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.	Acciones afirmativas de protección de la igualdad
Igualdad jurídica		Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.	Igualdad formal
Ciudadanía		2- Tal y como lo dispone el artículo 152 de la Carta, las leyes que regulan "el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección" deben ser estatutarias. El proyecto de ley que se examina, precisamente, versa sobre un derecho fundamental, la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta y, específicamente, sobre lo que se establece en el inciso segundo de esta norma superior, pues busca crear condiciones materiales que permitan hacerla real y efectiva, en beneficio de un grupo (las mujeres), tradicionalmente discriminado en materia de participación política. Además, el proyecto es un desarrollo del derecho de participación ciudadana,	Participación ciudadana femenina

	<p>aunque específicamente referido a la participación política de la población femenina.</p>	
Género	<p>En materia de género, por ejemplo, esta Corporación ha identificado varias normas y conductas discriminatorias. Así, ha encontrado que viola la igualdad, el consagrar una causal de nulidad del matrimonio que sólo se predica de la mujer; el negar de plano a la población femenina el acceso a la única escuela de cadetes del país; que una entidad de seguridad social permita a los hombres, y no a las mujeres, afiliarse a sus cónyuges; el exigir que el matrimonio se celebre exclusivamente en el domicilio de la mujer; que a ésta se le prohíba trabajar en horarios nocturnos. En todos estos eventos, la Corte ha concluido que las diferencias en el trato, lejos de ser razonables y proporcionadas, perpetúan estereotipos culturales y, en general, una idea vitanda, y contraria a la Constitución, de que la mujer es inferior al hombre.</p>	<p>Normas y conductas discriminatorias de género</p>
Acción y protección jurídica	<p>Primero: Declarar EXEQUIBLE el proyecto de ley estatutaria No. 62/98 Senado y 158/98 Cámara "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", por el aspecto formal, salvo la expresión "A partir del primero (1°) de septiembre de 1999", contenida en los literales a) y b) del artículo 4° del citado proyecto de ley, que se declara INEXEQUIBLE por vicios de forma.</p>	<p>Excequibilidad de proyecto de ley estatutaria de garantía en participación</p>
Violencia	<p>22- No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.</p> <p>Baste recordar que bien entrado el siglo veinte, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.</p>	<p>Situación histórica de discriminación</p>

Vulnerabilidad	Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen. Justamente al logro de ese propósito se encamina el proyecto de ley estatutaria cuya constitucionalidad se analiza.	Igualdad sustancial jurídica limitada
Enfoque diferencial de género	La cuota, que es una medida de este tipo, busca corregir la desigual participación de hombres y mujeres en las instancias máximas de decisión del sector público. Al igual que las políticas de diferenciación antes señaladas, no cabe duda de que es constitucional. Sin embargo, aquélla debe avalarse tan sólo como el "inicio de un proceso para construir un camino que conduzca a cambios más sustantivos en las relaciones de género", y ha de entenderse que su adopción no es permanente sino temporal.	Corrección de la participación desigual

Sentencia T-1153 2001

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	T-1153 2001	El artículo 13 de la Constitución Política dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y aunque la misma disposición admite diferenciaciones, no permite que las mismas tengan como causa, entre otras razones el sexo, porque tal como lo reitera el artículo 43 de la misma disposición “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.”	Igualdad reconocida por la constitución
Igualdad jurídica		Lo anterior quiere decir que el empleador y el sindicato, en ejercicio de su derecho constitucional de contratar colectivamente, no pueden estipular cláusulas que contraríen principios tan caros a nuestro sistema constitucional como el de la igualdad, que, además constituye corolario de la dignidad humana. Aceptar lo contrario, sería desconocer la fuerza normativa de la Carta, que esta Corporación está obligada a salvaguardar.	Prevalencia del derecho fundamental sobre la empresa privada

Ciudadanía	Tercero- Recordar a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL y a la Unión Sindical Obrera USO, que se encuentran sometidas a la Constitución Política, que por lo tanto están obligados a inaplicar las estipulaciones de la Convención Colectiva, actualmente vigente, incompatibles con los mandatos constitucionales. Y prevenir a las antes nombradas para que, en adelante, al momento de negociar el contrato colectivo de trabajo, se abstengan de acordar cláusulas que contengan algún tipo de discriminación por razón del sexo, raza, origen, nacionalidad, familia, lengua, religión, opinión política y filosófica y, en general, cualquier estipulación que contraríe el ordenamiento constitucional en su integridad, y esta decisión, en particular. Oficiése.	
Género	Es preciso entonces, desvincular del sexo el tema de la igualdad entre hombres y mujeres y colocarlo en el del género. En este contexto, la igualdad requiere no solo igual tratamiento ante las leyes y normas existentes o cambios a una ley o norma específica, sino que también exige la toma de acciones afirmativas que se justifican como la única manera de dar a las mujeres igualdad de oportunidades, siendo necesarias, no para aliviar las desventajas pasadas de las mujeres, sino para remediar las situaciones desventajosas contemporáneas para ellas, pues “Lo único que ellas necesitan es aquello que los hombres tienen: igual oportunidad en un mundo no cargado en su contra.”	Acciones afirmativas para remediar la desigualdad de género
Acción y protección jurídica	Primero. REVOCAR los fallos proferidos por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja (S) y por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 22 de diciembre de 2000 y el 8 de febrero de 2001, respectivamente, dentro de la acción de tutela de la referencia. En su lugar, CONCEDER el amparo del derecho constitucional a no ser discriminados, por razón de su condición sexual, a Mónica Cristina Bornacelly Sarmiento y a Fabio Enrique Benavides Guzmán.	Amparo del derecho a la igualdad
Desarrollo de género	Sin embargo, cabe precisar que al rechazar las practicas discriminatorias la Sala no está desconociendo la libertad sindical, tampoco la autonomía de la voluntad de la Empresa y del Sindicato, accionados, ni la capacidad económica de la obligada a cumplir con los beneficios económicos pactados, previsiones que tienen profundo respaldo en la Constitución Política, lo que sucede es que el artículo 4º constitucional ordena inaplicar las normas incompatibles con sus mandatos. Y, sin lugar a dudas, el artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita	Rechazo constitucional de prácticas discriminatorias laborales

	<p>entre las entidades accionadas quebranta los artículos 13 y 43 constitucionales. Lo anterior quiere decir que el empleador y el sindicato, en ejercicio de su derecho constitucional de contratar colectivamente, no pueden estipular cláusulas que contraríen principios tan caros a nuestro sistema constitucional como el de la igualdad, que, además constituye corolario de la dignidad humana. Aceptar lo contrario, sería desconocer la fuerza normativa de la Carta, que esta Corporación está obligada a salvaguardar.</p>	
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>No pueden los operadores jurídicos, como la empresa demandada y la Unión Sindical Obrera, en ejercicio de su libertad de contratación colectiva, pactar el reconocimiento de un derecho únicamente a favor de los trabajadores de determinado sexo, porque tal acuerdo contraría el Ordenamiento Superior, a menos que se trate de beneficios que, por razones obvias no puedan ser concedidas al otro sexo. La Sala no encuentra justificación alguna en que el auxilio educativo, previsto para el esposo o compañero permanente, en la Convención Colectiva, actualmente vigente, suscrita entre las accionadas, beneficie únicamente a los trabajadores del sexo masculino, porque igual interés en que sus consortes reciban educación, en todos los niveles, tienen, necesariamente, los trabajadores del sexo femenino</p>	<p style="text-align: center;">Violación de la igualdad de goce de beneficios laborales</p>
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>Resulta claro, para la Sala, que la señora Mónica Bornacelly y el señor Fabio Enrique Benavides se encuentran en estado de subordinación con respecto de la Empresa y del Sindicato, accionados, toda vez que es de la esencia del contrato de trabajo, que la primera tiene suscrito con dicha empresa, la dependencia, situación que trasciende a su esposo, en razón de que es la vinculación laboral de la accionante la que le daría a aquel el derecho de disfrutar de los beneficios de la Convención Colectiva, objeto de controversia. Y otro tanto le ocurre a la accionante, respecto de la Unión Sindical Obrera, también vinculada a la presente acción, toda vez que aquella, sin consultar los intereses de la actora, negoció con ECOPETROL beneficios educativos para las esposas de los trabajadores y no para los esposos de las trabajadoras, y tampoco tuvo en cuenta los mencionados intereses para suscribir la Convención Colectiva de Trabajo que contiene tal acuerdo, empero a la actora le corresponde soportar la discriminación de la cual fue objeto y debe seguirla soportando porque su esposo, aunque figure inscrito ante la Empresa, no puede gozar del</p>	<p style="text-align: center;">Subordinación del derecho fundamental ante el contrato de trabajo</p>

	beneficio educativo del que disfrutaban las esposas de los trabajadores, simplemente, porque así lo dispusieron Empresa y Sindicato.	
Enfoque diferencial de género	No obstante, la Sala no encuentra justificación alguna en que el auxilio educativo, previsto para el esposo o compañero permanente, en la Convención Colectiva, actualmente vigente, suscrita entre las accionadas, beneficie únicamente a los trabajadores del sexo masculino, porque igual interés en que sus consortes reciban educación, en todos los niveles, tienen, necesariamente, los trabajadores del sexo femenino.	Igualdad de goce de beneficios laborales

Sentencia T-530 2002

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad		“Con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado y siempre que esto ocurra, sin el debido respaldo constitucional, se incurre en un acto discriminatorio que, en tanto arbitrario e injustificado, vulnera el derecho contemplado en el artículo 13 superior”.	Protección constitucional de la igualdad
Igualdad jurídica	T-530 2002	Se considera que un trato diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el Estado persiga objetivos constitucionales legítimos, y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de tal objetivo. Pero si dicho trato diferente no está justificado, tal actuación contraviene el ordenamiento Superior.	Diferencia de trato en pro de la igualdad
Ciudadanía		La actora reclama a través de la acción de tutela, igualdad de trato respecto de sus compañeros de trabajo del sexo masculino, pues aduce, que al no permitirle incluir a su esposo como familiar inscrito en la Empresa, con todos los beneficios que dicha inscripción otorga, independientemente de sus condiciones económicas, salariales y/o laborales, se le está dando un trato discriminatorio.	Igualdad de trato y goce de beneficios en relación laboral

Género	<p>-La circunstancia del sexo es un factor accidental, ajeno a la voluntad de la persona y no puede ser un criterio de diferenciación entre individuos colocados en una misma situación y que ostentan, salvo contadas excepciones, iguales condición ante la Constitución y la Ley, luego no es válido que aduciéndose solo el genero de hombre o mujer y por este sólo factor, se reconozca a los hombres la capacidad de afiliar a sus esposas o compañeras permanentes, pero se niegue igual trato a las mujeres, pues con ello se está consagrando un privilegio para unas personas sin justificación, lo cual es claramente contrario al artículo 13 de la Constitución Política.</p>	<p>Género como factor de discriminación constitucionalmente inválido</p>
Acción y protección jurídica	<p>- Adicionalmente cabe señalar, que los argumentos esgrimidos por la parte accionante -según los cuales se atenta contra la igualdad ordenada en el artículo 13 de la C.P., cuando el cónyuge de una trabajadora de Ecopetrol que a su vez, tenga una vínculo laboral, particular u oficial, sea pensionado o independiente con capacidad de pago, tiene los servicios médico asistenciales del plan obligatorio de salud, y entonces de aceptarse la tutela, gozaría de doble servicio médico asistencial, frente a otros colombianos que no pueden gozar de los servicios médicos asistenciales ordenados por el artículo 49 de la C.P.-, no son de recibo por parte de esta Sala, pues tal aseveración, no puede servir de mérito, para que solo a la mujer trabajadora se le aplique dicho planeamiento.</p>	<p>Protección ante discriminación injustificada por razón de sexo</p>
Desarrollo de género	<p>Por lo tanto, no encuentra la Sala, que la prioridad o privilegio establecido en el Manual de la Empresa Accionada, tenga fundamento justificado y razonable, orientado a la consecución de un fin constitucionalmente lícito, como sería, por ejemplo, la búsqueda de condiciones de igualdad real y efectiva en favor de grupos discriminados o marginados, o la protección de personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, a los cuales se refiere expresamente el mismo artículo 13 de la Carta para justificar medidas especiales en favor de esos grupos de personas.</p>	<p>Protección de la igualdad ante la entidad privada</p>
Violencia	<p>-En tal virtud, se considera que, la ausencia de motivos constitucionales válidos para otorgar un trato diferente a las mujeres respecto del otorgado</p>	<p>Violación de la protección especial de la mujer</p>

	<p>a los hombres, no sólo constituye un acto discriminatorio que viola el derecho fundamental a la igualdad, sino que desconoce la especial protección que el Estado, debe brindar a la mujer con miras a garantizar la igualdad real y efectiva de derechos.</p>	
Vulnerabilidad	<p>En conclusión, en el presente caso se considera, que con la decisión adoptada efectivamente se discriminó a la accionante, en cuanto se le dió un trato en condiciones de inferioridad, frente a los trabajadores de sexo masculino de la misma empresa, únicamente por razón de la condición sexual y sin ninguna justificación objetiva y razonable, lo cual es contrario al derecho fundamental a la igualdad que de manera general consagra el Art. 13 de la Constitución Política y que de modo particular se establece para hombres y mujeres en el Artículo 43 Superior, disposiciones éstas que rigen no sólo para las autoridades públicas, sino también para los particulares de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 4º, 6º y 86 superiores.</p>	Discriminación sexual en relación laboral
Enfoque diferencial de género	<p>De otra parte, estima la Sala, además, que el esposo de la peticionaria, señor González Reyes, también es sujeto de discriminación, cuando se le impide gozar de los servicios de asistencia médica por el simple hecho de que su esposa, es una mujer.</p>	Sujeto de discriminación en función de género

Sentencia C-184 2003

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-184 2003	“En el presente asunto, se cumplen todas las condiciones exigidas en el ‘test de igualdad’, toda vez que el trato diferenciado impuesto por la norma respecto del beneficio de prisión domiciliaria para las mujeres cabeza de familia, se predica respecto de situaciones de hecho diversas en relación con las especiales condiciones de la mujer madre privada de la libertad, que por las implicaciones directas sobre la familia y el desarrollo de los hijos menores o incapacitados requiere de especial protección por parte del Estado y la sociedad. Además, el alto porcentaje de las familias desarticuladas y el incremento de madres solteras en nuestro medio, exigen el establecimiento de una medida acorde con la magnitud del problema, lo que sin duda constituye una justificación objetiva y razonable de la medida impuesta por la norma.”	Protección y garantías en trato diferencial
Igualdad jurídica		La presente demanda acusa la ley en cuestión desde dos perspectivas diferentes, lo cual lleva a la Corte a plantear dos problemas jurídicos distintos. El primero de ellos tiene que ver con la relación entre las mujeres cabeza de familia privadas de la libertad, beneficiarias de la Ley en cuestión, y los hombres cabeza de familia. El segundo tiene que ver con la relación entre los niños hijos de mujeres cabeza de familia en centros de reclusión y los hijos de padres cabeza de familia en la misma situación.	Trato diferencial de la igualdad en condición de pena privativa
Ciudadanía		Mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”	Mujer cabeza de hogar
Género		Con la categoría “mujer cabeza de familia” se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas	Categoría de debilidad manifiesta

	han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.	
Acción y protección jurídica	prevalecen sobre los demás (artículo 44, C.P.), el legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre - puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia - y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen del padre. Desde la perspectiva de los menores, la desprotección de sus derechos sería contraria a la Constitución y, por ello, la norma parcialmente acusada será declarada constitucional con el condicionamiento mencionado.	Amparo constitucional a la familia
Desarrollo de género	Se advierte que el padre cabeza de familia cuyos hijos dependen de él, no para su manutención económica sino para su cuidado y protección real y concreta, podrán acceder al derecho de prisión domiciliaria sólo cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley, y señalados en esta sentencia, para que el juez penal competente decida, en cada caso, si ello es manifiestamente necesario en aras del interés superior del hijo menor o del hijo impedido.	Protección a la condición de "cabeza de hogar"
Violencia	1. Se sostiene que aunque la intención del legislador al expedir la Ley 750 de 2002 fue desarrollar la Constitución Política, ya que ésta ordena al Estado una protección especial a la mujer cabeza de familia, la norma acusada, tal como quedó redactada, implica un trato discriminatorio. Se acusa a la norma de haber omitido un presupuesto de la ejecución de la pena privativa de la libertad para toda mujer cabeza de familia, pues para ellas ya no es requisito que la sentencia que se le imponga por haber cometido una conducta punible que tenga una pena mínima prevista en la ley de cinco años de prisión o menos, tal y como está estipulado en la regla general que se fija en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000.	Condición de protección discriminatoria
Vulnerabilidad	Para la demanda, la norma acusada desconoce abiertamente el principio de igualdad al no brindar una protección similar en dos casos en que las personas se encuentran en un estado similar, a saber, la mujer y el hombre cabeza de familia.	Condición de protección desigual

Enfoque diferencial de género	<p>La Ley 750 de julio 19 de 2002 tiene por objeto, como su nombre lo indica, fijar normas “sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”. La Ley a la que pertenecen las normas acusadas en el presente proceso se ocupa de permitirle a la mujer cabeza de familia que ha sido condenada con pena privativa de la libertad, cumplirla en su lugar de residencia, siempre y cuando se verifiquen los requisitos estipulados en la misma Ley. En primer lugar, la Ley establece cuál es el derecho en cuestión y cuáles los requisitos para acceder a él (artículo 1°); en segundo lugar, fija aquellos casos en que la mujer pierde el beneficio en cuestión y tiene que volver a cumplir con la pena principal (artículo 2°). Posteriormente indica el criterio para determinar cuándo se debe entender cumplida la pena bajo éstas condiciones (artículo 3°); extiende el derecho a las mujeres cabeza de familia privadas de su libertad en virtud de una detención preventiva (artículo 4°); concede la posibilidad de realizar ciertos trabajos para redimir tiempo de pena, señalando en qué condiciones ello puede ocurrir (artículo 5°); advierte que el derecho contemplado en esta Ley no excluye otros beneficios que prevea la ley penal general (artículo 6°); y finalmente establece como fecha de entrada en vigencia de la ley el momento de su promulgación (artículo 7°).</p>	Protección especial a mujeres cabeza de hogar con pena privativa
--------------------------------------	--	---

Sentencia C-101 2005

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad		<p>No existen en la actualidad motivos constitucionalmente válidos que permitan admitir una diferencia de trato como la referida en la norma demandada, respecto del otorgado a los hombres a quienes no se les impone la misma condición, pues ello no sólo constituye un acto discriminatorio que viola el derecho fundamental a la igualdad, sino que desconoce la especial protección que el Estado debe brindar a la mujer para garantizar la igualdad real y efectiva de derechos. A la luz del actual ordenamiento constitucional, el sexo no puede ser un criterio de diferenciación entre individuos puestos en una misma situación, como puede ser la necesidad de obtener una herencia o legado con la que puedan proveer a su subsistencia.</p>	Igualdad real y efectiva de derechos
Igualdad jurídica	C-101 2005	<p>La condición impuesta a la mujer en el artículo 1134 que se examina, pudo haber tenido lógica en una época social y económica eminentemente patriarcal, en la cual como se vio, el paradigma de lo humano, se construía alrededor del varón, y la mujer sencillamente era vista como un elemento de adorno cuya función en la vida era servir y hacer feliz al hombre. De ahí, que ella no pudiera acceder al conocimiento y a la educación, de suerte que pudiera prepararse para afrontar las vicisitudes de la vida en forma independiente de la del hombre. Superada esa época, la norma lejos de perseguir una finalidad constitucionalmente admisible, lo que hace es perpetuar la histórica discriminación a la que se ha visto sometida la mujer. Si el fin perseguido con la norma es inconstitucional, el medio utilizado no resulta adecuado, y mucho menos indispensable, en una época en que la mujer puede proveer ella misma a su subsistencia y la de su familia. Siendo ello así, el precepto del artículo 1134, es a todas luces discriminatorio, en tanto perpetúa la condición de inferioridad y debilidad de la mujer frente a los hombres, tradicionalmente aceptada y, en ese sentido, el propósito de la norma lejos de favorecerlas como pudo haber sido la intención del legislador, las perjudica</p>	Discriminación avalada por ley no actualizada

Ciudadanía	La condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, ya sea para la mujer o para el hombre establecida por el testador en la asignación testamentaria, le resta libertad a la decisión del asignatario, pues permite una intromisión en su vida, independientemente de las razones altruistas o no que llevaron al testador a condicionar la asignación en ese sentido, y ello, le quita validez constitucional a una asignación así impuesta. La opción de casarse y conformar una familia, hace parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.	Condición forzada de viudedad o soltería
Género	Ser hombre o mujer para permitir o no el otorgamiento de asignaciones testamentarias condicionadas a no casarse, no es un criterio constitucionalmente relevante, de suerte que lo que se presenta es una clara discriminación por razón del sexo.	Discriminación por razón de sexo como condición de asignación testamentaria
Acción y protección jurídica	4.4. De las consideraciones expuestas en esta sentencia, encuentra la Corte que la igualdad entre sexos, el derecho a conformar una familia y a optar por un determinado estado civil, son intereses jurídicos que no se pueden sacrificar en aras de garantizar la autonomía del testador a imponer condiciones testamentarias, pues ese derecho se encuentra sujeto a límites, uno de ellos y de gran significación, el derecho a auto determinarse en la vida según sus propias convicciones. Finalmente fuerza concluir que el artículo 1134 del Código Civil, viola los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a conformar libremente una familia y, por lo tanto, será declarado inexecutable. Desde luego, la inexecutable de la norma acusada, no implica prohibición al testador para incluir en la memoria testamentaria asignaciones condicionales conforme a la autorización que para el efecto establece el artículo 1128 del Código Civil, en ejercicio de la autonomía de la voluntad del testador. La inconstitucionalidad de la norma acusada, se limita a excluir la condición a que se refiere esa disposición legal por las razones ya expuestas.	Protección ante condicionantes testamentarios coherivos de los derechos fundamentales
Desarrollo de género	Frente a la asignación testamentaria prevista en el artículo 1134 del Código Civil, cabe reiterar que ésta constituía una clara medida de protección, amparada en una realidad social que aun hoy persiste, como es la desigualdad de la mujer en el campo laboral y de oportunidades de trabajo, que le impiden afrontar de manera integral el cúmulo de sus obligaciones y responsabilidades familiares, sociales y comerciales. Desde este punto de vista, la norma ha debido ser evaluada por el juez constitucional con el mismo criterio de interpretación con que fueron juzgadas disposiciones legales que, como las citadas anteriormente, también contemplaban medidas de ese tipo que buscaban favorecer intereses concretos de la mujer.	Protección especial para intereses concretos de la mujer

<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>1. Existe vulneración del derecho a la igualdad por razones de género, porque condicionar el goce de un usufructo, uso, habitación o pensión periódica a una mujer para que permanezca soltera o viuda y no al hombre, no encuentra un fin constitucional. A su juicio, la norma cuestionada busca presionar a la mujer para que no contraiga matrimonio, bien sea por primera vez, ya nuevamente. Aduce que resulta claro que la norma va dirigida exclusivamente a la mujer y, agrega que, si dicha disposición tuviera una finalidad constitucional, tendría que estar dirigida tanto al hombre como a la mujer. Por ello, considera que no se entiende el objeto de la norma pues se puede partir de dos hipótesis: o es discriminatoria respecto del hombre porque no le permite beneficiarse económicamente de asignaciones testamentarias condicionales relativas a su estado civil; o, es discriminatoria contra la mujer porque la presiona económicamente para que no contraiga nupcias. En ambas hipótesis, el artículo demandado es inconstitucional pues “[e]l género no es un criterio relevante para establecer diferente trato en la primera ni en la segunda hipótesis”.</p>	<p style="text-align: center;">Vulneración del derecho a la igualdad y libre albedrío en condición de viudedad</p>
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>2. La norma acusada viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, al facultar al testador para someter la asignación hecha a la mujer soltera o viuda, al cumplimiento de la condición de conservar su estado civil en los términos establecidos en la disposición acusada, incidiendo en su decisión de contraer o no matrimonio, circunstancia que niega el libre desarrollo de la personalidad de la heredera o legataria.</p>	<p style="text-align: center;">Violación histórica de los derechos fundamentales</p>
<p style="text-align: center;">Enfoque diferencial de género</p>	<p>Dando estricta aplicación a esa posición jurisprudencia, este Tribunal constitucional ha venido avalando medidas legislativas que, basadas en un tratamiento diferencial por razones de género y de sexo, están dirigidas a proteger a la mujer en los distintos escenarios de la vida social, económica y política. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-410 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte Constitucional consideró que la diferencia fijada por la Ley 100 de 1993 respecto a la edad de jubilación entre hombres (60 años) y mujeres (55 años), no viola el principio de igualdad, pues se trata de una medida de protección tomada en favor del sexo femenino, justificada principalmente en la menguada posición social de la mujer. Se manifestó en el fallo que “[l]a previsión de una edad diferente, menor en la mujer, para acceder a la pensión de vejez y a la pensión sanción, así como para otros efectos pensionales, es una medida que precisamente, toma en consideración fenómenos sociales anómalos con un indudable propósito corrector o compensador que se acomoda muy bien a la normativa constitucional que lejos de ser contrariada resulta realizada”. Con ese mismo criterio, en la Sentencia C-371 de 2000</p>	<p style="text-align: center;">Trato diferenciado por razón de género</p>

	<p>(M.P. Carlos Gaviria Díaz), este Tribunal avaló el Proyecto de Ley Estatutaria N°62/98 Senado y 158/98 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones". En especial, consideró que se ajustaban a la Constitución Política las disposiciones de dicho ordenamiento que exigían que un mínimo del 30% de los cargos del máximo nivel decisorio en las entidades de las tres Ramas y Órganos del Poder Público, fueran ocupados por mujeres.</p>
--	--

Matrices de Análisis sentencias correspondientes al uso del lenguaje

Sentencia C-105 1994

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-105 1994	<p>Según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituídas al margen de éste. La igualdad pugna con toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado. De tiempo atrás, la ley colombiana ha establecido la igualdad de derechos entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. En virtud de la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de ésta, del mismo modo que los hijos de la sangre. La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos: continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o adoptivos. Toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución. Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones.</p>	Prevalencia de igualdad sobre cualquier tipo de condición

Igualdad jurídica	Estima el demandante que la Constitución de 1991 reconoció, en el artículo 42, la igualdad de derechos entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, igualdad que legislativamente se había consagrado antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, por la ley 29 de 1982.	Igualdad de reconocimiento de derechos a hijos habidos fuera del matrimonio
Ciudadanía	Lo anterior lleva a una conclusión lógica y justa: así como antes la desigualdad y la discriminación se transmitían de generación en generación, ahora la igualdad pasa de una generación a la siguiente. Basta pensar en los sentimientos de los hombres, para entender porqué la discriminación ejercida contra el hijo afecta a su padre, como si se ejerciera contra él mismo.	Transmisión generacional de la igualdad

Sentencia C-742 1998

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-742 1998	La Corte recuerda que la Constitución reconoce en un pie de igualdad a la familia constituida por vínculos jurídicos, esto es la que procede del matrimonio, como a la familia llamada natural, esto es, la constituida por fuera de él. Es este el único sentido en el cual puede entenderse el artículo 42 superior, cuando afirma que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". Por ello las diferencias introducidas por la ley con fundamento en la diversa manera de conformar la familia, desconocen la Constitución. Siendo igualmente válido cualquier tipo de familia, las diferencias de trato resultan discriminatorias.	Reconocimiento constitucional de la igualdad familiar
Ciudadanía		Considera la actora que las razones que llevaron al legislador a consagrar las disposiciones demandadas resultan hoy en día anacrónicas, pues si bien en el siglo pasado se consideraba un irrespeto que los hijos se involucraran en los asuntos y decisiones de los padres, hoy en día el nuevo ordenamiento constitucional en el Preámbulo y en el artículo 1°, introducen el principio de participación que debe irradiar todas las	Principio de participación jurídica

	instituciones jurídicas, y, en consecuencia, las decisiones al seno de la familia se deben tomar de acuerdo con las posturas de todos sus miembros.	
Acción y protección jurídica	Así entendida, la norma resulta discriminatoria, pues trata desigualmente a los hijos habidos dentro del matrimonio frente a los habidos por fuera de él, y a los padres unidos por vínculo matrimonial frente a los que no mantienen este tipo de unión. Por esa razón, la expresión: “padres naturales; los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;” será retirada del ordenamiento jurídico.	Excequibilidad de expresión discriminatoria
Desarrollo de género	10. Finalmente en relación con el cargo esgrimido por la demandante, según el cual cuando los artículos demandados, y en especial el 592 del C.C., prohíben a los hijos ser curadores de su padre disipador pero no de su madre disipadora, desconocen el tenor del artículo 13 de la Constitución que prohíbe la discriminación por razones de sexo, entiende la Corte que el mencionado artículo siempre se refirió tanto a la curaduría del padre como a la de la madre, más aun a partir de la reforma legislativa introducida por la Ley 28 de 1932 que abolió la potestad marital y la incapacidad civil de la mujer casada.	Reconocimiento constitucional de la limitación discriminatoria
Violencia	De manera particular manifiesta la actora que cuando los artículos demandados, y en especial el 592 del C.C., prohíben a los hijos ser curadores de su padre disipador, pero no de su madre disipadora, desconocen el tenor del artículo 13 de la Constitución que prohíbe la discriminación por razones de sexo. Al respecto comenta que en el siglo XIX, época en que se redactaron los artículos demandados, la mujer no tenía la libre disposición de sus bienes, siendo lógica la prohibición de que los hijos pudieran ser curadores de su padre disipador y no de su madre dilapidadora, pero en el presente siglo, habiendo la mujer adquirido derechos iguales a los de los hombres, la justificación anotada desaparece y la diferencia que todavía mantiene el legislador entre padre y madre, carece de sentido y respaldo constitucional.	Discriminación anacrónica en razón de sexo
Vulnerabilidad	12. Finalmente, la Corte estima necesario hacer algunas consideraciones en relación con la constitucionalidad de los numerales 2° y 3° del artículo 537 del Código Civil. Aunque los cargos aducidos en la demanda no se refieren a las expresiones “naturales” y “legítimos” contenidas en la norma, esta Corporación encuentra que ellas desconocen los artículos 13 y 42 superiores, como pasa a indicarse.	Categorías discriminatorias familiares

Sentencia C-082 1999

Concepto	Sentencia	Apartado	Elemento
Igualdad	C-082 1999	La igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina.	Igualdad formal
Igualdad jurídica		En este sentido se "autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales." Es decir, que no siempre que se utilicen criterios distintivos como el sexo, existe un tratamiento discriminatorio; sin embargo, para que estas diferenciaciones sean constitucionalmente válidas, deben sustentarse en criterios razonables y objetivos que así las justifiquen.	Promoción de la igualdad a partir de acciones positivas
Ciudadanía		(...)Si las relaciones de la familia se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, es decir, en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres que la conforman, no es equitativo ni razonable imponer una carga a uno de los miembros y eximir al otro, por su simple pertenencia a un determinado sexo. La norma implícitamente prescribe: la mujer adúltera debe ser "sancionada" si se casa con su "cómplice"; el hombre, por el contrario, no tiene límite a su voluntad y a su sexualidad. Esta concepción, no es compatible con los postulados superiores que reconocen la igualdad de derechos y deberes de todo ser humano, tal y como se desprende de los artículos 13, 42 y 43 de la Carta. Como lo ha reiterado esta Corporación, la decisión de contraer nuevas nupcias corresponde al fuero interno del individuo y, en consecuencia, es arbitraria toda injerencia que limite esa opción individual.	Limitación discriminatoria de los derechos fundamentales
Violencia		El actor considera que el numeral 7 del artículo 140 del Código Civil, consagra una diferenciación injustificada entre hombres y mujeres, al vincular distintas consecuencias civiles para el adulterio cometido por uno y otro. A la mujer se le prohíbe establecer una nueva relación marital con quien fue su amante, mientras que al hombre se le permite rehacer su vida matrimonial con la persona que elija. Afirma, entonces, que dicho precepto viola la Constitución pues las causales de nulidad del matrimonio no pueden "edificarse" sobre la base de una clara discriminación entre el hombre y la mujer, sino únicamente "desde la perspectiva de la igualdad de derechos y deberes para cada uno de los cónyuges dentro de la relación marital".	Diferenciación injustificada de consecuencias civiles

Vulnerabilidad	Igualmente, arguye que la disposición acusada viola los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la mujer, pues se le "castiga" y "ataca" por querer iniciar una nueva relación afectiva. "Si ya existió un divorcio para el caso del matrimonio civil y una separación de cuerpos en el matrimonio religioso, por la causal de nulidad o cualquier otra, por qué motivo la ley debe prohibir a la mujer que continúe con su libre desarrollo de la personalidad estando con quien desee, así hubiese sido su amante durante el matrimonio."	Vulneración de los derechos fundamentales en norma discriminatoria
Acción y protección	En este sentido, encuentra la Corte que la distinción que introduce el numeral 7 del artículo 140 del Código Civil, lejos de perseguir una finalidad aceptada constitucionalmente, perpetúa la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento. Ello es evidente si se tiene en cuenta lo que la norma implícitamente prescribe: la mujer adúltera debe ser "sancionada" si se casa con su "cómplice"; el hombre, por el contrario, no tiene límite a su voluntad y a su sexualidad.	Nulidad de norma discriminatoria
Género	Al tenor de lo expuesto, no cabe duda de que la disposición acusada establece una injerencia indebida en el ámbito de la libertad individual. Tal vez cuando el adulterio era penalizado, se podía concebir que, en función del delito, se limitara el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, hoy en día, a la luz de la Carta de 1991, no es razonable desestimar u obstaculizar la decisión del sujeto respecto a su unión marital y mucho menos hacerlo en razón del sexo al que pertenece.	Injerencia en la libertad individual de la mujer
Enfoque diferencial de	El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que "exceptúen" a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos". Bajo esta perspectiva, en el asunto sub-examine, no puede ser admisible establecer una causal de nulidad del matrimonio aplicable solamente a la población femenina, pues ello no encuentra asidero en los principios y valores constitucionales. (...)	Causal de nulidad de matrimonio discriminatoria en razón de género
Desarrollo de género	El principio de tratamiento igual reconocido constitucionalmente se configura, entonces, en un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. En consecuencia, cualquier acto que pretenda "anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales" , como puede serlo el sexo, es un acto discriminatorio proscrito por la Constitución	Principio constitucional de igualdad de trato

Sentencia C-1440 de 2000

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-1440 2000	Varias normas de nuestro Estatuto Fundamental establecen que la pareja dentro del matrimonio goza de iguales derechos y oportunidades. Se impone por eso, establecer si el trato diferencial que trae la norma en detrimento de la libertad de la mujer para contraer nuevas nupcias es razonable y armoniza con los principios constitucionales.	Igualdad de derechos en la pareja
Igualdad jurídica		Las normas acusadas contienen una preceptiva que afecta el espacio de libertad de la mujer para buscar una nueva opción de vida, ante la posibilidad de contraer nuevas nupcias; que la coloca dentro de una situación de sospecha sobre su comportamiento sexual, que desde luego afecta su dignidad, y que limita injustificadamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad.	Situación preceptiva de sospecha
Ciudadanía		Las disposiciones acusadas son discriminatorias, en cuanto imponen cargas a las mujeres injustas y arbitrarias y contrarían el espíritu de la Constitución que propugna la igualdad de la mujer frente al hombre, en todo sentido.	Disposiciones civiles discriminatorias en contra de la mujer
Género		Si bien dichas normas tuvieron en su momento una explicación aceptable como mecanismo de protección del nasciturus ante la eventual disputa sobre su paternidad, originada en las segundas nupcias de su madre, hoy esas medidas resultan superadas por los avances de la ciencia, porque existen métodos científicos perfectamente desarrollados con los que se consigue establecer, dentro de un amplio margen de seguridad, la paternidad del hijo. Por consiguiente, derrumbada la razón de la prohibición carece de fundamento el impedimento contenido en aquéllas. De modo que la mujer, disuelto su matrimonio, estando o no en estado de preñez, puede decidir en forma autónoma y personal si contrae o no nuevas nupcias. Razonar de manera contraria sería presumir la mala fe de la mujer, lo cual es contrario a lo que específicamente dispone el art. 83 de la Constitución	Condición de autonomía y libertad de decisión de la mujer

Acción y protección jurídica	<p>2.3. El tratamiento que el artículo 173 da a la mujer cuyo vínculo matrimonial se ha extinguido en razón de muerte del cónyuge o de la declaración de su nulidad, persigue una finalidad que en su momento pudo estimarse válida, en cuanto constituía una solución razonable ideada por el legislador para resolver la incertidumbre acerca de la paternidad de un hijo, que no conducía bajo el régimen constitucional anterior a descubrir una real o posible violación de los derechos de la mujer. Sin embargo, con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, que consiste en establecer que el presunto padre es realmente el padre biológico del hijo que se le imputa. Y ello, con un alto margen de probabilidades, que asegura la confiabilidad y la seguridad de los resultados de las pruebas biológicas.</p>	<p>Nuevos mecanismos de reconocimiento de la paternidad</p>
Desarrollo de género	<p>2.3. El tratamiento que el artículo 173 da a la mujer cuyo vínculo matrimonial se ha extinguido en razón de muerte del cónyuge o de la declaración de su nulidad, persigue una finalidad que en su momento pudo estimarse válida, en cuanto constituía una solución razonable ideada por el legislador para resolver la incertidumbre acerca de la paternidad de un hijo, que no conducía bajo el régimen constitucional anterior a descubrir una real o posible violación de los derechos de la mujer. Sin embargo, con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, que consiste en establecer que el presunto padre es realmente el padre biológico del hijo que se le imputa. Y ello, con un alto margen de probabilidades, que asegura la confiabilidad y la seguridad de los resultados de las pruebas biológicas.</p>	<p>Tratamiento diferenciado en condición de nuevas nupcias</p>
Violencia	<p>Para el demandante los artículos acusados vulneran el principio de igualdad al imponerle a la mujer un trato discriminatorio, en cuanto le impide contraer nuevas nupcias, antes del parto, cuando su matrimonio ha sido disuelto o declarado nulo, si para entonces estaba embarazada, o antes de haber transcurrido 270 días subsiguientes a la declaratoria de dicha disolución o nulidad. Ese trato no lo dispone la ley frente al hombre que puede contraer segundas nupcias en el momento que lo desee.</p>	<p>Imposición de trato discriminatorio a la mujer</p>

Vulnerabilidad	Pero las normas acusadas violan, además, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque limita la voluntad de la mujer, en la medida en que impide su libre determinación sobre lo que debe hacer o no hacer.	Limitación de la voluntad de la mujer
-----------------------	--	--

Sentencia C-068 1999

Criterio	Sentencia	Concepto	Concepto
Igualdad	C-068 1999	Si conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional se consagra "la igualdad de derechos y deberes de la pareja", resulta obvio que no podría tener existencia en nuestro régimen jurídico de hoy la potestad marital, la cual, como se sabe, aún antes de promulgada la Constitución de 1991, fue abolida en nuestro ordenamiento positivo en cuanto hace a los bienes de la mujer, por la Ley 28 de 1932 que le dio plena capacidad civil para disponer y administrar los de su propiedad, sin limitación de ninguna especie; y, en cuanto hace a la persona de la mujer casada, el Decreto 2820 de 1974, estableció que en las relaciones familiares ella se encuentra en pie de igualdad con el hombre.	Igualdad de disposición de propiedad en relación marital
Igualdad jurídica		Funda tal aseveración en que la igualdad jurídica que la Constitución establece en su artículo 13, se hace nugatoria cuando el contrato de compra venta se celebre entre cónyuges, quienes, por esa razón resultan injustamente discriminados en cuanto hace a su capacidad negocial.	Igualdad jurídica discriminada en capacidad negocial
Ciudadanía		En igual forma, se quebranta también el artículo 83 de la Constitución Política, ya que al sancionar con nulidad el contrato de compra venta celebrado entre cónyuges no divorciados por considerar que ellos pueden implícitamente ponerse de acuerdo para burlar los derechos de terceros, equivale a presumir la mala fe de los contratantes.	Violación del principio de buena fe en contrato conyugal
Género		3.1.4. 1. Analizada la evolución histórica y la razón jurídica en que se inspira el artículo 1852 del Código Civil para establecer la sanción de nulidad a los contratos de compraventa celebrados entre cónyuges no divorciados, se encuentra que esa norma se funda, básicamente, en tres razones, a saber: la primera, en la necesidad de protección a la mujer, cuyo marido ejercía sobre ella la potestad marital, de tal suerte que era una incapaz relativa; la segunda, en que la prohibición de celebrar	Condición histórica de marginación económica de la mujer

	<p>contrato de compraventa entre cónyuges era un medio de evitar las donaciones irrevocables entre ellos; y la tercera, la de impedir que por la naturaleza misma de la relación matrimonial, los cónyuges acudieran a la simulación del contrato de compraventa en fraude de terceros acreedores.</p>	
Desarrollo de género	<p>Además, si conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional se consagra “la igualdad de derechos y deberes de la pareja”, resulta obvio que no podría tener existencia en nuestro régimen jurídico de hoy la potestad marital, la cual, como se sabe, aún antes de promulgada la Constitución de 1991, fue abolida en nuestro ordenamiento positivo en cuanto hace a los bienes de la mujer, por la Ley 28 de 1932 que le dio plena capacidad civil para disponer y administrar los de su propiedad, sin limitación de ninguna especie; y, en cuanto hace a la persona de la mujer casada, el Decreto 2820 de 1974, estableció que en las relaciones familiares ella se encuentra en pie de igualdad con el hombre.</p>	Reconocimiento de la abolición de la potestad marital
Violencia	<p>Agrégase a lo anterior, que la nulidad que se predica en la norma acusada de los contratos de compra venta celebrados entre cónyuges no divorciados, que según algunos tendría como propósito preservar la unidad familiar, evitando los conflictos que podrían surgir entre ellos por la celebración de tales actos jurídicos, no comprendería a quienes se encuentran ligados, sin matrimonio, por la decisión libre de un hombre y una mujer para fundar una familia, lo que significaría una desigualdad de trato para situaciones familiares similares, ya que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que la familia, como “núcleo fundamental de la sociedad”, puede constituirse o en virtud del matrimonio o por la libre decisión de conformarla, aún sin contraerlo.</p>	Desigualdad de trato en contra de cónyuges

Sentencia C-1492 2000

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Ciudadanía		La posibilidad legal de que, a través de un proceso con estricta garantía del derecho de defensa pueda impugnarse la paternidad del hijo nacido de mujer casada, no lesiona en manera alguna el derecho a su intimidad, pues el cumplimiento del deber de fidelidad que impone el matrimonio queda cuestionado desde el momento mismo en que el marido se decide a promover el proceso, actitud esta que normalmente no se asume por el varón sino en casos excepcionales, cuando, a su juicio, existan motivos suficientes para llevar el asunto a los estrados judiciales.	Impugnación de la paternidad
Género		En relación con la investigación de la paternidad igualmente puede afirmarse, que así como el hombre tiene el deber de asumirla, así mismo tiene el derecho a no asumirla cuando es falsa.	Reconocimiento o negación de la paternidad
Desarrollo de género		3.5. La posibilidad legal de que, a través de un proceso con estricta garantía del derecho de defensa pueda impugnarse la paternidad del hijo nacido de mujer casada, no lesiona en manera alguna el derecho a su intimidad, pues el cumplimiento del deber de fidelidad que impone el matrimonio queda cuestionado desde el momento mismo en que el marido se decide a promover el proceso, actitud esta que normalmente no se asume por el varón sino en casos excepcionales, cuando, a su juicio, existan motivos suficientes para llevar el asunto a los estrados judiciales.	No lesión del derecho a la intimidad
Violencia		En cuanto al artículo 6 de la Ley 75 de 1968 puede extenderse también el argumento anterior, si se tiene en cuenta que en la casi totalidad de los casos en que la paternidad natural se presume, según esa norma, los hechos que van a acreditarse ante la autoridad judicial conciernen a la intimidad de la mujer, "quedando como consecuencia de ello afectado su buen nombre".	Malversación del principio de intimidad
Vulnerabilidad		El adulterio como causal de impugnación de la paternidad a que se refiere el artículo 215 del C.C., vulnera el derecho de la mujer a su intimidad personal, porque "el adulterio es una concepción moral mas que una concepción jurídica. No es, en la actualidad, en una interpretación de derechos humanos, admisible asumir como tema de prueba el adulterio de la mujer para poder dar por procedente una acción de impugnación de la paternidad".	Impugnación moral de la paternidad por infidelidad

Sentencia C-804 2006

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-804 2006	DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER-Predominio de la razón patriarcal como obstáculo	Derecho a la igualdad entre hombre y mujer
Igualdad jurídica		DEFINICION LEGAL DE LA EXPRESION “HOMBRE”-Uso generalizado para referirse a todos los individuos de la especie humana es inconstitucional (...) La definición contenida en el artículo 33 del Código Civil es una definición hecha por contraste. No sólo emplea vocablos cuyo uso social únicamente hacen referencia al varón y ordena entenderlos en un sentido general supuestamente abarcador de hombres y mujeres por igual, sino que cuando en el párrafo segundo indica que a contrario sensu “las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él”, esta distinción tiene un impacto simbólico e instrumental negativo si se piensa en el poder del lenguaje jurídico para generar una cultura jurídica incluyente y no discriminatoria. Su propósito principal es, por consiguiente, lograr comprometer a los Estados en el diseño de políticas y estrategias serias orientadas a garantizar una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.	Igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
Ciudadanía		A juicio de la Corporación SISMA MUJER, las expresiones utilizadas en la definición contenida en el artículo 33 del Código Civil son discriminatorias en razón del sexo. Al utilizarlas, el Legislador confundió la “neutralidad del derecho” con suponer que al decir HOMBRE se está incluyendo a toda la especie humana. Recordó la interviniente que el lenguaje no es un instrumento neutral de comunicación. El lenguaje, insistió, es a la vez un medio de acción y de persuasión. Las expresiones utilizadas en la definición contenida en el artículo 33 contradicen	Neutralidad de derecho y situación de inequidad en contra de la mujer.

	postulados propios del Estado social de derecho que propugnan por la igualdad en el contenido de la Ley. Esto propicia que se continúen legitimando situaciones de inequidad en contra de las mujeres.	
Género	Recalca el demandante, que tanto lo dispuesto en la Constitución como en los tratados internacionales obligan a que el contenido de las definiciones se aplique un enfoque de género. Lo anterior no puede restringirse al uso del lenguaje, sino que debe servir de punto de partida para realizar un análisis de la realidad y proponer transformaciones más igualitarias procurando hacer visibles tanto a los varones como a las mujeres en los términos de igualdad constitucional que irradia la Ley Fundamental. el principio de igualdad constitucional, dice el demandante que tiene su fundamento en el artículo 13 superior.	Definiciones constitucionales que garanticen los términos de igualdad ante la ley.
Acción y protección jurídica	Con ello se desconoce, de igual modo, el principio de igualdad sustancial contenido en la Constitución Nacional mediante el cual “se señala el compromiso de remover los obstáculos que configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho.”	Igualdad sustancial en la Constitución del 91
Desarrollo de género	Así las cosas, el derecho a la igualdad opera como principio transversal que se proyecta sobre cualquier tipo de derecho pues “se configura dentro de un Estado Social de Derecho [e implica] la obligación de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, que afecten otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.”	Derecho a la igualdad como principio transversal
Sujeto femenino	Estimó la interviniente que las expresiones acusadas y utilizadas en la definición contenida en el artículo 33 de la Código Civil desconocían tanto el derecho a la igualdad ante la ley como la igualdad de trato. Opinó que estas expresiones establecían una discriminación frente a la mujer, a la niña y a la viuda cuando se contrastaba con lo previsto en la disposición para el hombre, el niño	Igualdad de trato

	y el adulto al permitir que estos tres vocablos fueran aplicables en un sentido general y excluyente del género femenino.	
Violencia	Tal precepto es acusado por el actor, sobre la base de que el lenguaje en él utilizado, concretamente respecto del vocablo “ <i>hombre</i> ”, es contrario a los principios de dignidad humana e igualdad, en cuanto que ubicaba a la mujer en una situación de dependencia y subordinación.	Situación de dependencia y subordinación de principios constitucionales.
Vulnerabilidad	Sin embargo, no todo trato diferenciado a favor de las mujeres está constitucionalmente prohibido y en esa medida las acciones afirmativas a favor de las mujeres implementadas por el Legislador con el propósito de reparar las desigualdades históricas han significado un avance importante en la ruta por la construcción de la igualdad.	Construcción diferenciada de la igualdad.
Protección	El pluralismo se convierte junto con el principio de igualdad en un hilo conductor que recorre de manera transversal todos los preceptos constitucionales, superándose con ello la visión patriarcal masculina, impuesta de modo excluyente durante tantos años.	Pluralismo como garante de protección.
Enfoque diferencial de género	Recalca el demandante, que tanto lo dispuesto en la Constitución como en los tratados internacionales obligan a que el contenido de las definiciones se aplique un enfoque de género. Lo anterior no puede restringirse al uso del lenguaje, sino que debe servir de punto de partida para realizar un análisis de la realidad y proponer transformaciones más igualitarias procurando hacer visibles tanto a los varones como a las mujeres en los términos de igualdad constitucional que irradia la Ley Fundamental.	Transformación igualitaria de los conceptos jurídicos desde el enfoque de género.

Sentencia C-410 1994

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-410 1994	La igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos, hipótesis, esta última, que expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual.	Igualdad formal
Igualdad jurídica		Cabe precisar que inicialmente la igualdad formal se cifraba tan sólo en los efectos de la ley, con absoluta prescindencia de los contenidos normativos, tendencia que fue dando paso a una interpretación que, conforme a los postulados del Estado Social de Derecho, prohija la igualdad en el contenido de la ley, posibilitando de paso el control de constitucionalidad orientado a examinar la correspondencia de la actividad legislativa con la Constitución, referente superior que hace de la ley el medio normativo apropiado para la realización de los fines del Estado	Igualdad en el contenido de la ley
Ciudadanía		El principio de no discriminación que la Carta contempla, tradicionalmente es identificado con el perfil negativo de la igualdad, puesto que, ante todo, se destaca su carácter eminentemente prohibitivo de tratos injustificados; empero, cabe precisar que la referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de "un orden político, económico y social justo" (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables.	Perfil negativo de la igualdad

Género	<p>La incidencia de este particular tipo de discriminación en las relaciones sociales es amplia, porque el grupo discriminado comprende por lo menos a la mitad del conglomerado humano, y se encuentra en permanente contacto con los restantes miembros de la sociedad ubicados en posición privilegiada. Además, las consecuencias de la diferenciación injustificada por razón de sexo se extienden a insospechados espacios, lo que da cuenta de la naturaleza velada o encubierta de un sinnúmero de prácticas inequitativas que trascienden las manifestaciones más comunes de la discriminación.</p>	<p>Diferenciación injustificada del privilegio por razón de sexo.</p>
Acción y protección jurídica	<p>La realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas; el monopolio del trabajo doméstico, asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable; la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, son elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros.</p>	<p>Impacto negativo de la diferencia sobre la condición de la mujer.</p>
Desarrollo de género	<p>Si bien es cierto la igualdad jurídica entre hombres y mujeres constituye un notable avance, la simple consagración constitucional del principio de igualdad no se traduce en el goce de los mismos derechos y oportunidades para unos y otras. De ello fue consciente el Constituyente al encargar al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y de adoptar medidas en favor de grupos discriminados y marginados. Es evidente que la Carta "establece no sólo la posibilidad sino la obligación" de diferenciar para contribuir "a que la igualdad sea un hecho" y de "tomar medidas especiales que amparen a personas o grupos que han sido de alguna manera discriminados".</p>	<p>Principio de igualdad jurídica</p>

<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>La visión, absolutamente igualitarista, que el accionante expone, entraña una falsa semejanza y se revela inapropiada para la construcción de un orden justo que exige identificar y neutralizar circunstancias sociales desiguales que surgen como obstáculos a la igualdad sustancial; el tratamiento jurídico de la discriminación sexual no puede ignorar una realidad social que, según los datos contenidos en esta providencia, se muestra claramente distante de la igualdad, y que, por lo mismo, amerita la adopción de medidas positivas favorables a la población femenina trabajadora y dirigidas a promover la mejor participación de las mujeres en el mundo laboral y a compensar los efectos nocivos de esa realidad social generadora de una desigualdad, que no es introducida por normas como las acusadas sino que preexiste, en cuanto anterior a las mismas.</p>	<p style="text-align: center;">Igualitarismo negativo como obstáculo en el tratamiento jurídico de la discriminación</p>
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>El sexo es el primer motivo de discriminación que el artículo 13 constitucional prohíbe. La situación de desventaja que en múltiples campos han padecido las mujeres durante largo tiempo, se halla ligada a la existencia de un vasto movimiento feminista, a las repercusiones que los reclamos de liberación producen, incluso en el ámbito constitucional, y a la consecuente proyección de esa lucha en el campo de la igualdad formal y sustancial.</p>	<p style="text-align: center;">Sexo como motivo de discriminación</p>
<p style="text-align: center;">Protección</p>	<p>No debe olvidarse que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social. Las medidas de protección, que implican especiales derogaciones de la igualdad formal, exigen la determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar; así pues, junto con la familia y el Estado, el empleo es uno de los espacios que ofrece más posibilidades para la discriminación por razones de sexo.</p>	<p style="text-align: center;">Corrección de la desigualdad negativa</p>

Enfoque diferencial de género	<p>El principio de igualdad vincula a todos los poderes públicos y en especial a la rama legislativa, cuya actuación queda entonces sometida a un control de constitucionalidad que debe tomar en cuenta la igualdad como parámetro para enjuiciar la correspondencia de las leyes con el Estatuto Superior. El legislador, en consecuencia, está obligado a observar el principio, de modo que las diferencias normativas por él establecidas encuentren un fundamento justificado y razonable y por otra parte, se orienten a la consecución de un fin constitucionalmente lícito.</p>	Principio de igualdad en las diferencias normativas
--------------------------------------	--	--

Sentencia C-355 2006

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-355 2006	<p>Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos. Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.</p>	Dignidad e igualdad en condiciones de justicia social
Igualdad jurídica		<p>La demandante considera que las normas demandadas violan el derecho a la dignidad, la autonomía reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad establecidos en el preámbulo, los artículos 1°, 16 y 42 de la Constitución Política. Igualmente encuentra vulnerados el derecho a la igualdad y a la libre determinación (art. 13 C.P.), el derecho a la vida, a la salud y a la integridad (arts. 11,12,43,49 C.P.), el derecho a estar libre de tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 12 C.P.), y las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos (art. 93 C.P.).</p>	Violación de los derechos fundamentales

Ciudadanía	La intromisión estatal que obliga mediante la penalización absoluta del aborto a una mujer a soportar la responsabilidad de un embarazo no deseado y algunas veces poner en riesgo su salud y su vida, desborda las obligaciones que deben soportar los ciudadanos libres, autónomos y dignos en un Estado social de derecho como el colombiano.	Afectación del ciudadano en el estado social de derecho
Género	La imposición de roles de género basados en estereotipos es otra violación del derecho a la igualdad. La mujer en Colombia, ha sido discriminado por su sexo y ha sido configurada por el imaginario social como un ser determinado exclusivamente a la reproducción. El considerar a la mujer como un ser exclusivamente reproductivo constituye una clara discriminación que viola su derecho a la igualdad. Se tiene que la norma que penaliza el aborto materializa el estereotipo de la mujer como máquina reproductora sin tener en cuenta que la mujer puede querer decidir otras cosas para su vida, o que su vida misma deber ser sacrificada por la de un proyecto de vida impuesto. Lo anterior constituye una razón más para considerar las peticiones de la presente demanda razonables, proporcionadas y ajustadas a la Constitución.	Rol de género estereotipado
Acción y protección jurídica	La no penalización de conductas constitutivas de aborto en tres eventos especiales En el evento de que la H. Corte no encuentre atendibles los argumentos descritos, la Defensoría solicita a la Corte considerar la constitucionalidad condicionada del artículo 122 de la Ley 599 de 2000 y la consecuente inconstitucionalidad del artículo 124, en el entendido de que quedan excluidas del mismo las conductas que se motiven en: (i) el peligro para la vida o la salud de la mujer, (ii) el embarazo resultado de conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, inseminación artificial o transferencia de óvulo no consentidas, y (iii) la grave malformación del feto incompatible con la vida extrauterina.	La no penalización de conductas constitutivas de aborto en tres eventos especiales
Desarrollo de género	Adicionalmente existe la protección contra la discriminación mediante la prevención y penalización de las conductas discriminatorias que son ejercidas desde el Estado e incluso lo hace responsable por la falta de diligencia para prevenir violaciones en la esfera privada.	Protección contra la discriminación desde el estado
Violencia	La penalización de una práctica médica que sólo requieren las mujeres viola el derecho a la igualdad e ignora los efectos diferenciales que un embarazo no deseado, tiene en la vida de mujeres jóvenes, de bajos recursos, y/ o de distinto origen étnico. El aborto terapéutico ilegal es una violación del derecho a la	Penalización de diferencias biológicas como violación al derecho a la igualdad.

	<p>igualdad en el acceso a la salud, de acuerdo con el test de igualdad. Si se tiene que el sexo femenino constituye un criterio sospechoso y que en el marco del derecho a la salud la Corte Constitucional ha establecido que se deben tratar los mismos intereses, sin discriminación al asegurar que todas las personas tengan acceso a atención básica de salud, la negación de la práctica de un aborto constituye un claro ejemplo de discriminación a la mujer que vulnera su derecho a la salud y a la vida.</p>	
Vulnerabilidad	<p>Las barreras legales que impiden el acceso a tratamientos médicos que sólo requieren las mujeres para proteger su vida o su salud constituyen una violación del derecho a la igualdad en el derecho internacional. En el derecho internacional el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos.</p>	Acceso legal limitante
Protección	<p>La penalización del aborto implica una violación a la igualdad de las mujeres con menos poder y recursos. Adicionalmente, se viola el derecho a estar libre de discriminación en relación con la situación económica y / o al estado civil, cuando la única opción frente al aborto, compromete la capacidad de la mujer de poder mantener a sus hijos.</p>	Penalización discriminatoria afecta a la mujer en diversas condiciones.
Enfoque diferencial de género	<p>Discriminación desde el tipo penal y consecuencias discriminatorias adicionales de la penalización absoluta e indeterminada del aborto consentido</p> <p>Insiste el Defensor del Pueblo que en el tipo penal del aborto consentido, la conducta se imputa a un sujeto activo en particular, determinado por su género: el sujeto activo ha sido, desde el mismo inicio de la penalización del aborto en Colombia, la mujer.</p> <p>Así, visto que en el Derecho Penal pueden existir tipos penales calificados por el sujeto activo, es del caso analizar la constitucionalidad de la calificación del sujeto activo por el género en el tipo penal principal del aborto consentido.</p> <p>Es posible argumentar que tal calificación del sujeto activo es imprescindible, pues sólo la mujer está físicamente habilitada para estar embarazada, para proteger y desarrollar con ayuda de su organismo al producto de la concepción o por el contrario, para "disponer antijurídicamente" del producto de la concepción antes de la terminación de la gestación.</p> <p>La Defensoría considera que lo que se debe controvertir es que la calificación del tipo por el género se base en una concepción meramente biológica y funcional de la mujer, lo cual resulta obsoleto en el contexto constitucional actual.</p>	Discriminación de tipo penal por condición de género

Sentencia C-410 1996

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-410 1996	La igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, sustentadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos diferentes, cuyos supuestos exigen un tratamiento igual para los mismos y desigual con respecto a quienes no se encuentran cobijados por la misma situación.	Igualdad formal en diferencia de trato
Igualdad jurídica		La igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.	Igualdad sustancial
Ciudadanía		Cabe señalar que el principio de no discriminación consagrado en el artículo 13 constitucional conlleva la prohibición de consagrar tratos injustificados “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Así pues, la prohibición de establecer discriminaciones tiene estrecha relación con la noción de igualdad sustancial consagrada en el inciso segundo del artículo 13 de la Carta Política, según la cual “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”	Promoción constitucional de la igualdad sustancial

<p style="text-align: center;">Género</p>	<p>La neutralización de la discriminación sexual a partir de la adopción de medidas positivas se acomoda a normas internacionales que reconocen la necesidad de eliminar diferencias injustificadas. La Constitución colombiana, por su parte, consagra algunas especificaciones de la igualdad sustancial en materia de protección a la mujer; su artículo 43 indica que "Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada", además, señala que "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia". En el terreno laboral el artículo 53 es claro al establecer que el estatuto de trabajo que se expida deberá tener en cuenta como principio mínimo fundamental la protección especial a la mujer y a la maternidad.</p>	<p style="text-align: center;">Neutralización de la discriminación sexual</p>
<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>Del mismo modo, la igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.</p>	<p style="text-align: center;">Acciones positivas de protección a la igualdad sustancial</p>
<p style="text-align: center;">Desarrollo de género</p>	<p>A su juicio, las consideraciones de la Corte Constitucional expuestas en la sentencia No. C-410 de 1994, en la cual se analizó la discriminación histórica de que ha sido objeto la mujer y se dejó en claro que gracias a la transformación legislativa ha logrado una igualdad formal frente al hombre, serían suficientes para determinar que lo acusado es evidentemente contrario a las disposiciones superiores que se invocan como infringidas.</p>	<p style="text-align: center;">Transformación legislativa de la igualdad formal</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>De lo anterior se deduce que el cargo que se esgrime se fundamenta en la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, la cual se deriva del establecimiento de un régimen jurídico que resulta más favorable para un grupo de trabajadores -los empleados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional- frente a otro -los cónyuges de las empleadas de las mismas instituciones- a quienes se les restringe el derecho de acceder a los servicios médicos y asistenciales. Con fundamento en el cargo formulado, procede la Corporación a examinar si en el asunto sub-examine el precepto parcialmente acusado quebranta el principio fundamental de la igualdad, o si por el contrario se ajusta al ordenamiento constitucional.</p>	<p style="text-align: center;">Vulneración del derecho a la igualdad a cónyuges de empleados de organismos del estado</p>

<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>Según manifiestan, la expresión acusada consagra una discriminación por razón del sexo, si se tiene en cuenta que mientras el artículo 81 del Decreto 1214 de 1990 dispone que los empleados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional tienen derecho a la prestación de asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos para su cónyuge, el parágrafo demandado excluye de la prestación de los mismos al cónyuge de las empleadas sin que exista una razón válida para ello. Fundamentándose en un pronunciamiento de la Corte Constitucional según el cual hombre y mujer son iguales en cuanto a derechos y deberes toda vez que ninguno puede ser considerado como débil o subalterno respecto del otro, ni implica o conlleva “per se” una condición de desventaja de aquél frente al otro, se afirma la inconstitucionalidad de lo acusado cuando el artículo 81 preceptúa que los empleados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional tienen derecho a que su cónyuge reciba prestación asistencial médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras que los cónyuges de las empleadas quedan excluidos de los mencionados beneficios, sin razón o sustento alguno.</p>	<p style="text-align: center;">Condición de desventaja en acceso a prestación de servicios fundamentales</p>
<p style="text-align: center;">Enfoque diferencial de género</p>	<p>En cuanto a los criterios discriminatorios que la Constitución prohíbe, se encuentran aquellos relacionados con el sexo, y en particular con la situación de inferioridad y desventaja en que se ha colocado a la que la mujer durante muchos años, lo que vino a quedar superado en la reforma constitucional de 1991, cuyo artículo 43 estableció que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.</p>	<p style="text-align: center;">Prohibición constitucional de la discriminación en razón de sexo</p>

Sentencia C-623 1998

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-623 1998	El principio de igualdad no consagra siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho o destinatarios de las normas, siendo posible, que ante situaciones fácticas distintas, se prediquen diferentes consecuencias jurídicas. Así entonces, se habla de una igualdad objetiva y no formal, la que prohíbe consagrar discriminaciones, pero autoriza un trato diferente si está razonable y objetivamente justificado.	Igualdad con trato diferenciado
Igualdad jurídica		Los segmentos acusados consagrados en el artículo 7o. de la ley 71 de 1988 no desconocen el principio constitucional de la igualdad, pues el trato diferenciado que allí se consagra entre los hombres y las mujeres -en materia de edad- para acceder a la pensión de jubilación, está objetiva y razonablemente justificado, razón por la cual es dable hablar de una discriminación, dada la situación de desventaja e inferioridad en que se encuentra la mujer frente al hombre.	Principio constitucional de la igualdad
Ciudadanía		La pensión de jubilación por acumulación de aportes, es aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización en el sector público y privado. Así pues, los empleados oficiales y públicos y los trabajadores particulares que acrediten, 55 años si es mujer y 60 años si es varón, y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, con los efectuados ante el I.S.S., tendrán derecho a acceder a la prestación jubilatoria mediante la acumulación de aportes y cotizaciones derivados de la relación contractual particular u oficial y la legal y reglamentaria.	Acceso a pensión de jubilación
Género		Los segmentos acusados consagrados en el artículo 7o. de la ley 71 de 1988 no desconocen el principio constitucional de la igualdad, pues el trato diferenciado que allí se consagra entre los hombres y las mujeres -en materia de edad- para acceder a la pensión de jubilación, está objetiva y razonablemente	Trato diferenciado en acceso a pensión de jubilación

	justificado, razón por la cual es dable hablar de una discriminación, dada la situación de desventaja e inferioridad en que se encuentra la mujer frente al hombre.	
Acción y protección jurídica	Pero además, en cuanto a la diferencia de edad para hacerse acreedor el trabajador a la pensión de jubilación por aportes, nada se opone a que el legislador reconozca que entre uno y otro grupo de personas (los hombres y las mujeres) existen razones y fundamentos para establecer diversas formas de regulación normativa, y consagrar entonces, distintas hipótesis normativas asignándoles diferentes consecuencias jurídicas, siempre y cuando guarden, como así ocurre en el caso materia de examen, proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa y los fines que ésta persigue.	Regulación normativa de acceso a pensión de jubilación en razón de sexo
Desarrollo de género	Declarar EXEQUIBLE la expresión "siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) o más si es mujer", contenida en el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988.	Declaración de excequible expresión discriminatoria
Violencia	El actor alega como sustento de su demanda, que se quebranta el principio constitucional de la igualdad consagrado en el artículo 13, por cuanto la norma acusada establece una discriminación entre trabajadores del sector público y privado, ya que les aumentó en cinco años la edad para pensionarse por jubilación (55 años para la mujer y 60 para el varón), respecto de aquella establecida por la Ley 33 de 1985, que pensiona a los empleados oficiales a los 50 años si es mujer y 55 años si es varón.	Discriminación sexual en edad de acceso a pensión
Vulnerabilidad	A juicio del actor, la norma acusada quebranta los artículos 4o., 5o., 13 y 48 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones. En su criterio, dicho precepto consagra una discriminación entre trabajadores del sector privado y los del sector público, en la medida en que les aumentó a 60 años la edad para jubilarse, en tanto que según la Ley 33 de 1985 los empleados oficiales se pensionan al cumplir 50 años de edad si son mujeres, y 55 si son hombres.	Discriminación de acceso a pensión en razón de sexo

Enfoque diferencial de género	<p>El principio de igualdad no consagra siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho o destinatarios de las normas, siendo posible, que ante situaciones fácticas distintas, se prediquen diferentes consecuencias jurídicas. Así entonces, se habla de una igualdad objetiva y no formal, la que prohíbe consagrar discriminaciones, pero autoriza un trato diferente si está razonable y objetivamente justificado.</p>	Predicación constitucional de la diferencia jurídica
--------------------------------------	--	---

Sentencia C-007 2001

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-007 2001	<p>El ciudadano José Camilo Guzmán Santos, actuando en representación del aludido Ministerio, interviene oportunamente en el presente asunto para solicitar que la Corte declare la exequibilidad del numeral 6° del artículo 140 del Código Civil, "con excepción de la expresión `de la mujer´, la cual debe ser fallada como inexecutable, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, esta causal debe ser procedente frente a cualquiera de los cónyuges".</p>	Defensa de la igualdad entre cónyuges
Igualdad jurídica		<p>Antes de responder el anterior interrogante, la Corte realiza la siguiente aclaración. Tal y como en varias oportunidades lo ha manifestado esta Corporación, cuando el control constitucional se efectúa sobre diferencias de trato cuyo punto de comparación es un "criterio sospechoso", esto es, cuando existe un trato jurídico diferente por razones potencialmente prohibidas por el artículo 13 de la Constitución, tales como, el sexo; el juicio de igualdad debe ser más estricto. En tal virtud, "conforme a ese "test" de igualdad fuerte, sólo se podrían considerar admisibles aquellas clasificaciones que sean necesarias para alcanzar objetivos imperiosos para la sociedad y para el Estado"</p>	Test de igualdad en razón de categoría diferencial sospechosa

Ciudadanía	<p>Concluye el ciudadano que "mantener a ultranza un matrimonio nacido del raptó o de la fuerza es un despropósito dentro del campo de la ciencia jurídica con la idea por lo demás ingenua de mantener la unidad familiar a toda costa, es que por encima de derechos constitucionalizados y plasmados en la Constitución existen otros medios que por ventura no han sido plasmados allí para que no pierdan su influencia en el tejido social como lo es el derecho al amor, el derecho a la felicidad o el derecho a la ternura"</p>	<p>Protección legal del matrimonio forzado sobre protección a la mujer</p>
Género	<p>El actor considera que el texto normativo acusado vulnera los artículos 13, 16, 18, 42 y 43 de la Constitución Política, al igual que los artículos 2º, 15 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En tal virtud solicita que la Corte declare la inexecutable de la norma impugnada</p>	<p>Violación del principio de protección de la mujer ante la discriminación</p>
Acción y protección jurídica	<p>Segundo. Declarar EXEQUIBLE el numeral 6º del artículo 140 del Código Civil, siempre y cuando el término "robada violentamente" se entienda como sean raptados y, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad de sexos, la causal de nulidad del matrimonio y la convalidación de la misma, puede invocarse por cualquiera de los contrayentes.</p>	<p>Declaratoria de Exequibilidad del artículo 140 del código civil.</p>
Desarrollo de género	<p>De otra parte, el actor alega que la convalidación del matrimonio entre el raptor y la víctima del delito, le impide a la mujer ejercer sus derechos en forma libre, espontánea y autónoma, por lo que "la ley no puede ser tan permisiva y tolerante". Al mismo tiempo, aduce el demandante, la norma acusada "impone a la mujer la obligación de actuar contra su conciencia para salvaguardar una institución que debe ser la mas consciente y voluntaria como es el matrimonio"</p>	<p>Protección de derechos fundamentales a mujer raptada</p>

<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>6.3. Pues bien, en razón de que el Código Civil Colombiano es un estatuto que data de varias décadas atrás, no es fácil encontrar una explicación histórica de la necesidad y finalidad de la diferencia de trato que estudia la Corte. Sin embargo, por el momento cultural en el que se redactó la reglamentación privada, es razonable suponer que el rapto para fines matrimoniales, como especial forma de violencia, sólo era concebible sobre la mujer. Así mismo, los doctrinantes colombianos consultados no explican con el sentido de la diferencia, pues se asume como una cláusula propia de la época en que fue escrita.</p>	<p style="text-align: center;">Tradicón cultural de violencia amparad por el Código civil</p>
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>Según criterio del demandante, la norma impugnada discrimina a la mujer, puesto que consagra el "perdón" de una conducta delictiva contra la mujer y le obliga a continuar con una relación familiar que nació viciada por falta de consentimiento. A su juicio, esa disposición se justificaba en la época donde surge, puesto que la "situación de la mujer estaba dada en condiciones de inferioridad", pero nunca puede explicarse a la luz de una Constitución que consagra la igualdad material y no simplemente formal entre hombres y mujeres. En consecuencia, "subsanan el delito" es una manera de discriminar, que no puede aceptarse.</p>	<p style="text-align: center;">Subsanación de un delito en contra de la mujer</p>
<p style="text-align: center;">Enfoque diferencial de género</p>	<p>A la luz de lo anteriormente expuesto, la Sala considera necesario resolver tres problemas con relevancia constitucional, a saber: la primera inquietud que surge es si el lenguaje utilizado por la norma acusada, esto es, el robo de la mujer, vulnera la Constitución. El segundo problema jurídico se contrae en averiguar si es constitucionalmente válido que la mujer subsane el vicio del consentimiento del matrimonio celebrado durante el tiempo en que se presentó el rapto de la contrayente. Finalmente, la Corte deberá estudiar si se justifica constitucionalmente que la posibilidad de subsanar un vicio de la voluntad sea una opción exclusiva de la mujer. Entra la Sala a resolver el primer asunto planteado.</p>	<p style="text-align: center;">Preocupación constitucional por uso de lenguaje discriminatorio en contra de la mujer</p>

Sentencia T-484 1993

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-484 1993	DERECHO A LA IGUALDAD-Diferenciación Positiva	Diferenciación positiva e igualdad de derecho
Igualdad jurídica		El principio de igualdad no equivale a la nivelación matemática y absoluta de todos los individuos, con prescindencia de la diversidad de hipótesis, sino que representa la objetiva actitud y disposición de dar igual trato a quienes están bajo los mismos supuestos y diferente a los que presentan características o circunstancias distintas.	Igualdad de trato en condición de diferencia
Ciudadanía		La accionante, debido a su estado de salud y a la necesidad urgente de atención médica especializada a la cual pueda acudir sin las dificultades que su actual ubicación laboral implica, merece ser tratada en forma diferente en relación con el régimen al cual se encuentran sometidos los demás docentes de su mismo nivel y jerarquía. El traslado de la accionante depende de la determinación que en tal sentido adopte la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional - F.E.R.- del Cauca, cuyo presidente es el Gobernador del Departamento, razón por la cual la orden tendiente a amparar los derechos constitucionales fundamentales de la peticionaria, será impartida al Gobernador del Departamento en su calidad de presidente de la mencionada Junta.	Solicitante de trato diferencial de protección en condición de vulnerabilidad
Género		De allí que el mismo artículo constitucional en mención haya estatuido que la actividad estatal se orientará al logro de la igualdad real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en posición de debilidad manifiesta. Esta función, que tiene fundamento en el concepto del Estado Social de Derecho, excluye las tendencias que pretenden hacer de la igualdad un rasero único, inmodificable y no susceptible de	Igualdad real y efectiva de trato en ante la discriminación

	adaptaciones". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993).	
Acción y protección jurídica	<p>Segundo- MODIFICANSE las mencionadas providencias en el sentido de ORDENAR a la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional - F.E.R.-, del Departamento del Cauca, que a la solicitud de traslado presentada por la docente RUTH BIBIANA SAMBONI BERMEO, se le dé un tratamiento preferencial en razón de su estado de salud y que se la traslade a la ciudad de Popayán o a un sitio cercano en la próxima oportunidad en que quede libre una plaza. El Gobernador del Departamento del Cauca, en su condición de presidente de la mencionada Junta, será responsable del cumplimiento de esta orden.</p> <p>El traslado no podrá efectuarse desmejorando los derechos ni las condiciones laborales de la accionante.</p>	Protección especial de la accionante
Violencia	La peticionaria atribuye la renuencia de la administración a los compromisos políticos contraídos por gobernadores y secretarios, dado que en su caso particular no cuenta con recomendación alguna.	Renuencia administrativa de la protección

Sentencia C-722 2004

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-722 2004	Ha dicho la Corte, en desarrollo de los principios de igualdad y protección especial del menor, las medidas de protección de la mujer cabeza de familia resultan así mismo aplicables a los menores que estén a cargo de un hombre que se encuentre en las mismas condiciones que la ley ha previsto para la mujer cabeza de familia. Esto es, las medidas de protección que la ley ha previsto para los menores a cargo de una mujer cabeza de familia también se aplican en los eventos en los que sea un hombre quien tenga a su cargo, de manera exclusiva, desde el punto de vida social y económico, el cuidado de los menores, y carezca de apoyo y de otros recursos.	Igualdad de goce de medidas de protección

Igualdad jurídica	<p>Por expreso mandato constitucional, el Estado debe adelantar acciones afirmativas en favor de la mujer cabeza de familia, lo cual no resulta incompatible, sin embargo, con que, cuando dichas medidas tengan como propósito fundamental la protección de los menores que dependen de la mujer cabeza de familia, por consideraciones de igualdad y protección de los derechos de los menores, al amparo de los artículos 13 y 44 de la Constitución, las mismas deban hacerse extensivas a los menores que dependan de un hombre que se encuentre en la misma situación fáctica de la mujer cabeza de familia.</p>	<p>Medidas afirmativas de protección de la mujer cabeza de hogar</p>
Ciudadanía	<p>La medida prevista en la Ley 861 de 2003 busca proteger el patrimonio mínimo del grupo familiar, representado en el inmueble que destinan para vivienda, como medida de protección, no solo de la mujer cabeza de familia, sino, primordialmente, de los menores que dependen de manera exclusiva de ella. En atención a esa específica finalidad de la norma, no existe razón que justifique limitar ese amparo especial a los menores que dependan de su madre, y no aplicarlo a aquellos que, en las mismas circunstancias, dependan exclusivamente del padre.</p>	<p>Protección del patrimonio mínimo del inmueble mínimo del grupo familiar</p>
Género	<p>Resultando indiferente el género de quien ostenta la calidad de jefe de hogar para efectos de materializar la obligación prioritaria del Estado de brindar protección a los menores, el actor considera que deben ser retiradas del ordenamiento jurídico las expresiones que restringen el beneficio señalado a los hijos a cargo de las mujeres cabeza de familia.</p>	<p>Amparo constitucional de la condición de padre cabeza de hogar</p>
Acción y protección jurídica	<p>En el presente caso, la medida prevista en la Ley 861 de 2003 busca proteger el patrimonio mínimo del grupo familiar, representado en el inmueble que destinan para vivienda, como medida de protección, no solo de la mujer cabeza de familia, sino, primordialmente, de los menores que dependen de manera exclusiva de ella. En atención a esa específica finalidad de la norma, no existe razón que justifique limitar ese amparo especial a los menores que dependan de su madre, y no aplicarlo a aquellos que, en las mismas circunstancias, dependan exclusivamente del padre.</p>	<p>Protección del inmueble familiar a cargo de madre cabeza de hogar</p>

<p style="text-align: center;">Desarrollo de género</p>	<p>De este modo, por expreso mandato constitucional, el Estado debe adelantar acciones afirmativas en favor de la mujer cabeza de familia, lo cual no resulta incompatible, sin embargo, con que, cuando dichas medidas tengan como propósito fundamental la protección de los menores que dependen de la mujer cabeza de familia, por consideraciones de igualdad y protección de los derechos de los menores, al amparo de los artículos 13 y 44 de la Constitución, las mismas deban hacerse extensivas a los menores que dependan de un hombre que se encuentre en la misma situación fáctica de la mujer cabeza de familia.</p>	<p style="text-align: center;">Acciones afirmativas de protección a la condición de padre cabeza de familia</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>Así mismo, el accionante considera que las expresiones demandadas vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, al discriminar injustificadamente entre los menores que dependen de una madre cabeza de familia y quienes se encuentran a cargo de un hombre en la misma situación fáctica. Para el actor no existe un fundamento razonable y proporcional que justifique el trato diferencial en razón del género del adulto del cual dependen los menores. Por lo tanto, sostiene que el beneficio especial consagrado en la Ley 861 de 2003 exclusivamente para las madres cabeza de familia, debe hacerse extensivo a los padres que se hallan en esta misma circunstancia, para amparar integralmente y en igualdad de condiciones a los niños que se encuentran a su cargo.</p>	<p style="text-align: center;">Discriminación que atenta la estabilidad familiar</p>
<p style="text-align: center;">Vulnerabilidad</p>	<p>Por otro lado, sostuvo la inaplicación del principio de acción afirmativa para adelantar el análisis de las expresiones demandadas, resaltando la prevalencia de los intereses de los niños frente a las políticas y medidas que adopte el Estado para favorecer a un grupo marginado, como quiera que una discriminación positiva en dicho sentido genera la vulneración de los derechos a la igualdad y protección especial de los cuales son titulares los menores.</p>	<p style="text-align: center;">Inaplicación del principio de acción afirmativa de protección</p>
<p style="text-align: center;">Enfoque diferencial de género</p>	<p>Hace notar la Corte, que, no obstante lo anterior, es claro que, por las razones que se han expresado, la Constitución contempla la necesidad de que el Estado establezca un régimen especial de protección para la mujer cabeza de familia y que las previsiones que en ese sentido se contengan en la ley, son manifestación de ese apoyo especial que las autoridades deben brindar a</p>	<p style="text-align: center;">Medidas de protección en condiciones de discriminación</p>

	<p>quienes, no solo han debido enfrentar condiciones de discriminación por razones de género, sino que, además, se encuentran en una situación particularmente gravosa, cual es la de ser cabeza única del grupo familiar.</p>	
--	--	--

Sentencia C-044 2004

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-004 2004	El derecho a la personalidad jurídica (y a la suma de los atributos que la conforman), es una manifestación concreta, acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley...”	Principio inalienable de igualdad
Igualdad jurídica		No puede aceptarse, en efecto, un ser humano que no tenga aptitud para adquirir derechos (capacidad de goce); que no tenga un patrimonio, entendido éste como la universalidad de derechos y obligaciones, actuales y futuros, que tienen por titular a una persona; que carezca de un nombre, que es elemento esencial del estado de las personas; que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales; que carezca de domicilio, es decir, una persona que no tenga una sede jurídica; o que, finalmente, no tenga el estado civil que le corresponde.	Universalidad de derechos y obligaciones constitucionales
Ciudadanía		En conclusión: la personalidad jurídica (formada por todos sus atributos), está expresamente reconocida por la Constitución como un derecho del ser humano, como algo inherente a él, de lo cual no puede jamás ser despojado.	Reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica

<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>No se declarará la inexecutable de este inciso, por la siguiente razón: en esta norma todo se reduce a un problema probatorio. Si la persona interesada en sostener la paternidad, es decir, en mantener su filiación, demuestra que la concepción ocurrió por fuera del período al cual se refiere la presunción del artículo 92 (simplemente legal después de esta sentencia), el marido no podrá desconocer al hijo, excepto si demuestra que siempre estuvo en la imposibilidad de tener acceso a la mujer. O que estuvo en tal imposibilidad, al menos, durante la época en que debió de ocurrir la concepción, según las pruebas por medio de las cuales se haya desvirtuado la presunción simplemente legal del artículo 92 del Código Civil.</p>	<p style="text-align: center;">Recursos probatorios de la paternidad extemporáneos</p>
<p style="text-align: center;">Violencia</p>	<p>Considera el actor que las disposiciones acusadas quebrantan los artículos 1, 5, 13, 21, 42, 44, 45, 83 y 366 de la Carta Política, pues la presunción contemplada en el artículo 92 se puede desvirtuar. Existen casos donde el nacimiento se produce antes de los ciento ochenta días o después de los trescientos días de la concepción. Por tanto, la presunción de derecho impide que quien nazca antes o después del término contemplado en el artículo demandado pueda impugnar o afirmar su filiación, cuando científicamente ésta es demostrable.</p> <p>Los avances tecnológicos y científicos permiten determinar fácilmente la filiación de los individuos. Por tanto, si desaparece la presunción de derecho que consagra la norma acusada, será posible para quien impugne o quiera afirmar su paternidad, o su filiación, el acudir a estos avances, aun naciendo por fuera de los términos establecidos en el artículo 92, y demostrar su legitimidad o negarla, independientemente de los mínimos y máximos que consagra el artículo 92, y que se constituyen en el fundamento de las normas que establecen los casos en que ésta puede objetarse (artículos 220, 214, 237 del Código Civil; 6° de la ley 95 de 1890 y 3° de la ley 75 de 1968).</p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones que afectan el reconocimiento de la paternidad</p>

Sentencia T-653 1999

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-653 1999	La controversia planteada, en el asunto sub examine, versa sobre la posible vulneración de derechos fundamentales a la igualdad y a la maternidad, de la actora que alega que no podía ser retirada de su empleo en la empresa comercial Dinámica S.A., ya que se encontraba en estado de embarazo, hecho que notificó al empleador, el cual desconoció, según su criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en ese sentido.	Vulneración del derecho a la igualdad
Igualdad jurídica		ACCION DE TUTELA TRANSITORIA DE MUJER EMBARAZADA	ACCION DE TUTELA TRANSITORIA DE MUJER EMBARAZADA
Acción y protección		MUJER EMBARAZADA EN CONTRATO A TERMINO FIJO-Protección	Protección de mujer embarazada
Desarrollo de género		MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Reintegro de mujer despedida por embarazo	Reintegro laboral por protección judicial
Violencia		Empero, esta Sala también observa que uno de los requisitos establecidos por las Sentencias T-373/98 y T-426/98 para la procedencia de la tutela cuando es despedida una mujer en estado embarazo, no se está desconociendo, el cual consiste en que se afecte el mínimo vital de la madre gestante o del nasciturus, en efecto está demostrado en el expediente, a través de las pruebas recopiladas, que actualmente no se ha conculcado el mínimo vital de la actora o de su hijo recién nacido, ya que a la ex empleada se le canceló la licencia de maternidad a través de la empresa accionada, por un valor de \$683.199, con lo cual la demandante podrá suplir en forma transitoria sus necesidades básicas y las de su descendiente.	Despido en estado de embarazo

Vulnerabilidad	Las anteriores consideraciones están demostradas plenamente en el expediente, pues en efecto, la desvinculación de la actora se produjo el día 31 de diciembre de 1998, fecha en la cual expiró el vínculo contractual entre las partes, sin que se tuviera en cuenta la circunstancia relevante que la trabajadora comunicó a su empleador el día 1 de julio de 1998 que se encontraba en estado de gravidez, lo cual haría presumir, y analizadas las anteriores circunstancias, que se está desconociendo la jurisprudencia de esta colegiatura en cuanto hace a la estabilidad reforzada de la mujer embarazada, del que tanto se ha hablado reiteradamente por la Corporación.	Vulnerabilidad de la estabilidad laboral reforzada
-----------------------	---	---

Sentencia T-1062 2004

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Ciudadanía	T-1062 2004	La normatividad laboral no establece una única forma mediante la cual las trabajadoras, para efectos de que les sea aplicable la garantía de la estabilidad laboral reforzada, deban informar a su empleador sobre su estado de embarazo. Por tal razón, según la reglamentación laboral, es válido que la trabajadora informe a su empleador sobre su estado de gravidez, bien de manera escrita o bien de manera verbal.	Recursos probatorios de embarazo
Género		DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA- Hechos que prueban que el embarazo fue informado al empleador	Derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada

<p style="text-align: center;">Acción y protección jurídica</p>	<p>En los casos en los que la trabajadora no le informó a su empleador sobre su estado de embarazo a través de una comunicación escrita, la jurisprudencia constitucional ha considerado los siguientes hechos como prueba de que el empleador sí tenía conocimiento del embarazo de su trabajadora: cuando por lo avanzada que se encontraba la gestación, era un hecho notorio, o cuando la empleada tuvo que ausentarse temporalmente de sus labores por motivo del embarazo y le haya presentado a su empleador una incapacidad médica donde claramente se señale el estado de gravidez como la causa de la incapacidad. En el caso objeto de revisión, no se presentan los medios de prueba antes señalados, sin embargo, se presentan otros hechos, que se analizan a continuación, de los que se comprueba que los demandados sí sabían del estado de embarazo de la accionante para cuando la despidieron, y que ella no les mintió cuando les informó verbalmente que se encontraba embarazada.</p>	<p style="text-align: center;">Hechos de sustento a la protección</p>
<p style="text-align: center;">Desarrollo de género</p>	<p>En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) el despido o la desvinculación se ocasionó durante el embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto; (ii) el empleador conocía o debía conocer el estado de embarazo de la trabajadora; (iii) el despido o la desvinculación es una consecuencia del embarazo y por ende, no está directamente relacionado con una razón objetiva y relevante que lo justifique; (iv) el despido o la desvinculación se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes para cada caso, es decir sin la autorización del inspector del trabajo, si se trata de trabajadora oficial o particular, o sin que exista resolución motivada del jefe del respectivo organismo, si se trata de empleada pública; y (v) el despido o la desvinculación amenaza el mínimo vital de la actora o la arbitrariedad resulta evidente y el daño que aparece es devastador.</p>	<p style="text-align: center;">Protección al derecho fundamental de estabilidad reforzada</p>

Violencia	Esta Sala de Revisión protegerá de manera transitoria los derechos fundamentales del hijo recién nacido de la accionante (Arts. 44 y 50 de la Constitución) y el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada (arts. 11, 25 y 43 de la Constitución) de ésta y a su mínimo vital, que se vieron vulnerados.	Afectación a los derechos fundamentales del niño y la mujer embarazada
Vulnerabilidad	Finalmente, dado que la actora adujo la vulneración de su mínimo vital y el de su hijo, por encontrarse desamparada y ser el salario su única fuente de ingreso, y no existir en el expediente hecho que controvierta tal circunstancia, esta Sala de Revisión estima que el requisito de la afectación del mínimo vital también se verifica en el caso en estudio, máxime si éste corresponde al empleo de vigilante.	Afectación del mínimo vital

Sentencia C-1039 2003

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	C-1039 2003	Expresa que, en el caso de la mujer se encuentra desde el comienzo una serie de desventajas comparativas que tornan para ella más dura la tarea de por sí difícil de atender sin la colaboración de nadie a una familia, sobre todo cuando ésta es numerosa, como sucede en nuestro país, especialmente en los sectores populares de la población. En consecuencia, al no ser idéntica o similar la situación de ser cabeza de familia, cuando ella se predica del hombre o de la mujer, no puede entonces exigírsele al legislador que le dé igual tratamiento a una y a otra, a menos que se pretenda desconocer el principio de igualdad material.	Diferencia de situación hombre y mujer cabeza de hogar

Igualdad jurídica	En conclusión, el legislador por mandato de la Constitución, es competente para consagrar ciertos beneficios a favor de la mujer cabeza de familia, sin que ello signifique vulneración del derecho a la igualdad, siempre y cuando las medidas adoptadas sean razonables y proporcionadas y pretendan justamente, respetar los principios, valores y derechos protegidos por la Carta.	Proporcionalidad de la protección
Ciudadanía	Ha sido la propia Constitución quien en busca de la igualdad real y efectiva, ha consagrado el apoyo especial del Estado a la mujer cabeza de familia y en desarrollo de ese apoyo, el programa de renovación de la administración pública, pretende que no sean retiradas del servicio las madres cabeza de familia sin alternativa económica.	Apoyo constitucional a la mujer cabeza de familia
Género	Debe entenderse que es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución. Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales.	Protección igualitaria a sujeto en condición de cabeza de familia
Acción y protección jurídica	Así las cosas, la protección otorgada en la norma no es entonces a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, sino por el contexto dentro del cual se encuentra, es decir, tener a su cargo la responsabilidad de la familia.	Protección consecuente a la situación de vulnerabilidad

Desarrollo de género	La protección especial que en este caso la ley le brinda a la mujer cuando es cabeza de familia, parte del reconocimiento en ella de unas condiciones y circunstancias que tiene su origen en un pasado de discriminaciones y exclusiones, las cuales hicieron de quienes integran el sector femenino de la población, un sector especialmente vulnerable.	Protección constitucional ante condición histórica de marginalidad
Enfoque diferencial de género	Declarar exequible la expresión “las madres” contenida en el artículo 12 de la ley 790 de 2002 “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan facultades al Presidente de la República en el entendido que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.	Excequibilidad de la condición de la norma

Sentencia C-371 2000

Criterio	Sentencia	Apartado	Concepto
Igualdad	T-371 2000	<i>Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad</i>	Igualdad formal de trato
Igualdad jurídica		En cuanto al contenido material, considera que el sistema de cuotas "constituye un instrumento idóneo para lograr la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública, y posibilita la real y efectiva igualdad que consagra el artículo 13 de la Carta Fundamental. "Esta clase de medidas son de "discriminación positiva" destinadas a lograr que el derecho a la igualdad "sea una realidad práctica y no un simple postulado retórico."	Igualdad efectiva de acceso a la administración pública

Ciudadanía	<p><i>Con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. Los subsidios en los servicios públicos, las becas y ayudas financieras para estudiantes con recursos escasos o el apoyo económico a pequeños productores, son acciones afirmativas.</i></p>	<p>Acciones afirmativas de protección</p>
Género	<p>De un lado, sin necesidad de adherir totalmente a las llamadas teorías feministas del derecho, es indudable que ciertos problemas jurídicos requieren tomar en cuenta una perspectiva femenina para ser solucionados adecuadamente. Con ello no quiero decir que los hombres no podamos comprender esos problemas, o que entre los hombres y las mujeres existan visiones encontradas del derecho o de la sociedad, que sean mutuamente incompatibles e impenetrables. Simplemente indico que existen problemas que los hombres tenemos más dificultad para comprender, o frente a los cuales tenemos prejuicios arraigados, por lo cual, en esos casos, el diálogo abierto con una colega es muy fructífero, pues nos puede hacer ver aspectos del asunto que sistemáticamente hemos ignorado o interpretado indebidamente. ¿O acaso alguien puede razonablemente negar que la mirada femenina es necesaria para enfrentar jurídicamente, de manera adecuada, problemas tan complejos como el aborto, los conflictos de pareja, la regulación de la maternidad, la violencia doméstica, la violación o el acoso, por no citar sino los más evidentes?</p>	<p>Perspectiva femenina ante problemas jurídicos</p>
Acción y protección jurídica	<p>Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.</p>	<p>Discriminación inversa</p>

Desarrollo de género	<p>La cuota, que es una medida de este tipo, busca corregir la desigual participación de hombres y mujeres en las instancias máximas de decisión del sector público. Al igual que las políticas de diferenciación antes señaladas, no cabe duda de que es constitucional. Sin embargo, aquélla debe avalarse tan sólo como el "inicio de un proceso para construir un camino que conduzca a cambios más sustantivos en las relaciones de género", y ha de entenderse que su adopción no es permanente sino temporal.</p>	<p>Ley de cuota como garante de participación y decisión pública</p>
Violencia	<p>Las mujeres como grupo han sido discriminadas y excluidas del ejercicio del poder público y de los beneficios económicos y políticos de la sociedad, como lo demuestran varios estudios. Las mujeres también han sido excluidas de los cargos decisorios de la administración pública, no sólo por que así lo demuestran las cifras de participación, "sino por que en la historia el ámbito de acción de la mujer se ha visto circunscrito a la vida privada, y ha sido excluida de la vida pública". El estímulo a la mujer en la administración pública con una cuota de participación del 30% "no es ni puede ser en sí mismo inconstitucional, ya que la Constitución misma lo ordena". Tales cuotas son razonables y proporcionales al fin perseguido "ya que no establecen cargas exageradas y son la forma más eficiente para lograr dicho fin."</p>	<p>Discriminación y exclusión de la mujer en la administración pública</p>
Vulnerabilidad	<p>En tercer lugar, se debe analizar la dicotomía entre un enfoque individualista y un enfoque colectivo del problema de la discriminación. Como ya se anotó el artículo 13 de la Carta no habla de personas o individuos sino de grupos. Es decir, que la norma fue redactada desde una perspectiva colectiva y no individualista. "Cuando se trata de hacerle frente a una discriminación sistémica, las cuotas aparecen como una medida no sólo idónea sino necesaria. Quizá es la única alternativa para romper el círculo vicioso que caracteriza las discriminaciones sistémicas." La cuota rompe una barrera, opera como catalizador que acelera el proceso de distribución adecuada y equitativa de los cargos mencionados en el proyecto de ley, remueve obstáculos reales, no jurídicos o formales, que continúan impidiendo una distribución justa de los cargos de más alto rango</p>	<p>Perspectiva jurídica de la discriminación</p>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Enfoque diferencial de género</p>	<p>Pero también lo son, aquellas medidas que ordinariamente se denominan de discriminación inversa o positiva, y que se diferencian de las otras citadas por dos razones: 1) porque toman en consideración aspectos como el sexo o la raza, que son considerados como criterios sospechosos o potencialmente prohibidos, y 2) porque la discriminación inversa se produce en una situación de especial escasez de bienes deseados, como suele ocurrir en puestos de trabajo o cupos universitarios, lo que lleva a concluir que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras.</p>	<p style="text-align: center;">Criterios sospechosos en discriminación inversa o positiva</p>
---	---	--